

INE/CG1019/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CATORCE

VISTO el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

- IV.** El artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el procedimiento para la presentación de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, que los partidos políticos nacionales deben entregar a la autoridad.
- V.** El treinta de marzo de dos mil quince, se cumplió el plazo para que los partidos políticos nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los Informes Anuales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, procediendo a su análisis y revisión, conforme al artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.
- VI.** El diecisiete de junio de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG391/2015, mediante el cual se llevó a cabo el ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.
- VII.** Conforme a lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG391/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados; notificó a los Partidos Políticos Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.
- VIII.** Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce y que, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la presente Resolución:
- IX.** En la trigésima segunda sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de noviembre de dos mil quince, se listaron en el orden del día los puntos relativos al Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización en relación con la revisión del Informe Anual 2014, presentado por los partidos políticos nacionales, y del Proyecto de Resolución del Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio 2014.

Dichos Proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Galindo; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización, con excepción de la conclusión identificada con el número 33 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, la cual fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra de la Consejera Electoral, la Mtra. Beatriz Galindo.

X. Engrose del Consejo General. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se presentó el Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de anuales respecto de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio 2014.

En dicha sesión se determinó realizar un engrose al Proyecto de Resolución con la finalidad de homologar el criterio de sanción por lo que hace a la reincidencia, por lo que se analizará si se actualiza el supuesto en las conductas infractoras relacionadas las cuentas por cobrar y por pagar en que incurrieron los partidos políticos nacionales.

Lo anterior fue aprobado en lo general, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo, José Roberto Ruiz Saldaña, Marco Antonio Baños Martínez, Benito Nacif Hernández, Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente Lorenzo Córdova Vianello.

Por lo que hace Respecto al Partido Revolucionario Institucional en la conclusión 34, en cuanto a la irregularidad de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la conclusión 39 relativa a la irregularidad de cuentas por pagar mayores a un año, se actualiza la reincidencia, en consecuencia se incluyó en la individualización de la sanción correspondiente.

En este sentido, relación con el Partido de la Revolución Democrática en las conclusiones 49 y 53, en cuanto a la irregularidad de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la conclusión 52 en cuanto a la irregularidad de cuentas por pagar mayores a un año, se actualiza la reincidencia, en consecuencia se incluyó en la individualización de la sanción correspondiente.

Respecto del Partido Movimiento Ciudadano en la conclusión 15, relativa a la irregularidad de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y la conclusión 16 relativa a la irregularidad de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, se actualiza la reincidencia, en consecuencia se incluyó en la individualización de la sanción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
2. Que el artículo 192, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza de en los procesos de fiscalización.
3. Que de conformidad con las facultades de la Comisión de Fiscalización contempladas en los incisos h) y l) del numeral 1, del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta deberá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.
4. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización

es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

5. Que la normatividad sustantiva aplicable en relación con la revisión de sus informes será de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente; en este orden de ideas, los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este contexto, el Acuerdo INE/CG93/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IV lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(…)

b) *Por lo que hace a las normas de transición competenciales.*

(…)

IV. *La Unidad Técnica de Fiscalización realizará la fiscalización del ejercicio 2014 de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(…)”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, la revisión del informe anual de mérito y el Dictamen, se realizó conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, la

normatividad sustantiva contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce y el Reglamento de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio de dos mil once.

Por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, las actuaciones de esta autoridad se regirán con las normas procesales establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos, vigentes a partir del veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Ahora bien, por lo que hace al órgano competente para la recepción y revisión integral de los Informes que presenten los partidos políticos nacionales, cabe señalar que el referido Acuerdo de transición en el punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV indica que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que en el cuerpo del Dictamen Consolidado y su consecuente Proyecto de Resolución, se hará referencia a la Unidad de Fiscalización para referirse al órgano fiscalizador en materia electoral, independientemente de la temporalidad.

6. Que en términos del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG391/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización sometió a consideración de la Comisión de Fiscalización los proyectos de dictamen y resolución, de conformidad con el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, respecto de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014, como a continuación se muestra:

Informe Anual Partidos Políticos Nacionales 2014	Fecha Limite de Entrega de Sujetos Obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improrrogable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
	60 días hábiles	100 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	18 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
	Lunes 30 de marzo de 2015	Viernes 21 de agosto de 2015	Lunes 21 de septiembre de 2015	Lunes 12 de octubre de 2015	Lunes 19 de octubre de 2015	Viernes 13 de Noviembre de 2015	Lunes 30 de noviembre de 2015	Miércoles 02 de diciembre de 2015	Miércoles 16 de diciembre de 2015

7. Que en términos del Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG391/2015, y una vez aprobados los proyectos de dictamen y resolución por la Comisión de Fiscalización, fueron presentados ante el Consejo General para su discusión y aprobación.
8. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 6, numeral 2; 44 numeral 1, inciso aa); 190, numeral 3; 191, numeral 1, incisos c) y g); 192, numerales 1 y 2; 199 numeral 1, incisos c), d), e), f) y g) y 200, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 39, numeral 2 y 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 279 del Reglamento de Fiscalización, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que el seis de noviembre de dos mil quince en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento al Recurso de Apelación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con el número de expediente SUP-RAP-654/2015 y Acumulados; así como en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, aprobó las Resoluciones INE/CG936/2015 e INE/CG937/2015, respectivamente, mediante las cuales determinó la pérdida de registro como partidos políticos nacionales del Partido del Trabajo y Partido Humanista.

En el resolutivo SEGUNDO de las Resoluciones en comentario se estableció que, al día siguiente de su aprobación, los partidos políticos nacionales referidos pierden los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, las cuales deberán de entregarse al interventor correspondiente.

En términos del resolutivo CUARTO de las Resoluciones referidas, se determinó que ambos partidos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación. En consecuencia, los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista deberán hacer frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, tales como las observaciones que se presentan en el Dictamen Consolidado y parte considerativa de la Resolución respecto de las irregularidades encontradas derivado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, a efecto de determinar la actualización de irregularidades en la materia.

10. Que con base en lo señalado en el considerando anterior, y en lo establecido en el Dictamen Consolidado, se verificará si es el caso de imponer una sanción a los partidos políticos nacionales: (1) Partido Acción Nacional, (2) Partido Revolucionario Institucional, (3) Partido de la Revolución Democrática, (4) Partido del Trabajo, (5) Partido Verde Ecologista de México, (6) Partido Movimiento Ciudadano, (7) Partido Nueva Alianza, (8) MORENA, (9) Partido Humanista y (10) Partido Encuentro Social, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen.

11. Que conforme a lo señalado en el Dictamen Consolidado correspondiente, este Consejo General analizará en el orden descrito cada uno de los partidos políticos nacionales por apartados específicos en los términos siguientes:

11.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2014 del Partido Acción Nacional, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Acción Nacional, son las siguientes:

a) 23 Faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6, 13, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 52, 54, 55, 62, y 65.

b) 2 faltas de carácter sustancial: conclusiones 15 y 17.

c) 3 faltas de carácter sustancial: conclusiones 44, 51 y 58.

d) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 34.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 37 y 47.

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 48 y 49.

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 56.

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 61.

i) Procedimientos Oficiosos: conclusiones 18 y 35.

j) Vistas a diversas autoridades: conclusión 64.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia: Conclusiones 5, 6, 13, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 52, 54, 55, 62, y 65.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado² presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Financiamiento Proveniente de Militantes en Efectivo de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 5

“5. El PAN omitió presentar 5 fichas de depósito o comprobantes de las transferencias electrónicas que amparen las aportaciones en efectivo, por \$27,434.53.”

² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

En consecuencia, al omitir presentar las correspondientes fichas de depósito, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Confirmaciones de Aportantes

Conclusión 6

“6. El PAN omitió presentar 5 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes, solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes acuses de recibos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Bancos

Conclusión 13

“13. El PAN informó de manera extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización, la apertura de 66 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de operación ordinaria.”

En consecuencia, al omitir informar en tiempo la apertura de las cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 16

“16. El PAN presentó 22 partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, por \$432,474.80, omitiendo presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización.”

En consecuencia, al presentar partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año sin que hubiera realizado las gestiones necesarias para su regularización, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 28

“28. El PAN omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de auditorio, por \$19,720.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el correspondiente contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 29

“29. El PAN informó de manera extemporánea 3 avisos de invitación a eventos de capacitación.”

En consecuencia, al omitir presentar en tiempo las correspondientes invitaciones a eventos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 302, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 30

“30. El PAN reportó en el rubro de gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, un servicios de banquete que no se encuentra vinculado de forma exclusiva y directa con los proyectos del Programa Anual de Trabajo por \$68,224.99, consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a los gastos de operación ordinaria.”

En consecuencia, al no reclasificar el registro de un gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h) y 304, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 31

“31. El PAN informó de manera extemporánea modificaciones al Programa Anual de Trabajo en el rubro de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer.”

En consecuencia, al omitir informar en tiempo las correspondientes modificaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 32

“32. El PAN informó de manera extemporánea 16 avisos de impresión de tiraje de tareas editoriales.”

En consecuencia, al no informar en tiempo la impresión de tareas editoriales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 33

“33. El PAN omitió presentar un escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor Comercializadora GBN, S.A. de C.V., distribuidor de la “Revista Bien Común”, solicitando dar respuesta al oficio de confirmación emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.”

En consecuencia, al omitir presentar el correspondiente acuse de recibo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas

Conclusión 36

“36. El PAN informó de manera extemporánea modificaciones al Programa Anual de Trabajo en el rubro de Tareas Editoriales.”

En consecuencia, al no informar en tiempo las modificaciones al correspondiente Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Comités Directivos Estatales

Servicios Personales

Conclusión 38

“38. El PAN reportó en el Informe Anual 2014, gastos por concepto de seguridad social que debieron reportarse en ejercicios anteriores (2009, 2011 y 2013), por \$162,061.18.”

En consecuencia, al reportar gastos por conceptos que debieron reportarse en diverso ejercicio, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a), numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Remuneraciones a Dirigentes

Conclusión 39

“39. El PAN omitió presentar los recibos de nómina que comprueben las remuneraciones a los miembros que integraron los órganos directivos de los Comités Directivos de Colima y Guanajuato, por \$350,674.70 (\$301,943.34 + \$3,794.00 + \$44,937.36).”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes recibos de nómina, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 208 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 40

“40. El PAN omitió presentar documentación comprobatoria respecto de la manera en que retribuyó a 6 personas que integraron los órganos directivos de los Comités Directivos de Colima y Guanajuato.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria del pago a directivos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Materiales y Suministros

Conclusión 41

“41. El PAN omitió presentar las muestras por concepto de propaganda utilitaria, por \$13,224.00.”

En consecuencia, al omitir presentar las correspondientes muestras de propaganda, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Servicios Generales

Conclusión 42

“42. El PAN omitió presentar las muestras de los servicios prestados por concepto de planeación y tablero de mando, así como el contrato de prestación de servicios, por \$40,600.00.”

En consecuencia, al omitir presentar las correspondientes muestras y contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 206, numeral 2, y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 43

“43. El PAN omitió presentar las muestras por concepto de difusión y síntesis informativa en redes sociales del Comité de Aguascalientes por \$49,880.00 (\$40,600.00 + \$9,280.00), así como dos contratos de prestación de servicios del Comité del Distrito Federal, por \$120,642.70 (\$78,882.70 + \$41,760.00).”

En consecuencia, al omitir presentar las correspondientes muestras y los contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 206, numeral 2, y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 45

“45. El PAN omitió presentar el contrato de prestación de servicios, las muestras fotográficas, hojas membretadas e informe pormenorizado respecto de la contratación de espacios publicitarios en casetas telefónicas, por \$168,888.78.”

En consecuencia, al omitir presentar las correspondientes muestras, hojas membretadas, informe y el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Confirmación de Proveedores y/o Prestadores de Servicios

Conclusión 52

“52. El PAN omitió presentar un escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a un proveedor, solicitando diera respuesta al oficio de confirmación emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización.”

En consecuencia, al omitir presentar el correspondiente acuse de recibo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Cuentas por cobrar

Conclusión 54

“54. El PAN registró un gasto por concepto de propaganda (volantes) que no corresponde al ejercicio sujeto de revisión, sin previa autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización, por \$200,000.00.”

En consecuencia, al registrar un gasto que no corresponde al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso a) y 274, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 55

“55. El PAN omitió registrar en el ejercicio 2013 un gasto por concepto de transportación aérea, amparado con la factura núm. A-22, de fecha 22 de julio en 2013, emitida por el proveedor Transportes Huitzilín, S.A. de C.V., por \$580,000.00.”

En consecuencia, al registrar un gasto que no corresponde al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Cuentas por pagar

Conclusión 62

“62. El PAN omitió registrar ingresos por autofinanciamiento debidamente comprobados, derivados de la venta de activo fijo, por \$183,330.00.”

En consecuencia, al omitir registrar ingresos por autofinanciamiento debidamente comprobados, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Impuestos por pagar

Conclusión 65

“65. El PAN omitió reportar en el Informe Anual 2014, gastos por concepto de seguridad social y retenciones de impuestos de dicho ejercicio, por \$51,628.42 (\$12,812.17 + \$38,816.25).”

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de seguridad social y retenciones de impuestos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>“5. El PAN omitió presentar 5 fichas de depósito o comprobantes de las transferencias electrónicas que amparen las aportaciones en efectivo, por \$27,434.53.”</i>	Omisión
<i>“6. El PAN omitió presentar 5 escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a aportantes, solicitando dieran respuesta a los oficios de confirmación emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.”</i>	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"13. El PAN informó de manera extemporánea a la Unidad Técnica de Fiscalización, la apertura de 66 cuentas bancarias para el manejo de los recursos de operación ordinaria."	Omisión
"16. El PAN presentó 22 partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, por \$432,474.80, omitiendo presentar la documentación que justificara las gestiones efectuadas para su regularización."	Acción
"28. El PAN omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de arrendamiento de auditorio, por \$19,720.00."	Omisión
"29. El PAN informó de manera extemporánea 3 avisos de invitación a eventos de capacitación."	Omisión
"30. El PAN reportó en el rubro de gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, un servicios de banquete que no se encuentra vinculado de forma exclusiva y directa con los proyectos del Programa Anual de Trabajo por \$68,224.99, consecuentemente, no efectuó la reclasificación de los mismos a los gastos de operación ordinaria."	Omisión
"31. El PAN informó de manera extemporánea modificaciones al Programa Anual de Trabajo en el rubro de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer."	Omisión
"32. El PAN informó de manera extemporánea 16 avisos de impresión de tiraje de tareas editoriales."	Omisión
"33. El PAN omitió presentar un escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al proveedor Comercializadora GBN, S.A. de C.V., distribuidor de la "Revista Bien Común", solicitando dar respuesta al oficio de confirmación emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización."	Omisión
"36. El PAN informó de manera extemporánea modificaciones al Programa Anual de Trabajo en el rubro de Tareas Editoriales."	Omisión
"38. El PAN reportó en el Informe Anual 2014, gastos por concepto de seguridad social que debieron reportarse en ejercicios anteriores (2009, 2011 y 2013), por \$162,061.18."	Omisión
"39. El PAN omitió presentar los recibos de nómina que comprueben las remuneraciones a los miembros que integraron los órganos directivos de los Comités Directivos de Colima y Guanajuato, por \$350,674.70 (\$301,943.34 + \$3,794.00 + \$44,937.36)."	Omisión
"40. El PAN omitió presentar documentación comprobatoria respecto de la manera en que retribuyó a 6 personas que integraron los órganos directivos de los Comités Directivos de Colima y Guanajuato."	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"41. El PAN omitió presentar las muestras por concepto de propaganda utilitaria, por \$13,224.00."	Omisión
"42. El PAN omitió presentar las muestras de los servicios prestados por concepto de planeación y tablero de mando, así como el contrato de prestación de servicios, por \$40,600.00."	Omisión
"43. El PAN omitió presentar las muestras por concepto de difusión y síntesis informativa en redes sociales del Comité de Aguascalientes por \$49,880.00 (\$40,600.00 + \$9,280.00), así como dos contratos de prestación de servicios del Comité del Distrito Federal, por \$120,642.70 (\$78,882.70 + \$41,760.00)."	Omisión
"45. El PAN omitió presentar el contrato de prestación de servicios, las muestras fotográficas, hojas membretadas e informe pormenorizado respecto de la contratación de espacios publicitarios en casetas telefónicas, por \$168,888.78."	Omisión
"52. El PAN omitió presentar un escrito con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a un proveedor, solicitando diera respuesta al oficio de confirmación emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización."	Omisión
"54. El PAN registró un gasto por concepto de propaganda (volantes) que no corresponde al ejercicio sujeto de revisión, sin previa autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización, por \$200,000.00."	Acción
"55. El PAN omitió registrar en el ejercicio 2013 un gasto por concepto de transportación aérea, amparado con la factura núm. A-22, de fecha 22 de julio en 2013, emitida por el proveedor Transportes Huitzilín, S.A. de C.V., por \$580,000.00."	Omisión
"62. El PAN omitió registrar ingresos por autofinanciamiento debidamente comprobados, derivados de la venta de activo fijo, por \$183,330.00."	Omisión
"65. El PAN omitió reportar en el Informe Anual 2014, gastos por concepto de seguridad social y retenciones de impuestos de dicho ejercicio, por \$51,628.42 (\$12,812.17 + \$38,816.25)."	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del PAN, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**³.

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En las conclusiones **5, 6, 13, 16, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 52, 54, 55, 62, y 65**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numerales 1y 2, 60, numeral 1, 66, numeral 3, 67, 180, 181, numeral 1, inciso c), 204, 206, numeral 2, 208, 273, numeral 1, incisos a) y b), 286, numeral 3, 297, 301, numeral 3, inciso e), 302, numerales 1y 2, 311, numeral 1, inciso h), q), y s), 326, numeral 1, inciso f), 339, 351 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con

documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente

configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurren en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional

infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta, y la ausencia

de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **230 (doscientos treinta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$15,476.70 (Quince mil cuatrocientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.).**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.).**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: conclusiones **15** y **17**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁴ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Bancos

Conclusión 15

“15. El PAN obtuvo un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil denominada “Carnes Asadas Las Brazas, S.A. de C.V.”, derivado de una partida en conciliación mayor a un año, no sancionada autorizada para su cancelación, correspondiente a un servicio no cobrado deliberadamente por el proveedor, por \$2,774.00.”

⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

En consecuencia, el instituto político giro cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, reflejaban en conciliaciones bancarias como partidas en conciliación, y toda vez que no presentó evidencia de su cobro por parte del acreedor, o en su caso, la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados por un tercero; por lo que esta conducta implicó que el partido no regulara dichos pagos, dado que no justificó con elementos objetivos la permanencia de los referidos cheques, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización; en razón de lo anterior, los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 17

“17. El PAN presentó 9 partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, por \$251,944.51, que corresponden a cheques expedidos a favor de empresas de carácter mercantil.”

En consecuencia, el instituto político giro cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, reflejaban en conciliaciones bancarias como partidas en conciliación, y toda vez que no presentó evidencia de su cobro por parte del acreedor, o en su caso, la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados por un tercero; por lo que esta conducta implicó que el partido no regulara dichos pagos, dado que no justificó con elementos objetivos la permanencia de los referidos cheques, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización; en razón de lo anterior, los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios

referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 77, numeral 2, inciso g) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **15** y **17** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió regular sus obligaciones de pago, por lo que la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado en el ejercicio sujeto a revisión o en ejercicio posterior, así como no realizar las diligencias pertinentes para su regularización, no acreditan el cumplimiento del pago de pasivos. En este contexto, tal circunstancia implica que los servicios otorgados representaron un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios,

consecuentemente el partido en su calidad de garante toleró el beneficio que representa la aportación en especie de un entre prohibido por la normatividad. Lo anterior, por un importe de \$254,718.51 (Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 51/100 M.N.). (\$2,775.00 y \$251,944.51)

En el caso a estudio, el instituto político toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia, consecuentemente al tolerar una aportación en especie prohibida se actualizó el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia de la siguiente manera:

Descripción de las Irregularidades observadas
“15. El PAN obtuvo un beneficio por los bienes o servicios prestados por la empresa de carácter mercantil denominada “Carnes Asadas Las Brazas, S.A. de C.V.”, derivado de una partida en conciliación mayor a un año, no sancionada autorizada para su cancelación, correspondiente a un servicio no cobrado deliberadamente por el proveedor, por \$2,774.00.”
“17. El PAN presentó 9 partidas en conciliación con antigüedad mayor a un año, por \$251,944.51, que corresponden a cheques expedidos a favor de empresas de carácter mercantil.”

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en el cuadro “Descripción de las Irregularidades observadas”, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Acción Nacional, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este contexto, de las respuestas formuladas por el instituto político, se desprende la existencia de cheques que se encontraron en conciliación pendientes de cobro en el ejercicio 2014, relacionados con los prestadores de servicio siguientes: Carnes Asadas Las Brazas S.A. de C.V., Continental Tijuana S.A. de C.V., Idee Comunicación, Grupo Castillo Martínez, Grupo Soluciones Empresariales Calva S.A. de C.V., Avix Soluciones Audiovisuales S.A. de C.V., Comercio Integral en Comercio e Importación Ortiz, Servicios Neta S.A. de C.V., Publiasesoría y Mercadotécnica S.A. de C.V.; por lo que el partido político no

presentó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación de pago frente a terceros.

Consecuentemente, la conducta realizada por el instituto político implicó que este no regulara dichos pagos, en virtud de no haber justificado con elementos objetivos la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie de entes no permitidos por la ley, representando un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En las conclusiones **15** y **17** el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de empresas de carácter mercantil.

En efecto, la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie de empresas de carácter mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que las empresas pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, al haber incumplido con su obligación de pago respecto de cuentas de pasivos que el partido pretendió acreditar con cheques en conciliación o tránsito que no se cobraron por los prestadores de servicios respectivos; tomando en consideración que el partido no presentó elementos objetivos de prueba que acreditaran la intención de pago como es la consignación de pago ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en atención al cumplimiento de la antigüedad mayor a un año de la cuenta, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

Consecuente con lo anterior, al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **15** y **17** es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **dos faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación de bienes y/o servicios provenientes de un ente prohibido por un importe de \$254,718.51 (**Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 51/100 M.N.**).
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación de entes no permitidos por el código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido omita rechazar ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar las aportaciones provenientes de empresas de carácter mercantil por un importe de \$254,718.51 (Doscientos cincuenta y cuatro mil setecientos dieciocho pesos 51/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,774.00 (Dos mil setecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta al tolerar aportaciones de un ente prohibido y las normas infringidas (77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,548.00 (Cinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)⁵

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **82 (ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$5,517.78 (Cinco mil quinientos diecisiete pesos 78/100 M.N.).**

Conclusión 17

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$251,944.51 (Doscientos cincuenta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 51/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la

conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido** y las normas infringidas (77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al tolerar aportaciones de un ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$503,889.02 (Quinientos tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 02/100 M.N.)⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7,488 (siete mil cuatrocientos ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$503,867.52 (Quinientos tres mil ochocientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.)**.

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Conclusiones **44, 51 y 58**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁷representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Comités Directivos estatales

Servicios Generales

Conclusión 44

“44. El PAN reportó gastos por concepto de bolsas de dulces, chocolates, dulces artesanales, arreglos florales, balones y trofeo, los cuales carecen de objeto partidista, por \$5,608.32.”

En consecuencia, al reportar gastos por concepto de bolsas de dulces, chocolates, dulces artesanales, arreglos florales, balones y trofeo, los cuales carecen de objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gastos en Campañas Electorales Locales

Conclusión 51

“51. El PAN efectuó gastos que carecen de objeto partidista por \$10,022.40, toda vez que beneficiaron al entonces candidato C. Pablo Montoya de la Rosa, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito V por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al realizar gastos que beneficiaron al entonces candidato C. Pablo Montoya de la Rosa, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito V por el Partido de la Revolución Democrática que no justifican su realización y no se vinculan con el objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 58

“58. El PAN reportó gastos por concepto de dulces, verduras, pasteles, artesanías, botanas y arreglos florales, los cuales carecen de objeto partidista, por \$20,235.05 (\$14,243.42 + \$5,991.63).

En consecuencia, al realizar gastos por concepto de dulces, verduras, pasteles, artesanías, botanas y arreglos florales que no justifican su realización y no se

vinculan con el objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 44, 51 y 58 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que el partido político realizó diversos gastos por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político, omitiendo justificar el objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como erogaciones que beneficiaron a un candidato de diverso partido político. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
44. El PAN reportó gastos por concepto de bolsas de dulces, chocolates, dulces artesanales, arreglos florales, balones y trofeo, los cuales carecen de objeto partidista, por \$5,608.32.
51. El PAN efectuó gastos que carecen de objeto partidista por \$10,022.40, toda vez que beneficiaron al entonces candidato C. Pablo Montoya de la Rosa, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito V por el Partido de la Revolución Democrática.
58. El PAN reportó gastos por concepto de dulces, verduras, pasteles, artesanías, botanas y arreglos florales, los cuales carecen de objeto partidista, por \$20,235.05 (\$14,243.42 + \$5,991.63).

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Acción Nacional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna del citado cuadro donde se advierte que el dicho partido político realizó diversos gastos por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los

valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a)** Ordinarias permanentes;
- b)** Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c)** Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de

los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que

⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones 44, 51 y 58 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la realización de diversos gastos por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político que no cumplen con el objeto partidista, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de diversos gastos por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político

nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Acción Nacional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables a la Coalición se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para diversos gastos por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido realizó diversos gastos por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un candidato de diverso partido político.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Acción Nacional, reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Acción Nacional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de arreglos florales, dulces, verduras, pasteles, botanas así como gastos que beneficiaron a un

candidato de diverso partido político situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 44

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,608.32 (cinco mil seiscientos ocho pesos 32/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$5,608.32 (cinco mil seiscientos ocho pesos 32/100 M.N.).⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **83 (ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$5,585.07 (cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 51

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,022.40 (Diez mil veintidós pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$10,022.40 (Diez mil veintidós pesos 40/100 M.N.)¹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **148 (Ciento cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$9,958.92 (Nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 58

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,235.05 (Veinte mil doscientos treinta y cinco pesos 05/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$20,235.05 (Veinte mil doscientos treinta y cinco pesos 05/100 M.N.)¹¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **300 (treientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$20,187.00 (Veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización: conclusión **34**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹²representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 34

“34.El PAN omitió reportar ingresos por \$6,030.00, por la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común”, durante el ejercicio 2014, las cuales fueron informadas por Sanborns Hermanos S.A.

En consecuencia, al no reportar los ingresos derivados de la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 34 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió reportar los ingresos recibidos relacionados con la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común” por un importe de \$6,030.00. (Seis mil treinta pesos 00/100 M.N)

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del Partido Acción Nacional, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar, en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al ejercicio 2014, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65 del Reglamento de Fiscalización, vigentes al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político infractor omitió reportar en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondiente al ejercicio 2014, el ingreso relativo a la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común”. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surgió del estudio de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, correspondientes al ejercicio 2014, presentado por el partido referido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio 2014 se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Acción Nacional violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión 34 el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 83 numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto

desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 65 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 34, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 65 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional no registró en su contabilidad la documentación soporte que amparara los ingresos por concepto de la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común”;
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2014, la documentación soporte que ampara el ingreso relativo a la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común”; considerando que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio 2014, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió registrar en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2013, esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio, específicamente lo relativo a la venta de 201 ejemplares de la “Revista Bien Común”, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun

cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 34

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,030.00 (Seis mil treinta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el ingreso y las normas infringidas (83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad, la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$9,045.00 (Nueve mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **134 (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$9,016.86 (Nueve mil dieciséis pesos 86/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **37 y 47**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁴representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Comités Directivos Estatales

Servicios Personales

Conclusión 37

“37. El PAN omitió presentar 4 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, mediante las cuales se pudiera comprobar la veracidad de los gastos reportados del Comité Directivo Estatal de Baja California, por \$15,706.00.

En consecuencia, al omitir presentar 4 pólizas contables con su respectiva documentación soporte para comprobar la veracidad de los gastos reportados por

¹⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

el comité Directivo Estatal de Baja California, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Adquisiciones de Activo Fijo

Conclusión 47

“47. El PAN omitió presentar documentación que compruebe el egreso por concepto de penalización por \$18,000.00, derivado de la cancelación de la compra de un vehículo.

En consecuencia, al omitir presentar documentación que compruebe el egreso por concepto de penalización derivado de la cancelación de la compra de un vehículo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 37 y 47 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Acción Nacional omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Acción Nacional, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
37. El PAN omitió presentar cuatro pólizas contables con su respectiva documentación soporte, mediante las cuales se pudiera comprobar la veracidad de los gastos reportados del Comité Directivo Estatal de Baja California, por un importe de \$15,706.00.
47. El PAN omitió presentar documentación que compruebe el egreso por concepto de penalización por \$18,000.00, derivado de la cancelación de la compra de un vehículo.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la

sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones 37 y 47 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”
(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y

permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 37 y 47 es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de describir irregularidades, cuyo objeto infractor concurre directamente

en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido Acción Nacional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Acción Nacional no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación

soporte que comprobara los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en

relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 37

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$15,706.00 (Quince mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el

monto involucrado que asciende a un total de \$15,706.00 (Quince mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.)¹⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **233 (Doscientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$15,678.57 (Quince mil seiscientos setenta y ocho pesos 57/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 47

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.).

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el

monto involucrado que asciende a un total de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N.)¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **267 (Doscientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$17,966.43 (Diecisiete mil novecientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **48 y 49.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁷ representa el

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional,*

desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Adquisiciones de Activo Fijo.

Conclusión 48.

“48. El PAN expidió un cheque a favor de un tercero y no del prestador del bien, por \$90,000.00.”

En consecuencia, al omitir efectuar un pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)**

Conclusión 49.

“49. El PAN expidió un cheque a favor de un tercero y no del proveedor, por \$9,099.30.”

siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

En consecuencia, al omitir efectuar un pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$9,099.30 (nueve mil noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)**

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 153, numeral 1 y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **48** y **49** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo, por un importe de **\$99,099.30 (noventa y nueve mil noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)**

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas acciones cometidas por el partido político, toda vez que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización contiene una norma que obliga a la realización de pagos en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo, mediante cheque.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El partido político infractor violentó la normatividad electoral al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente a través de cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”:

Descripción de la Irregularidad observada
<i>“48. El PAN expidió un cheque a favor de un tercero y no del prestador del bien, por \$90,000.00.”</i>
<i>“49. El PAN expidió un cheque a favor de un tercero y no del proveedor, por \$9,099.30.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existen diversas conductas realizadas por el sujeto obligado infractor, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el

modo de llevar a cabo la violación al artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusiones **48** y **49** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de cien días de salario a través de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio, lo cual en la especie no aconteció, pues el pago del bien adquirido fue realizado a nombre de un tercero no así a nombre del proveedor.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las

operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El comprobante del cheque, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista

sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estos deberán de realizarse únicamente a través del medio previsto en el citado artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en las **conclusiones 48 y 49** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y certeza del actuar del sujeto obligado infractor durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos falta de fondo**, consistentes en la omisión de del partido político de realizar pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del

bien o servicio, con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario” en contravención del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de **\$99,099.30 (noventa y nueve mil noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)**

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se clasifican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el sujeto infractor en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del destino de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el partido político infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el correcto destino de los recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que faltó a su deber de cuidado al omitir que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
TOTAL				\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 48.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a 100 días de salario mínimo general vigente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y la norma infringida artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2014, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal mediante cheque a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$90,000.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,337 (mil trescientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$89,966.73 (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 49.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$9,099.30 (nueve mil noventa y nueve pesos 30/100 M.N.)**.
- Que se trató de singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a 100 días de salario mínimo general vigente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y la norma infringida artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigente en el 2014, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal mediante cheque a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente

al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$9,099.30 (nueve mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)¹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **135 (ciento treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$9,084.15 (nueve mil ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **conclusión 56.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ²⁰representa el

¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

²⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional,*

desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Cuentas por cobra

Conclusión 56

“56. El PAN reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$772,425.04.”

En consecuencia, al reportar saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$772,425.04, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

El artículo 34 del reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión toda vez que el partido se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco se desprendió que hiciera manifestación alguna y menos aún que hubiese aportado elemento probatorio alguno encaminado a justificar la existencia de un litigio con los proveedores de mérito.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 56 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2014 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia idónea de recuperación de las cuentas por cobrar con cada uno de los deudores, por un importe de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$772,425.04.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por

la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a la conclusión 56 por un importe de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N)

En ese orden de ideas, en la conclusión 56 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 34

“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del

gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago** de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente

considerado (público y privado)²¹, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2012, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el

²¹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

Partido Acción Nacional, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con la conclusión 56 por un importe de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N); incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este

principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²².

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

²² En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de

los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la

posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a

través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 56 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales pertinentes.

“56. El PAN reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$772,425.04.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2013, específicamente en el inciso **f)**, del considerando **10.1** de la Resolución INECG217/2014, conclusión **68**, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

“68. El partido reportó saldos en ‘Cuentas por Cobrar’ con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$4,150,948.34.”

Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, específicamente en el inciso **g)**, del considerando **2.1** de la Resolución CG242/2013, conclusión **75**, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012

“75. El partido reportó saldos positivos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año y no presentó las excepciones legales y documentación que justificara su permanencia por \$1,859,614.20.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2013 y 2012 fueron sustantivas al igual que la irregularidad identificada como conclusión 56 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera dolosa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone que si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en las resoluciones que sirven como precedente, se encontró vigente hasta la comisión de la irregularidad que se analiza.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se haya presentado alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso f) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con

la clave SUP-RAP-180/2014, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Respecto del ejercicio 2012, este Consejo General, mediante resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso g) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2013, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
TOTAL				\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 56

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento** y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procedería sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos mil, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que se acredita que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora que nos ocupa, en apego a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que al monto de la sanción antes señalado corresponde incrementar el **cincuenta por ciento**, el cual es equivalente a \$386,212.52 (Trescientos ochenta y seis mil doscientos doce pesos 52/100 M.N.), lo anterior en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,158,637.56 (Un millón, ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.)**; ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la siguiente conclusión, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización: conclusión **61**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ²³representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

²³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Cuentas por pagar

Conclusión 61

“61. El PAN reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014, por \$1,050,125.07.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 61 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referidas conductas implican una omisión del Partido Acción Nacional al no comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión **61** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con

una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia,

sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$1,050,125.07 (un millón, cincuenta mil, ciento veinticinco pesos 07/100 M.N) y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²⁴.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

²⁴ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de

haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Acción Nacional no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Acción Nacional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 61 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consisten reportar pasivos con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014. .

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso g), del considerando 10.1 de la Resolución INECG217/2014, conclusión 71, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

71. El partido reportó saldos de 'Cuentas por Pagar' con antigüedad mayor a un año y no han sido pagados al 31 de diciembre de 2013, por un monto de \$1,086,556.44."

Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, específicamente en el inciso i), del considerando 2.1 de la Resolución CG242/2013, conclusión 79, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012

"79. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$600,715.92 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2013 y 2012 fueron sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 61 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno

de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2014, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso g) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-180/2014, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Respecto del ejercicio 2012, este Consejo General, mediante resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de

2013, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de las irregularidades descritas en el inciso i) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2013, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014	\$7,895,964.74	\$7,171,139.65	\$724,825.09
2	INE/CG104/2015	\$3,440,204.80	\$3,440,204.80	0.00
3	INE/CG771/2015	\$3,366,697.80	\$1,571,310.46	\$1,795,387.34
4	SM-JDC-274/2015 y su Acumulado SM-JDC-278/2015	\$84,120.00	\$84,120.00	0.00
			TOTAL	\$2,520,212.43

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$2,520,212.43 (Dos millones quinientos veinte mil doscientos doce pesos 43/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun

cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1, 050,125.07 (Un millón, cincuenta mil, ciento veinticinco pesos 07/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión** y la norma transgredida (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año sin justificar su existencia**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procedería sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a

un total de \$1,050,125.07 (Un millón, cincuenta mil, ciento veinticinco pesos 07/100 M.N.)²⁵

Ahora bien, toda vez que se acredita que el Partido Acción Nacional es **reincidente** en la conducta infractora que nos ocupa, en apego a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que al monto de la sanción antes señalado corresponde incrementar el **cincuenta por ciento**, el cual es equivalente a \$525,062.53 (Quinientos veinticinco mil sesenta y dos pesos 53/100 M.N) en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,575,187.60 (un millón, quinientos setenta y cinco mil, ciento ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**; ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) Procedimientos Oficiosos, conclusiones: 18 y 35.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **18** lo siguiente:

²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Ingresos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 18

“18. De 12 (5+5+2) cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el PAN no proporcionó evidencia que acredite el origen y destino de los recursos.”

Por lo anterior, se propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallan en el cuadro que antecede, se observó que el PAN no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2014, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias, las cuales se integran como sigue:

CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21053/15	ANEXO DEL DICTAMEN
77	15	3

Respecto de las cuentas identificadas con (1) en la columna “REFERENCIA INE/UTF/DA-F/21053/15” del **Anexo 7** del presente Dictamen, mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificada como INE/CG153/15, se determinó lo siguiente:

“(…)

*En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.*

*Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Acción Nacional, se encuentra realizando acciones a efecto de cancelar las cuentas descritas en el anexo único de la presente Resolución, por tal motivo se dará **seguimiento** en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio dos mil catorce, a efecto de verificar la cancelación de las cuentas referidas”.*

No obstante lo anterior, se observó que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no informó la cancelación de dos de las referidas cuentas.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el PAN cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, se solicitó presentar lo siguiente:

- ❖ En caso de que las cuentas bancarias manejan recursos federales:
 - Copia del escrito en el que el PAN informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias detalladas en el anexo 15 del oficio INE/UTF/DA-F/21053/15, junto con sus respectivos contratos de apertura.
 - Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 9 de diciembre de 2014, en su caso.
 - Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas estuvieran relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- ❖ En caso de que las cuentas bancarias manejan recursos locales:
 - Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias relacionadas en el anexo 15 del oficio INE/UTF/DA-F/21053/15, controlaran recursos locales.

- Los escritos de cada Comité Directivo Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 incisos a) y k); 77 numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 28, 29, 65, 66, numerales 1, 3, 70, 71; 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21053/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta núm. TESO/190/15, recibido el 21 de septiembre de 2015, el Partido Acción Nacional manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) me permito a manifestar consideraciones mediante ANEXO 4, así como la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación.

Sin embargo, por lo que se refiere a los estados de cuenta bancaria referenciadas con ‘a’, en el ANEXO 4, del presente oficio de contestación, de la información proporcionada por esa Unidad Técnica de Fiscalización carece de: Plaza, Sucursal y Entidad, lo que origina que mi representada no tenga los suficientes elementos para poder determinar qué comité directivo estatal apertura dichas cuentas, es preciso señalar que se ha dado a la tarea de investigar con las sucursales de los institutos bancarios, sin embargo señalan que deben saber de qué plaza, sucursal y entidad corresponden, ni reciben escritos de solicitud, por lo que se solicita de la manera más atenta a esa Unidad Técnica que proporcione a mi representada la información en comento, para estar en posibilidades de contestar al requerimiento de la autoridad electoral.

La remisión de las manifestaciones de la presente, como el anexo de su documentación deberá tener por satisfechos los extremos prescritos en los artículos 297, 300, 301, numeral 3 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

(...)"

Respecto de 47 cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna "REFERENCIA INE/UTF/DA-F/22160/15" del **Anexo 7** del presente Dictamen, el PAN presentó las aclaraciones y la documentación correspondiente en donde se constató el manejo de recursos locales de precampañas, campañas y operación ordinaria de los Comités Estatales, por lo que se consideró atendida la observación en lo que respecta a este punto.

De 19 cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA INE/UTF/DA-F/22160/15" del **Anexo 7** del presente Dictamen, el PAN manifestó que los Comités Estatales se encuentran en proceso de recabar la documentación respectiva; por tal razón la observación se consideró no atendida por lo que respecta a este punto.

De 11 cuentas bancarias identificadas con (3) en la columna "REFERENCIA INE/UTF/DA-F/22160/15" del **Anexo 7** del presente Dictamen, el PAN manifestó que no tiene los elementos suficientes para determinar el Comité Directivo Estatal que abrió dichas cuentas; razón por la cual, la observación se consideró no atendida. Al respecto, esta autoridad remitió la información correspondiente a la plaza, sucursal y entidad de las cuentas en comento, según los estados de cuenta remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Convino señalar que de las cuentas del Banco Monex, S.A., indica solo que consiste en instrumento de compraventa de divisas con sucursal matriz México.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si el PAN cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

❖ En caso de que las cuentas bancarias manejaran recursos federales:

- Copia del escrito en el que el PAN informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con (2) y (3) en el anexo 8 del oficio INE/UTF/DA-F/22160/15, junto con sus respectivos contratos de apertura.

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 9 de diciembre de 2014, en su caso.
 - Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- ❖ En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos locales:
- Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias referenciadas con (2), y (3) relacionadas en el anexo 8 del oficio INE/UTF/DA-F/22160/15, controlan recursos locales.
 - Los escritos de cada Comité Directivo Estatal o Municipal que confirmaran que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 incisos a) y k); 77 numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 28, 29, 65, 66, numerales 1, 3, 70, 71; 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22160/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con escrito de respuesta núm. TESO/211/15, recibido el 19 de octubre de 2015, el Partido Acción Nacional manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se procede a manifestar consideraciones, así como la presentación de documentación señalada (ANEXO 4)

(...)”.

Respecto de 16 cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del **Anexo 7** del Dictamen, el Partido Acción Nacional presentó las aclaraciones y la documentación correspondiente en donde se constató el manejo de recursos locales de precampañas, campañas y operación ordinaria de los Comités Estatales, por lo que se consideró atendida la observación en lo que respecta a este punto.

De 5 cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del **Anexo 7** del Dictamen, presentó escritos con acuse de recibido de las instituciones bancarias, mediante los cuales solicitó la cancelación de dichas cuentas; sin embargo, no presentó documentación que permitiera verificar su cancelación; razón por la cual, la observación se consideró no atendida.

Por lo que respecta a 5 cuentas bancarias identificadas con (3), el Partido Acción Nacional manifestó que los Comités Estatales se encuentran recabando la documentación respectiva y de 2 cuentas identificadas con (4) en la columna "REFERENCIA DICTAMEN" del **Anexo 7** del Dictamen, manifestó no contar con los elementos necesarios que le permitieran verificar el estatus de dichas cuentas; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al no presentar la evidencia de 12 (5+5+2) cuentas bancarias a nombre del Partido Acción Nacional que justifique el origen y manejo de recursos, este Consejo General, considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el mismo se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ii) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **35** lo siguiente:

Egresos

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 35

“35. Derivado de la información plasmada en las actas de verificación de tiraje, el PAN manifestó que la “Revista Bien Común” es distribuida para su venta en las tiendas Duty Free; sin embargo, no reportó ingresos por este concepto.”

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos en la venta de los ejemplares de la “Revista Bien Común”. Lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a las actas de verificación de tiraje de los ejemplares de la “Revista Bien Común”, se observó que las personas designadas por el PAN para atender tales diligencias, manifestaron que los ejemplares son distribuidos para su venta en locales como Sanborns y tiendas Duty Free de los Aeropuertos; sin embargo, el PAN no reportó ingreso alguno por la venta de dichas publicaciones. A continuación, se detallan los casos en comento:

FECHA DE TIRAJE	EDICIÓN DE LA REVISTA	No. DE EJEMPLARES
24-01-14	Año XX / No. 226 / Enero 2014	1,500
10-03-14	Año XX / No. 227 / Febrero 2014	1,500
10-04-14	Año XX / No. 228 / Marzo 2014	1,500
06-05-14	Año XX / No. 229 / Abril 2014	1,500
06-06-14	Año XX / No. 230 / Mayo 2014	1,500
26-06-14	Año XX / No. 231 / Junio 2014	1,500

Convino mencionar que cada uno de los ejemplares de la “Revista Bien Común” señala expresamente un costo de \$30.00 M.N.

En consecuencia, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65, 112, numeral 1, 113, 273 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21057/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta núm. TESO/193/15, recibido el 21 de septiembre de 2015, el Partido Acción Nacional manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se procede a manifestar las siguientes consideraciones y documentación en ANEXO 7:

Es conducente aclarar, que el Partido Acción Nacional, no obtuvo ningún ingreso que pudiera considerarse como autofinanciamiento por la venta de dicha revista en los locales indicados, toda vez que no se reportó compra alguna de ningún ejemplar, regresándose la totalidad de revistas al Partido, las cuales se regalaron posteriormente en eventos internos del partido y en la recepción del CEN para que tanto empleados y visitantes tomen los ejemplares que deseen adquirir gratuitamente.

Con el fin de aclarar que el Partido Acción Nacional no tuvo en ningún momento ingresos por autofinanciamiento en la venta de la Revista Bien Común que no fueron declarados, se proporciona la siguiente evidencia.

- *Escrito por parte del Distribuidor de las Revistas en la cual señala que al no venderse ninguna revista; su totalidad se regresó al Partido Acción Nacional.*

(...)”.

La respuesta del PAN se consideró insatisfactoria, aun cuando presentó el escrito de Comercializadora GBN, S.A. de C.V., en su carácter de distribuidor de la “Revista Bien Común”, manifestando que mensualmente recibió 100 revistas para su exhibición en tiendas Sanborns, las cuales al no ser vendidas fueron regresadas al PAN.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 351 del Reglamento de Fiscalización aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21880/15 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al distribuidor Comercializadora GBN, S.A. de C.V., que confirmara o rectificara las operaciones efectuadas; sin embargo, al efectuarse la compulsa, no fue posible la localización del distribuidor, como a continuación se describe:

“Acta circunstanciada del día 29 de septiembre de 2015:

‘(...) hace constar que se constituye en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan # 572 Despacho C-302, Colonia Moderna, C.P. 03510, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, ubicada entre las calles de Víctor Hugo y Bismarck, en busca del Representante y/o Apoderado Legal de Comercializadora GBN, S.A. de C.V. y cerciorado de ser el domicilio buscado (...) en él se encuentran los vigilantes del edificio en el cual me informan que no saben cuándo se deshabito el mencionado despacho, ya que ellos tienen poco de trabajar ahí y desconocen todo el movimiento, según habían comentado que había alguien en el despacho pero dicen haberse confundido, ya que el despacho se encuentra deshabitado y no saben desde cuándo, esta información me la comento el vigilante del edificio el C. Héctor Israel Rivera Mendoza (...).’

(...).’

Asimismo, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21734/15 se requirió a Sanborn Hermanos, S.A. información respecto de la venta de la “Revista Bien Común”, del análisis al escrito de contestación, Sanborn Hermanos, S.A. manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

1. Informe a esta Autoridad si en las tiendas ‘SANBORNS’ se encuentra a la venta los ejemplares de la ‘Revista Bien Común’, publicación de periodicidad mensual del Partido Acción Nacional.

La ‘Revista Bien Común’ se vende en las tiendas Sanborns desde el año 2013.

2. En caso de que su respuesta sea afirmativa, indiquen el costo de las mismas y el número de ejemplares vendidos durante el ejercicio 2014.

La 'Revista Bien Común' tiene un costo de \$21.60, y un precio de venta al Consumidor Final de \$30.00.

VENTAS DE ENERO A DICIEMBRE 2014						
DESCRIPCIÓN	SKU	COSTO UNITARIO	PRECIO VENTA	PIEZAS	CTO. VTA	VTA NETA
BIEN COMUN MENSUAL	3583333	\$21.60	\$30.00	201	\$4,341.60	\$6,030.00
TOTALES POR SKU				201	\$4,341.60	\$6,030.00

3. Indiquen el nombre o razón social, del responsable de entregar para su distribución dichas publicaciones, así como la evidencia que acrediten los costos y el número de ejemplares adquiridos.

La 'Revista Bien Común' es adquirida por medio de Comercializadora GNB, S.A. de C.V.

(...)"

Al respecto, Sanborn Hermanos, S.A. manifestó que durante el ejercicio 2014 se vendieron 201 ejemplares de la "Revista Bien Común"; sin embargo, el PAN no reportó ingreso alguno por la venta de dichas publicaciones; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Adicionalmente, en cuanto a la distribución de las revistas en las tiendas Duty Free de los Aeropuertos, el PAN no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Escrito del PAN con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a Comercializadora GBN, S.A. de C.V., en el cual le solicitara dar respuesta al oficio INE/UTF/DA-F/21880/15, del cual se anexó copia, en el oficio INE/UTF/DA-F/22163/15.

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y a nombre del PAN.
- Los contratos celebrados entre el partido y el distribuidor de las revistas.
- Los formatos “CE-AUTO”, en los cuales se detallaran los ingresos obtenidos y los egresos efectuados.
- Los auxiliares y balanzas de comprobación en donde se reflejaran las correcciones que procedieran, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación consolidada debidamente corregida, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA” Informe Anual con sus respectivos anexos, debidamente corregidos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 71, 112, numeral 4, 149, numeral 1, 153, 297, 311, numeral 1, incisos e) y j), 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22163/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con escrito de respuesta núm. TESO/214/15, recibido el 19 de octubre de 2015, el PAN manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) se procede a manifestar las siguientes consideraciones y presentación de documentación en ANEXO 2:

- *En primer lugar debo señalar el desconocimiento reiterado sobre la venta de las revistas “Bien Común” siendo que mi representada nunca vendió dichas revistas.*

- *En relación a la Sociedad 'Comercializadora GBN, S.A. de C.V.', me permito manifestar que mi representada llevo a cabo las instancias necesarias para notificarle a la sociedad en comento, pero al igual que esa autoridad, no le fue posible localizarlo para entregar el escrito mencionado.*

Ahora bien, es preciso señalar que si esta persona moral ya cambio de domicilio, es una situación que no está en nuestras manos controlar, por lo que manifiesto que carezco de imperio para poder notificar, toda vez que no son localizables, procede solicitar la aplicación del principio general de derecho que dice: 'nadie está obligado a lo imposible' ya que no está dentro de mi alcance poder notificarles, toda vez que al parecer cambiaron de domicilio.

- *Respecto a la distribución de las revistas en las tiendas Duty Free de los Aeropuertos es procedente señalar que no se hizo ninguna distribución por parte del Partido, fue con mala fe lo señalado por la persona que atendió la diligencia de la autoridad electoral al respecto del tiraje de la revista 'Bien Común'.*

Por todo lo anterior narrado, quiero reiterar que mi representada no ha realizado actividades de autofinanciamiento de este rubro, ya que las ediciones y distribución de la revista 'Bien Común' son distribuidas de manera gratuita sin que haya lucro alguno en su distribución, sin que nosotros hayamos recibido algún tipo de retribución por la venta de la revista 'Bien Común'.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el Partido Acción Nacional, se determinó lo siguiente:

(...)

Asimismo, el Partido Acción Nacional manifestó que lo señalado por las personas que atendieron la diligencia con la autoridad electoral respecto de la distribución de las revistas en las tiendas Duty Free de los Aeropuertos, fue con mala fe, no obstante, dichas personas fueron designadas por el propio instituto político, aunado a que las actuaciones de esta autoridad se rigen con estricto apego a la

legalidad, y en las actas de verificación de tiraje de los ejemplares de la “Revista Bien Común”, las personas designadas por el Partido Acción Nacional para atender tales diligencias, manifestaron que los ejemplares son distribuidos para su venta en tiendas Duty Free de los Aeropuertos, firmando de conformidad; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el Partido Acción Nacional se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos en distribución y venta de los ejemplares de la “Revista Bien Común” en tiendas Duty Free. Lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Vistas a diversas autoridades: Conclusión 64.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 64 lo siguiente:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el PAN no enteró a las autoridades la totalidad de los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2014 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detalla a continuación:

COMITÉ	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2014		RECLASIFICACIONES		SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-14	PAGOS EFECTUADOS EN EJERCICIO 2015		SALDO PENDIENTE DE PAGO
		CARGOS	ABONOS	CARGOS	ABONOS		TESO/194/15	TESO/215/2015	
		(A)	(B)	(C)	(D)		(E)	(F)=(A-B+C-D+E)	
Comité Ejecutivo Nacional	\$13,109,786.81	\$100,543,212.34	\$101,175,152.09	\$0.00	\$0.00	\$13,741,726.56	\$13,744,906.36	\$0.00	-\$3,179.80
Aguascalientes	78,711.57	286,160.62	228,216.55	0.00	0.00	20,767.50	16,267.33	768.17	3,732.00
Baja California	1,166,143.63	1,389,295.56	1,719,731.45	81,149.90	75,532.00	1,490,961.62	0.00	1,824.26	1,489,137.36
Baja California Sur	7,541.27	630,911.02	623,369.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Campeche	89,168.58	652,169.56	594,131.35	0.00	7,136.13	38,266.50	11,897.11	33,048.76	-6,679.37
Chiapas	106,729.69	380,008.53	554,655.84	0.00	0.00	281,377.00	287,557.00	0.00	-6,180.00
Chihuahua	370,005.64	1,214,258.20	1,226,151.71	0.00	0.00	381,899.15	155,288.51	0.00	226,610.64
Coahuila	121,598.53	23,707.17	5,281.37	0.00	0.00	103,172.73	0.00	0.00	103,172.73
Colima	162,911.22	670,158.99	631,827.82	0.00	12,029.31	136,609.36	0.00	128,288.50	8,320.86
Distrito Federal	111,392.72	143,681.67	117,330.26	0.00	0.00	85,041.31	0.00	9,549.95	75,491.36
Durango	395,720.28	815,668.87	878,196.77	0.00	0.00	458,248.18	181,261.71	0.00	276,986.47
Guajuato	582,046.00	3,013,521.69	3,269,388.21	0.00	0.00	837,912.52	0.00	0.00	837,912.52
Guerrero	346,785.46	3,109,813.48	3,319,918.22	0.00	359.93	557,250.13	373,045.23	80,991.15	103,213.75
Hidalgo	199,998.16	1,373,828.17	1,279,530.21	0.00	15,555.93	121,256.13	0.00	59,747.09	61,509.04
Jalisco	1,366,909.18	1,332,885.09	5,873.86	0.00	0.00	39,897.95	4,959.98	0.00	34,937.97
México	633,053.73	2,024,928.23	1,784,117.01	0.00	0.00	392,242.51	0.00	154,321.47	237,921.04
Michoacán	328,388.06	1,217,678.56	1,232,668.52	0.00	0.00	343,378.02	306,399.08	0.00	36,978.94
Morelos	56,077.90	680,450.45	681,393.36	0.00	0.00	57,020.81	0.00	0.00	57,020.81
Nayarit	162,509.45	1,153,374.16	1,155,805.13	0.00	110.57	165,050.99	164,907.15	0.00	143.84
Nuevo León	166,510.21	2,577,195.57	2,574,711.71	0.00	0.00	164,026.35	164,026.35	0.00	0.00
Oaxaca	224,248.07	1,688,638.95	1,660,270.27	0.00	0.00	195,879.39	194,629.62	1,249.77	0.00
Puebla	581,717.06	3,939,783.28	3,922,962.58	0.00	0.00	564,896.36	564,896.36	0.00	0.00

COMITE	SALDO INICIAL	MOVIMIENTOS DEL EJERCICIO 2014		RECLASIFICACIONES		SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-14	PAGOS EFECTUADOS EN EJERCICIO 2015		SALDO PENDIENTE DE PAGO
		CARGOS	ABONOS	CARGOS	ABONOS		TESO/194/15	TESO/215/2015	
		(A)	(B)	(C)	(D)		(E)	(F)=(A-B+C-D+E)	
Querétaro	300,946.94	2,397,020.64	2,382,029.80	0.00	0.00	285,956.10	281,745.27	0.00	4,210.83
Quintana Roo	2,103.17	667,618.83	665,515.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
San Luis Potosí	769,208.93	3,263,351.59	3,708,686.19	0.00	7,696.75	1,222,240.28	332,707.40	0.00	889,532.88
Sinaloa	198,802.97	3,866,756.71	4,322,086.50	0.00	918.27	655,051.03	602,596.18	0.00	52,454.85
Sonora	515,673.65	263,447.49	453,991.12	0.00	0.00	706,217.28	0.00	0.00	706,217.28
Tabasco	20,424.06	556,456.46	642,612.19	0.00	0.00	106,579.79	0.00	96,315.58	10,264.21
Tamaulipas	121,582.62	1,124,723.08	1,273,074.93	0.00	0.00	269,934.47	236,659.44	0.00	33,275.03
Tlaxcala	386,555.21	1,341,008.80	1,274,615.99	0.00	0.00	320,162.40	264,167.57	0.00	55,994.83
Veracruz	887,508.82	6,208,334.83	6,248,576.34	0.00	0.00	927,750.33	0.00	891,040.37	36,709.96
Yucatán	206,955.50	1,288,271.86	1,615,365.46	0.00	0.00	534,049.10	0.00	456,405.57	77,643.53
Zacatecas	92,789.86	393,835.46	509,478.79	0.00	148,184.64	356,617.83	157,699.57	0.00	198,918.26
TOTAL	\$23,870,504.95	\$150,232,155.91	\$151,736,717.01	\$81,149.90	\$267,523.53	\$25,561,439.68	\$18,045,617.22	\$1,913,550.64	\$5,602,271.82

Fuente: Balanzas de Comprobación al 31-12-14 entregadas con escrito TESO/209/15 del 19 de octubre de 2015 (Segunda Versión).

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalla en el **Anexo 6** del presente Dictamen.

En consecuencia, se solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los pagos del ejercicio y de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Saldo Pendiente de Pago”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 86, fracción V, párrafo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21058/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta núm. TESO/194/15, recibido 21 de septiembre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…) me permito manifestar consideraciones, así como la documentación requerida e indicada en la columna ‘Respuesta del Partido’, a fin de subsanar dicha observación, mediante ANEXO 9 mismo que contiene:

- *Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los pagos del ejercicio y de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna ‘Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14’.*

Sin embargo, es preciso realizar los siguientes argumentos y precisiones:

- *Las cuentas identificadas con (1), en la columna 'Referencia del Partido', Anexo 11, del presente oficio de contestación, corresponden al pago de cuotas de seguridad social, provisionadas en diciembre de 2014 y pagadas en enero de 2015, se remite copia de las pólizas que indica en cada Comité Directivo Estatal.*

Comité Directivo Estatal Morelos

- *Las cuentas señaladas con (2), en la columna de 'Referencia del Partido', Anexo 11, del presente oficio de contestación, se originan como provisión de ejercicios anteriores las cuales no representan adeudos reales.*

Por lo anterior se solicita a la Autoridad se permita realizar la cancelación con cargo a la cuenta Déficit y Remanente del ejercicio al que correspondan, con base en el precepto de prescripción legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y específicamente lo señalado en el artículo 298 de la Ley del Seguro Social.

- *Se remiten auxiliares contables en donde se puede constatar la fecha de origen de los registros provisionados.*

Comité Directivo Estatal Chihuahua

- *La cuenta 203-2030-08-999-006-000, por concepto de 2% NOMINAS, se anexa póliza de egresos PE-00000034/01-15, en la cual se puede constatar el pago de la provisión de diciembre de 2014, por \$14,736.00.*
- *Se remite el reporte de auxiliar contable desde el ejercicio de 2000, en el cual se puede confirmar que la diferencia por pagar ha sido constante en los últimos doce años, por la cantidad de \$25,803.21, toda vez que tiene origen en movimientos de los ejercicios 2000 y 2003, así como escrito de la Oficina de Recaudación de Rentas del Estado de Chihuahua, donde se hace constar que a la fecha del 21 de agosto de 2013, en el Padrón de Contribuyentes no existe adeudo del Partido, por tal razón, se solicita a esa autoridad electoral autorización para registro de cancelación contra cuenta Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores, por el importe de \$25,803.21.*
- *Las cuentas 203-2030-08-999-003-000, 203-2030-08-999-004-000 y 203-2030-08-999-005-000, por conceptos de IMSS, INFONAVIT Y 2 % SAR, se remite la póliza de diario PD-00001/01-15, en la cual se puede constatar el pago de los importes provisionados en diciembre de 2014, pagados en enero*

de 2015, adicionalmente se presentan cédulas y soporte documental integrando las diferencias que datan de los ejercicios 2001 al 2011, por tal razón se solicita de autorización para proceder a realizar su registro de cancelación contra cuenta Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores, por importes de \$104,946.36, \$61,902.51 y \$34,979.25 respectivamente.

Es procedente señalar que a fin de cumplir con las obligaciones del Partido en materia de Contribuciones de Seguridad Social y con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Seguro Social, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 16. Los patrones que de conformidad con el reglamento cuenten con un promedio anual de trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto por contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita el Ejecutivo Federal.

Los patrones que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los patrones que presenten dictamen, no serán sujetos de visita domiciliaria por los ejercicios dictaminados a excepción de que:

I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen, o

II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

(...)

En el mes de julio de 2015, se contrataron los servicios del Despacho Externo, Soria Salinas y Asociados, S.C., quien nos reportando diferencias a cargo del Partido, por concepto de cuotas al IMSS, de RCV e Infonavit, pendientes de pago, las cuales derivan de su revisión al ejercicio de 2014.

Por lo anterior, procede solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización orientación y asesoría respecto al registro contable que se deben realizar para presentar de manera objetiva los pagos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social, y al INFONAVIT, correspondientes a cuotas del ejercicio 2014.

Al respecto, existe antecedente emitido por esa Autoridad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/2060/14 del 12 de marzo de 2014, indicando que los

gastos por concepto de cuotas correspondientes a ejercicios anteriores, deben reconocerse en el ejercicio en que ocurrieron, independientemente de cuando se paguen, creando la provisión correspondiente, registrando los pagos por concepto de Cuotas de seguridad social de ejercicios anteriores en la cuenta de 'Déficit de Ejercicios Anteriores'.

El criterio de la autoridad básicamente tuvo fundamento en la Norma de Información Financiera NIF A-2, 'Postulados Básicos', en el postulado 'Devengación Contable', los efectos derivados de las transacciones realizadas por el partido deben reconocerse en su totalidad en el momento en que ocurren, independientemente de cuando se paguen.

Procede señalar que en la anterior consulta, las diferencias correspondieron a omisión en el registro de las obligaciones durante los años de 2010, 2011, y 2012, cuyo importe era superior a los \$9'000,000.00 (nueve millones de pesos), incluyendo cuotas y sus accesorios.

Actualmente las diferencias son determinadas exclusivamente por el Auditor Externo y se concretan al ejercicio de 2014, considerándose que de igual forma debe tomarse en cuenta la Norma de Información Financiera NIF A-4, 'Características Cualitativas de los Estados Financieros', en cuanto a la 'Importancia Relativa, la cual establece que la información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios.

Con base en la NIF A-4, también se considera viable reconocer los pagos que se están realizando en 2015, en cuentas de gastos del propio ejercicio 2015, identificándose mediante subcuentas el concepto de diferencias por Auditoría 2014, salvo lo que la Autoridad nos instruya con su respectiva autorización para afectar la cuenta Déficit o Remanente del Ejercicio 2014.

Mi representada queda en espera de recibir respuesta a consulta citada, a fin de reflejar correctamente los registros contables por concepto de pago de diferencias de Cuotas de Seguridad Social.

(...)"

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el PAN, se determinó lo siguiente:

Se identificó que presentó evidencia de pago de impuestos durante el ejercicio 2015, consistentes en pólizas, comprobantes de transferencias bancarias, copias de cheques, acuses de recibo de declaraciones de impuestos y determinación de

cuotas, por los importes que se detallan en el cuadro que antecede; sin embargo, se observó que omitió presentar el pago total de los impuestos observados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los pagos del ejercicio y de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14”.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 86, fracción V, párrafo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo que se refiere a la solicitud del PAN respecto de realizar reclasificaciones de saldos contra la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, esta autoridad considera que con la finalidad de identificar plenamente los movimientos que los conforman, se requiere que presente una integración detallada, indicando la referencia contable, así como la totalidad de la documentación que ampare dichos movimientos.

Adicionalmente, respecto de la consulta realizada en relación al registro contable de los pagos realizados por concepto de cuotas al IMSS e INFONAVIT, derivadas de las diferencias determinadas por el despacho contratado por el PAN, procede señalar que para dar atención a su consulta es necesario que presente lo siguiente:

- La totalidad de la documentación contable correspondiente, que ampare los registros realizados.
- El Dictamen emitido por el despacho contratado por el PAN o, en su caso, por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se determinaron las cuotas pendientes de pago.
- En su caso, el papel de trabajo o cédula de integración en la que se determinen las diferencias de las obligaciones, a cargo del instituto político.

- Los comprobantes originales que amparen el pago de las cuotas, así como las cédulas de determinación de las mismas.
- Las nóminas por concepto de sueldos y salarios, o en su caso, de honorarios asimilados, así como los recibos correspondientes, en los cuales se identifique al personal detallado en las liquidaciones de las cuotas obrero-patronales reportadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Una vez que se cuente con la documentación antes citada, será analizada por esta autoridad a fin de dar respuesta a su consulta.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22164/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con escrito de respuesta núm. TESO/215/15, recibido el 19 de octubre de 2015, el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se procede a remitir mediante ANEXO 10, del presente oficio de contestación la siguiente documentación y aclaraciones:

- *Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los pagos del ejercicio y de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14”.*

Adicionalmente se presentan las siguientes aclaraciones:

Comité Directivo Estatal Campeche

Cuenta 203-2030-04-999-001-001, ISR por Salarios, cabe señalar que la respuesta del Partido en oficio TESO/194/15, primera vuelta, no indicaba que existiera pago de este impuesto sino que fue realizada una reclasificación contable por la cantidad de \$3,158.37, a la cuenta 143-1430-04-999-001-004 (...).

Con motivo del análisis exhaustivo se determina que el movimiento correcto del saldo pendiente de recuperar es por la cantidad de \$3,747.78, el cual se refleja nuevamente en póliza de diario PD-30/12-14, asimismo se omitió registrar la provisión de impuesto por el pago de aguinaldo de los empleados Sánchez Pérez Alberto y Euan Uicab Jorge Baltazar, la corrección contable se realiza en pólizas de diario PD-37/12-15 y PD-38/12-15, por \$24.49 y \$528.21

respectivamente, para reflejar la provisión faltante y reflejar el saldo por pagar real de \$1,142.11, se adjunta auxiliar contable que permite corroborar lo dicho.

Cuenta 203-2030-04-999-001-002, 10% Retenciones, cabe señalar que la respuesta del Partido en oficio de primera vuelta, no indicó que existiera pago de este impuesto sino que fue realizada una reclasificación contable por la cantidad de \$4,632.80, a la cuenta 143-1430-04-999-001-003, sin embargo, con motivo del análisis exhaustivo se identifica que el impuesto a favor solo es por la cantidad de \$350.00, por lo que se procede a corregir el importe de la póliza PD-31/12-14, asimismo se identifica en los meses de marzo de 2013, febrero y marzo de 2014, que existen impuestos pagados con recurso federal los cuales fueron provisionados en la cuenta local, por importes de \$1,231.63, \$3,365.47 y \$3,365.47, se remite copia simple de las pólizas PD-25/03-13, PD-13/02-14 y PD-21/03-14, todas de la cuenta local, así como sus auxiliares contables.

Solicitando a la autoridad nos indique el registro contable que debe realizarse en la Contabilidad Federal a fin de presentar en la cuenta el saldo correcto, el cual no se origina como pago indebido sino más bien se corresponde con provisión del impuesto en la cuenta local.

Cuenta 203-2030-04-999-001-003, Iva Traslado Retenido, cabe señalar que la respuesta del Partido en oficio de primera vuelta, no indicó que existiera pago de este impuesto sino que fue realizada una reclasificación contable por la cantidad de \$4,942.99, a la cuenta 143-1430-04-999-001-005, sin embargo con motivo del análisis exhaustivo se identifica que el impuesto a favor solo es por la cantidad de \$1,404.31, por lo que se procede a corregir el importe de la póliza PD-32/12-14, asimismo se identifica en los meses de febrero y marzo de 2014, que existen impuestos pagados con recurso federal los cuales fueron provisionados en la cuenta local, por importes de \$3,590.95 y \$3,590.95, se remite copia simple de las pólizas de diario PD-13/02-14 y PD-21/03-14, de la cuenta Local, así como auxiliares contables, solicitando a la autoridad nos indique el registro contable que debe realizarse en la contabilidad federal a fin de corregir el saldo que presenta esta cuenta el cual no corresponde a un pago de lo indebido sino más bien se corresponde con provisión en la cuenta local.

Comité Directivo Estatal Chiapas

Del análisis realizado se detectó pago de pólizas de ingresos PI-03/05-14 y PI-01/07-14, el impuesto no provisionado en los meses de abril y junio de 2014, los registros de pago se localizan en provisión omitida corresponde a concepto de Finiquitos convenidos en los meses de abril y junio con las personas Leticia Albores Ruiz y Rafael Alberto Camargo Vidal, por la cantidad de \$3,060.00,

cada uno, se solicita autorización para realizar la corrección contable la cual consideramos debe ser el siguiente:

Cargo

520-5204-07-999-009-000 \$3,090.00

520-5204-07-999-004-000 \$3,090.00

Abono

203-2030-07-999-001-003 \$6,180.00

Cabe señalar que el Comité se encuentra imposibilitado para remitir documentación soporte toda vez que en el día 5 de junio de 2015, fue objeto de actos de vandalismo, como protesta previa al día de la jornada de votación, en el marco del proceso Electoral 2015, resultando en la quema de documentación y equipo de cómputo, evento que fue hecho del conocimiento de la autoridad quien de forma consciente otorgo prórroga para la presentación de los Informes de Campaña, segundo período.

Se remite copia del acta levantada ante Ministerio Público.

Comité Directivo Estatal Chihuahua

Se remite integración de impuestos con soporte documental reiterando la solicitud a esa autoridad electoral autorización para registro de cancelación contra cuenta Déficit y Remanente de Ejercicios Anteriores.

Comité Directivo Estatal Durango

Con respecto a las cuentas 203-2030-10-999-001-000 IMSS, 203-2030-10-999-002-000 INFONAVIT, 203-2030-10-999-006-000 Crédito al Salario, 203-2030-10-999-010-000 SAR, 203-2030-10-999-012-000 IMSS Pan.

Se señala que corresponden a saldos inciertos, no se cuenta con información que permita identificar los nombres de las personas a quienes correspondió el registro de la provisión, tienen su origen en póliza de apertura del ejercicio 2005, adicionalmente se cuenta con certificado de no adeudo por parte de la Autoridad, se anexa copia, se solicita autorización para aplicar la regla general contenida en el Código Fiscal de la Federación, artículo 146

'El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de 5 años'.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

(...)

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

En dicho plazo no se computarán los períodos en lo que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

De igual forma se hace mención a las Normas de Información Financiera en lo referente a reconocimiento y valuación, NIF A-6, en específico para el reconocimiento inicial y posterior en su párrafo 30, se establece:

'Un pasivo debe eliminarse del balance y sus efectos deben reconocerse directamente en los resultados del período en que se identifique el evento, cuando sea probable que no haya en el futuro salida alguna de recurso o su reconocimiento carezca de significado por los altos grados de incertidumbre en su cuantía y beneficiarios, considerando en su caso los aspectos contractuales relativos'

Conviene también señalar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9, Normas información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos", que a la letra establece:

'Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados'

Así mismo el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

'Todos los pasivos de la Entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general, para efectos de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado'.

Conviene tomar en cuenta el párrafo 52 del citado boletín que a la letra señala:

'Un deudor dejara de reconocer un pasivo solo si éste ha sido extinguido, Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

(...)

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor'.

Por lo antes expuesto y considerando como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia financiamiento y gasto el pago, dación en pago, compensación, novación y PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, lo anterior es así, ya que dichas formas no representan el perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado.

Por lo vertido anteriormente se solicita a la Autoridad autorización para realizar la cancelación de saldos con cargo a la cuenta Déficit y Remanente del ejercicio al que correspondan, con base en el precepto de prescripción legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación y específicamente lo señalado en el artículo 298 de la Ley del Seguro Social.

Comité Directivo Estatal Hidalgo

(...) se procede a realizar las siguientes aclaraciones:

De la cuenta 203-2030-13-999-001-001, ISR POR SALARIOS, se presenta póliza de diario PD13-000027 del mes de enero 2015, mediante el cual se refleja el pago de \$28,800.56, correspondiente al mes de diciembre de 2014 y de \$149.76, correspondiente a diferencia en pago del mes de noviembre de 2014, en total \$28,950.32

De la cuenta 203-2030-13-999-001-002, '10% RETENIDO ISR, se presenta póliza de diario PD13-000027 del mes de enero 2015, mediante el cual se refleja el pago de \$944.06, correspondiente al mes de diciembre de 2014.

De la cuenta 203-2030-13-999-001-004, '10% RETENIDO IVA, se presenta póliza de diario PD13-000027 del mes de enero 2015, mediante el cual se refleja el pago de \$1,006.99, correspondiente al mes de diciembre de 2014.

De la cuenta 203-2030-13-999-001-005, IMSS, se presenta póliza de diario PD13-000476 del mes de abril 2015, mediante la cual se refleja el pago de \$29,550.75, correspondiente al mes de diciembre de 2014. (SOPORTE)

De la cuenta 203-2030-13-999-001-006, CREDITO AL SALARIO, se presenta póliza de diario PD13-000027 del mes de enero 2015, mediante el cual se refleja el acreditamiento de \$942.75, en el mes de diciembre de 2014.

Comité Directivo Estatal Sonora

Con respecto a las cuentas 203-2030-26-999-001-005 IMSS, 203-2030-26-999-001-012 Cesantía y Vejez, 203-2030-26-999-002-001 Créditos, 203-2030-26-999-002-002 Infonavit y Sar; es preciso aclarar que los saldos se deben a errores en registros contables, provisión del impuesto en contabilidad federal y el pago registrado en contabilidad recurso local, de los cuales se presentan papeles de trabajo, auxiliares contables y las pólizas con su respectivo soporte documental, donde puede sustentar mi dicho, adicionalmente le solicito me permita depurar los saldos de dichas cuentas contra la cuenta de Déficit de ejercicios anteriores.

Se remite hoja de trabajo y auxiliares contables de cuenta local y federal en la cual se detallan conceptos e importes que se identifican determinando las diferencias en cada periodo.

(...)

Atendiendo la solicitud de la autoridad y en seguimiento a la consulta formulada mediante ANEXO 11, del presente oficio de contestación, se procede a remitir la siguiente documentación:

Comité Directivo Estatal Puebla

Se presenta:

- *Comprobante de pago de diferencias en cuotas IMSS correspondiente al mes de enero 2014.*
- *Resumen de Diferencias del mes de enero 2014.*
- *Cédula mensual de diferencias, donde se integran las diferencias por trabajador.*
- *Cheque emitido por pago de diferencias, por \$8,698.60.*
- *Comprobante de pago de diferencias en cuotas IMSS y aportaciones al INFONAVIT, correspondientes al Bimestre 1 de 2014.*
- *Resumen de Diferencias del primer bimestre de 2014.*
- *Cédula mensual de diferencias, del mes de febrero, donde se integran las diferencias por trabajador.*
- *Cheque emitido por pago de diferencias, por la cantidad de \$30,117.45.*

Reiterando así la consulta formulada mediante TESO/194/15, de fecha 21 de septiembre de 2015.

(...)"

Del análisis a lo manifestado, así como de la verificación a la documentación presentada por el PAN se determinó lo siguiente:

Respecto de los saldos identificados con (A) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del presente Dictamen, el PAN presentó documentación soporte consistente en pólizas, comprobantes de transferencias bancarias, copias de cheques, acuses de recibo de declaraciones de impuestos y determinación de cuotas de seguridad social, en las cuales se reflejan las contribuciones federales y locales pagadas en el ejercicio 2015; razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto de dichos pagos.

La Unidad Técnica de Fiscalización, en el marco de la revisión del Informe Anual 2015, dará seguimiento a efecto de constatar el correcto registro de los pagos en comento.

De los saldos identificados con (B) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente Dictamen, se constató que corresponden a diferencias por el cálculo o redondeo de los pagos; razón por la cual, se le autoriza realizar su cancelación contra la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”.

Ahora bien, de los saldos de los Comités Directivos de Aguascalientes, Chihuahua y Sonora, identificados con (C) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente Dictamen, el PAN presentó pólizas con documentación soporte consistente en comprobantes de transferencias bancarias, copias de cheques, acuses de recibo de declaraciones de impuestos, determinación de cuotas de seguridad social e integraciones de saldos, que corresponden al entero de las contribuciones provisionadas en la contabilidad federal, pagadas con recurso local; razón por la cual, en cuanto a estos la observación se consideró atendida.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización considera procedente las reclasificaciones solicitadas por el PAN de los saldos en comento contra la cuenta “Déficit o remanente de ejercicios anteriores”, las cuales será objeto de verificación durante la revisión del Informe Anual 2015.

Es preciso señalar que la reclasificación de los saldos es únicamente para efectos contables; sin embargo, esto no exime al PAN de la obligación de pago en caso de que las autoridades competentes le requieran.

Respecto del Comité Directivo de Campeche, presentó auxiliares contables que reflejan el entero de las contribuciones provisionadas en la contabilidad local, pagadas con recurso federal; sin embargo, de la solicitud de reclasificación realizada por el PAN, en cuando al registro contable que debe efectuar para la depuración de los saldos de dicho comité, es necesario presente la totalidad de documentación soporte que ampare los registros de la contabilidad federal y local, toda vez que no presentó las pólizas que acrediten el origen de dichos saldos.

En consecuencia, con la finalidad de que la Unidad Técnica de Fiscalización, cuente con la documentación necesaria para atender el requerimiento, se sugiere presente la solicitud por escrito acompañada de la totalidad de documentación que dio origen a los saldos en comento.

En cuanto a los saldos identificados con (D) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del presente Dictamen, del Comité Directivo de Chihuahua presentó la constancia núm. C.P.-390/2013, expedida por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado indicando que el PAN se encuentra al corriente en el pago

del Impuesto Sobre Nóminas; sin embargo, la fecha de expedición de dicho documento, es 21 de agosto de 2013; por lo que la autoridad no tiene certeza de que a la fecha del presente Dictamen, se encuentre libre de adeudo; razón por la cual, la observación se consideró no atendida, en cuanto a este punto.

Del Comité Directivo de Durango, manifestó que los saldos tienen origen en el año 2005 y aun cuando señala que presenta el certificado de no adeudo, este no fue localizado, asimismo, respecto a la solicitud de aplicación de la regla general de prescripción de los créditos fiscales como forma de extinción de las obligaciones, es preciso aclarar que la Unidad Técnica de Fiscalización, no es la autoridad facultada para tales efectos, en virtud que la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Aunado a lo anterior, omitió presentar la integración detallada, indicando la referencia contable, así como la totalidad de la documentación que amparara dichos saldos y permitieran identificar plenamente los movimientos que conforman los saldos; por tal razón, la observación se consideró no atendida.

De los saldos identificados con (E) y (F) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del presente Dictamen, el PAN manifestó que los Comités Directivo Estatales se encontraban recabando la información o bien, no presentó aclaración alguna. En este sentido, al no presentar documentación o aclaración alguna a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la observación se consideró no atendida.

Cabe mencionar que respecto del Comité Directivo de Baja California, aun cuando presenta la póliza PD-15/12-14 y comprobante de pago de las cuotas de seguridad social provisionadas en la contabilidad federal, pagadas con recurso local, omitió presentar la integración de dichas cuotas que permitiera identificar plenamente los movimientos que conforman los saldos, aunado a que manifestó que se encuentra recabando la información que le permita realizar las correcciones a sus registros contables.

En consecuencia, este Consejo General considera ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las Tesorerías, Secretarías de Finanzas u organismos estatales equivalentes, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el PAN, por un importe de \$4,837,494.34.

11.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, son las siguientes:

- a) **6** faltas de carácter formal: conclusiones **12, 21, 25, 26, 28** y **31**. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso con relación a los hechos relatados en la conclusión **12**.
- b) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **9** y **10**.
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11**.
- d) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **16, 27** y **32**.
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **18**.
- f) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **29, 33** y **37**.
- g) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **34**.
- h) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **39**.
- i) Vista a la Tesorería del Distrito Federal: conclusión **38**.

j) Vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **41**

k) Procedimiento oficioso: conclusión **22**.

l) Procedimiento oficioso: conclusión **35**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²⁶

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁷ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

²⁶ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

“12. No existe certeza respecto a la cuantía y naturaleza de los recursos manejados en 9 (2+7) cuentas bancarias informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no reportadas por el PRI.”

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte respecto de nueve cuentas bancarias el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Servicios Generales

Conclusión 21

“21. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$472,932.00.”

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Offshore Development Services, S.A. de C.V. el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Comités Directivos Estatales

Servicios Generales

Conclusión 25

“25. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$35,564.08.”

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado el proveedor Cross Sell Marketing S. de R.L. de C.V; el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 26

“26. El PRI reportó gastos por \$165,416.00 soportados con 4 facturas que no cumplen con los requisitos fiscales.”

En consecuencia, al presentar 4 facturas que carecían de la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Organizaciones Adherentes

Materiales y Suministros

Conclusión 28

“28. El PRI efectuó 1 pago por \$300,000.00 con un cheque que carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.”

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$300,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

“31. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$56,250.00.”

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset México, A.C: el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 339 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen

legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. No existe certeza respecto a la cuantía y naturaleza de los recursos manejados en 9 (2+7) cuentas bancarias informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no reportadas por el PRI.	Omisión
21. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$472,932.00.	Omisión
25. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$35,564.08.	Omisión
26. El PRI reportó gastos por \$165,416.00 soportados con 4 facturas que no cumplen con los requisitos fiscales.	Omisión
28. El PRI efectuó 1 pago por \$300,000.00 con un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario.	Omisión
31. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$56,250.00.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro,

siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**²⁸.

²⁸ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos***

En las conclusiones **12, 21, 25 y 31** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 339.

1. La Unidad de Fiscalización tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que deban o hayan sido presentados los informes correspondientes.

2. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros.

(...)”

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora les requiera en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los principios

provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

En ese sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye con las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En la conclusión **26** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...).”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusión **28** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con la Ley del Impuesto Sobre la Renta la cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una singularidad en la falta, la cual, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el

abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones **21, 25, 26, 28 y 31** del Dictamen Consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en i) omitir la presentación de contratos de prestación de servicios; ii) soportar gastos con facturas que no cumplen con los requisitos fiscales; y, ii) presentar cheques sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

A continuación se transcriben las conclusiones en comento:

“21. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$472,932.00.”

“25. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$35,564.08.”

“26. El PRI reportó gastos por \$165,416.00 soportados con 4 facturas que no cumplen con los requisitos fiscales.”

“28. El PRI efectuó 1 pago por \$300,000.00 con un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

“31. El PRI no presentó 1 contrato de prestación de servicios, por un importe de \$56,250.00.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio **2013**, específicamente en el inciso a), del considerando **10.2**, de la Resolución **INE/CG217/2015**, conclusiones que se transcriben a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

“90. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios de un proveedor, por un importe de \$31,575.20.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

“74. El partido emitió 1 cheque por un importe de \$17,500.00 sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

“87. El partido presentó 2 facturas que carecen de la totalidad de requisitos fiscales, por un importe de \$32,080.14.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en el ejercicio 2013 fueron formales, al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente resolución.

Se infringieron respectivamente los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas de manera culposa, pues las diversas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (conclusión 90 en el ejercicio 2013) 149 numeral 1 y 153 del Reglamento de Fiscalización (conclusiones 74 y 87 mismo que establecía la obligación mismos que disponen, respectivamente: i) la obligación de los partidos políticos de permitir la práctica de auditorías y la entrega de la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos; ii) se establece la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2011 relativa a los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de diversas faltas formales, entre las cuales se encontraban las conclusiones 90, 74 y 87 descrita en el inciso b) del presente apartado. Dicha resolución fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-179/2014, quedando firme al ser confirmada por el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, es reincidente por las conductas sancionadas en las conclusiones **21, 25, 26, 28 y 31**.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en

conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la singularidad de la conducta, la reincidencia en las conclusiones **12, 21, 25, 26, 28 y 31** y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **60 (sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$4,037.40 (cuatro mil treinta y siete pesos 40/100 M.N.).**

No obstante lo anterior, y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **50 por ciento** en función de que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en las conductas infractoras descrita. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **85 (ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$5,719.65 (cinco mil setecientos diecinueve pesos 65/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

²⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Ingresos

Bancos

Conclusión 9

“9. El PRI recibió servicios de una empresa de carácter mercantil a título gratuito por \$6,960.00”

En consecuencia, al recibir servicios de una empresa de carácter mercantil a título gratuito por \$6,960.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 10

“10. El PRI no presentó evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de una partida en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,480.00.”

En consecuencia, al no presentar evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de una partida en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,480.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidades identificadas en las conclusiones **9 y 10** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar aportaciones, al recibir servicios de una empresa a título gratuito así como no presentar evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de una partida en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del Partido Revolucionario Institucional, consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber omitido rechazar un beneficio a través de aportaciones de entes prohibidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento de los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido político omitió rechazar diversos ingresos, tal como se evidencia a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>9. El PRI recibió servicios de una empresa de carácter mercantil a título gratuito por \$6,960.00.</i>
<i>10. El PRI no presentó evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de una partida en conciliación con antigüedad mayor a un año por \$32,480.00.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en el cuadro “Descripción de las Irregularidades observadas”, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **debido origen de los recursos**.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones **9** y **10** el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

(...)”

Cabe señalar que respecto a la conclusión 10, el partido no presentó evidencia documental de algún tipo de gestión realizada para la regularización de una partida en conciliación con antigüedad mayor a un año, lo que consecuentemente se traduce en una aportación a dicho instituto político por parte de una persona mercantil al obtener un bien o servicio de manera gratuita.

Así, el numeral segundo del artículo 77 del código comicial, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de una empresa mercantil.

En efecto, la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie de una empresa mercantil responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, numeral 2 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que la empresa de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que al omitir rechazar la aportación se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan

por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, de lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

1. Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

2. Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

3. No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior, cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al numeral 2 del artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que el principio protegido por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, consiste en salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º son de orden público y observancia general.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, en el caso en concreto, dicha aportación derivó de una prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política Mexicana.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito

esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 9 y 10, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una singularidad en la falta, la cual, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación de bienes y/o servicios provenientes de un ente prohibido por un importe de \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N).
- Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus

fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación de entes no permitidos por el código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido omita rechazar ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas

descritas, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional recibió servicios de una empresa de carácter mercantil a título gratuito, así como no presentó evidencia documental de las gestiones realizadas para la regularización de una partida en conciliación con antigüedad mayor a un año situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le

impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se

produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de

³⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

³¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido** y la norma infringida (77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe impuesta en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.³²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **206 (doscientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$13,861.74 (trece mil ochocientos sesenta y un pesos 74/100 M.N.)**.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

³² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

³³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

³⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido** y la norma infringida (77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$32,480.00 (treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.³⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **965 (novecientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$64,934.85 (sesenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.)**.

³⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado³⁶ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

³⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Ingresos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 11

“11. El PRI no acreditó el origen de recursos que fueron transferidos a la cuenta 0613012613 de Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$30,924.00”

En consecuencia, al no tener certeza de recursos que fueron transferidos a la cuenta 0613012613 de Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$30,924.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la autoridad electoral notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- i) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- j) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- k) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- l) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- m) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- n) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- o) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- p) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, con la finalidad de proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **11** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional recibió una aportación de persona no identificada, al no existir certeza respecto de recursos que fueron transferidos a la cuenta 0613012613 de Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$30,924.00 (treinta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N). Dicho de otra manera, el partido en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no acreditó el origen de los recursos al no existir certeza respecto a la cuantía y naturaleza de los recursos que fueron transferidos a la cuenta 0613012613 de Banco Mercantil del Norte, S.A. por \$30,924.00, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió presentar documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En la conclusión 11, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.

(...)"

El numeral tercero del precepto citado tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al partido y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo cual conlleva el garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional se ve beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, principios que tienden a evitar que los partidos políticos se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **11** es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen lícito de los recursos del Partido Revolucionario Institucional al recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos, al beneficiarse de aportación de personas no identificadas.

- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento omitió identificar a los aportantes, situación que no permitió tener certeza en la procedencia de los recursos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones sin identificar su origen.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de

dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente

descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$30,924.00 (treinta mil novecientos veinticuatro 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria,

³⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

³⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos, y la norma infringida (77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar a los aportantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$30,924.00 (treinta mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**.³⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **919 (novecientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$61,839.51 (sesenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de

³⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁴⁰representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Personales

Conclusión 16

“16. El PRI no presentó la documentación que ampara el pago efectuado al prestador por un monto de \$48,000.00; por tal razón, no comprobó la erogación.”

⁴⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

En consecuencia, al no comprobar la erogación por \$48,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Comités Directivos Estatales

Servicios Generales

Conclusión 27

“27. El PRI no comprobó erogaciones por \$267,676.00 debido a las inconsistencias en la documentación presentada como soporte.”

En consecuencia, al no comprobar erogaciones por \$267,676.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Organizaciones Adherentes

Servicios Generales

Conclusión 32

“32. El PRI no comprobó erogaciones por \$91,840.72.”

En consecuencia, al no comprobar un gasto por \$91,840.72, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **16, 27 y 32** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a omisiones del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
16. El PRI no presentó la documentación que ampara el pago efectuado al prestador por un monto de \$48,000.00; por tal razón, no comprobó la erogación.
27. El PRI no comprobó erogaciones por \$267,676.00 debido a las inconsistencias en la documentación presentada como soporte.
32. El PRI no comprobó erogaciones por \$91,840.72.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **16, 27 y 32** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 16, 27 y 32 es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de presentar la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidiendo que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte relativa a egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 16

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la

conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁴¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción

⁴² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)⁴³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **713 (setecientos trece) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$47,977.77 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.).**

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$267,676.00 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1,

⁴³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

⁴⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el**

⁴⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$267,676.00 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.)⁴⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,977 (tres mil novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$267,612.33 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.).**

Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$91,840.72 (noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos 72/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

⁴⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario

⁴⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁴⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$91,840.72 (noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos 72/100 M.N.).⁴⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,364 (mil trescientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$91,783.56 (noventa y un mil setecientos ochenta y tres pesos 56/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁵⁰ representa el

⁴⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

⁵⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional,*

desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Servicios Personales del Comité Ejecutivo Nacional

Reconocimientos por Actividades Políticas Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 18

“18. El PRI realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un monto de \$2,968,000.00; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica”.

En consecuencia, al realizar pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,

siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente

SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **18** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional otorgó Reconocimientos por Actividades Políticas de manera continua y periódica; es decir, mes a mes, debiendo ser esporádicos, por un importe de \$2,968,000.00. Dicho de otra manera, el partido en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político, al otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas de manera continua y periódica, es decir, mes a mes, debiendo ser esporádicos, por un importe de \$2,968,000.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional violentó la normatividad electoral al haber otorgado recibos de Reconocimiento por Actividades Políticas a sus

militantes y/o simpatizantes de manera continua por un monto de \$2,968,000.00, en contravención a la naturaleza de que dichos pagos deben tener la característica de ser esporádicos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **18** el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señalan.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

“Artículo 209.

(...)

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 209 tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el incorrecto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el numeral 3 del artículo en mención dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

Ahora bien, en atención a la necesidad de una definición clara de lo que debe entenderse por esporádico, se ha recurrido al sentido gramatical de dicho vocablo, a fin de poder aclarar la cuestión planteada. Así pues, el término esporádico, guarda relación con la temporalidad a la que están sujetas las actividades, pues atendiendo a la definición que a este respecto nos proporciona el diccionario de la Real Academia Española, el término esporádico hace referencia a que *“una determinada acción se lleva a cabo de manera ocasional, sin ostensible enlace con antecedentes ni consiguientes”*.

De la definición anterior se puede inferir que en el último párrafo de este artículo se alude a la eventualidad a la que está sujeta la actividad que realice el militante o simpatizante de determinado partido político, es decir el ordenamiento jurídico establece como presupuesto que la actividad debe de ser desarrollada de manera adventicia, es decir, no continua.

A mayor abundamiento, el carácter adventicio de las actividades de apoyo político que realizan los simpatizantes y/o militantes de los partidos políticos, es un requisito *sine qua non* para llevar a cabo dichas actividades, toda vez que esto implica que determinado hecho se dé de manera **interrumpida**. En esta tesitura, el carácter de esporádico de dichas actividades radica en que el actuar del simpatizante o militante no se realice de manera continua, es decir que no exista conexidad entre los periodos de tiempo entre los cuales se realice la referida acción.

Lo anterior deviene en trascendente, pues es inconcuso que si las actividades de apoyo político se realizan de manera regular, y que si por esta razón el partido

eroga una cantidad cierta y determinada de recursos, es evidente que existe una continuidad y que por tanto a la luz del Derecho, la naturaleza del vínculo que deriva de la relación entre el militante o simpatizante y el partido político, es más compleja que lo manifestado por la expedición de un simple reconocimiento

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los partidos políticos respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

La eventualidad o periodo de tiempo que se debe de tomar en cuenta para interpretar el término esporádico, debe de ser aquel que guarde congruencia con el objetivo de la norma, el cual es evitar que a través de la figura de reconocimientos por apoyo político, se disfracen vínculos jurídicos diversos como los que resultan de la prestación de servicios personales subordinados, o bien la prestación de servicios profesionales, o en su caso una erogación constante y continua de los recursos públicos sin justificación.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

Es así que, el referido artículo hace referencia a los límites en las cantidades que podrán dárseles a una persona física, tanto en el transcurso de un año como el de un mes calendario, lo cual resulta trascendente, pues excluyendo el lapso anual (debido a la revisión de los informes que ya se hacen en ese periodo), encontramos el lapso de tiempo “mes calendario” que sirve de parámetro para determinar la continuidad o no del otorgamiento de este tipo de reconocimientos, es decir, a través de dicho parámetro el criterio “esporadicidad” adquiere volumen.

Así pues, a fin de que las erogaciones por concepto de reconocimiento por apoyo político se realicen conforme a lo dispuesto por la normatividad, estas deberán de realizarse de manera discontinua, es decir, deberá de mediar una interrupción

mensual entre el otorgamiento de reconocimientos a fin de que no exista conexidad y así pueda resultar esporádico un pago que se realice a un militante o simpatizante por este concepto.

Así las cosas, el criterio “mes calendario” abre la posibilidad de que en razón de dicha temporalidad, se pueda indicar que dichos pagos resultan contrarios al bien jurídico tutelado por tal ordenanza, pues en relación a dichos pagos no se debe abusar del otorgamiento de los reconocimientos de mérito, es decir no deben otorgarse de manera injustificada, pues la figura “reconocimientos por actividades políticas”, si bien radica en que las personas que realicen actividades políticas reciban un emolumento por el sólo hecho de apoyar con actividades a favor del partido, debe entenderse que efectúan actividades por la mera simpatía o identificación con el propio partido, o al menos compartir o coincidir con determinados postulados ideológicos, así como la plataforma política o propuestas del instituto político, y no por los beneficios o contraprestaciones que puedan recibir de él de manera constante o en su caso a través de pagos mensuales.

En este contexto, se debe entender que los pagos que se otorguen por el concepto de reconocimientos por actividades políticas se encuentra limitado a pagos esporádicos, para evitar que se traduzca en una especie de condicionamiento para aquellas ciudadanos a las que se les otorgó los pagos continuos, vulnerando con ello su derecho de libre afiliación, o en su caso de certeza del emolumento.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por este concepto pueden efectuar los partidos por el tipo de ejercicio.

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político de manera consecutiva y no esporádica, constituye una irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014, que por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **18** es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo infractor concurre directamente en tener certeza respecto al uso debido de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político no cumplió con el principio de uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado al otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas de manera continua y periódica, es decir, mes a mes, debiendo ser esporádicos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido en comento otorgó Reconocimientos por Actividades Políticas de manera continua y periódica, es decir, mes a mes, debiendo ser esporádicos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma

transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos, para los fines y bajo las modalidades señaladas por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido otorgó Reconocimientos por Actividades Políticas de manera continua y periódica, es decir, mes a mes, debiendo ser esporádicos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso correcto de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su

vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión **18** del dictamen consolidado se considera reincidente, mismas que consisten en otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas de manera continua y periódica, es decir, mes a mes, debiendo ser esporádicos, por un importe de \$2,968,000.00.

“18. El PRI realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un monto de \$2,968,000.00; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica”.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2013, específicamente en el inciso g, del considerando **10.2** de la Resolución INE/CG217/2014, conclusión 20, que se transcribe a continuación:

“20. El partido realizó pagos continuos y periódicos por concepto de reconocimiento por actividades políticas, por un monto de \$7,306,00.00; sin embargo, esta actividad debe ser esporádica”.

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **18** de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone, respectivamente: en todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

- Conclusión **18** reincidente respecto a la conclusión 20 del ejercicio 2013

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-179/2014, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 18

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,968,000.00 (dos millones novecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵¹.

⁵¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos, se identificó que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas entregados a personas físicas, que en el caso fue de \$2,968,000.00 (dos millones novecientos sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Nueva Alianza, debe ser proporcional al gasto realizado, en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas**, toda vez que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas entregados a personas físicas durante el ejercicio 2014, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total \$1,038,800.00 (un millón treinta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); en razón de la singularidad de la falta.

Este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1

del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente la cantidad de **\$1,038,800.00 (un millón treinta y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora descrita, consistente en la cantidad de **\$519,400.00 (quinientos diecinueve mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,558,200.00 (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁵²representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Comités Directivos Estatales

Materiales y Suministros

Conclusión 29

“29. El partido reportó erogaciones por concepto de servicios de alimentos por \$115,000.00 que no se encuentran vinculados con las actividades y carecen de objeto partidista.”

En consecuencia, al no reportar erogaciones por concepto de servicios de alimentos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

Servicios Generales

Conclusión 33

“33. El PRI efectuó gastos por remodelaciones por \$193,233.42 que carecen de objeto partidista.”

En consecuencia, al no reportar erogaciones por concepto de remodelaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuentas por Cobrar

Conclusión 37

“37. El PRI no justificó el objeto partidista del préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., para la implementación de un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario, por un importe de \$6,000,000.00.”

En consecuencia, al no reportar erogaciones por concepto de un préstamo otorgado a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **29, 33 y 37** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de los servicios de alimentación, de la remodelación de un inmueble que no es propiedad del instituto político y del préstamo otorgado a la Liga de Comunidades Agrarias A.C. respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que reportó erogaciones por concepto de servicios de alimentos, así como gastos por remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido político y el préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., omitiendo justificar el objeto partidista de lo que el partido gastó y no justificó, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral

1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a los servicios de alimentación, las remodelaciones y el préstamo otorgado a la Liga de Comunidades Agrarias A.C.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de servicios de alimentación, remodelación de un inmueble que no es de su propiedad y un préstamo otorgado a una A.C. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
29. El partido reportó erogaciones por concepto de servicios de alimentos por \$115,000.00 que no se encuentran vinculados con las actividades y carecen de objeto partidista.
33. El PRI efectuó gastos por remodelaciones por \$193,233.42 que carecen de objeto partidista.
37. El PRI no justificó el objeto partidista del préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., para la implementación de un programa social con el cual pretendía apoyar económicamente al sector agrario, por un importe de \$6,000,000.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna, en la cual el instituto político reportó erogaciones por concepto de servicios de alimentos, así como gastos por remodelación de un inmueble que no es de la propiedad del partido y el préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal de Colima a la Liga de Comunidades Agrarias A.C del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- d)** Ordinarias permanentes;
- e)** Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- f)** Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁵³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **29, 33 y 37** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código; (...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en un gasto por concepto de servicios de alimentos, gastos por la remodelación de un inmueble que no es de la propiedad del instituto político y un préstamo otorgado a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de las erogaciones por concepto de servicios de alimentos, gastos por remodelación y un préstamo otorgado por el Comité Directivo Estatal del instituto político a la Liga de Comunidades Agrarias, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para el desarrollo de las actividades del partido, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de erogaciones por servicios de alimentos, gastos por remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido y un préstamo otorgado a la Liga de Comunidades Agrarias A.C.**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente

contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al Partido se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para servicios de alimentos, remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido y un préstamo a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido realizó erogaciones por concepto de servicios de alimentos, gastos por remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido y un préstamo a la Liga de Comunidades Agrarias.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto erogaciones por servicios de alimentos, gastos por remodelación de un inmueble que no es propiedad del partido y un préstamo otorgado a la Liga de Comunidades Agrarias A.C., situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 29

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

⁵⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado

⁵⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$115,000.00 (ciento quince mil pesos 00/100 M.N.)⁵⁶.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,709 (un mil setecientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$114,998.61 (ciento catorce mil novecientos noventa y ocho pesos 61/100 M.N.)**.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$193,233.42 (ciento noventa y tres mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

⁵⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una

⁵⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁵⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$193,233.42 (ciento noventa y tres mil doscientos treinta y tres pesos 42/100 M.N.)⁵⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,871 (dos mil ochocientos setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$193,189.59 (ciento noventa y tres mil ciento ochenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**.

Conclusión 37

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

⁵⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁰.

⁶⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso

a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.)**.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁶¹representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

⁶¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Cuentas por cobrar

Conclusión 34

“34. El PRI reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la documentación que acreditara el cobro o recuperación o bien la existencia de excepciones legales por un importe de \$312,578.10.”

En consecuencia, el partido político toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento por un importe de \$312,578.10 (trescientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.), incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.

- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión toda vez que el partido se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco se desprendió que hiciera manifestación alguna y menos aún que hubiese aportado elemento probatorio alguno encaminado a justificar la existencia de un litigio con los proveedores de mérito.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado).

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **34** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2014 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia idónea de recuperación de las cuentas por cobrar por un importe de \$312,325.60 (trescientos doce mil trescientos veinticinco pesos 60/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales, vulnerando con esto lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a la conclusión **34** por un importe de \$312,325.60 (trescientos doce mil trescientos veinticinco pesos 60/100 M.N.).

En ese orden de ideas, en la conclusión 34 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 34

“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica

especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago** de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁶², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

⁶² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2012, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con la conclusión **34** por un importe de \$312,578.10 (trescientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.); incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁶³.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

⁶³ En el artículo “El principio de legalidad en materia electoral”, Flavio Galván comenta: “...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cionó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las

actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 34 del dictamen consolidado se considera reincidente, mismas que consisten en no reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Conclusión 34

“34. El PRI reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la documentación que acreditara el cobro o recuperación o bien la existencia de excepciones legales por un importe de \$312,578.10.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil trece, específicamente en el inciso **c)**, del considerando **10.2** de la Resolución CG217/2015, conclusión 84, que se transcribe continuación:

Conclusión 84

“84. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, de los cuales no presentó la documentación que justificara la permanencia del saldo, así como la existencia de excepciones legales que acreditaran la imposibilidad del pago por un importe de \$2,648,925.92, integrado por los siguientes montos: \$23,2653.70 + \$700,000.00+\$127,153.91+\$34,800.00+\$579,447.32 + \$119,110.94 + \$1,065,148.05.”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 32 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, mismo que prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

- Conclusión **34** reincidente respecto a la conclusión **84** del ejercicio 2013.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de las irregularidades descritas en el inciso e) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-179/2014, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanción que han sido impuestas al Partido Revolucionario

Institucional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto

ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 34

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$312,578.10 (trescientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

⁶⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁶⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento** y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$312,578.10 (trescientos doce mil quinientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).⁶⁶

⁶⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4,645 (cuatro mil seiscientos cuarenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$312,562.05 (trescientos doce mil quinientos sesenta y dos pesos 05/100 M.N.).**

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, corresponde a una multa equivalente a **6,967 (seis mil novecientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$468,809.43 (cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos nueve pesos 43/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por

los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁶⁷ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Pasivos

Conclusión 39

“39. El PRI reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$132,220.95, de los cuales no presentó documentación que acredite el pago de los adeudos o bien la existencia de alguna excepción legal”

⁶⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

En consecuencia, al no presentar documentación que acreditara el pago de los saldos reportados o bien la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **39**, del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con

antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referidas conductas implican una omisión del Partido Revolucionario Institucional al no comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Descripción de la Irregularidad observada
“39. El PRI reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$132,220.95, de los cuales no presentó documentación que acredite el pago de los adeudos o bien la existencia de alguna excepción legal”.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impiden garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión **39**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido

condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los

recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por \$132,220.95 (ciento treinta y dos mil doscientos veinte pesos 95/100M.N.), y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su

naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁶⁸.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

⁶⁸ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los cauces legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con

posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 39 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consisten reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Conclusión 39

“39. El PRI reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un importe total de \$132,220.95, de los cuales no presentó documentación que acredite el pago de los adeudos o bien la existencia de alguna excepción legal”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013 específicamente en el inciso e), del considerando 10.2 de la Resolución INE/CG217/2014, conclusión 97, que se transcribe a continuación:

Conclusión 97

“El partido reportó saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2012 no sancionados, por un importe total de \$602,901.40, integrado por los montos de \$35,000.00, \$6,007.26, \$10,904.00 y \$550,990.14, de los cuales no presentó las acciones legales con las que se documente la imposibilidad del pago de pasivos, o la acreditación de la existencia de alguna excepción legal”.

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 34 de la presente resolución

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente

soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2014, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2013, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,022,421,608.88 (un mil veintidós millones cuatrocientos veintiún mil seiscientos ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Por ello, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como el monto que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG76/2015	\$20,314,304.33	\$12,744,036.46	\$7,570,267.87

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$7,570,267.87 (siete millones quinientos setenta mil doscientos sesenta y siete pesos 87/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 39

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$132,220.95 (ciento treinta y dos mil doscientos veinte pesos 95/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la

conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

⁶⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión** y la norma transgredida (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año sin justificar su existencia**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$132,220.95 (ciento treinta y dos mil doscientos veinte pesos 95/100 M.N.).⁷⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,964 (un mil novecientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$132,157.56 (ciento treinta y dos mil ciento cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.)**.

⁷⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido Revolucionario Institucional es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, corresponde a una multa equivalente a **2,946 (dos mil novecientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$198,236.34 (ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y seis pesos 34/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) Vista a la Tesorería del Distrito Federal

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **38** lo siguiente:

Organizaciones Adherentes

Pasivos

Conclusión 38

“38. El PRI no efectuó el entero por concepto de impuesto predial por \$418,388.04 correspondientes al ejercicio 2013.”

Respecto a la columna “SalDOS al 31-12-14 de adeudos con antigüedad mayor a un año no sancionados”, identificada con (E) en el **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-F/21116/15.) por \$980,296.97, corresponde a los saldos que su partido reportó al cierre del ejercicio 2013, y una vez aplicados los

pagos efectuados al 31 de diciembre de 2014, presentan una antigüedad mayor a un año como a continuación se detalla:

CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS EN 2014	SALDOS AL 31-12-14 DE ADEUDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
200	Proveedores	107,410,363.10	106,482,481.91	927,881.19
201	Cuentas por pagar	75,000,000.00	75,000,000.00	0.00
202	Acreedores diversos	6,586,101.85	6,533,686.07	52,415.78
204	Sueldos por pagar	0.00	0.00	0.00
205	Cuota estatutaria	14,888.87	14,888.87	0.00
206	Previsión social	0.00	0.00	0.00
TOTAL		\$189,011,353.82	\$188,031,056.85	\$980,296.97

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas que se mencionan en el cuadro que antecede, se detalló en el anexo 7 del oficio INE/UTF/DA-F/21116/15.

En relación con el saldo en comento, y de conformidad con lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, Tomo 4.2 “Partido Revolucionario Institucional”, apartado “Pasivos”, en el cual se señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por lo anterior, se determinó que los ‘Saldos con antigüedad menor a 1 año generados en el ejercicio 2013’, que no fueron pagados en el ejercicio 2013, asciende al importe de \$189,011,353.52, el cual corresponde a la suma de la cuenta de Proveedores, Acreedores Diversos y Cuota Estatutaria no pagados al 31 de diciembre de 2013, como se detalla en la columna “C” del Anexo 20 del presente Dictamen.

Por lo anterior, esta autoridad en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2014, llevará a cabo todos los procedimientos necesarios con la finalidad de constatar que el partido se apegó a lo dispuesto en la normatividad aplicable....”

Fue importante señalar que, al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento de Fiscalización, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21116/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicitó que presentar lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos; así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86, 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito SFA/202/15 recibido el 21 de septiembre de 2015 el PRI presentó la documentación que acredita el pago de pasivos por un monto de \$429,687.98 que se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14	PAGOS ACREDITADOS POR EL PARTIDO	SALDO PENDIENTE DE PAGO	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	200-2001-0010	CIA. PERIODISTICA EL SOL DE PACHUCA	2,777.79	0.00	2,777.79	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	200-2006-0041	VIAJES ESCALONA, S.A.	203,082.56	203,082.56	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	200-2008-0010	ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.	841.47	0.00	841.47	(3)
Comité Ejecutivo Nacional	200-2009-0040	ELEVADORES SCHINDLER, S.A. DE C.V.	238,672.47	143,872.34	94,800.13	(4)
Comité Ejecutivo Nacional	200-2009-2641	GRUPO SERLICO, S.A. DE C.V.	47,078.60	47,078.60	0.00	
C.N.O.P.	200-2009-0001	GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	418,388.04	0.00	418,388.04	(1)
C.N.O.P.	200-2009-0133	HOLD ASOCIADOS, SA DE CV	16,960.26	16,960.26	0.00	
Fundación Colosio, A.C.	200-2009-0196	CLUB DE ALTURA Y NEGOCIOS SAPI DE CV	80.00	80.00	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0050	PASIVOS POR REINTEGROS 2009	671.03	0.00	671.03	(5)
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0065	PASIVOS POR REINTEGROS 2011	454.10	0.00	454.10	(5)
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0085-0013-0026	ALFARO CAZARES JOSE ENCARNACION	76.43	0.00	76.43	(5)
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0087	LUNA GONZALEZ ELEODORO	2,035.41	2,035.41	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0092	RUBIO ANGELES ELEAZAR	5,673.06	5,673.06	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0100	HERNANDEZ ALANIS SARA	1,314.05	1,314.05	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0101	CARRILLO GONZALEZ EDGAR IGNACIO	3,283.05	3,283.05	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0105	PEÑA ALBARRAN ADRIANA GABRIELA	5,144.59	5,144.59	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2020-0107	PERALTA MARTINEZ LETICIA	1,164.06	1,164.06	0.00	
Comité Ejecutivo Nacional	202-2024-0001	CHEQUES EN TRANSITO EJERCICIO 2012	16,600.00	0.00	16,600.00	(5)

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14	PAGOS ACREDITADOS POR EL PARTIDO	SALDO PENDIENTE DE PAGO	REFERENCIA
I.C.A.D.E.P.	202-2024-0001	EJERCICIO 2013	16,000.00	0.00	16,000.00	(5)
TOTAL			980,296.97	429,687.98	550,608.99	

Respecto a las cuentas restantes, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Por lo que se refiere al saldo de las cuenta de pasivo 200-2001-0010 del proveedor “CÍA. PERIODÍSTICA EL SOL DE PACHUCA, S.A. DE C.V.” por un importe de \$2,777.75, 200-2008-0010 del proveedor “ABA SEGUROS, S.A. DE C.V.” por un importe de \$841.47 y 200-2009-0040 del proveedor “ELEVADORES SCHINDLER S.A. DE C.V.” por un importe de \$94,800.13, se le informa que se está recabando la documentación, misma que será remitida a esa Autoridad en un alcance.

Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

En relación a la cuenta de pasivo 200-2009-0001 “GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, se le informa que en Apartado 8, se remite copia del oficio SF/1924/15, en el cual se solicita a dicha Organización proporcione las aclaraciones correspondientes, mismas que serán remitidas a esa Autoridad en el momento que las proporcionen.

ACREEDORES

Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que se refiere al saldo de 4 cuentas de pasivo por un importe de \$17,801.56 del Comité Ejecutivo Nacional, se le informa que se está recabando la documentación, misma que será remitida a esa Autoridad en un alcance

Instituto de Capacitación y Desarrollo Político

En relación a la cuenta de acreedor 200-2024-0001 “EJERCICIO 2013”, se le informa que en Apartado 8, se remite copia del oficio SF/1968/15, en el cual se solicita a dicho Instituto proporcione las aclaraciones correspondientes, mismas que serán remitidas a esa Autoridad en el momento que las proporcionen...”

Al respecto, su partido presentó copia de los oficios enviados a efecto de que sean presentadas las aclaraciones respectivas; sin embargo, no ha presentado la

documentación que acredite el pago de los saldos ni informó la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$550,608.99.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22581/15 notificado el 12 de octubre de 2015, se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos; así como la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acredite que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 56, 57, 86, 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito SFA/215/15 recibido el 19 de octubre de 2015 el PRI presentó aclaraciones respecto al saldo identificado con (1) en el cuadro que antecede, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“...corresponden a un adeudo de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP) con el Gobierno del Distrito Federal (GDF) por concepto de impuesto predial, importe que sería erróneo considerar como ingreso no reportado, tal y como lo pretende señalar esa autoridad basado en lo establecido en el artículo 56 numeral 1 del reglamento de fiscalización.

(...)

Por lo antes expuesto, se solicita que el importe de \$418,388.04 (Cuatrocientos dieciocho mil trescientos ochenta y ocho pesos 04/100 M.N.) que adeuda la CNOP al GDF no sea considerado en esta observación del numeral 8 del oficio número INE/UTF/DA-F/22581/15, dado que de ser sancionado por este concepto, se podría equiparar a una doble tributación ya que como se manifestó anteriormente el Partido deberá pagar dicho impuesto con los accesorios generados cuando la autoridad competente lo requiera...”

Al respecto, la respuesta del PRI se consideró satisfactoria respecto al saldo en comento; sin embargo, deberá reportar correctamente el monto en sus registros contables, en la cuenta de "Impuestos por Pagar" designada en el catálogo de cuentas del Reglamento de la materia para tales efectos.

Aunado a lo anterior, toda vez que existe un monto pendiente de pago a la fecha del presente dictamen por \$418,388.04, se propone dar vista a la Tesorería del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el PRI, reportados al 31 de diciembre de 2014.

j) Vista a la Tesorería del Distrito Federal

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 41 lo siguiente:

Organizaciones Adherentes

Impuestos por Pagar

Conclusión 41

"41. El PRI reportó un saldo inicial al 1 de enero de 2014 por \$11,831,859.77, generó en el ejercicio 2014 obligaciones por \$76,166,994.01 y realizó pagos por \$76,194,005.93, determinándose al 31 de diciembre de 2014 un monto pendiente de enterar por \$11,804,852.24, mismos que fueron pagados en 2015 quedando pendiente el monto de \$210,942.28."

Del análisis al Estado de Flujo de Efectivo presentado por su partido, se determinó que existen diferencias entre las cifras reportadas y las determinadas por auditoría como a continuación se detalla:

CONCEPTO	Año Actual		DIFERENCIAS
	Partido (\$)	Auditoría (\$)	
Flujos de efectivo de actividades de operación			
Cambio en el patrimonio	\$75,577,272.42	\$75,577,272.42	\$0.00
<i>Conciliación con el flujo de efectivo:</i>			
<i>Depreciación</i>	<i>37,186,401.51</i>	<i>37,186,401.51</i>	<i>0.00</i>
<i>Bajas de activo</i>	<i>-</i>	<i>0.00</i>	<i>0.00</i>
<i>Cancelación de pasivos</i>	<i>21,183,671.40</i>	<i>-3,337,926.13</i>	<i>24,521,597.53</i>
Cambio neto en el patrimonio	133,947,345.33	109,425,747.80	24,521,597.53
<i>Cambio en:</i>			
<i>Cuentas por cobrar</i>	<i>-2,742,870.60</i>	<i>-2,719,345.47</i>	<i>-23,525.13</i>
<i>Anticipo para gastos</i>	<i>-3,612,966.24</i>	<i>-3,868,916.15</i>	<i>255,949.91</i>

CONCEPTO	Año Actual		DIFERENCIAS
	Partido (\$)	Auditoría (\$)	
<i>Acreedores Diversos</i>	-4,549,934.98	-4,469,910.99	-80,023.99
<i>Cuentas por pagar</i>	-70,625,000.00	-70,660,602.71	35,602.71
<i>Sueldos por pagar</i>	731,625.00		731,625.00
<i>Impuestos por pagar</i>	139,180.15	-131,415.66	270,595.81
<i>Previsión social</i>	-366.29	-187.00	-179.29
Efectivo generado en actividades de operación	-80,660,332.96	-81,850,377.98	1,190,045.02
Flujos de efectivo de actividades de inversión			
<i>Compras de propiedades y equipo</i>	-26,707,514.52	-27,467,803.53	760,289.01
<i>Inversiones en valores y fideicomisos</i>	-10,847,475.47		-10,847,475.47
Efectivo aplicado en actividades de inversión	-37,554,989.99	-27,467,803.53	-10,087,186.46
Flujos de Efectivo en actividades de financiamiento			
<i>Depósitos en garantía</i>	-	1,649,934.98	-1,649,934.98
<i>Inversiones en valores</i>	-	10,847,475.47	-10,847,475.47
<i>Proveedores</i>	11,372,875.38	17,887,659.59	-6,514,784.21
<i>Acreedores</i>	4,562,985.86	0.00	4,562,985.86
<i>Otros pasivos</i>	36,511.71	731,625.00	-695,113.29
Efectivo aplicado en actividades de financiamiento	15,972,372.95	31,116,695.04	-15,144,322.09
Cambio neto en el efectivo	31,704,395.33	31,224,261.33	480,134.00
<i>Efectivo al inicio del año</i>	<i>5,913,061.78</i>	<i>6,393,206.78</i>	<i>-480,145.00</i>
Efectivo al final del año	37,617,468.11	37,617,468.11	0.00

Se le solicitó al PRI presentar el Estado de Flujo de Efectivo con las correcciones que procedieran en el formato correspondiente y con la totalidad de los requisitos establecidos en el Acuerdo CG85/2012.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 311, numeral 1, inciso i) del Reglamento para la Fiscalización vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, en concordancia con el punto Primero del Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG85/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2012.

Mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21115/15 notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito SFA/0198/15 recibido el 21 de septiembre de 2015 el PRI presentó el Estado de Flujo de Efectivo con las correcciones solicitadas en el formato correspondiente y con la totalidad de los requisitos establecidos; por tal razón la observación quedó atendida.

Créditos Bancarios

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, específicamente a la subcuenta "Cuentas por Pagar", se constató que el PRI contrató un préstamo bancario durante el ejercicio 2014 con la Institución Financiera "Banca Afirme" por la cantidad de \$25,000,000.00. A continuación se detalla el caso en comento:

BANCO	FECHA DE CONTRATACIÓN	IMPORTE DE LA OBLIGACIÓN	NÚMERO DE CONTRATO	FECHA DE VENCIMIENTO	AMORTIZACIONES EN EL EJECICIO	SALDO AL 31-12-14
Banca Afirme, S.A.	23-12-14	\$25,000,000.00	302500055	10-02-15	\$0.00	\$25,000,000.00

De la verificación realizada, se constató que el PRI notificó a la Unidad de Fiscalización la celebración del contrato de crédito mencionado y remitió copia del mismo. Asimismo, no se realizaron amortizaciones durante el ejercicio 2014; por tal razón, no se hizo ninguna observación al respecto.

Saldos Finales de Pasivos

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuadas a las observaciones de los oficios emitidos, el PRI presentó una tercera versión de la balanza de comprobación acumulada (consolidada) al 31 de diciembre de 2014, la cual reporta obligaciones con terceros por un monto de \$154,857,304.52, el cual se integra de la manera siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2014	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2014 Y EJERCICIOS ANTERIORES	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2014	
A	B	C	D=(A-B)+C	
Proveedores	111,915,476.70	645,211,690.63	659,970,171.35	126,673,957.42
Cuentas por Pagar	95,625,000.00	95,625,000.00	25,000,000.00	25,000,000.00
Acreedores Diversos	6,695,280.89	10,492,589.29	6,016,671.04	2,219,362.64
Sueldos por Pagar	18,291.36	173,331,660.46	174,063,285.46	749,916.36
Cuota Estatutaria	147,470.57	5,468,988.14	5,433,385.43	111,867.86
Previsión Social	102,387.24	8,874,138.73	8,873,951.73	102,200.24
TOTAL	\$214,503,906.76	\$939,004,067.25	\$879,357,465.01	\$154,857,304.52

La integración de los saldos reportados en la subcuenta señalada en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 5.2** del presente dictamen.

Impuestos por pagar

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas que integran la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que el PRI reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2014, por un monto de \$11,794,792.71 como a continuación se detalla:

COMITE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	ADEUDOS GENERADOS EN 2014	SALDO PENDIENTE DE PAGO
Comité Ejecutivo Nacional	6,668,248.26	63,934,191.24	66,458,045.72	9,192,102.74

COMITÉ	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS	ADEUDOS GENERADOS EN 2014	SALDO PENDIENTE DE PAGO
Comités Directivos Estatales	4,515,193.20	8,304,604.73	5,579,760.87	1,790,349.34
Organizaciones Adherentes y Fundaciones	648,418.31	3,955,209.96	4,119,132.28	812,340.63
TOTAL	11,831,859.77	76,194,005.93	76,156,938.87	11,794,792.71

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalló en el anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21116/15.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21116/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se solicitó al PRI presentar los comprobantes de pago de las contribuciones que se indicaron en el anexo mencionado realizados con posterioridad al cierre del ejercicio, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito SFA/202/15 recibido el 21 de septiembre de 2015 el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...se remiten pagos realizados de contribuciones durante el presente ejercicio por un importe de \$12,483,279.50.

(...)

Finalmente no se omite señalar que a la fecha queda un saldo a favor por \$-684,930.75 (...) mismo que se conforma de la siguiente manera: un importe pendiente de pago por \$133,756.31 y un saldo a favor por \$-598,273.61 correspondientes a impuestos generados por el comité ejecutivo nacional del PRI; así mismo un importe pendiente de pago por \$70,682.40 y un saldo a favor por \$-291,095.85 correspondientes a la Confederación Nacional Campesina, Confederación de Jóvenes Mexicanos, Fundación Colosio y Fundación Colosio San Luis Potosí, mismos que por ser contribuyentes con obligaciones fiscales diferentes (propio RFC) a las de este Partido, efectúan directamente sus pagos ante las Instituciones competentes (...).”

Al respecto, de la verificación a la documentación presentada por el PRI se determinaron las siguientes cifras:

COMITÉ U ORGANIZACIÓN	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14	AJUSTES DE AUDITORÍA	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO	IMPUESTOS PAGADOS EN 2015	SALDO A FAVOR	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO AL 2015
Comité Ejecutivo Nacional	9,192,102.74	3,556.05	9,195,658.79	9,126,725.68	-10,265.94	79,199.05
Comités Directivos Estatales	1,790,349.34	6,503.48	1,796,852.82	2,323,791.16	-587,999.08	61,060.83
Organizaciones Adherentes, Fundaciones e Institutos	812,340.63	0.00	812,340.63	1,032,762.66	-291,104.43	70,682.40
TOTAL	11,794,792.71	10,059.53	11,804,852.24	12,483,279.50	-889,369.45	210,942.28

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas en comento se detalla en el **Anexo 6** del presente dictamen.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización propone dar vista a al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$210,942.28.

k) Procedimientos Oficiosos

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **22** lo siguiente:

Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Generales

Conclusión 22

“22. El PRI omitió presentar evidencia respecto de facturas reportadas por proveedores y no registradas en la contabilidad del instituto político, por un importe total de \$1,063,728.70.”

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsa correspondiente para comprobar la autenticidad de las erogaciones realizadas se encontraron las siguientes dificultades:

CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO	REF
1	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10210/15	F Global Merc, S.C.	Calzada de la Virgen Edif. 173 Int. 302, Col. Unidad CTM Culhuacán Zona 18 C.P.04480, Deleg. Coyoacán, Distrito Federal	<i>Acta Circunstanciada del 14-05-15 "(...) quien dijo ser Rubén Moctezuma Santamaría (...) se le preguntó por el Representante legal de F.Global Merc, S.C., contestando el interlocutor que él compro el departamento hace más de dos años y que han venido del IFE a buscar esa empresay que él ya contestó por escrito que el departamento ahora es privado y que no sabe donde esté ubicada ahora dicha empresa y que al ya conocer el IFE que el departamento es privado pide que ya no molesten o tomarán medidas legales. (...)"</i>	7	(B)
2	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10211/15	APS Estrategia, S.C.	Av. del Parque No. 11 , Col. Campestre Tlacopac C.P.01040, Deleg. Álvaro Obregón, Distrito Federal			(A)
3	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10220/15	Grupo Código, S.A. de C.V.	Av. Juárez No. 76 Loc. A-R2, Col. Centro C.P.06010, Deleg. Cuauhtémoc, Distrito Federal			(A)
4	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10221/15	Herpein Servicios Profesionales de la Baja, S.A. de C.V.	Andrés Bello No. 10 Piso 6, Col. Polanco C.P.11560, Deleg. Miguel Hidalgo, Distrito Federal	<i>Acta Circunstanciada del 13-05-15 "(...) le requerimos al personal de la recepción la presencia del REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE HERPEIN SERVICIOS PROFESIONALES DE LA BAJA, S.A. DE C.V.; y una vez que el recepcionista realizó una llamada aparentemente al piso 6 del mismo edificio, a través del altavoz la persona que atendió el llamado le informo que la empresa antes citada ya no formaba parte de la lista de clientes de los dueños del edificio, por lo que entonces tampoco era posible localizar a quien funge como representante legal, (...)"</i>	8	(B)
5	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10225/15	Distribuidora Ojusami , S.A. de C.V.	Francisco Sarabia No. 289 Int. 1, Col. Providencia			(B) (A)

CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO	REF
				C.P.02440, Deleg. Azcapotzalco, Distrito Federal			
6	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10227/15	Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V.	Isabel la Católica No. 446 Local B, Col. Obrera C.P. 06800, Deleg. Cuauhtémoc, Distrito Federal			(B) (A)
7	Puebla	INE/UTF/DA-F/10228/15	Comercializadora Valle Central, S.A. de C.V.	47 Poniente No. 1150 , Col. Reforma Agua Azul C.P.72430, Puebla, Puebla	<i>Acta Circunstanciada del 27-05-15 “(...) al llegar al mencionado domicilio, salió el señor Roberto López, quien manifestó que la empresa en comento no existe; que allí se encuentra un negocio de Construcción denominado Divasa; que llevan por lo menos un año en esas instalaciones; por lo que no se llevó acabo la diligencia de notificación; (...)”</i>	9	
8	México	INE/UTF/DA-F/10229/15	Corporación VRGP, S.A. de C.V.	San Vicente No. 6, Col. San Miguel Xochimanga C.P.52927, Atizapán de Zaragoza, Estado de México	<i>Cédula de Notificación por estrados del 29-05-15 “(...) se procedió a llamar repetidas veces la puerta del inmueble y conversar con el personal de vigilancia y al no manifestar los mismos que no saben nada y que no van a recibir nada y que no hay alguien que pueda atenderme, fijo la presente cédula de notificación y el oficio en la puerta del acceso del inmueble, por ser un lugar visible. (...)”</i>	10	(B)

Aunado a lo anterior, los proveedores identificados con (A) en la columna “REF” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA-F/21228/15 no habían dado respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21228/15 notificado el 21 de agosto de 2015 y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores señalados en el cuadro que antecede, se solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito SFA/205/15 recibido el 21 de septiembre de 2015 el PRI presentó los escritos dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicita dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior; por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.

Aunado a lo anterior, en los casos identificados con (B) en la columna “REF” del cuadro que antecede, dieron respuesta a los oficios emitidos; sin embargo, existe una diferencia entre lo confirmado y lo reportado en la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios presentada. Los casos en comento se detallan a continuación:

CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	No. OFICIO	PROVEEDOR	IMPORTE CONFIRMADO PROVEEDOR	MONTO REPORTADO POR EL PARTIDO	DIFERENCIA
1	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10210/15	F Global Merc, S.C.	\$0.00	\$23,778,840.00	\$23,778,840.00
2	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10221/15	Herpein Servicios Profesionales de la Baja, S.A. de C.V.	5,056,000.00	15,032,000.00	9,976,000.00
3	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10225/15	Distribuidora Ojusami , S.A. de C.V.	14,115,866.81	10,378,656.28	(3,737,210.53)
4	Distrito Federal	INE/UTF/DA-F/10227/15	Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V.	8,083,264.98	8,810,535.54	727,270.56
5	Estado de México	INE/UTF/DA-F/10229/15	Corporación VRGP, S.A. de C.V.	22,521,590.63	17,295,967.03	(5,225,623.60)
TOTAL				\$49,776,722.42	\$75,295,998.85	\$25,519,276.43

Para mayor referencia se adjunta al presente, copia de las respuestas recibidas de los proveedores mencionados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22583/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita que presente lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejen los gastos que amparan las facturas señaladas en el cuadro anterior, anexando la documentación soporte original, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivale a \$6,729.00 (100 x \$67.29), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.

- Los contratos suscritos por la adquisición de bienes o prestación de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, debidamente signados por las partes.
- En caso de tratarse de propaganda utilitaria, presentar las muestras de los trabajos realizados, las notas de entrada y salida de almacén, así como el kárdex respectivo.
- En caso de que las facturas observadas hayan sido pagadas con recursos locales, deberá presentar la evidencia que justifique dicha erogación, indicando la entidad, formas de pago y registros contables.
- En su caso, la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios con las correcciones que procedan.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k) y 77, numeral 2 y 3; y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1; 153, 154, 181; 185, numeral 1, inciso b); 186, 272, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones, I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SFA/217/15 recibido el 19 de octubre de 2015 el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Al respecto me permito aclarar que los saldos reportados en la Relación de proveedores y Prestadores de Servicios, que sirvieron de base para el comparativo elaborado por esa autoridad, no son correctas, toda vez que por un error involuntario el partido reportó únicamente los pagos realizados y no el total de las operaciones (provisión del pasivo) como puede verificarse en el auxiliar de los proveedores observados.

Por lo anterior, una vez corregida la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicios, se tienen las siguientes cifras:

PROVEEDOR	IMPORTE CONFIRMADO PROVEEDOR	MONTO REPORTADO POR EL PARTIDO		VARIACIÓN DEL PROVEEDOR
		DICE	DEBE DECIR	
F Global Merc, S.C.	\$0.00	\$23,778,840.00	\$0.00	\$0.00
Herpein Servicios Profesionales de la Baja, S.A. de C.V.	5,056,000.00	15,032,000.00	\$5,056,000.00	\$0.00
Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	14,115,866.81	10,378,656.28	\$13,613,085.55	\$502,781.26
Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V.	8,083,264.98	8,810,535.54	\$8,083,264.98	\$0.00
Corporacion VRGP, S.A. de C.V.	22,521,590.63	17,295,967.03	22,271,886.39	\$249,704.24
Total	\$49,776,722.42	\$75,295,998.85	\$49,024,236.92	\$752,485.50

(...)

La respuesta del PRI se consideró satisfactoria por lo que se refiere a los proveedores F Global Merc, S.C., Herpein Servicios Profesionales de la Baja, S.A. de C.V. y Tame Suministros para Oficina, S.A. de C.V., toda vez que aclaró la diferencia observada y presentó las correcciones a la relación de proveedores así como la documentación soporte de las operaciones celebradas para acreditar lo manifestado; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a dichos casos se refiere.

Respecto al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Referente al proveedor Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V., es de mencionar que de acuerdo con los registros contables se cuenta con facturas por importe total de \$13,613,385.55

(...)

De la relación del proveedor se identificaron 35 facturas que no se encuentran registradas en la contabilidad Nacional del Partido por importe total de \$827,130.46, así mismo, el proveedor no consideró la factura A-1080 por importe de \$324,649.20 según póliza de referencia contable PE-144/10-14, razón por la cual la diferencia neta es por importe de \$502,481.26.

(...)

Al respecto, con escrito de alcance sin número del 15 de octubre de 2015 el proveedor mencionado confirmó la operación amparada con la factura A-1080 por importe de \$324,649.20.

En cuanto a la respuesta del PRI, se consideró insatisfactoria toda vez que no aclaró el origen o la naturaleza de las operaciones observadas por un monto de \$827,130.46.

Por lo que se refiere al proveedor Corporación VRGP, S.A. de C.V., el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación al proveedor Corporación VRGP, S.A. de C.V. el importe reportado según el anexo del proveedor es de \$22,508,484.63...”

Ahora bien, de acuerdo con los registros contables se identificaron facturas por \$22,445,886.39; de los cuales \$22,209,246.39 corresponden al Comité Ejecutivo Nacional; \$174,000.00 al Comité Directivo Estatal en el Estado de México y \$62,640.00 de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares.

Como se puede observar, persiste una diferencia de \$62,598.24 integrada por las facturas 489, 529 y 570 por importes de \$42,298.24, \$18,560.00 y \$1,740.00, respectivamente, según información del anexo del proveedor y las cuales este partido no reconoce...”

Al respecto, el PRI aclaró que existen operaciones observadas por \$174,000.00 que fueron realizadas con recursos locales; sin embargo, no presentó documentación que sustente lo manifestado y adicionalmente argumentó no reconocer 3 facturas reportadas por el proveedor mencionado por un monto de 62,598.24.

Por lo anterior, no existe certeza respecto al origen y la naturaleza de las operaciones reportadas por los proveedores Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V. y Corporación VRGP, S.A. de C.V. por un monto total de \$1,063,728.70 que se integra como a continuación se detalla:

PROVEEDOR	No. FACTURA	MONTO
Distribuidora Ojusami, S.A. de C.V.	538	\$9,744.00
	540	33,872.00
	542	9,744.00
	543	116,290.00
	561	85,144.00
	563	34,278.00
	587	8,120.00
	610	17,168.00
	630	8,073.60
	632	10,672.00
	633	28,536.00
	635	18,165.60
	645	21,489.00
	646	5,028.60

PROVEEDOR	No. FACTURA	MONTO
	676	19,731.60
	858	6,681.60
	899	88,160.00
	948	22,214.00
	954	53,302.00
	955	2,784.00
	1019	8,620.54
	1021	13,746.00
	1022	3,775.80
	1023	987.16
	1025	592.76
	1031	27,318.00
	1032	6,003.00
	1068	3,938.20
	1073	22,272.00
	1074	33,640.00
	1075	10,469.00
	1107	54,578.00
	1108	10,643.00
	1249	19,169.00
	1250	12,180.00
Corporación VRGP, S.A. de C.V.	570	1,740.00
	529	18,560.00
	489	42,298.24
	509	174,000.00
TOTAL		\$1,063,728.70

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el PRI se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimientos Oficiosos

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 35 lo siguiente:

Organizaciones Adherentes

Cuentas por Cobrar

Conclusión 35

“35. No existe certeza respecto a la celebración de un convenio realizado entre el PRI y el proveedor “Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.” que ampara erogaciones por la cantidad de \$10’765,255.75 y un beneficio

obtenido con la condonación de un monto de \$28'847,234.38 correspondiente al principal y \$17'282,472.11 de intereses moratorios”

Respecto a la columna “SalDOS al 31-12-14 de partidas con antigüedad mayor a un año no comprobadas” identificada con (E) en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA-F/21116/15, por \$3,451,391.09, corresponde a saldos que el PRI reportó al 31 de diciembre de 2013 y que una vez aplicada la comprobación de gastos o recuperación de adeudos efectuada en el ejercicio 2014, presentan una antigüedad mayor a un año, como a continuación se detalla:

CUENTA		SALDO INICIAL	RECUPERACIÓN O COMPROBACIÓN DE SALDOS EN 2014	SALDO AL 31-12-14 NO COMPROBADO
		A	B	C=(A-B)
1030	Deudores Diversos	5,237,332.00	5,141,164.34	96,167.66
1031	Préstamos al Personal	17,500.00	10,000.00	7,500.00
1032	Gastos a Comprobar	289,282.27	237,300.92	51,981.35
1034	Viáticos por Comprobar	222,725.72	37,363.93	185,361.79
1035	Crédito al Salario	176,193.82	124,943.83	51,249.99
1036	Fondos Fijos	0.00	0.00	0.00
1037	Gastos por Aplicar	5,776.11	0.00	5,776.11
108	Anticipo a Proveedores	3,775,258.05	721,903.86	3,053,354.19
Total		\$9,724,067.97	\$6,272,676.88	\$3,451,391.09

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detalla en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-F/21116/15.

Al respecto, fue preciso mencionar que, si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o en cualquier otra similar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21116/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicitó presentar lo siguiente:

- Informar las excepciones legales que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se detallaron en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-F/21116/15.
- En su caso, la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 35 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 86, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SFA/202/15 recibido el 21 de septiembre de 2015 el PRI presentó documentación en la cual se constató la recuperación de cuentas por cobrar durante el ejercicio 2015 por un monto de \$ 74,728.77; por tal razón, la observación quedó atendida por dicho importe. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14	RECUPERACIÓN EN 2015	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0141-0004	MORALES LEON JUAN CARLOS	\$1,323.85	\$ 1,323.85	\$0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0110-0050	TORRES PINEDA MANUEL	11,238.41	5,000.00	6,238.41
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0108-0167	CORTES MORALES JIMENA VIRIDIANA	458.95	458.95	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0107-0046	ALONZO CETINA JORGE ENRIQUE	575.00	575.00	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0105-0012	VEGA CAMARGO JAVIER	36,260.00	36,260.00	0.00
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0105-0011	ESPINOSA CHAMORRO ELSA	7,873.97	7,873.97	0.00
Fundación Colosio A.C.	108-1080-0047	ELSA LOYA ACOSTA	22,554.57	22,554.57	0.00
Fundación Colosio A.C.	103-1032-0029	MIGUEL ANGEL SALAZAR ARTEAGA	682.43	682.43	0.00
TOTAL			\$80,967.18	\$74,728.77	\$6,238.41

Adicionalmente, con relación a la cuenta 108-1080-0275 de Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. del Comité Ejecutivo Nacional, el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...se aclara que, de manera extemporánea el área correspondiente nos entregó las facturas que corresponden al ejercicio 2013, y que amparan un importe de \$7,058.12, por lo que en Apartado 4 se remite póliza propuesta en la cual se afecta la cuenta de Déficit o Remanente del ejercicio 2013 contra la cuenta de anticipo a Proveedores, por lo que se solicita la autorización para su registro...”

Al respecto, de la verificación a la documentación presentada se determinó procedente el movimiento contable solicitado, toda vez que presentó la

documentación relativa a la comprobación del anticipo registrado; por tal razón la observación quedó subsanada por un monto de \$7,058.12.

Aunado a lo anterior, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...En relación al Anexo 3 de su oficio, en la columna señalada como “(C)” Saldos pendientes de recuperación o comprobación al 31-12-14, de la cuenta 103-1037-0001-0002 Gastos por Aplicar por un monto de \$ 5,776.11

(...)

Durante el ejercicio 2014, se recuperó en su totalidad dicho adeudo. En Apartado 4A se remiten 15 pólizas contables en original correspondientes a la provisión del gasto de la nómina, mismas que reflejan las retenciones efectuadas durante el ejercicio 2014, así como, los 15 recibos de nómina en formato CFDI del militante, en los que aparece dentro de las Deducciones, el concepto no. 183 como “Abono de Adeudo” por la cantidad de \$250.00.

En relación con la cuenta contable 103-1035-0001 ‘Crédito al Salario’, se manifiesta que esta se origina del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, razón por la cual se compensara contra los futuros pagos que se realicen al Servicio de Administración Tributaria ya que su aplicación no tiene vigencia.

Fundación Colosio A.C.

En relación con la cuenta contable 103-1035-0001 ‘Crédito al Salario’, se manifiesta que esta se origina del pago de nómina a los militantes y este saldo puede ser compensado contra el Impuesto sobre la Renta por concepto de retención de Sueldos, Asimilados, Honorarios Profesionales y Arrendamiento, razón por la cual se compensara contra los futuros pagos que se realicen al Servicio de Administración Tributaria ya que su aplicación no tiene vigencia...”

Al respecto, las aclaraciones presentadas por su partido se consideraron procedentes; por tal razón, la observación quedó atendida por un monto de \$57,026.10 que a continuación se detalla:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	MONTO
Comité Ejecutivo Nacional	103-1037-0001-0002	GASTOS POR RECUPERAR	5,776.11
Sonora	103-1035-0001	CDE-SONORA	50,722.59
Fundación Colosio A.C.	103-1035-0001	CREDITO AL SALARIO	527.40
TOTAL			\$57,026.10

Adicionalmente, con relación a las cuentas pendientes de cobro de los Comités Estatales, Organizaciones Adherentes y Fundaciones, su partido presentó copia de los oficios enviados a efecto de que fuera realizado el reintegro del recurso o la entrega de la documentación comprobatoria de los saldos objetos de la presente observación; sin embargo, no ha presentado la documentación que acredite la recuperación de los saldos ni informó la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación no quedó atendida por un monto de \$ 3,312,325.60 que se integra como a continuación se detalla:

COMITÉ	SUBCUENTA	CONCEPTO	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN	REFERENCIA
Comité Ejecutivo Nacional	103-1030-0116-0328	TOVAR ALVARADO SERGIO RAMON	\$20,000.00	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1030-0116-0327	GALLARDO LANDEROS ADRIAN	20,000.00	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1030-0011-0004	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	38,167.66	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0141-0002	DOMINGUEZ MERCADO OSCAR	9,277.21	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0141-0001	JAFF BOSDET HANNA JAZMIN	4,627.33	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0140-0006	GARCES ALVAREZ ELIOTT GUSTAVO	4,344.78	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0120-0009	ANIMAS ZAPOT JAVIER ANTONIO	1,020.00	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0120-0008	RODRIGUEZ LEVASSEUR CESAR OCTAVIO	5,464.59	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0120-0007	LEGORRETA GARIBAY FRANCISCO	1,900.00	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0115-0082	OROZCO ZUARTH JORGE ANTONIO	985.20	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0114-0565	BAUTISTA CATREJON ERIK	5,375.00	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0114-0560	BENTATA MORCILLO JOSÉ RAFAEL	12,867.56	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0113-0291	DOMINGUEZ VILLASEÑOR OMAR	6,408.46	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0113-0285	GARCIA FRIAS ALEJANDRA	8,122.20	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0110-0050	TORRES PINEDA MANUEL	6,238.41	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0110-0009	MEDINA GARCIA ALEJANDRO	1,733.93	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0110-0008	REYNA VICTOR MANUEL	1,475.54	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0108-0163	LEON SANTIAGO HECTOR SAMUEL	6,987.84	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0108-0159	PEREZ GUARNEROS LUIS	1,075.00	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0108-0158	ANGULO CALERO GUILLERMO	6,255.90	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0108-0033	LOPEZ ROSAS JORGE	3,643.06	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0102-0217	MEDINA GARCIA ALEJANDRO	762.42	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	103-1034-0102-0213	REYNA VICTOR MANUEL	142.46	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	108-1080-0275	COMUNICACIONES NEXTEL DE MEXICO, S.A.DE C.V.	252.50	(2)
Comité Ejecutivo Nacional	108-1080-0087	SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V.	3,000,000.00	(3)
Chihuahua	108-1082-0029	JESUS JOSE ENRIQUEZ GOMEZ	15,000.00	(2)
Chihuahua	108-1082-0024	SHALEV VIAJES Y SERVICIOS SA DE	5,342.00	(2)
Chihuahua	103-1030-0086	JAVIER RAUL LOYA JAQUEZ	16,000.00	(2)
Sonora	103-1031-0006	BRUNNO ANGEL GALINDO GALINDO	7,500.00	(2)
Confederación Nacional de Organizaciones Populares	103-1034-0001	OSCAR FERNANDEZ LUQUE	45,163.13	(1)
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	103-1032-0105	PEDRO QUIROZ VIEYRA	8,107.00	(2)
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	103-1032-0102	ERIC ZUNIGA CONTRERAS	19,000.00	(2)
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	103-1032-0100	JUAN ANTONIO BEJAR TORRES	7,443.28	(2)
Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.	103-1032-0098	JESUS BARROSO GALINDO	10,515.44	(2)
Fundación Colosio A.C.	108-1080-0040	SERVICIOS EFICIENTES DE CARTERA, S.R.L. DE C.V.	3,147.00	(2)
Fundación Colosio A.C.	103-1032-0023	JUAN CARLOS CONTRERAS PERERA	6,233.20	(2)
Fundación Colosio A.C.	103-1030-0001	ESQUIVEL ARCE LAURA	2,000.00	(2)
OTAL			\$3,312,578.10	

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22581/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente que presente lo siguiente:

- Informe las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las cuentas por cobrar pendientes de recuperación que se detallan en el cuadro que antecede.
- En su caso, la evidencia documental de la recuperación o comprobación de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 31, 32, 33, 34, 35 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 86, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, así como último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SFA/215/15 recibido el 19 de octubre de 2015 el PRI presentó las aclaraciones siguientes:

Por lo que se refiere a la cuenta identificada con (1) en el cuadro que antecede el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Respecto a la cuenta por cobrar 103-1034-0001 de Oscar Fernández Luque por un importe de \$ 45,163.13, se manifiesta que, fue solicitado a la organización por lo que una vez que sea recibido será remitido a esa Autoridad, en alcance al presente oficio...”

Al respecto, la respuesta del PRI se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación que acredite la recuperación o comprobación del saldo observado o bien, la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación no quedó atendida por \$45,163.13.

En cuanto a las cuentas identificadas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede el PRI no presentó aclaraciones ni proporcionó documentación que acredite la recuperación o comprobación del saldo observado o bien, la existencia de alguna excepción legal; por tal razón, la observación no quedó atendida por \$267,414.97.

En cuanto al saldo observado por \$3,000,000.00 a cargo de la empresa Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V., identificado con (3) en el cuadro que antecede, el PRI manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con relación al saldo de la cuenta 108-1080-0087 correspondiente al prestador de servicios denominado SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V., del monto observado de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos m.n.) es de destacar que el pago y registro contable del monto en cuestión, tiene como origen un convenio judicial de pago.

Cabe mencionar que como saldo final del ejercicio 2011 se tenía registrado un adeudo con el proveedor antes mencionado de \$10,765,255.75 (diez millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y cinco pesos 75/100 m.n.), sin embargo dicho monto, entre otros, se reclasificó a la cuenta de Patrimonio (Superávit), misma que autorizó el Instituto Federal Electoral como se aprecia en el dictamen consolidado del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2011, en el cual también se señala que dicha reclasificación es únicamente para efectos contables, y que no eximia a mi representado la obligación de pago en caso de que un beneficiario lo reclamara. Por tal motivo, al reclamar el pago del adeudo la empresa denominada “SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V.” mediante un juicio ordinario mercantil ante el Juzgado Décimo Cuarto de los Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con número de expediente 1349/2011, fue efectuado un primer pago por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 m.n.) y registrado en la cuenta 108-1080-0087.

Por lo antes expuesto, mi representado y el prestador de servicios celebraron un convenio de pago en cumplimiento a una sentencia para finiquitar el juicio ordinario mercantil, mismo que estableció las fechas de pago, siendo el primero en fecha 12 de diciembre de 2013 por la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos m.n.)

Por lo que en Apartado 4, se anexan copia del escrito ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, promovido por el apoderado legal de SERVICIOS INTEGRALES DE AVIACION, S.A. DE C.V, Convenio Judicial entre mi representado y el prestador de servicios y copia del Dictamen 2012 en donde la Autoridad, autoriza la cancelación del Pasivo en comento.

Así como la póliza propuesta en la cual se afecta la cuenta de Déficit o Remanente del ejercicio 2013 contra la cuenta de anticipo a Proveedores, por lo que se solicita a esa Autoridad la autorización para su registro...”

Al respecto, el PRI presentó copia de la demanda interpuesta por el proveedor Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V. en la cual reclama el pago de servicios prestados al instituto político por un total de \$39,612,490.13 así como intereses moratorios por \$17,282,472.11.

Adicionalmente, el PRI presenta copia de un convenio judicial de pago en cumplimiento a la sentencia emitida por el juzgado décimo cuarto de lo civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal identificada con el número de expediente 1349/2011; sin embargo, no adjuntó copia de dicha sentencia misma que es necesaria a efecto de verificar los términos en los cuales la citada instancia resolvió el juicio.

Ahora bien, de la lectura a los antecedentes plasmados en el convenio presentado se desprende que los términos de la sentencia en comento son los que a continuación se transcriben:

“...con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el C. Juez décimo cuarto de lo civil del Distrito Federal, emitió sentencia interlocutoria en el expediente 1349/2011, relativo al juicio ordinario mercantil, en la que resolvió el incidente de liquidación de intereses moratorios promovido por ‘la empresa’, respecto de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, modificada por la primera sala mediante resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, en las que se condenó a ‘el partido’ al pago de la cantidad de \$10'765,255.75 y la cantidad de \$28'847,234.38, así como el pago de intereses moratorios a razón de la tasa legal del 6% anual, cuyo incidente de liquidación de intereses moratorios fue regulado y aprobado, y cuantificado por las cantidades de \$5'056,052.68 y \$ 12'226,419.43, respectivamente, por concepto de intereses moratorios generados hasta el cuatro de noviembre del dos mil trece...”

En este orden de ideas, el convenio presentado por el PRI en cumplimiento a la sentencia antes descrita señala en la cláusula SEGUNDA “Forma de Pago”, lo siguiente:

“...Las partes manifiestan su conformidad y están de acuerdo en que el importe referido en la cláusula primera, sea cubierto por ‘el partido’, en tres exhibiciones mediante cheque nominativo a favor de ‘la empresa’, en el domicilio de ‘el partido’ conforme al calendario de pagos que a continuación se detalla:

A) Un primer pago en fecha 12 de diciembre de 2013, por la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.).

B) *Un segundo pago en fecha 27 de enero de 2014, por la cantidad de \$3'882,627.87 (tres millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintisiete pesos 87/100 M.N.).*

C) *Un tercer pago en fecha 19 de febrero de 2014, por la cantidad de \$3'882,627.88 (tres millones ochocientos ochenta y dos mil seiscientos veintisiete pesos 88/100 M.N.)...*

Es así que del análisis a la operación realizada por el partido político, se desprende que el saldo observado corresponde al primer pago efectuado con cheque número 1500 de la cuenta 163691527 de BBVA Bancomer, S.A., de conformidad con la cláusula SEGUNDA del convenio referido.

De igual forma el PRI efectuó durante el ejercicio 2014 los dos pagos señalados en los incisos B) y C) antes transcritas mediante los cheques número 1508 y 1515 de la cuenta citada, pagando un total de \$10'765,255.75 que equivale al pasivo reportado en sus registros contables al 31 de diciembre del ejercicio 2011, mismo que fue sujeto a depuración contable, previa autorización de la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo anterior, el registro efectuado por el partido político es incorrecto, toda vez que reportó el pago efectuado como un anticipo; situación que no acorde con la operación efectuada. Al respecto, cabe destacar que el PRI debió presentar una solicitud de autorización para afectar la cuenta de "Déficit o Remanente de ejercicios anteriores" y proporcionar todas las constancias atinentes al expediente a efecto de realizar el registro contable correcto y transparentar el destino de los recursos.

No obstante lo anterior, la documentación presentada por el PRI no brinda certeza respecto a la operación realizada toda vez que el convenio presentado no está protocolizado y no adjunta la documentación que acredite la personalidad de las personas que lo celebraron, por lo que no existe constancia de que tengan atribuciones suficientes para realizar este tipo de actos a nombre de las partes.

Aunado a lo anterior, en la cláusula TERCERA del citado convenio se establece lo siguiente:

*"...Las partes convienen en que **respecto al pago** de la condena señala en el punto tercero resolutive de la sentencia de segunda instancia de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, **por la cantidad de \$28'847,234.38***

*(veintiocho millones ochocientos cuarenta siete mil doscientos treinta y cuatro pesos 38/100 M.N.), como suerte principal y saldo remanente de la factura 1930 por servicios de transportación aérea, **así como el pago de los intereses moratorios** a razón del anual a partir del primero de enero del dos mil seis y doce de octubre de dos mil seis que fueron resueltos y cuantificados mediante sentencia interlocutoria de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, **por las cantidades de \$5'056,052.68** (cinco millones cincuenta seis mil cincuenta y dos pesos 68/100 M.N.) **y \$12'226,419.43** (doce millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos diecinueve pesos 43/100 M.N.), respectivamente, por concepto de intereses moratorios generados hasta el cuatro de noviembre de dos mil trece y aquellos que se hayan generado a la fecha de la firma del presente convenio, **éstas quedan saneadas con el pago de las cantidades señaladas en la cláusula segunda, incisos a), b) y c)**, novando así las obligaciones derivadas del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancias, emitidas por el H. Juzgado Décimo Cuarto de lo civil en el expediente número 1349/2011 y Primera Sala Civil en los, tocas: 155/2013/05 y 155/2013/06, y sentencia interlocutoria de liquidación de intereses moratorios de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, emitida por el C. Juez Décimo Cuarto de lo Civil en el expediente número 1349/2011, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal...”*

Al respecto, es importante destacar que lo convenido en la cláusula antes transcrita implica una condonación por parte del proveedor “Servicios Integrales de Aviación, S.A. de C.V.” por lo que se refiere al monto de \$28'847,234.38 que corresponde al remanente de la factura 1930 de acuerdo con lo señalado en la demanda de mérito, así como de los intereses moratorios determinados por un total de \$17'282,472.11, lo cual en términos de la normatividad electoral deriva en una aportación proveniente de un ente no permitido.

Por lo antes expuesto, resulta necesario brindar certeza respecto a si la operación realizada por el partido político se apega a la normatividad electoral tanto en lo que se refiere al destino de los recursos erogados por la cantidad de \$10'765,255.75, como por el beneficio obtenido con la condonación de los montos de \$28'847,234.38 y \$17'282,472.11, antes mencionados.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el PRI se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

11.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

a) 32 faltas de carácter formal: conclusiones 5, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 50 y 51.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 43.

d) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 49 y 53.

e) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 32 y 41.

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 52.

g) 2 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 23 y 47.

h) 2 Vistas: conclusiones 26 y 54.

i) 1 Procedimientos oficiosos: conclusión 48.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las

siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁷¹

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁷² presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que

⁷¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 5

“El PRD omitió presentar la autorización y firma del auditor externo que avale las cifras presentadas en su Informe Anual, así como la acreditación del auditor externo, certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.”

En consecuencia, al omitir presentar la autorización y firma del auditor externo que avale las cifras presentadas en su Informe Anual, así como la acreditación del auditor externo, certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 6

“No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato “IA” Informe Anual rubro financiamiento privado contra lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$36,316.40.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la última versión del formato “IA” Informe Anual rubro financiamiento privado contra lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS

Financiamiento Privado

Conclusión 7

“El PRD presentó 6 recibos de aportaciones de militantes que carecen de los requisitos legales establecidos en la norma, por \$47,155.54.”

En consecuencia, al presentar 6 recibos de aportaciones de militantes que carecen de la firma del aportante o dirección, R.F.C. y clave de elector, por \$47,155.54, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 241 del Reglamento de Fiscalización.

INGRESOS

Financiamiento Público

Conclusión 10

“Se determinó que no coinciden las cifras reportadas en los formatos de control de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes contra lo registrado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$37,857.88.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los formatos del control de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes en contra de lo registrado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$37,857.88, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 15

“No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas contra lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$10,865,158.73.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la última versión del formato “IA-5” Detalle de Transferencias Internas contra lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$10,865,158.73, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 16

“No coinciden las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, específicamente de las “Transferencias” del CEN contra las reportadas en las contabilidades de Comités Estatales, Actividades Específicas y Liderazgo de la Mujer, por \$568,268.79.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, específicamente de las “Transferencias” del CEN contra las reportadas en las contabilidades de Comités Estatales, Actividades Específicas y Liderazgo Político de la Mujer, por \$568,268.79, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 17

“No coinciden las cifras reportadas en la última versión de los formatos “IA” e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014 como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		
	FORMATO “IA” INFORME ANUAL	FORMATO “IA- 6” DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31-12-14
Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$646,563,307.70	\$387,975,171.59	\$654,905,325.86 (*)

Nota: (*) Importe que se integra en el apartado 4.3.3.1 Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la última versión de los formatos “IA” e “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 18

“Al verificar las cifras reportadas en la última versión del formato “IA” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso C). Gastos en Actividades Específicas, contra el saldo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se determinó que no coinciden, por \$7,421,793.82.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en el formato "IA" Informe Anual contra el saldo reflejado en las balanzas de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 19

"El PRD presentó el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna sin firma del responsable del órgano de finanzas y no coinciden las cifras contra el importe reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del Comité Estatal de Nayarit, por un total de egresos de \$2,201,601.00."

En consecuencia, al presentar un formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna que carece de firma del responsable del órgano de finanzas y no coincidir las cifras contra el importe reflejado en las balanzas de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) y c) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 20

"El PRD no se apegó al catálogo de cuentas establecido en la normatividad para el registro de sus operaciones contables."

En consecuencia, al no apegarse al catálogo de cuentas establecido en la normatividad para el registro de sus operaciones contables, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 21

“No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada presentada por el PRD contra las cifras determinadas por la autoridad administrativa.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en las balanzas de comprobación consolidada presentada contra las cifras determinadas por la autoridad administrativa, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Servicios Personales

Conclusión 22

“El PRD omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la producción de videos, por \$114,840.00.”

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por la producción de videos, por \$114,840.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Materiales y Suministros

Conclusión 25

“El PRD omitió presentar contratos de prestación de servicios celebrados con 3 proveedores, por \$15,712,709.02 y muestra de los artículos adquiridos de 2 facturas de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. por \$8,120,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar contratos de prestación de servicios celebrados con 3 proveedores, por \$15,712,709.02 y muestra de los artículos adquiridos de 2 facturas de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. por \$8,120,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Conclusión 27

“El PRD realizó erogaciones por concepto de honorarios asimilados a sus miembros honoríficos, de los cuales omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios, por \$566,287.20.”

En consecuencia, al realizar erogaciones por concepto de honorarios asimilados a sus miembros honoríficos de los cuales omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios, por \$566,287.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 28

“El PRD omitió presentar un contrato de prestación de servicios y evidencia de los trabajos realizados por el proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C., por \$724,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios y evidencia de los trabajos realizados por el proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C., por \$724,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 29

“El PRD presentó el aviso de modificación a 28 proyectos del Programa Anual de trabajo en forma extemporánea.”

En consecuencia, al presentar el aviso de modificación a 28 proyectos de Programa Anual de trabajo en forma extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento Fiscalización.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 30

“El PRD omitió presentar diversa evidencia de la realización de los talleres, conferencias y cursos de 66 actividades de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer.”

En consecuencia, al omitir presentar diversa evidencia de la realización de los talleres, conferencias y cursos de 66 actividades de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 31

“El PRD omitió presentar la contabilidad del Sistema de Rendición de cuentas del Gasto Programado en la que utilice la cuenta de la clase “7” del catálogo de cuentas, para el registro de las operaciones de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”.

En consecuencia, al omitir presentar la contabilidad del Sistema de Rendición de cuentas del Gasto Programado en la que utilice la cuenta de la clase “7” del catálogo de cuentas, para el registro de las operaciones de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 33

“El PRD informó de manera extemporánea la realización de 36 actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.”

En consecuencia, al informar de manera extemporánea la realización de 36 actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 302, numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 34

“El PRD se negó a atender una visita de verificación correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, referente al evento “Encuentro Estatal de Mujeres de Izquierda” en Tlaxcala, Tlaxcala.”

En consecuencia, al negarse a atender una visita de verificación correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, referente al evento “Encuentro Estatal de Mujeres de Izquierda” en Tlaxcala, Tlaxcala, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 302 y 303 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 35

“El PRD omitió presentar la versión final y el certificado de registro de derechos de autor de la investigación “Memoria de encuentro nacional y hacia una democracia de género”

En consecuencia, al omitir presentar la versión final y el certificado de registro de derechos de autor de la investigación “Memoria de encuentro nacional y hacia una democracia de género”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 300 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Adquisiciones de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 36

“El PRD registró como enseres menores y no como activo fijo la adquisición de un sofá y digitalizadores WACOM, por \$50,013.15.”

En consecuencia, al registrar como enseres menores y no como activo fijo la adquisición de un sofá y digitalizadores WACOM, por \$50,013.15, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 37

“Se detectó que una factura por \$20,160.00, misma que corresponde al ejercicio fiscal de 2015.”

En consecuencia, al detectar una factura por “20,160.00, misma que corresponde al ejercicio fiscal 2015, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 38

“El PRD presentó el aviso de modificación a 102 proyectos del Programa Anual de trabajo de manera extemporánea.”

En consecuencia, al presentar el aviso de modificación a 102 proyectos del Programa Anual de trabajo de manera extemporánea, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 39

“El PRD omitió presentar diversa evidencia de la realización de los talleres, conferencias y cursos de actividades específicas.”

En consecuencia, al omitir presentar diversa evidencia de la realización de los talleres, conferencias y cursos de actividades específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 40

“El PRD omitió presentar la contabilidad del Sistema de Rendición de cuentas del Gasto Programado, utilizando la cuenta de la clase “7” del catálogo de cuentas, para el registro de las operaciones de “Actividades Específicas”.

En consecuencia, al omitir presentar la contabilidad del Sistema de Rendición de cuentas del Gasto Programado, utilizando la cuenta de la clase “7” del catálogo de cuentas, para el registro de las operaciones de “Actividades Específicas”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 42

“El partido informó de manera extemporánea la realización de 189 eventos de Actividades Específicas.”

En consecuencia, al informar de manera extemporánea la realización de 189 eventos de Actividades Específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 302, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Transferencias en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 44

“El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con Fibra Hotelera, S.C., por \$50,000.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con Fibra Hotelera, S.C., por \$50,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Comités Directivos Estatales

Remuneraciones a Dirigentes Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 45

“Se identificaron erogaciones por concepto de honorarios asimilados a salarios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fueron pagados con cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$92,844.18.”

En consecuencia, al realizar erogaciones que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que fueron pagados con cheques que no contienen la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$92,844.18, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Comités Directivos Estatales

Servicios Generales de los Comités Estatales

Conclusión 46

“Se identificó una erogación por concepto de servicios que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por \$8,000.00.”

En consecuencia, al realizar una erogación por concepto de servicios que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que no contiene la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$80,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 50

“El PRD presentó comprobantes de 2013, lo cual no corresponde al ejercicio sujeto a revisión, por \$24,621.64.”

En consecuencia, al presentar comprobante de 2013, que no corresponde al ejercicio sujeto a revisión, por \$24,621.64, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 51

“El PRD omitió presentar el formato “AU” Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna del Comité Ejecutivo Nacional.”

En consecuencia, al omitir presentar el formato “AU” Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna del Comité Ejecutivo Nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 272, 310, numerales 3 y 311, numeral 1, inciso t) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. El PRD omitió presentar la autorización y firma del auditor externo que avale las cifras presentadas en su Informe Anual, así como la acreditación del auditor externo, certificado por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.	Omisión
6. No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato "IA" Informe Anual rubro financiamiento privado contra lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$36,316.40.	Omisión
7. El PRD presentó 6 recibos de aportaciones de militantes que carecen de los requisitos legales establecidos en la norma, por \$47,155.54.	Omisión
10. Se determinó que no coinciden las cifras reportadas en los formatos de control de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes contra lo registrado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$37,857.88.	Omisión
15. No coinciden las cifras reportadas en la última versión del formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas contra lo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, por \$10,865,158.73.	Omisión
16. No coinciden las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, específicamente de las "Transferencias" del CEN contra las reportadas en las contabilidades de Comités Estatales, Actividades Específicas y Liderazgo de la Mujer, por \$568,268.79.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
17. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de los formatos "IA" e "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014(...)	Omisión
18. Al verificar las cifras reportadas en la última versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso C). Gastos en Actividades Específicas, contra el saldo reflejado en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, se determinó que no coinciden, por \$7,421,793.82.	Omisión
19. El PRD presentó el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna sin firma del responsable del órgano de finanzas y no coinciden las cifras contra el importe reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del Comité Estatal de Nayarit, por un total de egresos de \$2,201,601.00.	Omisión
20. El PRD no se apegó al catálogo de cuentas establecido en la normatividad para el registro de sus operaciones contables.	Omisión
21. No coinciden las cifras reportadas en la balanza de comprobación consolidada presentada por el PRD contra las cifras determinadas por la autoridad administrativa.	Omisión
22. El PRD omitió presentar un contrato de prestación de servicios por la producción de videos, por \$114,840.00.	Omisión
25. El PRD omitió presentar contratos de prestación de servicios celebrados con 3 proveedores, por \$15,712,709.02 y muestra de los artículos adquiridos de 2 facturas de Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. por \$8,120,000.00.	Omisión
27. El PRD realizó erogaciones por concepto de honorarios asimilados a sus miembros honoríficos, de los cuales omitió presentar 5 contratos de prestación de servicios, por \$566,287.20.	Omisión
28. El PRD omitió presentar un contrato de prestación de servicios y evidencia de los trabajos realizados por el proveedor Alianza Cívica Servicios de Consultoría S.C., por \$724,000.00.	Omisión
29. El PRD presentó el aviso de modificación a 28 proyectos del Programa Anual de trabajo en forma extemporánea.	Omisión
30. El PRD omitió presentar diversa evidencia de la realización de los talleres, conferencias y cursos de 66 actividades de Capacitación y Formación para el Liderazgo Político de la Mujer.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
31. El PRD omitió presentar la contabilidad del Sistema de Rendición de cuentas del Gasto Programado en la que utilice la cuenta de la clase "7" del catálogo de cuentas, para el registro de las operaciones de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres"	Omisión
33. El PRD informó de manera extemporánea la realización de 36 actividades de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión
34. El PRD se negó a atender una visita de verificación correspondiente a Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, referente al evento "Encuentro Estatal de Mujeres de Izquierda" en Tlaxcala, Tlaxcala.	Omisión
35. El PRD omitió presentar la versión final y el certificado de registro de derechos de autor de la investigación "Memoria de encuentro nacional y hacia una democracia de género".	Omisión
36. El PRD registró como enseres menores y no como activo fijo la adquisición de un sofá y digitalizadores WACOM, por \$50,013.15.	Omisión
37. Se detectó una factura por \$20,160.00, misma que corresponde al ejercicio fiscal de 2015.	Omisión
38. El PRD presentó el aviso de modificación a 102 proyectos del Programa Anual de trabajo de manera extemporánea.	Omisión
39. El PRD omitió presentar diversa evidencia de la realización de los talleres, conferencias y cursos de actividades específicas.	Omisión
40. El PRD omitió presentar la contabilidad del Sistema de Rendición de cuentas del Gasto Programado, utilizando la cuenta de la clase "7" del catálogo de cuentas, para el registro de las operaciones de "Actividades Específicas".	Omisión
42. El partido informó de manera extemporánea la realización de 189 eventos de Actividades Específicas.	Omisión
44. El partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con Fibra Hotelera, S.C., por \$50,000.00.	Omisión
45. Se identificaron erogaciones por concepto de honorarios asimilados a salarios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fueron pagados con cheques que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$92,844.18.	Omisión
46. Se identificó una erogación por concepto de servicios que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por \$8,000.00.	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
50. El PRD presentó comprobantes de 2013, lo cual no corresponde al ejercicio sujeto a revisión, por \$24,621.64.	Omisión
51. El PRD omitió presentar el formato "AU" Reporte Consolidado de Ingresos y Egresos de Campaña Interna del Comité Ejecutivo Nacional.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**⁷³.

En las conclusiones **5, 6, 7, 10, 15,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 44, 45, 46, 50** y **51** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso d); 39; 153; 241; 272; 273, numeral 1, incisos a) y b); 300; 301, numeral 1; 302; 303; 310, numeral 3; 311, numeral 1, incisos a) y t); 332; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a

⁷³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto

obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino

únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo

valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas artículos 25, numeral 1, inciso d); 39; 153; 241; 272; 273, numeral 1, incisos a) y b); 300; 301, numeral 1; 302; 303; 310, numeral 3; 311, numeral 1, incisos a) y t); 332; y 339 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta y la ausencia de dolo y reincidencia, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **320 (trescientos veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$21,532.80 (veintiún mil quinientos treinta y dos pesos 80/100 M.N.)**. Esto es diez días de salario mínimo por conclusión.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, siguientes:

N°	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$17,522,512.26	\$34,020,806.81
Total				\$34,020,806.81

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de \$34,020,806.81 (treinta y cuatro millones veintes mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando

tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron la conducta realizada por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atenderla.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁷⁴representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que

⁷⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Financiamiento Privado

Límite de Aportaciones de Militantes

Conclusión 8

“El PRD superó el límite anual para las aportaciones de militantes, actividades de autofinanciamiento y de colectas públicas que podía recibir durante el ejercicio 2014, por \$2,759,119.80.”

En consecuencia, al superar el límite anual de aportaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o cometida; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido

político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad acreditada durante la sustanciación del presente procedimiento, se observó que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2012 para las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de simpatizantes por \$7,523,594.32 (siete millones quinientos veintitrés mil quinientos noventa y cuatro pesos 32/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva a cargo de los partidos políticos, consistente en la obligación de no rebasar el límite de aportaciones en dinero o en especie de sus simpatizantes, por lo que en el caso concreto el actuar del partido actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática, reportó ingresos que excedieron el límite de las aportaciones en dinero o en especie de sus militantes, por un monto de \$2,759,119.80 (dos millones setecientos cincuenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 80/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió en el marco de la revisión de los Informes de Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado instituto político para cometer la irregularidad analizada, por lo que en el presente caso existe **culpa en el obrar**.

d) La trascendencia de la norma transgredida

Por lo que hace a la norma transgredida, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la legislación electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos Nacionales **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado**.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en armonía con la Base II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Expuesto lo anterior, es de advertir que en la conclusión 8, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 78

(...)

V. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.”

Al respecto, cabe señalar que el 12 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de militantes que podrá recibir durante el 2014, un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año”*.

En dicho Comunicado, se estableció como monto máximo para recibir en dos mil catorce, por los conceptos de financiamiento que provenga de aportaciones en dinero o en especie de militantes, la cantidad de \$ **\$34,946,931.62** (treinta y cuatro millones, novecientos cuarenta y seis mil, novecientos treinta y un pesos 62/100 M.N.).

Ahora bien, el citado artículo 78, numeral 5, contempla la limitación expresa para los partidos políticos, de recibir aportaciones provenientes de militantes en dinero o en especie, que excedan el límite establecido, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido por la norma, lo cual constituye *per se*, una violación a lo dispuesto por el artículo 78, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución

Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales

que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como el actuar de los partidos políticos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y c) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva, toda vez que el partido rebasó el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de militantes durante el ejercicio 2014, por un importe total de **\$2, 759,119.80** (dos millones, setecientos cincuenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 80/100 M.N.), el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo anterior, ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incumplido con el límite de las aportaciones en dinero o en especie de militantes por **\$2, 759,119.80** (dos millones, setecientos cincuenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 80/100 M.N.).

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que el partido rebasó el límite establecido durante el ejercicio 2014 para las aportaciones en dinero o en especie de militantes por

\$2,759,119.80 (dos millones, setecientos cincuenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 80/100 M.N.).

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, dado que con ello el Partido de la Revolución Democrática tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás partidos políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite anual de aportaciones o donativos, en dinero o en especie, de militantes durante el ejercicio 2014, por **\$2,759,119.80** (dos millones, setecientos cincuenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 80/100 M.N.) situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Nacional Electoral, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

N°	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$15,116,676.76	\$36,426,642.31
2	INE/CG771/2015	\$7,490,625.61	\$4,489,796.16	\$3,000,829.45
Total				\$39,427,471.76

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$39,427,471.76 (treinta y nueve millones cuatrocientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos 76/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la imposición de la sanción que se encuentra previamente establecida en la normatividad electoral en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 8

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de la disposición legal invocada, así como de las diligencias que integran el expediente de mérito.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$2,759,119.80 (dos millones, setecientos cincuenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 80/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal

magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

⁷⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria.

Lo anterior es así, en razón de que se valoró de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, el conocimiento de la conducta de no excederse en las aportaciones de militantes, la singularidad, reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser el monto máximo establecido para la sanción consistente en multa esto es de 10,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento que se cometió la infracción así como también se considera **la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar el límite de aportaciones de militantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a los 10,000 de salario mínimo referido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 10,000 **(diez mil días de salario mínimo) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$672,900. (Seiscientos setenta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora el 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁷⁶ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

⁷⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Seguimiento a Informe Anual 2013.

Financiamiento Público para Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 43

“El PRD no destinó por lo menos el cinco por ciento para gastos en actividades específicas del financiamiento público a que está obligado, por un monto de \$4,311,113.09.”

En consecuencia, no destinó al menos el cinco por ciento para gastos en actividades específicas el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en los artículos 354, numeral 1, inciso a) en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del **3%** que se les otorga para tal efecto, así también el 2% por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS PORCIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que

al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 43 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolución Democrática no destinó para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le correspondió que asciende al **3%** que se les otorgó para tal efecto, así también el 2% por lo menos de su financiamiento público ordinario.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar los recursos otorgados para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa medida, es claro que el partido de la Revolución Democrática al no destina al gasto en Actividades Específicas el porcentaje determinado en la normatividad electoral, incumplió con la omisión de destinar un porcentaje mínimo a actividades específicas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Revolución Democrático incurrió en la irregularidad consistente en no destinar por lo menos el cinco por ciento para gastos en actividades específicas del financiamiento público a que está obligado, por un monto de \$4,311,113.09.” de conformidad con la normatividad electoral

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Revolución Democrática durante el ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial, impiden garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera los principios de uso debido

de los recursos y el de legalidad de los recursos públicos como principios rectores de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, no aplicó el gasto para el rubro de actividades específicas por el cual se le otorgó financiamiento.

En la conclusión **43**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

V. Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado.

(...)”

(Énfasis añadido)

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Respecto al inciso c) del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen como propósito, obligar a los partidos políticos a registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura

política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en destinar el porcentaje para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado en la normatividad electoral, en su caso, especificar por qué el gasto no se encuentra relacionado con el porcentaje para el desarrollo de actividades específicas.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que, los gastos destinados a las actividades específicas, se desprende que los mismos no cumplen con los requisitos dispuestos por el Reglamento, así como tampoco se advierte que sean temas que tengan relación con educación y capacitación política, ni investigación socioeconómica y política, implicaría dejar sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna y el uso debido de los recursos públicos de los partidos en los rubros para el cual se debe destinar.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haber omitido destinar por lo menos el porcentaje del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias a la realización de actividades específicas, se genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en el debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, esto es, la omisión de aplicar debidamente el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del porcentaje establecido en la ley para las actividades específicas, así también se trastoca como el principio de legalidad determinado que el Partido de la Revolución Democrática incurre en responsabilidad por no destinar por lo menos el cinco por ciento para gastos en actividades específicas del financiamiento público a que está obligado, por un monto de \$4,311,113.09 a las que estaba obligado en la normatividad electoral, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que aplicó la totalidad del porcentaje que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de que se le haya otorgados recursos para que se destinen para el objetivo principal del partido fomentar la vida democrática del país por lo que al no aplicar los recursos para el cual se destina una partida en especial

y la obligación de gastarlos en el rubro de actividades específicas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁷⁷.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor trastoca directamente al principio de legalidad y uso debido de los recursos públicos al no destinar los recursos al cual se encuentran obligados los institutos políticos, al rubro de actividades específicas

⁷⁷ En el artículo “El principio de legalidad en materia electoral”, Flavio Galván comenta: “...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de **no destinar** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales que, per se, constituye una falta sustancial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al no **destinar** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.
- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVES ORDINARIAS**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática por no **destinar** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en la normatividad electoral.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **Grave Ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y

capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de destinar los recursos públicos para determinado rubro, dentro del periodo establecido, vulneró el principio de uso debido de los recursos públicos y el de la legalidad, situación que trae como consecuencia que este Consejo General que objetivo de los partidos se merme pues debe fomentar el desarrollo político y la democracia del pueblo.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no destinó el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, en razón de que no destinó del porcentaje que el legislador consideró para sus actividades

específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, siguientes:

N°	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$17,522,512.26	\$34,020,806.81
Total				\$34,020,806.81

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de \$34,020,806.81 (treinta y cuatro millones veintes mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 43

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,311,113.09 (cuatro millones trescientos once mil ciento trece pesos 09/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁸.

⁷⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de no destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas y la norma infringida 78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al no destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, que es singular la conducta y que no es dolosa; por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado antes referido.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente una reducción **de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,155,556.54 (Dos millones ciento cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado⁷⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

⁷⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos Operativos de Campaña Local

Cuentas por Cobrar

Conclusión 49

“El PRD reportó saldos en “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$963,264.31.

Cuentas por Pagar

Pasivos

Conclusión 53

“El PRD reportó saldos en “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$932,433.679.”

En consecuencia, al reportar saldos en “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación,**

novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión toda vez que el partido se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco se desprendió que hiciera manifestación alguna y menos aún que hubiese aportado elemento probatorio alguno encaminado a justificar la existencia de un litigio con los proveedores de mérito.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación

que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 49 y 53 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$963,264.31 y por \$932,433.679.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
49. El PRD reportó saldos en "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$963,264.31.
53. PRD reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$932,433.679.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna en el que el partido reportó saldos en "Cuentas por Cobrar" con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$963,264.31 y reportó saldos en "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$932,433.679 esto es se tornaron en cuentas por cobrar desde hace más de un años sin embargo no se han recuperado, del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a la conclusiones 49 y 53 por los importes de \$963,264.31 y \$932,433.679.

En ese orden de ideas, en las conclusiones 49 y 53 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 34

“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores

Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago** de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁸⁰, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los

⁸⁰ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2013, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las

que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia

En este tenor, el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar o en su caso, se hayan tornado como cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con las conclusiones 49 y 53 por un importe de \$963,264.31 (novecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 31/100 M.N.) y \$932,433.67. (Novecientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.); incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁸¹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

⁸¹ En el artículo “El principio de legalidad en materia electoral”, Flavio Galván comenta: “...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cionó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que Partido de la Revolución Democrática se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las

actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática son sustantivas y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descrita en las conclusiones 49 y 53 del dictamen consolidado se consideran reincidentes, misma que consiste en reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales pertinentes.

Conclusión 49

“El PRD reportó saldos en “Cuentas por Cobrar” con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$963,264.31.”

Conclusión 53

“El PRD reportó saldos en “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, por lo que corresponde a Cuentas por Cobrar que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$932,433.679.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2013, específicamente en el inciso **g)**, del considerando **10.3** de la Resolución INECG217/2014, conclusión **93**, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

"93. El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2013, por un importe de \$16,860,405.36."

Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, específicamente en el inciso **i)**, del considerando **2.3** de la Resolución CG242/2013, conclusión **113**, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012

"113. El partido reportó saldos de cuentas para cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$4,476,314.72, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2012."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2013 y 2012 fueron sustantivas al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones 49 y 53 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera dolosa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone que si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en las resoluciones que sirven como precedente, se encontró vigente hasta la comisión de la irregularidad que se analiza.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado), en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se haya presentado alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, determinó sancionar al Partido Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso g) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2014, quedando firme la conducta al haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral y confirmada por el órgano jurisdiccional.

Respecto del ejercicio 2012, este Consejo General, mediante resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, determinó sancionar al Partido Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso i) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-164/2013, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, siguientes:

Nº	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$17,522,512.26	\$34,020,806.81
Total				\$34,020,806.81

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de \$34,020,806.81 (treinta y cuatro millones veintes mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 49

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$963,264.31 (Novecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 31/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la actualización de la reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de la existencia de**

⁸² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$963,264.31 (Novecientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos 31/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que se acreditó que el Partido Revolución Democrática es **reincidente** en la conducta infractora que nos ocupa, en apego a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que al monto de la sanción antes señalado corresponde incrementar el **cincuenta por ciento**, el cual es equivalente a \$481,632.15 (Cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos treinta y dos pesos 15/100 M.N.), lo anterior en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,444,896.46** (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 46/100 M.N.).

Conclusión 53

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$932,433.67. (Novecientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo, la actualización de la reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia**

⁸³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total \$932,433.67. (Novecientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 67/100 M.N.).⁸⁴

Ahora bien, toda vez que se acredita que el Partido de la Revolución Democrática es **reincidente** en la conducta infractora que nos ocupa, en apego a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que al monto de la sanción antes señalado corresponde incrementar el **cincuenta por ciento**, el cual es equivalente a \$466,216.83 (Cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos dieciséis pesos 83/100 M.N.), lo anterior en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción **de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,398,650.50** (Un millón trescientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 67/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 78, numeral 1

⁸⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

inciso a), fracciones IV y , en relación con el 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁸⁵representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

⁸⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 32

“32. El PRD realizó eventos en el rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio, sin embargo omitió pagarlas en el ejercicio que se celebraron por \$1,513,632.66.”

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 41

“41. El PRD llevó a cabo servicios vinculados a actividades específicas en el ejercicio, sin embargo omitió realizar el pago en el ejercicio en el que se efectuaron los mismos por \$7,337,123.11.”

En consecuencia, al efectuar gastos por rubros etiquetados y pagados en diversa anualidad en el cual se realizaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, en relación con el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 78 numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, en relación con el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición

de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 32 y 41 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo servicios vinculados a Actividades Específicas y Liderazgo en el ejercicio, sin embargo omitió realizar el pago en el ejercicio en el que se efectuaron los mismos, por lo que se incumple lo legalmente establecido de erogar gastos etiquetados en ejercicio en revisión, toda vez que el partido estaba obligado a destinar gastos anualmente por los rubros en mención, sin embargo en la especie no aconteció.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto, se tienen certeza sobre el destino y aplicación de los recursos erogados en los rubros en mención, lo cierto es que los recursos públicos que se deben destinar a los rubros de Liderazgo Político de la Mujer y actividades específicas, debe de realizarse de manera anual

Lo anterior es así, en razón de que en términos del artículo 78 numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el rubro en mención, deberá destinarse anualmente el dos por ciento de financiamiento público ordinario y el tres por ciento de financiamiento público que se otorga para actividades específicas, esto es, en dicho precepto legal se refiere a que por cada ejercicio

debe destinarse cierta cantidad de dinero al rubro de actividades específicas, lo cual en la especie se refiere a cantidades erogadas anualmente.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en omitir realizar el pago en el ejercicio en el que se efectuaron los mismos, por lo que se incumple lo legalmente establecido de erogar gastos etiquetados en ejercicio en revisión, toda vez que el partido estaba obligado a destinar gastos anualmente por lo rubros en mención, sin embargo en la especie no aconteció, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1, inciso a), fracciones IV y V, en relación con el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, el recurso otorgado en 2014 al Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus Actividades Específicas, debió ser ejercido en el mismo ejercicio, toda vez que versan sobre partidas anuales etiquetadas para un gasto en específico.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo servicios vinculados a Actividades Específicas y Liderazgo Político de las mujeres en el ejercicio en revisión, sin embargo omitió realizar el pago en el ejercicio en el que se efectuaron los mismos, por lo que se incumple lo legalmente establecido de erogar gastos etiquetados en ejercicio en revisión, toda vez que el partido estaba obligado a destinar gastos anualmente por lo rubros en mención, sin embargo en la especie no aconteció.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“32. El PRD realizó eventos en el rubro de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres en el ejercicio, sin embargo omitió pagarlas en el ejercicio que se celebraron por \$1,513,632.66.”</i>
<i>“41.El PRD no realizó el pago por servicios vinculados a Actividades Específicas en el ejercicio, por \$7,337,123.11”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existen conductas realizadas por el partido, del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 78 numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, en relación con el 83, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por llevó a cabo servicios vinculados a Actividades Específicas y Liderazgo Político de la Mujeres, llevó a cabo servicios vinculados a Actividades Específicas y Liderazgo Político de las mujeres en el ejercicio en revisión, sin embargo omitió realizar el pago en el ejercicio en el que se efectuaron los mismos, por lo que se incumple lo legalmente establecido de erogar gastos etiquetados en ejercicio en revisión, toda vez que el partido estaba obligado a destinar gastos anualmente por lo rubros en mención, sin embargo en la especie no aconteció.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la falta de legalidad pues el partido no se apegó a lo establecido en la ley, en relación a que se deba destinar el recurso etiquetado a los Rubros de Liderazgo Político de la Mujeres y Actividades Específicas.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁸⁶.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de erogar un gastos para determinados rubros que se otorga debe demostrar se realizó en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, pues si bien se tienen se clasifica en pasivos lo cierto, que el financiamiento que se otorga

⁸⁶ En el artículo “El principio de legalidad en materia electoral”, Flavio Galván comenta: “...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

para los rubros indicados son recursos etiquetado para dichos fines, esto es en la normatividad electoral se constriñe a erogar los gastos anualmente, por lo que en la especie el partido no se apegó al principio de legalidad

Así también impide garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos destinados exclusivamente a las partidas en análisis esto es, dinero etiquetado por ejercicio, por consecuencia, se vulneró en adecuado manejo de recursos públicos Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el adecuado manejo de los recursos y legalidad de la norma.

En las conclusiones 32 y 41 el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, en relación con el 83, numeral 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

(...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

(...)"

El artículo 78, del ordenamiento antes citado, tutela la obligación de los Partidos Políticos de destinar anualmente determinados porcentajes de su financiamiento público ordinario para la realización de actividades específicas.

El artículo 83, establece la obligación de los Partidos Políticos de informar del total de sus ingresos y egresos en el ejercicio que corresponda.

Ahora bien, se regulan diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido omitió pagar los recursos otorgados para los rubros de Actividades específicas y Liderazgo Político de la Mujeres en la anualidad en el que se efectuaron los eventos de dichos rubros y contrario a ello, el pago se realizará posteriormente para quedar como pasivos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite que los gastos fueron destinados para las actividades etiquetadas y que corresponden al ejercicio correspondiente, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado y sobre todo que dichas operaciones se paguen en la anualidad en que se realicen por ser un gasto destinado exclusivamente por año, y en caso contrario se debe inhibir conductas contrarias a lo legalmente establecido.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den

conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana de la Ley y del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela el adecuado manejo de los recursos públicos para rubros en específicos, mismos que tienden a evitar que por la postergación del pago en los rubros en mención, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos reportados en un ejercicio diferente al que fueron erogados son un incumplimiento directo del partido del deber de aplicación los recursos al que se encuentran sujetos en la anualidad para el cual se destinó.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 78 numeral 1, inciso a), fracción IV y V en relación con el artículo 83 numeral 1 inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio del adecuado uso de los recursos públicos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 32 y 41 es garantizar el adecuado uso de los recursos públicos y el estricto apego a la legalidad que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de realizar el pago en el ejercicio en el que se llevó a cabo servicios vinculados a Actividades Específicas y Liderazgo por lo que se incumple lo legalmente establecido de erogar gastos etiquetados en ejercicio en revisión, toda vez que el partido estaba obligado a destinar gastos anualmente por lo rubros en mención, sin embargo en la especie no aconteció.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de pagar gastos etiquetada en el ejercicio correspondiente, cuyo objeto infractor concurre directamente en el adecuado manejo de los recursos públicos, erogados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículos 78 numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, en relación con el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político fue omiso en realizar el pago en el ejercicio en el que se llevó a cabo servicios vinculados a Actividades Específicas y Liderazgo Político de la Mujeres por lo que se incumple lo legalmente establecido de erogar gastos etiquetados anualmente, toda vez que el partido estaba obligado a destinar gastos anualmente por lo rubros en mención, sin embargo en la especie no aconteció.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido de la Revolución Democrática se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió reportar las erogaciones en el ejercicio en el cual fueron realizados, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido de la Revolución Democrática no cumplió con su obligación de pagar los gastos de actividades específicas y liderazgo político de la mujer de evento que realizó durante el ejercicio en revisión, en razón de que exclusivamente en dicho rubros se le otorgó el recursos públicos para erogarse en la anualidad en análisis, lo que generó certeza a la autoridad que manejo de manera inadecuada los recursos públicos para dichas partidas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar las erogaciones en el ejercicio en el cual fueron realizados, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, siguientes:

N°	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$17,522,512.26	\$34,020,806.81
Total				\$34,020,806.81

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de \$34,020,806.81 (treinta y cuatro millones veintes mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,513,632.66 (un millón quinientos trece mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal

magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una

⁸⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, esto es considerando que se tiene certeza de las operaciones realizadas y el reporte de las mismas, sin embargo en atención a que el pago de las operaciones en análisis se tienen en pasivos pese a que se otorgaron recursos etiquetados para los rubros de Actividades específicas y Liderazgo Político de la Mujeres.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir**

⁸⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

pagar las erogaciones etiquetadas en el ejercicio en el cual fueron realizados y las normas infringidas el artículo 78 numeral 1, inciso b), fracciones IV y V, en relación con el 83 numeral 1 inciso b), fracción II y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser ínfima al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir pagar gastos por rubros de Actividades Específicas y Liderazgo político de la Mujeres en el ejercicio en el cual fueron realizados los eventos vinculados a los rubros en mención**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado de \$ 1,513,632.66 (un millón quinientos trece mil seiscientos treinta y dos pesos 66/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,249 (dos mil doscientos cuarenta y nueve días en letra) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$151,335.21 (ciento cincuenta y un mil trescientos treinta y cinco pesos 21/100 M.N.).**

Conclusión 41

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,337,123.11 (siete millones trescientos treinta y siete mil ciento veinte tres pesos 11/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar

que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁸⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria.

Lo anterior, como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de pagar anualmente los gastos vinculados a Actividades específicas y liderazgo Político de la Mujeres en el ejercicio correspondiente y las normas infringidas el artículo 78 numeral 1, inciso a) fracciones IV y V, en relación con el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad, la ausencia de dolo y reincidencia y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

⁸⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir pagar servicios en los rubros de Actividades específicas y Liderazgo políticos de la mujeres, en el ejercicio en el que se llevaron las actividades a dichos rubros ello en razón de que se etiquetó recursos públicos para que se destinen anualmente**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente una reducción **de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$733,712.30** (setecientos treinta y tres mil setecientos doce pesos 30/100 M.N).

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **52**, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, misma que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁹⁰representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Cuentas por pagar

Conclusión 52

“52. El PRD reportó saldos en “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014, por \$3,563,905.49”

En consecuencia, al reportar saldos en “Cuentas por Pagar” con antigüedad mayor a un año, que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios

⁹⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 52 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referidas conductas implican una omisión del Partido de la Revolución Democrática al no comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo

de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución democrática cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial, impiden garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión **52** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el

partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$3,563,905.49 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido

incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos⁹¹.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez,

⁹¹ En el artículo “El principio de legalidad en materia electoral”, Flavio Galván comenta: “...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos”. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVES ORDINARIAS**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la

existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido de la Revolución Democrática en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 52 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consisten reportar pasivos con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014. .

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso i), del considerando 10.3 de la Resolución INECG217/2014, conclusión 97, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013

“97. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$15,745,201.00, de los cuales omitió presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, específicamente en el inciso k), del considerando 2.3 de la Resolución CG242/2013, conclusión 116, que se transcribe a continuación:

Informe Anual correspondiente al ejercicio 2012

“116. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$3,396,485.25 (\$2,426,842.66+\$969,642.59) de los cuales no presentó excepciones legales o , en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2012).”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2013 y 2012 fueron sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 61 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución,

vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2014, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 22 de octubre de 2014, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso g) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, misma que no fue materia de impugnación, motivo por el cual quedó firme.

Respecto del ejercicio 2012, este Consejo General, mediante resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 26 de septiembre de 2013, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso i) del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012, misma que no fue materia de impugnación, motivo por el cual quedó firme.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, siguientes:

N°	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$17,522,512.26	\$34,020,806.81
Total				\$34,020,806.81

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de \$34,020,806.81 (treinta y cuatro millones veintes mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 52

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,563,905.49 (tres millones quinientos sesenta y tres mil novecientos cinco pesos 49/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

⁹² *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y la actualización de la reincidencia, el conocimiento de la conducta de **reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión** y la norma transgredida (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año sin justificar su existencia**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de \$3,563,905.49 (tres millones quinientos sesenta y tres mil novecientos cinco pesos 49/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que se acredita que el Partido de la revolución democrática es **reincidente** en la conducta infractora que nos ocupa, en apego a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que al monto de la sanción antes señalado corresponde incrementar el **cincuenta por ciento**, el cual es equivalente a \$1,781,952.74 (un millón setecientos ochenta y un mil novecientos cincuenta y dos pesos 74/100 M.N) en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de una reducción de **una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,345,858.23 (cinco millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 23/100 M.N.).**

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **23** y **47**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ⁹³representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

⁹³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 23

“El PRD presentó 3 recibos en copia simple, omitiendo presentar los recibos originales REPAP, por \$14,500.00.”

En consecuencia, al presentar 3 recibos en copia simple, omitiendo presentar los recibos originales REPAP, por \$14,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Servicios Generales de los Comités Estatales

Conclusión 47

“El PRD omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en prensa, por \$8,352.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en prensa, por \$8,352.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la

documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en un caso, y en el otro, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **23**, y **47** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido de la Revolución Democrática, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
23. El PRD presentó 3 recibos en copia simple, omitiendo presentar los recibos originales REPAP, por \$14,500.00.
47. El PRD omitió presentar la documentación soporte de 2 pólizas por concepto de gastos en prensa, por \$8,352.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **23** y **47** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”
(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la

documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **23** y **47** es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de presentar la documentación soporte, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido de la Revolución Democrática se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido de la Revolución Democrática no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron) que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que acreditará los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta

y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$654,649,116.20 (seiscientos cincuenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 20/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones, siguientes:

N°	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos pendientes por saldar
1	INE/CG217/2014 INE/CG75/2015	\$51,543,319.07	\$17,522,512.26	\$34,020,806.81
Total				\$34,020,806.81

De lo anterior, se advierte que el partido tiene un saldo pendiente de \$34,020,806.81 (treinta y cuatro millones veintes mil ochocientos seis pesos 81/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la

⁹⁴ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁹⁵ *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser equivalente al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de \$14,500.00 (catorce mil quinientos pesos 00/100 M.N.)⁹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **215 (doscientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos**

⁹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$14,467.35 (catorce mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.).

Conclusión 47

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁹⁸.

⁹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

⁹⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de \$8,352.00 (ocho mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)⁹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción II,

⁹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **124 (ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$8,343.96 (ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 96/100 M.N.).**

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

h) Vistas

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 26, lo siguiente:

➤ Servicios de Administración Tributaria.

Confirmación a personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP)

Materiales y Suministros del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 26

“El PRD reportó operaciones con los proveedores Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. por \$118,327,276.68 y Extended Retail Solution S.A. de C.V. por \$25,641,700.21, en los ejercicios 2012, 2013 y 2014, los cuales no presentaron declaraciones anuales durante los ejercicios fiscales referidos.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 26

Referente a la documentación solicitada al PRD, derivado de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de los proveedores

Annunaki Publicidad, SA de CV y Extended Retail Solution S.A. de C.V. los cuales no presentaron declaraciones anuales durante los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, el partido presentó la siguiente documentación en el marco de la revisión del Informe Anual 2014:

EJERCICIO	FACTURA				FACTURA PRESENTADA
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	
2012	57		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	\$10,010,800.00	NO
2012	58		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	7,163,000.00	NO
2012	60		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	4,640,000.00	NO
2012	61		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	3,062,400.00	NO
2012	62	02/06/2012	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	12,052,400.00	SI
2012	63		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	3,596,928.00	NO
2012	64		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	2,920,300.00	NO
2013	32		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	5,800,000.00	NO
2013	34		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	5,815,483.68	NO
2013	35		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	6,960,000.00	NO
2013	42		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	9,422,680.00	NO
2013	45		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	5,858,000.00	NO
2013	46		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	19,514,216.00	NO
2013	48		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	5,800,000.00	NO
2013	52		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	1,044,000.00	NO
2014	5	24/01/2014	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	1,566,000.00	SI
2014	6		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	162,400.00	NO
2014	7		Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	580,029.00	NO
2014	8	07/02/2014	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	1,160,000.00	SI
2014	10	06/05/2014	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	2,296,800.00	SI
2014	11	13/05/2014	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	1,941,840.00	SI
2014	12	17/07/2014	Annunaki Publicidad, S.A. de C.V.	6,960,000.00	SI
TOTAL				\$118,327,276.68	
2012	561		Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	\$1,392,000.00	NO
2012	554 y 555		Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	15,022,000.00	NO
2012	560		Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	3,087,699.60	NO
2012	556 Y 557		Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	4,640,000.00	NO
2012	568		Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	1,500,000.61	NO
TOTAL				\$25,641,700.21	
GRAN TOTAL				\$143,968,976.896	

Al respecto, es importante señalar que las personas morales señaladas en el cuadro anterior debieron cumplir con la obligación de presentar sus declaraciones anuales en los plazos establecidos por la normatividad fiscal.

En consecuencia, al reportar operaciones con los proveedores Annunaki Publicidad, S.A. de C.V. por \$118,327,276.68 y Extended Retail Solution S.A. de C.V. por \$25,641,700.21, en los ejercicios 2012, 2013 y 2014, los cuales no presentaron declaraciones anuales durante los ejercicios fiscales referidos, se propone dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda. **(Conclusión final 26)**

➤ Vista a al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal,

respecto de los impuestos y cuotas no enterados por el Partido de la Revolución conclusión 54, lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 54

“El PRD reportó en la cuenta de “Impuestos por Pagar” un saldo inicial, al 1 de enero de 2014, por \$211,859,739.74 y generó en el ejercicio de 2014 obligaciones por \$31,271,234.24. Determinándose que al 31 de diciembre de 2014, no había enterado impuestos por \$243,130,973.98.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 54

Impuestos por pagar

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Instituto, Liderazgo Político de la Mujer y Actividades Específicas correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2014 por un monto de \$239,927,538.72. A continuación se detalla la integración del importe en mención:

ESTADO	SALDO INICIAL	ADEUDOS		PAGO DE IMPUESTOS EN 2014		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES AL 31-12-14		
		DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	TOTAL
CEN	\$193,090,10 7.24	\$193,090,10 7.24	\$68,291,04 4.99	\$4,285,982 .27	\$39,303,65 0.44	\$188,804,12 4.97	\$28,987,39 4.55	\$217,791,51 9.52
Comités Estatales	16,452,416.9 8	16,452,416.9 8	1,455,557.5 4	0.00	0.00	16,452,416.9 8	1,455,557.5 4	17,907,974.5 2
Instituto	2,578,255.47	2,578,255.47	0.00	0.00	0.00	2,578,255.47	0.00	2,578,255.47
Liderazgo Político de la Mujer	278,913.59	278,913.59	219,991.87	0.00	0.00	278,913.59	219,991.87	498,905.46
Actividades Específicas	604,246.46	604,246.46	546,637.29	0.00	0.00	604,246.46	546,637.29	1,150,883.75
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$213,003,93 9.74	\$213,003,93 9.74	\$70,513,23 1.69	\$4,285,982 .27	\$39,303,65 0.44	\$208,717,95 7.47	\$31,209,58 1.25	\$239,927,53 8.72

Fuente: Balanzas de Comprobación al 31-12-14.

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallan en el Anexo 6, del oficio INE/UTF/DA-F/21266/15 (1ª vuelta).

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21266/15 del 21 de agosto de 2015, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/825/15 del 21 de septiembre de 2015, el partido dio contestación al escrito de referencia y presentó documentación soporte de pagos de impuestos por pagar del CEN; de los Comités Estatales de Chihuahua, Hidalgo, Puebla, Tabasco; presentó un acta administrativa en la que se señala que las instalaciones del Comité Estatal de Chiapas fueron tomadas por aproximadamente 80 personas y sustrajeron los bienes del Comité, manifestando la imposibilidad de realizar los pagos.

De acuerdo a las balanzas de comprobación y auxiliares contables presentadas, se modificaron los saldos en impuestos por pagar, como se detalla a en el cuadro siguiente:

COMITÉ	SALDO INICIAL	ADEUDOS		PAGO DE IMPUESTOS EN 2014		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES AL 31-12-14		
		DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	TOTAL
CEN	\$193,090,107.24	\$193,090,107.24	\$71,215,557.90	8,036,422.26	\$35,197,673.45	\$185,053,684.98	\$36,017,884.45	\$221,071,569.43
CDES	16,452,416.98	16,452,416.98	1,455,557.52	0.00	0.00	16,452,416.98	1,456,086.16	17,908,503.14
INSTITUTO	2,578,255.47	2,578,255.47	0.00	0.00	0.00	2,578,255.47	0.00	2,578,255.47

COMITÉ	SALDO INICIAL	ADEUDOS		PAGO DE IMPUESTOS EN 2014		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES AL 31-12-14		
		DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	TOTAL
LIDERAZGO POLÍTICO DE LA MUJER	278,913.59	278,913.59	219,991.87	0.00	0.00	278,913.59	219,991.87	498,905.46
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	604,246.46	604,246.46	546,637.29	0.00	0.00	604,246.46	546,637.29	1,150,883.75
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$213,003,939.74	\$213,003,939.74	\$73,437,744.58	\$8,036,422.26	\$35,197,673.45	\$204,967,517.48	\$38,240,599.77	\$243,208,117.25

El incremento generalmente correspondió a la provisión de impuestos retenidos de la campaña interna denominada para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados, jornada electiva llevada a cabo el 7 de septiembre de 2014, que no habían sido reportados.

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 6 del oficio INE/UTF/DA-F/22296/15.

En consecuencia, se le solicita presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la comuna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización

La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22296/15 del 12 de octubre de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/906/15 del 19 de octubre de 2015, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Con respecto a la variación presentada en la Primera con la Segunda Vuelta de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 en la cuenta de impuestos por pagar del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de

\$3'280,049.91; se debe a los ajustes y reclasificaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2014, del cual se anexan Pólizas Diario 838,002; 838,006; 38,801; 38,802 y 838,003.

Se adjunta Anexo 1 donde se muestra la variación conciliada de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 presentada en la Primera con la Segunda Vuelta.

CHIHUAHUA

Se informa que dichos montos de impuestos del año 2013 y 2014 fueron liquidados en el mes de Agosto 2015, se anexan comprobantes.

(...)

CHIAPAS

Me permito hacer de su conocimiento, debido al incidente que se presentó de la cual sustrajeron información en medios magnéticos e impresos y toda la instalación fue destruida, no se cuenta con información de ningún tipo, se anexa acta donde dan fe a dicho acontecimiento en la procuraduría general de justicia del estado.

GUANAJUATO

Es pertinente mencionar que de los adeudos por concepto de impuestos por pagar se han realizados pagos por \$76,635.27 como se muestra en las pólizas con documentación soporte anexa al presente oficio.

HIDALGO

EL COMITÉ DE HIDALGO INFORMA QUE EL INSTRUMENTO DE HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS Y SALARIOS SE DECIDIO USAR APARTIR DE SEPTIEMBRE 2013 Y ESTE IMPUESTO ES DEL AÑO 2012 Y ANTERIORES, MOTIVO POR EL CUAL NO SE HAN EFECTUADOS LOS PAGOS, SE DESCONOCE EL ORIGEN Y SUSTENTO DE ESTOS IMPUESTOS YA QUE CAMBIAN DE ADMINISTRACION Y SE TIENE ESTOS SALDOS PENDIENTES.

ANEXO ESCRITO DONDE EL COMITÉ PIDE EL RECURSO DE EXCEPCION.

PUEBLA

POR MEDIO DE LA PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS IMPUESTOS DEL EJERCICIO 2014 Y 2013 FUERON EFECTUADOS EN LOS AÑOS 2013, 2014 Y 2015.

SE ANEXA DOCUMENTACION JUSTIFICANDO DICHOS PAGOS.

(...)

TLAXCALA

Se adjunta al presente una relación de los impuestos pagados correspondientes al ejercicio 2013 así como sus respectivos comprobantes de pago con los cuales se soporta que de dicho ejercicio los impuestos en cuestión fueron debidamente enterados.

Respecto a 2014, se anexa la relación de los impuestos pagados y se soporta con copia de la documentación descrita en dicha relación.

ZACATECAS

Por medio del presente me permito dar respuesta al punto número 5 del oficio número INE/UTF/DA-F/22296/15 anexo 6 respecto a los impuestos pendientes por pagar al 31 de diciembre del 2014 del estado de zacatecas. Me permito aclarar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que durante el ejercicio 2014 no se llevaron a cabo pagos por concepto de impuestos de ejercicios anteriores, y si se hizo la provisión por concepto de retenciones por honorarios asimilados a salarios pagado durante el ejercicio. Actualmente el comité se encuentra en una reestructuración financiera con el propósito de poder cumplir a la mayor brevedad posible el pago de dichos impuestos. Es por el ello que a partir del ejercicio 2015 se empezaran a realizar los pagos con los recargos y actualizaciones correspondientes.

BAJA CALIFORNIA

Por medio del presente me permito dar respuesta al punto número 5 del oficio número INE/UTF/DA-F/22296/15 anexo 6 respecto a los impuestos pendientes por pagar al 31 de diciembre del 2014 del estado de Baja California Sur. Me permito aclarar a esta Unidad Técnica de Fiscalización que durante el ejercicio 2014 se llevaron a cabo pagos por concepto de impuestos de Honorarios Asimilados a Salarios por la cantidad de \$104,045.43 Pesos ejercicios anteriores y del ejercicio 2014, mismos que se detallan a continuación de acuerdo a los auxiliares y pólizas contables del estado.

(...)

Actualmente el comité se encuentra en una reestructuración financiera con el propósito de poder cumplir a la mayor brevedad posible el pago de los impuestos pendientes por saldas. Es por el ello que a partir del ejercicio 2015 se seguirán realizando pagos con los recargos y actualizaciones correspondientes.

El PRD presentó documentación soporte de pagos de impuestos por pagar del CEN; de los Comités Estatales de Baja California Chihuahua, Guanajuato, Puebla y Tlaxcala.

Derivado de lo anterior, el PRD presentó una nueva versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, Instituto de Formación Política, Liderazgo de la Mujer y Actividades Específicas, auxiliares contables y pólizas con documentación soporte, que modificaron las cifras reportadas inicialmente; sin embargo, aún existen saldos pendientes de pago que al 31 de diciembre de 2014, como se indican en el cuadro siguiente:

NOMBRE	SALDO INICIAL	ADEUDOS		PAGO DE IMPUESTOS EN 2014		TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES AL 31-12-14		
		DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	DEL 2013 Y ANTERIORES	DEL EJERCICIO	TOTAL
CEN	\$193,090,107.24	\$193,090,107.24	\$71,099,770.63	\$8,063,488.52	\$35,133,083.19	\$185,026,618.72	\$35,966,687.44	\$220,993,306.16
COMITÉS ESTATALES DITRECTIVOS	16,452,416.98	16,452,416.98	1,455,557.52	0.00	0.00	16,452,416.98	1,456,086.16	17,908,503.14
INSTITUTO	2,578,255.47	2,578,255.47	0.00	0.00	0.00	2,578,255.47	0.00	2,578,255.47
LIDERAZGO POLÍTICO DE LA MUJER	278,913.59	278,913.59	219,991.87	0.00	0.00	278,913.59	219,991.87	498,905.46
ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	604,246.46	604,246.46	547,757.29	0.00	0.00	604,246.46	547,757.29	1,152,003.75
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$213,003,939.74	\$213,003,939.74	\$73,323,077.31	\$8,063,488.52	\$35,133,083.19	\$204,940,451.22	\$38,190,522.76	\$243,130,973.98

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 6** del presente Dictamen.

Es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En consecuencia, se ordena dar vista al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, respecto de los impuestos y cuotas no enterados por el Partido de la Revolución al 31 de diciembre de 2014, para que determinen dentro del ámbito de sus competencias lo que en derecho proceda. (Conclusión final 54)

i) Procedimientos Oficiosos

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **48** lo siguiente:

Confirmación de Proveedores

Conclusión 48

“Se determinaron diferencias en los registros contables del PRD contra lo confirmado por 2 proveedores, por \$108,631.88.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la confirmación de operaciones realizadas con proveedores por parte de la autoridad electoral, se observaron 6 proveedores que confirmaron haber realizado operaciones con el partido; sin embargo, los montos reportados por el proveedor no coinciden con lo reportado en los registros contables del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

CONS.	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	MONTO SEGÚN:		DIFERENCIA	ANEXO DEL OFICIO 1ª VUELTA
			PROVEEDOR	AUXILIAR CONTABLE		
1	J. Jesús Fernández Vaca	INE/UTF/DA-F/9116/15	\$1,563,574.98	\$1,485,797.94	\$77,777.04	17
2	María del Carmen Reynoso Delgado	INE/UTF/DA-F/9136/15	92,600.00	108,900.00	16,300.00	18
3	Recursos Quattro, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-F/9150/15	14,875,535.96	18,763,391.96	3,887,856.00	19
4	Servicios de Educación Popular, A.C.	INE/UTF/DA-F/9154/15	282,576.00	217,384.00	65,192.00	20
5	Servicios Se Hará, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-F/9153/15	12,423,335.73	11,178,847.60	1,244,488.13	21
6	Soluma, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-F/9154/15	373,181.00	136,686.00	236,495.00	22

Con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas con los proveedores señalados en el cuadro que antecede, se adjuntó copia simple del escrito de respuesta de los mismos.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2014 equivalía a \$6,729.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 30; 149, numeral 1; 153, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/21262/15 del 21 de agosto de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/820/2015 del 21 de septiembre de 2015, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Le informo que a la fecha nos encontramos en el proceso de conciliación de los montos reportados por los proveedores con los registros contables del Partido de la Revolución Democrática para recabar la información solicitada, la cual se procederá a entregar por medio de un alcance de los siguientes casos: J. Jesús Fernández Vaca, María del Carmen Reynoso Delgado, Servicios de Educación Popular, A.C. y Soluma, S.A. de C.V.

Con relación a Recursos Quattro, S.A. de C.V., nos informa que por error se omitió llevar a cabo el registro en su contabilidad de la Factura F-DF1014 por \$3'887,853.00. Se anexa Auxiliar contable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014 y Escrito de aclaración del proveedor.

De acuerdo con el proveedor Servicios Se Hará. S.A. de C.V. no se reconoce la diferencia de \$1'244,4880.13, derivado a que no se presenta soporte por parte del proveedor derivado de servicios prestados al Partido de la Revolución Democrática. Se entregará en alcance escrito de aclaración del proveedor reconociendo que no existe diferencia.

(…)”

Respecto al proveedor Recursos Quattro, S.A. de C.V., toda vez que el proveedor reconoció mediante escrito sin número del 18 de septiembre de 2015, el haber omitido agregar a la respuesta presentada a esta autoridad electoral, el importe de \$3,887,856.00 correspondiente a la factura No. DF-1014 reportada por el partido, la observación se consideró subsanada respecto a este proveedor.

Referente al proveedor Servicios Se Hará, S.A. de C.V., se presentó escrito sin número del 23 de septiembre de 2015, mediante el que aclara la omisión de la presentación de facturas canceladas que ascienden a un importe de \$630,701.73; sin embargo, la diferencia observada contra lo reportado por el partido fue de \$1,244,488.13, por lo que continúa existiendo una diferencia de \$613,786.40.

Respecto a restantes proveedores, el partido señaló que presentaría documentación correspondiente mediante alcance; sin embargo, a la fecha de elaboración del presente oficio, no se ha recibido documentación alguna.

Por lo anterior, los montos reportados por el proveedor que no coinciden con lo reportado en los registros contables del partido, son los siguientes:

CONS.	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	MONTO SEGÚN:		DIFERENCIA
			PROVEEDOR	AUXILIAR CONTABLE	
1	J. Jesús Fernández Vaca	INE/UTF/DA-F/9116/15	\$1,563,574.98	\$1,485,797.94	\$77,777.04
2	María del Carmen Reynoso Delgado	INE/UTF/DA-F/9136/15	92,600.00	108,900.00	16,300.00
3	Servicios de Educación Popular, A.C.	INE/UTF/DA-F/9154/15	282,576.00	217,384.00	65,192.00
4	Servicios Se Hará, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-F/9153/15	11,792,634.00	11,178,847.60	613,786.40
5	Soluma, S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-F/9154/15	373,181.00	136,686.00	236,495.00

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes a las diferencias detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasen el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2014 equivalía a \$6,729.00, anexas a sus respectivas pólizas.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas que no se hubieran registrado.
- El formato "IA", debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 30; 149, numeral 1; 153, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311 numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/22513/15 del 12 de octubre de 2015, recibido por el PRD el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/883/15 del 19 de octubre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“J. Jesús Fernández Vaca

Se anexan las pólizas contables correspondientes a las modificaciones que se realizaron al proveedor J. Jesús Fernández Vaca. Por lo anterior se anexa Póliza diario 833,028 de ajuste, así como:

a) Oficio CAE/SPA/494/15 de Solicitud de Transferencia Bancaria, Factura 1927 por \$1,200.60, XML, Muestras y Contratos de Prestación de Servicios.

b) Oficio CAE/SPA/495/15 de Solicitud de Transferencia Bancaria, Factura 1931 por \$668.16, Muestras y Contratos de Prestación de Servicios.

c) Oficio CAE/SPA/496/15 de Solicitud de Transferencia Bancaria, Factura 1950 por \$28,014.00, XML, Muestras y Contratos de Prestación de Servicios.

d) Oficio CAE/SPA/497/15 de Solicitud de Transferencia Bancaria, Factura 1963 por \$3,340.80, XML, Muestras y Contratos de Prestación de Servicios.

e) Oficio CAE/SPA/498/15 de Solicitud de Transferencia Bancaria, Factura 1927 por \$1,113.60, XML, Muestras y Contratos de Prestación de Servicios.

Servicios SeHará. S.A.de C.V.

De acuerdo con el proveedor de servicios SeHará, S.A.de C.V. no se conoce la diferencia de \$613,786.40, derivado a que no se presenta soporte por parte del proveedor derivado de servicios prestados al Partido de la Revolución Democrática. Se anexa escrito de aclaración de Mario Iván Aquino Ochoa en legal representación del proveedor, reconociendo que no existe diferencia, derivado a que se tomaron en cuenta en la información contable facturas que se encuentran canceladas.

SOLUMA, S.A.de C.V.

Se anexan las pólizas contables correspondientes a las modificaciones que se realizaron al proveedor SOLUMA, S.A. de C.V, se hace la aclaración que dicho proveedor nos proporciono lo que declaro al SAT que nos facturo,

dando un total de \$356,030.00 por lo cual la diferencia real que teníamos pendiente de registrar son \$219,344.00, adjunto copia del correo del C.P. Alejandro Cruz Santiago quien fue el encargado de SOLUMA, S.A. de C.V. en atendernos, en el mismo de detalla que no tiene cuentas por cobrar o cheques nominativos debido a que facturan en el momento de pago a cada cliente.

Para Mayor información se adjunta en medio magnético la relación de lo facturado por SOLUMA, S.A. de C.V. al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, mismo que coincide con nuestro auxiliar contable que se anexa de forma impresa, dando así por solventado el punto.”

Del análisis a lo manifestado por el PRD y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Del proveedor Servicio Se Hará, S.A. de C.V. el partido presentó un escrito en el cual informa que las facturas fueron canceladas y del proveedor Soluma, S.A. de C.V., el partido presentó la comprobación con las pólizas de diario de la 840,007 a la 840,028; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto a los proveedores referidos.

Con respecto al proveedor J. Jesús Fernández Vaca, el partido presentó el registro de las facturas 1927 por un monto de \$1,200.60, 1931 por un monto de \$668.16, 1950 por un monto de \$28,014.00, 1963 por un monto de \$3,340.80 y la factura 1987 por un monto de \$1,113.60, por lo cual la suma de estos gastos es por el monto de \$ 34,337.16 por lo que persiste una diferencia de \$43,439.88 en relación a la diferencia original de \$77,777.04.

Referente al proveedor Servicios de Educación Popular, A.C. no presentó aclaración o documentación alguna.

En consecuencia, al existir diferencias en facturación entre lo reportado en los registros contables del PRD contra lo confirmado por los proveedores, esta autoridad no tiene certeza si el partido reportó con veracidad las operaciones con dichos proveedores por lo que con aras de conocer si reportó las operaciones en su totalidad, esta autoridad ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. **(Conclusión final 48)**

11.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:

- a) **30** faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 6, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 53 y 57.**
 - b) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **19, 20, 33, 36, 38 y 44.**
 - c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **54.**
 - d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **56.**
 - e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7.**
 - f) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **8.** Adicionalmente, se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - g) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **48.**
 - h) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **22 y 52.**
 - i) Vista a diversos Organismos Públicos Locales: Conclusiones **46**
 - j) Vista a diversas autoridades: Conclusión **58**
 - k) **1** Procedimiento oficioso: Conclusión **9.**
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen

relación con el apartado de ingresos y gastos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁰⁰

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁰¹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

¹⁰⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS

Revisión de Gabinete

Conclusión 5

“5. En el Informe Anual de Ingresos y Egresos, el PT omitió presentar la integración del saldo final.”

En consecuencia, al omitir presentar la integración del Saldo Final, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 6

“6. No coinciden las cifras reportadas en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentada por el PT, contra las cifras determinadas por esta autoridad administrativa.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 15

“15. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos A, C y D, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$131,844.74.”

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en la balanza consolidada con las cifras reportadas en el informe anual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 16

“16. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-5 Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por un importe de \$2,770,831.41.”

En consecuencia, al no coincidir los saldos y las cifras reportadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización

Conclusión 17

“17. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-6 Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$1,986,346.15.”

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en la balanza con las cifras reportadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

“21. El partido omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías, material didáctico y programa de trabajo de eventos por \$2,987,478.44 (\$660,960.00+ \$2,326,518.44).”

En consecuencia, al omitir presentar muestras de eventos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 23

“23. El PT no presentó 14 contratos de prestación de servicios por \$489,633.28 (\$219,020.94+ \$270,612.34).”

En consecuencia, al no presentar catorce contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 219, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Conclusión 24

“24. El PT omitió presentar 31 contratos de prestación de servicios por \$1,076,180.87.”

En consecuencia, al omitir presentar treinta y un contratos de prestación de servicios con proveedores y prestadores de servicio, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 25

“25. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales por \$6,798,444.48.”

En consecuencia, al omitir presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 26

“26. El PT presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo.”

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el Programa anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 27

“27. El PT presentó el aviso de las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea.”

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea las modificaciones realizadas al Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 286, numeral 3 y 332 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 28

“28. El partido no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados, por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.”

En consecuencia, al omitir presentar los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 289 numeral 1, inciso d) y 296, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

“29. No coinciden las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, contra la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, por \$480,304.89.”

En consecuencia, al no coincidir las cifras proyectadas con la balanza de comprobación consolidada nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

“30. Se determinó que las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2014, como se detalla a continuación:

ACTIVIDAD	IMPORTE SEGUN:	
	PAT-PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	FORMATO "ESTADO SITUACION PRESUPUESTAL"
Actividades Específicas		
Educación y Capacitación Política	\$7,908,034.89	\$7,908,034.89
Investigación socioeconómica y política	0.00	0.00
Tareas Editoriales	4,774,560.00	12,883,701.10

ACTIVIDAD	IMPORTE SEGUN:	
	PAT-PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	FORMATO "ESTADO SITUACION PRESUPUESTAL"
Subtotal	\$12,682,594.89	\$20,791,735.99
<i>Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las Mujeres</i>		
<i>Capacitación y Formación para el Liderazgo</i>	\$1,339,864.88	\$1,339,865.28
<i>Investigación, Análisis, Diagnostico y estudios comparados</i>	0.00	0.00
<i>Divulgación y Difusión</i>	6,126,540.00	6,795,440.00
Subtotal	\$7,466,404.88	\$8,135,305.28
Total	\$20,148,999.77	\$28,927,041.27

En consecuencia, al no coincidir las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo 2014 con las reportadas en el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 31

“31. El registro contable de la cuenta ‘7’ no permitió controlar los movimientos presupuestales de acuerdo a lo establecido en el “Catálogo de Cuentas” y el “Clasificador por Objeto del Gasto”, del Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.”

En consecuencia, al no llevar un adecuado control respecto al registro contable de la cuenta “7”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización.

Adquisiciones de Activo Fijo

Conclusión 32

“32. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, contra lo reportado en el formato IA-6 Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-14 (A)	INFORME ANUAL 2014 (B)	
112	Edificios	\$2,800,000.00	\$4,251,000.00	-\$1,451,000.00
113	Mobiliario y Eqpo. Oficin	0.00	392,851.40	-392,851.40
115	Equipo de Computo	222,241.40	154,015.03	68,226.37
116	Equipo de Sonido y Video	30,643.72	26,985.05	3,658.67
117	Maquinaria y Equipo de Imprenta	22,980.21	227,360.00	-204,379.79
	Total Activo Fijo CEN	\$3,075,865.33	\$5,052,211.48	-\$1,976,346.15

En consecuencia, al no coincidir los saldos reportados en la balanza con las cifras reportadas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 35

“35. El PT omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de dos eventos, por \$259,004.80 (\$ 75,741.65+\$183,263.15).”

En consecuencia, al omitir presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de dos eventos, por \$259,004.80 Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 297 y 301, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 37

“37. El PT registró anticipos para capacitación por \$ 32,853.15, sin reflejarlo en la cuenta de gastos en educación y capacitación política.”

En consecuencia, al registrar anticipos para capacitación por \$ 32,853.15, sin reflejarlo en la cuenta de gastos en educación y capacitación política, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 39

“39. El PT presentó el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea.”

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 286, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 40

“40. El PT presentó de manera extemporánea las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo.”

En consecuencia, al presentar de forma extemporánea las modificaciones realizadas al Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 286, numeral 3 y 332 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 41

“41. El PT no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados de cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas.”

En consecuencia, al no presentar los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 289 numeral 1, inciso d) y 296, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 42

“42. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación:

RUBRO	IMPORTE PRESUPUESTADO EN EL "PAT" ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (A)	IMPORTE REGISTRADO CONTABLEMENTE EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (B)	DIFERENCIA C=(A-B)
Educación y capacitación política	\$7,908,034.89	\$7,767,499.19	\$140,535.70
Tareas editoriales	4,774,560.00	12,883,701.10	-\$8,109,141.10
TOTAL	\$12,682,594.89	\$20,651,200.29	-\$7,968,605.40

En consecuencia, al no coincidir las cifras proyectadas con la balanza de comprobación consolidada nacional, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283 en relación con el 273 numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Gastos del Centro de Formación Política

Conclusión 43

“43. El PT omitió presentar 19 contratos de prestación de servicios por \$544,020.00 (\$501,770.00+\$42,250.00).”

En consecuencia, al no presentar diecinueve contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 219 y 297 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 45

“45. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales sujetas a ser inventariadas por \$4,774,560.00.”

En consecuencia, al no presentar los kardex, notas de entrada y salida por concepto de folletos, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso g) y 204 del Reglamento de Fiscalización.

Transferencias en Efectivo y Especie de la Comisión Ejecutiva Nacional a las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 47

“47. El PT no presentó 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a tres facturas por un importe de \$257,595.40.”

En consecuencia, al no presentar tres contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 132 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Comisiones Ejecutivas Estatales

Servicios Personales

Conclusión 49

“49. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$53,183.60 (\$7,899.60+\$28,000.00+\$17,284.00).”

En consecuencia, al omitir presentar cuatro cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 50

“50. No coinciden los saldos reportados en la última versión del Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2014, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco, por \$656,617.88”

En consecuencia, al no coincidir los saldos correspondientes a la última versión del inventario del activo fijo con la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Jalisco, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 41 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.

Campañas Locales

Transferencias en Especie

Conclusión 51

“51. El PT no presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor ‘Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV’, por un importe de \$104,062.79.”

En consecuencia, al no presentar un contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 148 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos operativos de campaña

Conclusión 53

“53. Se identificaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$25,520.00.”

En consecuencia, al omitir presentar un cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Cuentas por Pagar

Conclusión 57

“57. El PT expidió 1 cheque por \$15,000.00 que excede los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2014, que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

En consecuencia, al omitir presentar un cheque con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. En el Informe Anual de Ingresos y Egresos, el PT omitió presentar la integración del saldo final	Omisión.
6. No coinciden las cifras reportadas en la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentada por el PT, contra las cifras determinadas por esta autoridad administrativa	Omisión.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
15. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA Informe Anual, recuadro II. Egresos, incisos A, C y D, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$131,844.74	Omisión.
16. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-5 Detalle de Transferencias Internas, contra los saldos reportados en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por un importe de \$2,770,831.41	Omisión.
17. No coinciden las últimas cifras reportadas en el formato IA-6 Detalle de Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra lo reflejado en la balanza consolidada al 31 de diciembre de 2014, por \$1,986,346.15	Omisión.
21. El partido omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías, material didáctico y programa de trabajo de eventos por \$2,987,478.44 (\$660,960.00+ \$2,326,518.44)	Omisión.
23. El PT no presentó 14 contratos de prestación de servicios por \$489,633.28 (\$219,020.94+ \$270,612.34)	Omisión.
24. El PT omitió presentar 31 contratos de prestación de servicios por \$1,076,180.87	Omisión.
25. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales por \$6,798,444.48	Omisión.
26. El PT presentó de manera extemporánea el Programa Anual de Trabajo	Omisión.
27. El PT presentó el aviso de las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea	Omisión.
28. El partido no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados, por cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	Omisión.
29. No coinciden las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, contra la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, por \$480,304.89	Omisión.
30. Se determinó que las cifras reportadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado 2014, como se detalla a continuación...	Omisión.
31. El registro contable de la cuenta "7" no permitió controlar los movimientos presupuestales de acuerdo a lo establecido en el	Omisión.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"Catálogo de Cuentas" y el "Clasificador por Objeto del Gasto", del Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado	
32. No coinciden las cifras reportadas en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014, contra lo reportado en el formato IA-6 Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes. A continuación se detallan los casos en comento...	Omisión.
35. El PT omitió presentar muestras consistentes en convocatoria, programas, listas de asistencia, fotografías y publicidad de dos eventos, por \$259,004.80 (\$75,741.65+\$183,263.15)	Omisión.
37. El PT registró anticipos para capacitación por \$ 32,853.15, sin reflejarlo en la cuenta de gastos en educación y capacitación política	Omisión.
39. El PT presentó el (PAT) Programa Anual de Trabajo, de manera extemporánea	Omisión.
40. El PT presentó de manera extemporánea las modificaciones realizadas el (PAT) Programa Anual de Trabajo	Omisión.
41. El PT no presentó los resultados de impacto y cumplimiento de los objetivos, así como evidencia de seguimiento y control por parte de los responsables del monitoreo y evaluación de resultados de cada proyecto registrado en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas	Omisión.
42. Las cifras proyectadas en el Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014, no coinciden con la balanza de comprobación consolidada nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación	Omisión.
43. El PT omitió presentar 19 contratos de prestación de servicios por \$544,020.00 (\$501,770.00+\$42,250.00)	Omisión.
45. El PT omitió presentar los kardex, notas de entrada y salida por el concepto de folletos correspondientes a tareas editoriales sujetas a ser inventariadas por \$4,774,560.00	Omisión.
47. El PT no presentó 3 contratos de prestación de servicios correspondientes a tres facturas por un importe de \$257,595.40	Omisión.
49. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$53,183.60 (\$7,899.60+\$28,000.00+\$17,284.00)	Omisión.
50. No coinciden los saldos reportados en la última versión del Inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2014, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación al 31 de	Omisión.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Jalisco, por \$656,617.88	
51. El PT no presentó un contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor "Vendor Publicidad Exterior, S de RL de CV", por un importe de \$104,062.79	Omisión.
53. Se identificaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$25,520.00	Omisión.
57. El PT expidió 1 cheque por \$15,000.00 que excede los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2014, que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	Omisión.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**¹⁰².

En las conclusiones **5, 6, 15, 16, 17, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 49, 50, 51, 53 y 57** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso h), inciso g); 41, numeral 1 y 2; 132 numeral 1, inciso a); 148; 153; 204; 219, numeral 1; 273, numeral 1, inciso b); 283; 286, numeral 1, numeral 3; 289 numeral 1, inciso d); 296, inciso e); 297; 301, numeral 1, inciso a); 332 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

¹⁰² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la

autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral

no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- **Conclusiones 49, 53 y 57**

a) Las conductas infractoras descritas en las **conclusiones 49, 53 y 57** del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en la presentación de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, durante el año 2014, que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. A la letra se señalan las conductas infractoras:

“49. Se localizaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales fueron pagados con cheque que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$53,183.60 (\$7,899.60+\$28,000.00+\$17,284.00)”

“53. Se identificaron erogaciones por concepto de servicios que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que fue pagado con cheque que no contiene la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por \$25,520.00.”

“57. El PT expidió 1 cheque por \$15,000.00 que excede los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2014, que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.4** de la Resolución INE/CG217/2014, conclusiones **48, 55 y 78**, las cuales se transcriben a continuación:

“48. El partido realizó el pago de comprobantes que rebasaron la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2013, equivalía a \$6,476.00, mediante cheques nominativos sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, por \$204,403.90 (\$123,500.00+\$72,105.90+\$8,798.00).”

“55. El partido presentó cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$65,889.10 (10,000.00+34,431.10+21,458.00).”

“78. El partido expidió 11 cheques que exceden de los 100 días de salario mínimo en el Distrito Federal durante el año 2013, que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$1,036,000.00.”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en el ejercicio 2013 fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones **49**, **53** y **57** de la presente resolución.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que las conductas actualizadas en el ejercicio anterior y las que se sancionan en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2013 y aplicable al ejercicio 2014, establece que la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos que superen el límite de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el cumplimiento de sus obligaciones con proveedores o el pago de servicios, deberán realizarlo mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *“para abono en cuenta del beneficiario”*, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo.

Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde se localiza la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Por otra parte, la obligación de emitir el cheque con la leyenda de *“para abono en cuenta del beneficiario”*, implica que el acreedor deberá depositar el importe salvo buen cobro, en una cuenta bancaria a su nombre, situación que permite la bancarización de las operaciones llevadas por los sujetos obligados, así mismo permite a la autoridad electoral seguir el flujo de efectivo a efecto de tener certeza en el origen y destino de los recursos relacionados con las operaciones económicas de los partidos.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del Considerando 10.4, previstas en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al

ejercicio 2013, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que existe pluralidad de conductas.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político nacional es reincidente, únicamente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **49, 53 y 57**.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta, la reincidencia en las conclusiones **49**, **53** y **57** y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
2.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
3.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
4.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
5.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en

atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **315 (trescientos quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$21,196.35 (veintiún mil ciento noventa y seis pesos 35/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁰³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

¹⁰³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Confirmaciones con Terceros

Conclusión 19

“19. Se localizaron 7 personas que negaron haber recibido pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00.”

En consecuencia, al no presentar aclaración o documentación alguna respecto de la negativa de siete ciudadanos que presuntamente recibieron reconocimientos por actividades políticas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 20

“20. El PT presentó 2 facturas expedidas a nombre de una tercera persona, por un importe de \$5,533.20.”

En consecuencia, al presentar dos facturas expedidas a nombre de un tercero y no así al nombre del Partido del Trabajo, el instituto político no comprobó el egreso realizado; por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Adquisiciones de Activo Fijo

Conclusión 33

“33. El PT presentó dos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias a nombre de terceras personas, por un importe de \$26,882.96 (\$8,999.00+17,883.96).”

En consecuencia, al expedir dos cheques que se depositaron en cuentas bancarias de terceras personas diversas a los proveedores o prestadores de servicio, el partido no comprobó el egreso realizado, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

Gasto en actividades específicas

Conclusión 36

“36. El PT omitió presentar facturas por concepto de cursos por \$218,938.00.”

En consecuencia, al no presentar las facturas o documentación que soportara la realización de un gasto, el partido no comprobó el egreso en cuestión, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gasto del Centro de Formación Política

Conclusión 38

“38. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$14,790.00.”

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de una póliza que (factura, contrato) ampare los gastos realizados por el partido, no se logró comprobar el egreso en comento, por lo que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gasto en actividades específicas

Conclusión 44

“44. El PT omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios celebrado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por \$46,400.00.”

En consecuencia, al no presentar la factura y contrato que amparen la realización de un gasto, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **19, 20, 33, 36, 38 y 44** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido del Trabajo, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos realizados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
“19. Se localizaron 7 personas que negaron haber recibido pagos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00.”
“20. El PT presentó 2 facturas expedidas a nombre de una tercera persona, por un importe de \$5,533.20.”
33. El PT presentó dos cheques que fueron depositados en cuentas bancarias a nombre de terceras personas, por un importe de \$26,882.96 (\$8,999.00+17,883.96).
36. El PT omitió presentar facturas por concepto de cursos por \$218,938.00.

Descripción de las Irregularidades observadas
38. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por \$14,790.00.
44. El PT omitió presentar una factura y un contrato de prestación de servicios celebrado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad por \$46,400.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa,

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

➤ Por lo que hace a la conclusión 19

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.**

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no comprobó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma,

se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹⁰⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰⁵, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de presentar la documentación soporte que acredite con veracidad los egresos realizados por concepto de reconocimientos por actividades políticas, misma que se encuentra regulada en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; y al ser una obligación de todos los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un

¹⁰⁴ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁰⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de acreditar verazmente el gasto realizado por concepto de reconocimientos por actividades políticas, en ese contexto, resulta indubitable que el Partido del Trabajo no comprobó con veracidad a la autoridad fiscalizadora el gasto por reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00, toda vez que los presuntos ciudadanos que recibieron los reconocimientos, negaron haber recibido los montos económicos consignados en los documentos.

Lo anterior se refuerza, pues en la contestación al oficio de errores y omisiones, como se advierte del análisis temático de la observación, el partido por lo que hace a la negativa de los ciudadanos que presuntamente recibieron los reconocimientos, no presentó aclaración o documentación alguna respecto de las siete negativas por un importe de \$33,700.00.

En este orden de ideas, esta autoridad en plenitud de atribuciones realizó las diligencias necesarias para confirmar la recepción de los recursos por parte de los ciudadanos que aparecieron en los reconocimientos otorgados, con la finalidad de comprobar el egreso realizado por el partido; sin embargo, en respuesta a dicha solicitud siete personas negaron haber recibido Reconocimientos por Actividades Políticas de su partido, como a continuación se señala:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO PARTIDO
Teresa Camacho Bastida	INE/UTF/DA-F/8929/15	“(…) NOTIFICO A USTEDES QUE YO NO TUVE NINGUNA RELACIÓN LABORAL CON EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL AÑO 21014, POR LOS QUE LES PIDO REVISEN BIEN SUS REGISTROS. (…)”	18/05/2015	\$4,000.00

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	RESPUESTA	FECHA DE RESPUESTA	IMPORTE REGISTRADO PARTIDO
María Marci Guardado Morales	INE/UTF/DA-F/8931/15	"(...) POR MEDIO DE LA PRESENTE LE INFORMO QUE LA SUSCRITA EN NINGUN MOMENTO HE DESARROLLADO ACTIVIDADES POLÍTICAS PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO PUES LAS LABORES QUE DESEMPEÑO DESDE 2003 A SIDO LA DE SECRETARIA DE LA ORGANIZACIÓN DE DEFENSA CAMPESINA PLAN DE AYALA A.C. (...)"	20/05/2015	5,000.00
Manuel de Jesús Rojas Andrade	INE/UTF/DA-F/8933/15	"(...) LE COMENTO QUE NO HE RELIZADO NINGUNA ACTIVIDAD POLÍTICA DENTRO DEL PARTIDO EN MENCIÓN, PUES DESDE EL 2001 A LA FECHA ME HE DESEMPEÑADO COMO ASESOR TECNICO DEL DESPACHO DE CONSULTORES PARA NEGOCIOS AGROPECUARIOS AL INTERIOR DE LA ORGANIZACIÓN DE DEFENSA CAMPESINA PLAN DE AYALA A.C. (...)"	20-05-2015	6,000.00
María Trinidad Jiménez Pérez	INE/UTF/DA-F/8934/15	"(...) NO FIRME NINGÚN DOCUMENTO PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL EJERCICIO DOS MIL CATORCE DE LOS CUALES USTEDES ME ESTÁN REQUIRIENDO LA INFORMACIÓN. (...)"	25/05/2015	4,900.00
Arely Trinidad Martínez Jiménez	INE/UTF/DA-F/8935/15	"(...) EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO ALGUN BENEFICIO MONETARIO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NI HE SIDO PARTE DEL MISMO (...)"	25/05/2015	4,000.00
Lezlie Margarita Martínez Jiménez	INE/UTF/DA-F/8936/15	"(...) EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO ALGUN BENEFICIO MONETARIO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NI HE SIDO PARTE DEL MISMO. (...)"	25/05/2015	4,900.00
María de los Ángeles Pérez Hernández	INE/UTF/DA-F/8937/15	"(...) EN NINGUN MOMENTO HE RECIBIDO ALGUN BENEFICIO MONETARIO POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NI HE SIDO PARTE DEL MISMO. (...)"	18/05/2015	4,900.00

Visto lo anterior, los ciudadanos cuyos nombres aparecen en los multicitados recibos por reconocimientos, negaron haber recibido los recursos consignados en ellos. En este sentido, la documentación presentada por el partido no comprueba por si sola el egreso realizado, cabe señalar que en este tipo de operaciones es necesario que la autoridad verifique con los ciudadanos involucrados el destino de los recursos, por lo que al negar la operación cada uno de ellos propicia que no se

tenga certeza del destino de los recursos y en consecuencia se actualice un egreso no comprobado.

Así al concatenar la documentación que obra en el expediente de mérito, se comprueba que los documentos presentados a la autoridad por el instituto político incoado no es veraz en cuanto a alcance y contenido; por lo que se advierte la intención del partido de reportar a la autoridad operaciones que no se realizaron y dicha intención se traduce en un **dolo en el actuar** del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) siete personas negaron haber recibido reconocimientos por actividades políticas; ii) el partido presentó documentación no veraz por lo que no se comprobó el egreso realizado por \$33,700.00 (treinta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.);iii) la intención del instituto político de reportar operaciones que no se realizaron, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el partido fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido del Trabajo desplegó una conducta dolosa al omitir presentar la documentación soporte que comprueba la veracidad de los egresos realizados por concepto de reconocimientos por actividades políticas, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es el comprobar egresos mediante documentación que no tiene relación alguna con el gasto realizado por concepto de reconocimientos por actividades políticas, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

➤ **Por lo que hace a las conclusiones 20, 33, 36, 38 y 44**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo);

esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar dos facturas a nombre de una tercera persona y no al nombre del partido y por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, las faltas sustanciales traen consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este sentido, en las conclusiones **19, 20, 33, 36, 38 y 44** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 19, 20, 33, 36, 38 y 44 es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la presentación de dos facturas expedidas a nombre de tercera persona y no al nombre del Instituto Político y la omisión de presentar la documentación que acredite la comprobación del pago, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido del Trabajo.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

➤ **Por lo que hace a la conclusión 19**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria veraz que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

➤ **Por lo que hace a las conclusiones 20, 33, 36, 38 y 44**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

➤ **Por lo que hace a la conclusión 19**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVES ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido del Trabajo omitió comprobar verazmente los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

➤ **Por lo que hace a las conclusiones 20, 33, 36, 38 y 44**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido del Trabajo omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
1.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
2.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
3.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
4.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.)

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹⁰⁶, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en

¹⁰⁶ Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó con veracidad el gasto por concepto de reconocimientos por actividades políticas, por un importe de \$33,700.00.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$33,700.00 (treinta y tres mil setecientos pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

¹⁰⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponerse debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$67,400.00 (sesenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1001 (mil un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$67,357.29 (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.).**¹⁰⁸

¹⁰⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,533.20 (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁰⁹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

¹⁰⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar la documentación que acredite la compra del egreso realizado, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$5,533.20 (cinco mil quinientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **82 (ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$5,517.78 (cinco mil quinientos diecisiete pesos 78/100 M.N.).**¹¹⁰

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

¹¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$26,882.96 (veintiséis mil ochocientos ochenta y dos pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de

¹¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar facturas a nombre de tercera persona y no a nombre del Instituto Político, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual que asciende a un total de \$26,882.96 (veintiséis mil ochocientos ochenta y dos pesos 96/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **399 (trescientos noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$26,848.71 (veintiséis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 71/100 M.N.).**¹¹²

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$218,938.00
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del

¹¹³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$218,938.00 (doscientos dieciocho mil novecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,235 (tres mil doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$218,894.37 (doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 37/100 M.N.).**¹¹⁴

Conclusión 38

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

¹¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$14,790.00 (catorce mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

¹¹⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$14,790.00 (catorce mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.)¹¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **219 (doscientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$14,736.51 (catorce mil setecientos treinta y seis pesos 51/100 M.N.).**

Conclusión 44

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

¹¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹⁷.

¹¹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar una factura y un contrato de prestación de servicios celebrado con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede

sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual que asciende a un total de \$46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)¹¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **689 (seiscientos ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$46,362.81 (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 81/100 M.N.).**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹¹⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

¹¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹¹⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

4.4.4 Cuentas por Cobrar

Conclusión 54

“54. El PT reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$764,379.89.”

En consecuencia, al reportar cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por un monto de \$764,379.89 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en Cuentas por Cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, **excepción hecha de que se**

acredite la existencia de una excepción legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.

- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

En la doctrina procesal mexicana, predomina la orientación que niega a la llamada jurisdicción voluntaria carácter jurisdiccional. En este sentido, es comúnmente aceptada la afirmación de que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria: no es jurisdicción, porque ésta actúa, por definición, sobre un litigio, y la voluntaria presupone, como hemos visto, la ausencia de litigio; ni es voluntaria, ya que regularmente los interesados recurren a ella porque así se los impone una disposición legal.

En la jurisdicción voluntaria no existe dualidad de partes, porque lo que se pretende solemnizar mediante actuaciones desarrolladas ante un órgano jurisdiccional, ciertos actos, o de obtener de él determinado pronunciamiento, pues se trata de actos en que se requiere la intervención del juzgador sin que se plantee una controversia entre partes. Como observa Ugo Rocco:

“En la jurisdicción voluntaria, el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares. El acto jurídico privado es lo que es: declaración de voluntad privada, en que el Estado no colabora, pero que tiene necesidad, para producir la plenitud de sus efectos jurídicos, de un elemento extrínseco, que se le debe agregar y que proviene de un órgano estatal.”¹²⁰

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho, por parte de un órgano jurisdiccional, a un caso específico, por medio de resoluciones constitutivas y discrecionales, con el propósito de proteger o preservar un interés particular insatisfecho, en razón de la imposibilidad de que el titular de los correspondientes poderes o facultades los ejerza, con lo que se

¹²⁰ Rocco, Ugo, *Teoría del proceso civil*, trad. Felipe de J. Tena, México, Porrúa, 1959, p. 89

subsana dicha imposibilidad, pues, en la jurisdicción voluntaria estamos ante procedimientos administrativos “a través de los cuales se solicita de una autoridad judicial que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica en beneficio de los solicitantes”.¹²¹

De este modo, se puede determinar que el Estado interviene en la formación de las relaciones jurídicas, declarando, en una forma característica y determinada, no la existencia o inexistencia de tales relaciones, sino la conveniencia, o la legalidad, o la realización de las condiciones establecidas por la ley para un acto realizado o por realizar de los particulares.

En consecuencia, la jurisdicción voluntaria puede entenderse como un procedimiento judicial en el que no hay litigio, porque no es en sí misma una actividad jurisdiccional en estricto sentido, sino que con ella se pretende aplicar el derecho.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, establece en la Tesis **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS**¹²², que el supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, **sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible**, pues una de las características esenciales de esta figura **es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes**. Por tanto, el escrito de jurisdicción voluntaria no constituye una propuesta de demanda para la decisión de si tiene o no derecho al cumplimiento de ciertas obligaciones o si es indebida la causa por la cual se incumplieron.

Finalmente, cabe señalar que como se ha dicho antes, una de las causales de una jurisdicción voluntaria es la verificación de la existencia de ciertas situaciones jurídicas, por lo que en ningún momento el referido Partido presentó las constancias que acreditaran los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

¹²¹ Fix-Zamudio, Héctor, “La eficacia de las resoluciones de la jurisdicción voluntaria en el derecho mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 45, enero- marzo de 1962, t. XII, p. 115.

¹²² Tesis Aislada(Civil), Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pag. 2305, Amparo en revisión 124/2010. María Virginia Suárez Gascón. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Paola Lizzette Acosta Campos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión toda vez que el partido se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 54 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año, sin la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por un monto de \$764,379.89.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a la conclusión 54 por un importe de \$764,379.89, (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.).

En ese orden de ideas, en la conclusión 54 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34, de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 34

“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar

que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan **derechos exigibles** originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna **excepción legal**, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las **acciones legales tendentes a exigir el pago** de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹²³, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

¹²³ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2014, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido del Trabajo, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido del Trabajo, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa

relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con la conclusión 54 por un importe de \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.); incumplió con lo establecido en el artículo 34, del Reglamento de Fiscalización, e impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹²⁴.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como

¹²⁴ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE**

PARA SU ACTUALIZACIÓN, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 54 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

“El PT reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$764,379.89.”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2013, específicamente en el inciso **e)**, del considerando **10.4** de la Resolución INE/CG217/2014, conclusión 72, que se transcribe a continuación:

“El partido reportó cuentas por cobrar y anticipo a proveedores con antigüedad mayor a un año por \$509,063.09 y no presentó documentación que acreditara

la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 54 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario. El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar. La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios. Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso e) del Considerando 10.4, previstas en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-183/2014, quedando firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
5.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
6.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
7.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
8.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
9.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante

resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹²⁵, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales

¹²⁵ Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 54

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹²⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento** y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en **razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al**

¹²⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$764,379.89 (Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos setenta y nueve pesos 89/100 M.N.).**

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **cincuenta por ciento** en función de que el Partido del Trabajo es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, corresponde **reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,146,569.83 (Un millón ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 83/100 M.N.);** ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **56**, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹²⁷ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

¹²⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Egresos

Cuentas por pagar

Conclusión 56

“56. El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014 por \$108,697.61 (\$831.86 + \$107,865.75).”

En consecuencia, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar la documentación soporte que acredite el cumplimiento de la obligación o excepción legal alguna, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **56** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, fue de omisión y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, la referida conducta implica una omisión del Partido del Trabajo al no comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido del Trabajo cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión; violentando el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

Ahora bien, del análisis a las balanzas de comprobación y auxiliares contables se constató que existen saldos pendientes en las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al término del ejercicio 2014, y el partido omitió presentar la documentación soporte que acredite el cumplimiento de la obligación o alguna excepción legal.

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión**56** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al

patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$108,697.61 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el

artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹²⁸.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

¹²⁸ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

SUSTANTIVO o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad

que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido del Trabajo se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio dos mil catorce, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de

legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido del Trabajo, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 56 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso **f)**, del considerando **10.4** de la Resolución, conclusión **76**, que se transcribe a continuación:

“76. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por \$755,901.10 y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.”

c) La naturaleza de la infracción cometida en el ejercicio 2013 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 56 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, se encontró vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, artículo que en la especie es equivalente a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, ambos preceptos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan que si

al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2014, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) Este Consejo General, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del Considerando 10.4, prevista en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-183/2014, quedando firme al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha resolución es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
10.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
11.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
12.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
13.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
14.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	\$558,934.29

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹²⁹, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

¹²⁹ Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 56

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$108,697.61 (ciento ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 61/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no**

presentar documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma transgredida (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser acorde al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año sin justificar su existencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de \$108,697.61 (ciento ocho mil seiscientos noventa y siete pesos 61/100 M.N.)¹³⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,615 (mil seiscientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma que asciende a la cantidad de \$108,673.35 (cientos ocho mil seiscientos setenta y tres pesos 35/100 M.N.).**

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el cincuenta **por ciento** en función de que el Partido del Trabajo es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido del Trabajo, corresponde a una multa equivalente a **2,422 (dos mil cuatrocientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$162,976.38 (cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos 38/100 M.N.).**

¹³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractoras del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹³¹representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

¹³¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Bancos

Conclusión 7

“7. El PT presentó importes en las conciliaciones bancarias de saldos de cuentas por pagar que al 31 de diciembre de 2014, no han sido pagadas y presentan una antigüedad mayor a un año, por \$385,292.30.”

En consecuencia, el instituto político giro cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, reflejaban en conciliaciones bancarias como partidas en conciliación, y toda vez que no presentó evidencia de su cobro por parte del acreedor, o en su caso, la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados por un tercero; por lo que esta conducta implicó que el partido no regulara dichos pagos, dado que no justificó con elementos objetivos la permanencia de los referido cheques, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización; en razón de lo anterior, los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue

omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo giró cinco cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se reflejaban en la conciliación bancaria, sin que se hayan cobrado en el ejercicio sujeto a revisión o en ejercicio posterior, así como no realizar las diligencias pertinentes para su regularización, no acreditan el cumplimiento del pago de pasivos. En este contexto, tal circunstancia implica que los servicios otorgados representaron un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios, consecuentemente el partido en su calidad de garante toleró el beneficio que representa la aportación en especie de un entre prohibido por la normatividad. Lo anterior, por un importe de **\$385,292.30** (trescientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos 30/100 M.N).

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia, consecuentemente al tolerar una aportación en especie prohibida se actualizó el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones o donativos de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el debido origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos o el beneficio deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión vulnera los valores antes establecidos.

En este contexto, de las respuestas formuladas por el instituto político, se desprende la existencia de cheques que se encontraron en conciliación pendientes de cobro en el ejercicio 2014, relacionados con los prestadores de servicio siguientes: José Guadalupe Martínez Delfín, Maricela Romero Favela y José Luis Téllez Díaz así como de Gasolinera Elizondo, S.A de C.V y Vizcaya Comunicaciones S.A de C.V (personas físicas con actividad empresarial); así como Gasolinera Elizondo, S.A de C.V y Vizcaya Comunicaciones S.A de C.V; por lo que el partido político no presentó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación de pago frente a terceros.

Consecuentemente, la conducta realizada por el instituto político implicó que este no regulara dichos pagos, en virtud de no haber justificado con elementos objetivos la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie de entes no permitidos por la ley, representando un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, en relación con **la conclusión 7** el Partido del Trabajo vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
(...)"

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En este contexto, la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie de los referidos proveedores, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, al haber incumplido con su obligación de pago respecto de cuentas de pasivos que el partido pretendió acreditar con cheques en conciliación o tránsito que no se cobraron por los prestadores de servicios respectivos; tomando en consideración que el partido no presentó elementos objetivos de prueba que acreditaran la intención de pago como es la consignación de pago ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en atención al cumplimiento de la antigüedad mayor a un año de la cuenta, de conformidad con

el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

Consecuente con lo anterior, al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 7, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, por un importe de **\$385,292.30. (trescientos ochenta y cinco mil doscientos noventa y dos pesos 30/100 M.N).**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido omitió rechazar la aportación de entes no permitidos por el código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido omita rechazar ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que los servicios otorgados al referido instituto político representan un beneficio para este al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil, vulnerando los principios antes referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
15.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
16.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
17.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
18.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
19.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹³², por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

¹³² Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$385,292.30 (trescientos noventa y dos pesos 30/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben

¹³³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer, debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta al tolerar aportaciones de un ente prohibido y las normas infringidas [77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportaciones de un ente prohibido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, la cual asciende a un total de **\$770,584.60** (setecientos setenta mil quinientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)¹³⁴

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento

¹³⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$770,584.60 (setecientos setenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹³⁵representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que

¹³⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Bancos

Conclusión 8

“8. Se localizaron 48 depósitos en efectivo de los cuales no se acreditó el origen de los mismos por \$227,800.76. (\$50,830.00+\$176,970.76).”

En consecuencia, al no acreditar el origen de 48 depósitos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por la conducta realizada por el partido político.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la autoridad electoral notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, con la finalidad de proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo recibió una aportación de persona no identificada al no acreditar el origen de 48 depósitos. Dicho de otra manera, el partido en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no acreditó el origen de los recursos en 48 depósitos en efectivo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido del Trabajo, surgió de la revisión del Informe Anual de los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los

individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En la conclusión 8, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.

(...)”

El numeral tercero del precepto citado tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al partido y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la

documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo cual conlleva el garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el Partido del Trabajo se ve beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, principios que tienden a evitar que los partidos políticos se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 8 es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen lícito de los recursos del Partido del Trabajo, al recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos, al beneficiarse de aportación de personas no identificadas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento omitió identificar a los aportantes, situación que no permitió tener certeza en la procedencia de los recursos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de los recursos que le beneficiaron dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones sin identificar su origen.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
20.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
21.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
22.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
23.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92
24.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹³⁶, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015,

¹³⁶ Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en

materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$227,800.76 (doscientos veintisiete mil ochocientos pesos 76/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹³⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de

¹³⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

¹³⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos, y las normas infringidas (77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar a los aportantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de \$455,601.52 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos un pesos 52/100 M.N.)¹³⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6,770 (seis mil setecientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$455,553.30 (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.).**

Adicionalmente, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, por la conducta realizada por el partido político.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión infractora del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

¹³⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁴⁰ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

A continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Servicios Personales

Conclusión 48

“48. El PT expidió un Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas a un integrante de los órganos directivos del PT por \$6,000.00”

¹⁴⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

En consecuencia, al expedir un Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas a un integrante de los órganos directivos por un importe de \$6.000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 209 numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b) facciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 48 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido del Trabajo otorgó un reconocimiento por participación en actividades políticas a una persona con la que ya existía una relación contractual siendo ésta integrante de los Órganos Directivos, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del partido político y consistió en otorgar un reconocimiento por actividades políticas a un integrante de sus órganos directivos por un monto total de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), infringiendo con ello lo dispuesto por el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido del Trabajo proporcionó apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a una persona con una relación contractual con el instituto político, al ser integrante de sus órganos directivos por un monto de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en proporcionar apoyos por Reconocimiento de Actividades Políticas a personas con una relación contractual con el partido aunado a que conforman los órganos directivos del multicitado instituto político no se tiene certeza en el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido del Trabajo violó el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **48** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 209.

(...)

3. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido o agrupación.”

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado

de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido o Coalición en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta consistente en otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las que ya existía una relación contractual siendo estos integrantes de los Órganos Directivos, dichas faltas devienen de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las que ya existía una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen los medios idóneos para retribuir a su personal, entre otros.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de rendición de cuentas y transparencia en uso debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 48, es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en el uso debido de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza en el uso debido de los recursos al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a personas con una relación contractual con el partido al ser integrantes de sus órganos directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el uso debido de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido del Trabajo se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso debido de los recursos, toda vez que el Partido del Trabajo, otorgó un reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a una persona con una relación

contractual con dicho partido al ser integrante de sus órganos directivos por un importe de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido, contravenga la prohibición expresa del artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, tiene como implicación una vulneración sustantiva de los bienes jurídicos tutelados por la norma electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el uso debido de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido del Trabajo es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que al otorgar un recibo de Reconocimiento por Actividades Políticas a favor de una persona con la cual existió una relación contractual al ser integrante de sus órganos directivos, por un importe de \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.), se realizó un uso indebido de recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
25.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
26.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
27.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
28.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹⁴¹, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

¹⁴¹ Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 48

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,000 (seis mil pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta

cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos, se identificó que el partido otorgó un reconocimiento por participación en actividades políticas a un integrante de los Órganos Directivos, que en el caso fue por un importe de \$6,000.00, y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la

¹⁴² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

norma (artículo 209, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad de la conducta, la ausencia de dolo, la no reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo, debe ser proporcional al gasto realizado, en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas**, toda vez que el partido otorgó reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que integraron los Órganos Directivos durante el ejercicio 2014, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de **\$2,100.00 (dos mil cien pesos 00/100 M.N.)**; en razón de la singularidad de la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2, 085.99 (dos mil ochenta y cinco pesos 99/100 M.N.)**.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias **22** y **52**, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan

las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁴³representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Servicios Generales de la Comisión Ejecutiva Nacional

Conclusión 22

“22. El PT reportó gastos por \$7,950,000.00 (3,132,000.00 + 4,350,000.00 + 468,000.00) de los cuales no justificó el objeto del gasto por asesorías.”

En consecuencia, al no presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista del gasto por trece facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

Campañas Locales

Transferencias en Especie

Conclusión 52

“52. El PT reportó gastos por \$65,030.29 de los cuales no justificó el objeto partidista.”

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista de gastos por concepto de lentes oftalmológicos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-

RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 22 y 52 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que reportó diversos gastos de los cuales no justificó el objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversas erogaciones realizadas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
22. El PT reportó gastos por \$7,950,000.00 (3,132,000.00 + 4,350,000.00 + 468,000.00) de los cuales no justificó el objeto del gasto por asesorías.
52. El PT reportó gastos por \$65,030.29 de los cuales no justificó el objeto partidista.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido del Trabajo, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades

observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido del Trabajo para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de

entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- g)** Ordinarias permanentes;
- h)** Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- i)** Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las

demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁴⁴, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias,

¹⁴⁴ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2)

para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones 22 y 52 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del

financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como

de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir justificar el objeto partidista de los gastos por concepto de asesorías contables y fiscales y de lentes oftalmológicos, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La omisión de presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto de 13 facturas por concepto de asesoría contable y fiscal; así como de los gastos de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al omitir justificar el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de gasto de 13 facturas por concepto de asesoría contable y fiscal; así como, los gastos de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para gastos de 13 facturas por concepto de asesoría contable y fiscal; así como, los gastos de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió dos irregularidades que se traduce en dos faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de dos faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el instituto político reportó gastos por concepto de asesoría, y de propaganda por el concepto de lentes oftalmológicos, de los cuales no justificó el objeto partidista del gasto.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido del Trabajo, reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido del Trabajo son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que el Partido del Trabajo no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada

supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
29.	INE/CG217/2014	\$667,348.00	\$216,165.84	\$451,182.18
30.	INE/CG217/2014	\$3,622,244.12	\$1,193,611.32	\$2,428,632.76
31.	INE/CG217/2014	\$939,499.77	\$310,150.96	\$629,348.76
32.	INE/CG217/2014	\$2,694,452.77	\$892,858.88	\$1,801,593.92

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2015	Montos por saldar
33.	INE/CG217/2014	\$831,491.21	272,556.92	\$558,934.29

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$5,869,691.91 (Cinco millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y un pesos 91/100 M.N.).

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG936/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido del Trabajo. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- *A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Trabajo pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

En este orden de ideas, el Partido del Trabajo recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015¹⁴⁵, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$46,992,572.18 (cuarenta y seis millones novecientos noventa y dos mil quinientos setenta y dos pesos 18/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

¹⁴⁵ Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, mediante el cual se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de **\$281,955,433.13 (doscientos ochenta y un millones novecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres pesos 13/100 M.N.)**.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Cabe señalar que en sesión pública celebrada el dos de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-756/2015, mediante la cual determinó revocar la resolución INE/CG936/2015, debiendo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir la resolución que en derecho corresponda en relación con el registro del Partido del Trabajo como partido político nacional, una vez que cuente con los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral federal 01 de Aguascalientes, sumando los mismos, a los de los restantes doscientos noventa y nueve distritos electorales federales, precisando que deben quedar firmes todos los acuerdos y decisiones adoptados y aprobados por el Consejo General.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 22

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,950,000.01 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la

¹⁴⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de **\$7,950,000.01 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.)**.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$7,950,000.01 (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 52

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$65,030.29 (sesenta y cinco mil treinta pesos 29/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron

¹⁴⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado, lo cual asciende a un total de **\$65,030.29 (sesenta y cinco mil treinta pesos 29/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **966 (novecientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$65,002.14 (sesenta y cinco mil dos pesos 14/100 M.N.).**¹⁴⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

i) Vista a diversos Organismos Públicos Locales.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en las conclusiones **46** y **58**, lo siguiente:

¹⁴⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- **Por lo que hace a la observación relacionada con el Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Egresos

Apoyos a las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 46

“46. Se localizaron trasferencias de la Comisión Ejecutiva Nacional a cuentas de las Comisiones Ejecutivas Estatales, las cuales controlan recursos locales, por \$1,364,899.59 (Puebla \$599,000.00, Tabasco \$549,999.59, Zacatecas \$215,900.00)”

Observación 1

De la revisión a la cuenta “Transferencias” subcuenta “Transferencias Comités para Operación Ordinaria” subcuenta “Efectivo”, se localizó una póliza que presenta como soporte documental un recibo de transferencia; sin embargo, el PT no reportó cuenta bancaria en CEE de Puebla en donde se pueda verificar el ingreso de los recursos. A continuación se detalla el caso en comento:

COMISIÓN EJECTIVA ESTATAL DE	REFERENCIA CONTABLE	BANCO	CUENTA DE DEPOSITO SEGÚN COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA	IMPORTE
PUEBLA	PE-322/12-14	Banamex	4163/566574	\$265,000.00

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el veintiuno de agosto de dos mil quince, se solicitó al partido lo siguiente:

- El estado de cuenta donde fue depositada la transferencia proveniente de la Comisión Ejecutiva Nacional.
- En su caso las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a la observación se entrega en copias fotostáticas el estado de cuenta bancario de la cuenta núm. 4163-56657, de la institución bancaria Banco Nacional de México, del mes de diciembre en el cual se reflejan la transferencia.

(...)

Se procedió a realizar las reclasificación a los registros contables

Atendiendo a la observación se entrega la póliza de diario número 620 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, los auxiliares contables y balanza en los cuales queda asentado la modificación correspondientes”.

La respuesta del PT se consideró insatisfactoria, aun cuando presenta la póliza de reclasificación PD-620/12-14 con la cual cancela el registro contable de la transferencia, el estado de cuenta correspondiente al del mes de diciembre 2014, de la institución bancaria Banamex en el cual se observa el depósito por un importe de \$265,000.00, así como los auxiliares contables de las cuentas 5310021 y 5360021, por lo que la observación se consideró no atendida respecto al estado de cuenta.

Sin embargo, la cuenta bancaria número 7821306308 de la institución bancaria Banamex donde fue depositado el recurso no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla, razón por la cual la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- En su caso las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones realizadas.

- Indique el motivo por el cual la cuenta bancaria número 7821306308 de la institución bancaria Banamex no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 30, 131, 132, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a porque la cuenta bancaria núm. 4163 56657 con núm de contrato 7821306308, no se registra en al (sic) balanza de comprobación del Comité estatal de Puebla debido a que es una cuenta del mismo Comité para el manejo de recurso local.

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la copia del estado de cuenta bancario donde se refleja el depósito”.

De la revisión a la documentación presentada consistente en estado de cuenta bancario del mes de Diciembre de la cuenta de cheques número 7821306308 se refleja el depósito de la transferencia el día 18 de diciembre de 2014, por un importe de \$265,000.00; sin embargo, no presenta la balanza de comprobación, auxiliar contable y póliza de la Comisión Local de Puebla en el cual se refleje contablemente el ingreso de este recurso.

Por lo que, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla para que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportaron dichos ingresos, así como la comprobación de los recursos

Observación 2

De la revisión a la cuenta “Transferencias” subcuenta “Trasferencias Comités para Operación Ordinaria” subcuenta “Efectivo”, se localizaron pólizas por concepto de transferencias; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comentario:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA CONTABLE AFECTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA-F/22517/15	REFERENCIA DICTAMEN
PUEBLA	PD-244/12-14	\$130,000.00	Gastos por Comprobar	(A)	(1)
PUEBLA	PD-253/12-14	204,000.00	Acreedores Diversos	(B)	(1)

Adicionalmente, al verificar las pólizas, se observó que el registro contable no afecta la cuenta de bancos, si no la cuenta de Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos.

Cabe mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 es claro al señalar que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN a sus CEE serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicita presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se procedió a realizar las reclasificaciones del estado de Puebla, (...)

Atendiendo la observación se entrega de la (sic) pólizas de diario número 621, 622, 623, 624 y 625 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, quedando asentadas las modificaciones correspondientes.”

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presentó las pólizas de reclasificación número PD/244/12-14 y PD/246/12-14 de diciembre de dos mil catorce, cabe señalar que el nuevo registro contable afecta a la cuenta 5360021 “Transferencia Comité Ejecutivo Estatal” subcuenta efectivo, sin embargo, debido a que no se identifica la cuenta bancaria que dio origen a la transferencia, ni la cuenta de destino, por lo que la observación se consideró no atendida.

Cabe señalar que con este registro contable el Partido del Trabajo canceló los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar los cuales corresponden a saldos iniciales del ejercicio 2013, sin presentar la documentación comprobatoria que justifique la cancelación de la cuenta por cobrar.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Puebla no se localizó el registro de estas transferencias, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

Respecto a la póliza señalada con **(B)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presento la póliza de reclasificación PD/621/12-14 la cual cancela la póliza de diario PD/253/12-14 de diciembre de 2014, el nuevo registro contable afecta la cuenta 5360021 “Transferencia Comité Ejecutivo Estatal” subcuenta efectivo, cancelando la cuenta de Acreedores Diversos, cabe señalar que las transferencias en efectivos fueron realizadas con las pólizas PE/264/01-14 y PE/183/02-14 y fueron depositados a la cuenta bancaria número 7821306308 de la institución bancaria Banamex, por un importe de \$204,00.00.

Sin embargo, la cuenta bancaria número 7821306308 de la institución bancaria Banamex donde fue depositado el recurso no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla, razón por la cual la observación se consideró no atendida.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Puebla, no se localizó el registro de esta transferencia, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.

- Los auxiliares contables y balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional a último nivel donde se reflejen los saldos de las cuentas por cobrar de las pólizas señaladas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede.
- Indique el motivo por el cual, en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Puebla no se encuentran registradas las transferencias de recursos.
- Indique el motivo por el cual la cuenta bancaria número 7821306308 de la institución bancaria Banamex no se encuentra registrada en la balanza de comprobación de la Comisión Estatal de Puebla.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se hace la siguiente aclaración:

(...)

Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Puebla, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2013 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2013, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta ‘Transferencia en efectivo’

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PE-337/12-13 anexa a la copia del estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta 202051 ‘PT PUEBLA’ en el que se refleja el registro de las transferencias.

Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Puebla, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2014 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin

embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2014, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta ‘Transferencia en efectivo’

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las pólizas PE-264/01-14 y PE-183/02-14 anexas a las copias de los estados de cuenta bancario perteneciente a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta 202051 ‘PT PUEBLA’ en el que se refleja el registro de las transferencias.

Es pertinente precisar que por ser una cuneta (sic) bancaria para manejo del recurso estatal, no corresponde que los movimientos de esta se reflejen en las balanzas de comprobación en las que se registran los recursos federales”.

Del análisis a lo manifestado por el PT, y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal presenta las pólizas de egreso PE-337/12-13, PE-264/01-14 y PE-183/02-14 en las que se puede identificar que las transferencias del CEN que ingresan a la cuenta bancaria número 7821306308 de Banamex, por lo que la observación quedó atendida respecto a los estados de cuenta.

Sin embargo, debido a que corresponde a una transferencia de recursos que ingresan a una cuenta bancaria que maneja recursos locales, esta Unidad Técnica de Fiscalización considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Puebla para que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportó dichos ingresos, así como la documentación comprobación de dichos recursos.

- **Por lo que hace a la observación relacionada con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

De la revisión a la cuenta “Transferencias” subcuenta “Trasferencias Comités para Operación Ordinaria” subcuenta “Efectivo”, se localizaron pólizas por concepto de transferencias; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA CONTABLE AFECTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA-F/22517/15	REFERENCIA DICTAMEN
TABASCO	PD-245/12-14	549,999.59	Gastos por Comprobar	(A)	(2)

Adicionalmente, al verificar las pólizas, se observó que el registro contable no afecta la cuenta de bancos, si no la cuenta de Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos.

Cabe mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 es claro al señalar que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN a sus CEE serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicita presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se procedió a realizar las reclasificaciones del estado de Tabasco (...)

Atendiendo la observación se entrega de la (sic) pólizas de diario número 621, 622, 623, 624 y 625 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, quedando asentadas las modificaciones correspondientes.”

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presento las pólizas de reclasificación número PD/245/12-14 de diciembre de dos mil catorce, cabe señalar que el nuevo registro contable afecta a la cuenta 5360021 “Transferencia Comité Ejecutivo Estatal” subcuenta efectivo, sin embargo, debido a que no se identifica la cuenta bancaria que dio origen a la

transferencia, ni la cuenta de destino, por lo que la observación se consideró no atendida.

Cabe señalar que con este registro contable el Partido del Trabajo canceló los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar los cuales corresponden a saldos iniciales del ejercicio 2013, sin presentar la documentación comprobatoria que justifique la cancelación de la cuenta por cobrar.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Tabasco no se localizó el registro de estas transferencias, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional a último nivel donde se reflejen los saldos de las cuentas por cobrar de las pólizas señaladas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede.
- Indique el motivo por el cual, en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Tabasco no se encuentran registradas las transferencias de recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el Partido del Trabajo manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se hace la siguiente aclaración:

(...)

Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Tabasco, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2013 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2013, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta 'Transferencia en efectivo'

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de la póliza PE-336/12-13 anexa a la copia del estado de cuenta bancario perteneciente a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta 202051 'PT TABASCO' en el que se refleja el registro de las transferencias.

Es pertinente precisar que por ser una cuneta (sic) bancaria para manejo del recurso estatal, no corresponde que los movimientos de esta se reflejen en las balanzas de comprobación en las que se registran los recursos federales.

(...)"

Del análisis a lo manifestado por el Partido del Trabajo, y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con **(2)** en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro que antecede presentan la póliza de egreso PE-336/12-13 en la que se puede identificar la transferencia del CEN que ingresa a la cuenta bancaria número 7702025571 de Banamex y el auxiliar de la cuenta 202090 PT Tabasco, por lo que al observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, debido a que corresponde a una transferencia de recursos que ingresan a una cuenta bancaria que maneja recursos locales, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Tabasco para que en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportó dichos ingresos, así como la documentación comprobación de dichos recursos.

- **Por lo que hace a la observación relacionada con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**

De la revisión a la cuenta "Transferencias" subcuenta "Transferencias Comités para Operación Ordinaria" subcuenta "Efectivo", se localizaron pólizas por concepto de transferencias; sin embargo, carecen de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	CUENTA CONTABLE AFECTADA	REFERENCIA OFICIO INE/UTF/DA-F/22517/15	REFERENCIA DICTAMEN
ZACATECAS	PD-246/12-14	215,900.00	Gastos por Comprobar	(A)	(3)

Adicionalmente, al verificar las pólizas, se observó que el registro contable no afecta la cuenta de bancos, si no la cuenta de Gastos por Comprobar y Acreedores Diversos.

Cabe mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 126 es claro al señalar que todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN a sus CEE serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/21290/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicita presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejen las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Se procedió a realizar las reclasificaciones del estado de Zacatecas (...)

Atendiendo la observación se entrega de la (sic) pólizas de diario número 621, 622, 623, 624 y 625 del mes de diciembre 2014, en la cual se procedió hacer la reclasificación, quedando asentadas las modificaciones correspondientes.”

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con **(A)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede presento las pólizas de reclasificación número (...) PD/246/12-14 de

diciembre de 2014, cabe señalar que el nuevo registro contable afecta a la cuenta 5360021 “Transferencia Comité Ejecutivo Estatal” subcuenta efectivo, sin embargo, debido a que no se identifica la cuenta bancaria que dio origen a la transferencia, ni la cuenta de destino, por lo que la observación se consideró no atendida.

Cabe señalar que con este registro contable el PT cancela los saldos de la cuenta de Gastos por comprobar los cuales corresponden a saldos iniciales del ejercicio 2013, sin presentar la documentación comprobatoria que justifique la cancelación de la cuenta por cobrar.

Adicionalmente al verificar las balanzas de comprobación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Zacatecas no se localizó el registro de estas transferencias, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, mediante oficio: INE/UTF/DA-F/22517/15 notificado el 12 de octubre de 2015 se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación de la Comisión Ejecutiva Nacional a último nivel donde se reflejen los saldos de las cuentas por cobrar de las pólizas señaladas con (A) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede.
- Indique el motivo por el cual, en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Zacatecas no se encuentran registradas las transferencias de recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, numeral 1, inciso h), 30, 126, 131, 311 numeral 1 inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En atención a su observación, se hace la siguiente aclaración:

Respecto a la transferencia reflejada en el Comité estatal de Zacatecas, se debe a prestamos (sic) que el CEN le hizo al dicho comité durante el ejercicio 2013 depositando a la cuenta bancaria para el manejo de recursos estatales; sin embargo el saldo por cobrar al Comité al cierre del ejercicio 2013, el Órgano de Finanzas lo otorgó como transferencia al Comité, razón por la que se hizo la reclasificación a la cuenta ‘Transferencia en efectivo’

Como prueba de lo anterior, se hace entrega de las pólizas PE-189/12-13, PE-191/11-13, PE-186/10-13 y PE-345/09-13, anexas cada una a la copia de los estados de cuenta bancarios pertenecientes a la cuenta bancaria estatal en los que se reflejan los depósitos, así como del auxiliar de la cuenta 202051 ‘PT ZACATECAS’ en el que se refleja el registro de las transferencias.

Es pertinente precisar que por ser una cuneta (sic) bancaria para manejo del recurso estatal, no corresponde que los movimientos de esta se reflejen en las balanzas de comprobación en las que se registran los recursos federales.

(...)”.

Del análisis a lo manifestado por el PT, y a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la póliza señalada con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede presenta las pólizas de egreso PE-345/09-13, PE-186/10-13, PE-173/11-13, PE-191/11-13 y PE-189/12-13 en la que se puede identificar la transferencia del CEN que ingresa a la cuenta bancaria número 7849292399 de Banamex y el auxiliar de la cuenta 202051 P.T. Zacatecas, por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto.

Sin embargo, debido a que corresponde a una transferencia de recursos que ingresan a una cuenta bancaria que maneja recursos locales, se considera dar vista al Organismo Público Local del estado de Zacatecas para que en el marco de sus atribuciones de revisión del Informe Anual 2014, verifique si reportó dichos ingresos, así como la documentación comprobación de dichos recursos.

j) Vista a diversas autoridades

Saldos Finales de Cuentas por Pagar

Impuestos por Pagar

Conclusión 58

"58. El PT reportó en la cuenta de Impuestos por Pagar un saldo inicial, al 1 de enero de 2014, por \$18,825,933.24 y generó en el ejercicio 2014 obligaciones por \$6,316,236.86; asimismo, realizó pagos por \$6,156,835.58, determinándose al 31 de diciembre de 2014 un monto pendiente de enterar por \$18,985,334.52"

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, de la Comisión Ejecutiva Nacional, Comisiones Estatales, Campañas Locales, Formación Política y Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el PT reportó contribuciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2014 por un monto de \$18,989,670.18.

A continuación se detalló la integración del importe en mención:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-14 (A)	MOVIMIENTOS DE 2014:		SALDO FINAL AL 31-12-14 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$15,347,049.41	\$5,462,951.32	\$6,156,835.58	\$14,653,165.15
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,863,413.03	649,392.52	0.00	3,512,805.55
Formación Política	246,051.50	76,572.39	0.00	322,623.89
Capacitación	369,419.30	131,656.29	0.00	501,075.59
Total de Impuestos por Pagar	\$18,825,933.24	\$6,320,572.52	\$6,156,835.58	\$18,989,670.18

Los saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallaron en el Anexo 11 del oficio INE/UTF/DA-F/21255/15, el importe en comento se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONE S DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$218,063.36	\$14,871,228.51	\$14,653,165.15
Comisiones Ejecutivas Estatales	10,397.47	3,502,408.08	3,512,805.55

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
<i>Formación Política</i>	0.00	322,623.89	322,623.89
<i>Capacitación</i>	0.00	501,075.59	501,075.59
Total	-207,665.89	\$19,197,336.07	\$18,989,670.18

Al respecto, es importante señalar que el PT tiene la obligación de enterar los impuestos y las contribuciones de seguridad social en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21255/15 notificado el 21 de agosto de 2015 se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Saldo Final al 31-12-14" del cuadro inicial de la observación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no fueron efectuados dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito núm. PT/CI/12 del 18 de septiembre de 2015, recibido por esta Unidad de Fiscalización el 21 de septiembre del mismo año, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que se refiere a la solicitud de presentar los pagos correspondientes a los enteros de los Impuestos correspondientes al ejercicio del 2014, se anexan al presente los mismos junto con sus auxiliares correspondientes para ser verificados por parte de este Instituto.”

De la revisión a las pólizas presentadas por el PT, se constató que amparan pagos de impuestos efectuados en el ejercicio 2014; sin embargo, dichos pagos ya fueron consideradas en las cifras inicialmente observadas.

Ahora bien, el Partido del Trabajo presentó aclaraciones, documentación comprobatoria y nuevas versiones de sus balanzas de comprobación y auxiliares contables derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral, que

modificaron las cifras de los impuestos por pagar. A continuación se indican los saldos reportados:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-14 (A)	MOVIMIENTOS DE 2014:		SALDO FINAL AL 31-12-14 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$15,347,049.41	\$5,458,615.66	\$6,156,835.58	\$14,648,829.49
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,863,413.03	649,392.52	0.00	3,512,805.55
Formación Política	246,051.50	76,572.39	0.00	322,623.89
Capacitación	369,419.30	131,656.29	0.00	501,075.59
Total de Impuestos por Pagar	\$18,825,933.24	\$6,316,236.86	\$6,156,835.58	\$18,985,334.52

La integración de saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el Anexo 11 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15, el importe en comento se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$218,063.36	\$14,866,892.85	\$14,648,829.49
Comisiones Ejecutivas Estatales	10,397.47	3,502,408.08	3,512,805.55
Formación Política	-	322,623.89	322,623.89
Capacitación	-	501,075.59	501,075.59
Total	-\$207,665.89	\$19,193,000.41	\$18,985,334.52

Respecto a las subcuentas señaladas con (1), en la columna "Referencia", del Anexo 11 del oficio núm. oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15, reflejan transferencias de saldos provenientes de campañas locales correspondientes al ejercicio 2013.

Por lo que se refiere a las subcuentas señaladas con (2), en la columna "Referencia", del Anexo 11 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15, reflejan correcciones a sus saldos finales, derivadas de la autorización de las correcciones correspondientes a la subcuenta del prestador de servicios "Benjamín Borjes Romero", mismo que fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21255/15 del 21 de agosto de 2015.

En consecuencia, mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22588/15 notificado el 12 de octubre de 2015 nuevamente se le solicita presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna " Saldo Final al 31-12-14" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga, sobre el motivo por el cual no fueron efectuados dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito PT/CI/13 del 19 de octubre de 2015, recibido por esta Unidad de Fiscalización el mismo día, el PT dio respuesta al oficio antes citado; sin embargo, respecto a esta observación omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Ahora bien, el PT presentó nuevas versiones de sus balanzas de comprobación y auxiliares contables derivado de las observaciones realizadas por la autoridad electoral en los diferentes rubros del Informe Anual. De su revisión al rubro Impuestos por Pagar, se reportaron las siguientes cifras:

CONCEPTO	SALDO INICIAL Al 01-01-14 (A)	MOVIMIENTOS DE 2014:		SALDO FINAL AL 31-12-14 D=(A+B-C)
		RETENCIONES (B)	PAGOS (C)	
Comisión Ejecutiva Nacional	\$15,347,049.41	\$5,458,615.66	\$6,156,835.58	\$14,648,829.49
Total de Comisiones Ejecutivas Estatales	2,863,413.03	649,392.52	0.00	3,512,805.55
Formación Política	246,051.50	76,572.39	0.00	322,623.89
Capacitación	369,419.30	131,656.29	0.00	501,075.59
Total de Impuestos por Pagar	\$18,825,933.24	\$6,316,236.86	\$6,156,835.58	\$18,985,334.52

Saldos al 31-12-14 reportados en la balanza consolidada presentada con escrito número PT/002A/AUD/2015 del 19 de octubre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día y mes.

La integración de saldos reportados en cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 23** del Dictamen, el importe en comento se resume a continuación:

CONCEPTO	IMPUESTOS LOCALES O CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	IMPUESTOS RETENIDOS	SALDO FINAL AL 31-12-14
Comisión Ejecutiva Nacional	-\$218,063.36	\$14,866,892.85	\$14,648,829.49
Comisiones Ejecutivas Estatales	10,397.47	3,502,408.08	3,512,805.55
Formación Política	-	322,623.89	322,623.89
Capacitación	-	501,075.59	501,075.59
Total	-\$207,665.89	\$19,193,000.41	\$18,985,334.52

Saldos al 31-12-14 reportados en la balanza consolidada presentada con escrito número PT/002A/AUD/2015 del 19 de octubre de 2015, recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el mismo día y mes.

Al respecto, es importante señalar que el Partido del Trabajo tiene la obligación de enterar los impuestos y las contribuciones de seguridad social en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados de ejercicios anteriores y del ejercicio 2014, por un monto de \$18,985,334.52.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **9**, lo siguiente:

Ingresos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 9

“9. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores reportó 5 cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido del Trabajo; sin embargo, no se localizó el registro contable respectivo.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, numerales 2 y 3, 192, numerales 1, inciso m) , 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d) y e); 200 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 142 párrafos tercero, fracción IX y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; a efecto de constatar las operaciones

realizadas por el Partido del Trabajo, con las entidades del sector financiero, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las siguientes acciones:

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/9216/15 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que haya aperturado el Partido del Trabajo, con Registro Federal de Contribuyentes PTR-901211-LL0; por el periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitan constatar que su partido reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 81, numeral 1, incisos c) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Comisión antes mencionada, ha dado respuestas a la solicitud antes señalada con los oficios que a continuación se detallan:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
214-4/883999/2015	Banco Santander (México), S.A. Banca Afirme, S.A.
214-4/885741/2015	Banco Nacional de México, S.A.
214-4/885769/2015	Scotiabank Inverlat, S.A.
214-4/885843/2015	HSBC México, S.A.
214-4/892279/2015	BBVA Bancomer, S.A.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios que se detallan en el cuadro que antecede, se observó que su partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual 2014, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias que a continuación se mencionan:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21234/15	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/22514/15
Banco Santander (México), S.A.	6	10	1
Banco Nacional de México, S.A.	18		
Scotiabank Inverlat, S.A.de C.V.	3		

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTAS BANCARIAS NO REPORTADAS	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21234/15	ANEXO DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/22514/15
<i>HSBC México, S.A.</i>	6		
<i>BBVA Bancomer, S.A.</i>	23		

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos, se le solicita mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/21234/15 notificado al partido político el 21 de agosto de 2015 presentar lo siguiente:

❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que su partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.

❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos locales:

- Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias controlan recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito sin número recibido el 21 de septiembre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“HSBC MEXICO, S.A.
CUENTAS*

- 1) *Respecto a las cuentas 4054236997 Y 4054712179 se hace entrega de la copia del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la página número 92, en el cual comenta que la cuenta 4054236997 fue aperturada para Actividades Ordinarias y la cuenta 4054712179 para Actividades Específicas del Partido del Trabajo; para el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral de Tamaulipas.*
- 2) *En referencia a la cuenta 4002436855 se hace entrega de la Resolución CG604/2012 ‘RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.’ El cual indica lo siguiente:*

Guanajuato

a) El día dos de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6907/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato información respecto de la cuenta 4002436855 de HSBC México, S.A.

b) El cuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio CF/001/2012 en contestación a la solicitud anterior, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informó que la cuenta 4002436855 de HSBC México, S.A., ‘si fue reportada’ en el informe anual dos mil diez del Partido del Trabajo, ‘se encuentra vigente’ y ‘es utilizada para el manejo de los recursos locales del partido’.

2) En referencia a la cuenta 4032129322 se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

E. Guerrero

a) El tres de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/6913/2011, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, información respecto de la cuenta bancaria 4032129322 de HSBC México, S.A.

b) En fecha seis de enero de dos mil doce el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, mediante oficio 0009/2012, informó que el Partido del Trabajo utiliza y/o maneja la cuenta número 4032129322 de HSBC México, S.A., dentro de su contabilidad del ejercicio fiscal dos mil diez para la utilización del financiamiento público local.

2) En referencia a la cuenta 4021704424 se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

O. Chihuahua

a) El trece de junio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/5694/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Titular de la Comisión de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, informara si la cuenta bancaria de HSBC México, S.A., 4021704424 fue reportada por el Partido del Trabajo ante dicho instituto estatal.

b) El diecinueve de junio del presente año, mediante oficio IEE/CPFRPyAP/045/2012 el Titular de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas informó que la cuenta indicada en el inciso anterior si fue reportada por el Partido del Trabajo como

la destinada para el manejo de los recursos otorgados para actividades ordinarias.

SANTANDER, S.A.

3) Respecto a las cuentas 65502065646, 65502074130, 65502074391, 65502074525, 65502073931, 65502074005, 65502073962 Y 65502074158 se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado C indica que las cuentas antes señaladas indican 'Ahora bien, en el expediente en que se actúa obra escrito del Instituto Electoral en el Estado de Durango, donde precisa que las cuentas mencionadas fueron utilizadas por la Coalición Alianza por Durango para la campaña local en el elección del año dos mil siete'.

BBVA BANCOMER, S.A.

3) Sobre la Cuenta 0144442636 se hace entrega de CG214/2011 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punto 1 En relación a la cuenta bancaria número 144442636, se obtuvo que esta es utilizada por el Partido del Trabajo en el estado de Chiapas para su operación ordinaria permanente desde el año de dos mil cinco a la fecha, lo que se sustenta con el escrito presentado por la Comisión de Fiscalización Electoral en el Estado de Chiapas, por medio del cual informa que dicha cuenta es utilizada por el referido instituto político para el control y registro de los recursos del financiamiento para el sostenimiento de las actividades ordinarias.

En consecuencia, esta autoridad concluye que el partido no incumplió con lo dispuesto por el Código de la materia.

3) Respecto a la cuenta 0152654261 se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punto 2 por cuanto hace las cuentas bancarias número 152654261 y

157052766, obra en autos oficio del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo mediante el cual se precisa que dichas cuentas pertenecen al Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, asimismo dicha autoridad señaló que la primera cuenta es utilizada para el depósito del financiamiento público por actividad general del partido, y en la segunda, fue depositado el financiamiento público del mencionado partido en el proceso electoral local dos mil siete dos mil ocho. En esos términos, se concluye que el partido no incumplió con lo establecido por la normatividad electoral

3) Respecto de la cuenta 0113230627 se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punta 5 En relación a la cuenta bancaria número 113230627, de las constancias que obran en el expediente se obtiene que fue aperturada en el estado de San Luis Potosí, así mismo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho estado, inform6 que la cuenta fue reportada y utilizada por el Partido del Trabajo para el manejo de recursos estatales durante el ejercicio dos mil nueve y anteriores. En tal virtud, se concluye que el partido no incumplió con lo dispuesto en el Código de la materia, al haberse reportado dicha cuenta por el manejo de recursos estatales, ante el instituto electoral competente.

3) Respecto a las cuentas 0155771692 y 0113230627 se hace entrega de CG214/2011 RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE P-UFROO 70/10. En el Apartado D punto 6 Respecto a la cuenta número 155771692, esta fue aperturada en el estado de Tlaxcala y derivado del requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora federal al Instituto Electoral de dicho estado informo que una vez revisada la documentación que obra en su poder, no fue posible localizar documento alguno que se relacione a la cuenta bancaria referida o fuese utilizada por el partido para el manejo de recursos locales, sin embargo derivado de la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observa que durante el ejercicio dos mil nueve no existió movimiento alguno, por 10 que esta autoridad determina que al no haberse manejado recursos dentro de dicha cuenta durante el ejercicio objeto de reporte y al no haber recursos que fiscalizar, se determina que no existe una violación a la normatividad electoral.

4) Respecto a las Cuentas 0189023364, 0148908060 Y 0156905927 se hace entrega de la Resolución CG139/2013 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 309/12, el cual a su letra señala: 'Por ello, del análisis de la normativa electoral aplicable y de la adminicularían de los hechos investigados con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y Valores, por los institutos electorales locales, por el propio partido político investigado y con los demás elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora electoral durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, este Consejo General tiene elementos que le generan la convicción de que el Partido del Trabajo no tenía la obligación de reportar a la autoridad electoral federal en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil once, las cuentas bancarias 189023364, 148908060 Y 156905927 aperturadas a su nombre en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., por las razones expuestas a 10 largo de la presente Resolución.'

91 Respecto a la Cuenta 0174058348 se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

A. Distrito Federal

a) El veintidós de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6910/2011, la Unidad de Fiscalización solicito al Instituto Electoral del Distrito Federal, información respecto de las cuentas bancarias 174057929, 174058240, 174058348, 174058070, 174226755, 174260503, 174260546, 174260554, 174226437, 17433305 y 174333314 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

b) El veintiséis de diciembre de dos mil once adjunto al oficio IEDF/UTEF/911/2011, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal informó que el Partido del Trabajo reportó en su informe anual para el ejercicio dos mil diez, las cuentas 174057929, 174058240, 174058348, 174058070 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

2) Respecto a la Cuenta 0143361748 se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

N. Michoacán

a) El trece de junio del presente año a través del oficio UF/DRN/5695/2012, la Unidad de Fiscalización solicito información al Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán informara si el Partido del Trabajo reporto la cuenta 4002303238 de HSBC México, S.A.

b) El dieciocho de junio del año actual, mediante oficio UF/57/2012, en respuesta al inciso anterior, el Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, informo que las cuentas bancarias reportadas por el Partido del Trabajo son 00143361748 y 00149405356 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

5) En referencia 1353053180 se hace entrega de la Resolución CG341/2010 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 69/09.' Que señala lo siguiente:

En efecto, de las actuaciones previamente reseñadas en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que diversas autoridades electorales locales manifestaron que las treinta cuentas bancarias fueron reportadas por el Partido del Trabajo en sus diversos informes, lo anterior según se advierte de los oficios contestatarios de los institutos encargados de organizar las contiendas electorales en los Estados citados en el cuadro de referencia; medios de convicción a los que se les confieren al pleno en valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, al constituirse como documentales publicas expedidas por diversas autoridades estatales en el ámbito de su competencia material, en términos de lo previsto por el artículo 11, inciso b) del reglamento precitado. Las treinta cuentas en cuestión son las siguientes:

No	Institución Bancaria	Número de Cuenta	Confirmada por el Instituto Electoral local de:
20	BBVA Bancomer S.A	1353053180	Zacatecas

6) En referente a la Cuenta 0143361748 se hace entrega de la Resolución INE/CG24/2015 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 310/12' el cual indica que el Instituto Electoral de Michoacán, El Instituto informó que el partido utilizó esta cuenta para prerrogativa para gasto ordinario; misma que fue debidamente reportada y comprobada.

6) En relación a las Cuentas 1356850464 y 0143361748 se hace entrega de la Resolución INE/CG24/2015 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 310/12" el cual indica que la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas, La Comisión informó que el partido utilizó esta cuenta para el manejo de recursos estatales para actividades ordinarias permanentes.

CAMPECHE

7) En relación a la Cuenta 0154613899 se hace entrega copia del Informe Anual Sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al Ejercicio 2013, entregado por parte de nuestro Partido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual se puede verificar a través del [link](http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/2014/Fiscalizacion/PT/PTINF2013.pdf)
<http://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/2014/Fiscalizacion/PT/PTINF2013.pdf>

MORELOS

8) En relación a la Cuenta 0156758479 se hace entrega del Dictamen Consolidado Ejercicio Ordinario 2007 del Instituto Estatal Electoral de Morelos, el cual en su Página 14 hace mención de la cuenta antes citada.

D.F.

9) En relación a la cuenta 0170143715 se hace entrega del Dictamen Consolidado que presenta la Unidad técnica Especializada de Fiscalización al Consejo General, respecto de los Informes Anuales del origen, Destino y

Monto de los Ingresos, de los Partido Políticos en el Distrito Federal, correspondientes a dos mil once. En el cual en la página 364 hace mención de la cuenta antes señalada.

10) Respecto a la Cuenta 0193136663 se hace entrega de copia DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCION QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DE LOS PARTIDOS Y LA AGRUPACION POLITICA ESTATAL CORRESPONDIENTES AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2014. El cual menciona que la cuenta antes referida fue aperturada para el manejo de Actividades Específicas.

11) Respecto a la Cuenta 0187910762 se hace entrega de copia del Dictamen Consolidado relativo a la revisión del Informe Anual relativo a los Ingresos y Egresos realizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cual en la página 231 y 232, en la cual dicho instituto solicita información de dicha cuenta. El cual se puede verificar a través del link http://www.ieebcs.org.mx/documentos/legislacion/IEEBCS_LEG53.pdf

SINALOA

12) Respecto a la cuenta 0197938470 se hace entrega de copia del No de OFICIO: PT/CONTESTACION-001/CEE/PPP/2015. Dirigido al Lic. Rodrigo Borbón Contreras Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partido Políticos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el cual en la página número 18 indica que la cuenta antes señalada sirve para el gastos del 5% para liderazgo y capacitación política de las mujeres.

SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V.

2) En relación a las Cuentas 3800444332 y 380044383 se hace entrega de la Resolución CG604/2012 'RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 46/11.' El cual indica lo siguiente:

B. Estado de México

a) El veintiséis de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6912/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, remitiera información respecto de las cuentas bancarias

03800444278, 03800444324, 03800444332 Y 03800444383 de Scotiabank Inverlat, S.A.

b) El dos de enero de dos mil doce con el oficio IEEM/OTF/1 022/2011, el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, informó que las cuentas 03800444278, 03800444324, 03800444332 Y 03800444383 de Scotiabank Inverlat, S.A., 'si fueron reportadas y utilizadas para el manejo de los recursos locales' del Partido del Trabajo.

En referente a las cuentas de la institución financiera BANAMEX SA, 7626494, 8165113, 5333870, 5333889, 5333897, 5333900, 5333919, 5333927, 5333935, 5333943, 5333951, 6099359, 6099367, 6181519, 6616787, 6889139, 7061657 Y 7258884; solicitamos del apoyo de la autoridad electoral para que nos proporcione copia de los contratos y tarjetas de firmas de las cuentas descritas en el Anexo 10, esto para que nuestro instituto político con los elementos necesarios para dar un respuesta lo antes posible a la Autoridad Electoral.

Para la cuenta 3801581260 de SCOTIABANK INVERLAT SA DE CV, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para la cuenta 4057672370 de HSBC MEXICO SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para la cuenta 1357085249 de BBVA BANCOMER SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Del análisis lo manifestado por el PT y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT presenta documentación consiste en: acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, Informe Anual Sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos del estado de Campeche correspondiente al ejercicio 2013, Dictámenes consolidados: del Ejercicio Ordinario 2007 presentado por el Instituto Electoral del Estado de Morelos; del Informe Anual Correspondientes al Ejercicio 2011 presentado por el Instituto

Electoral del Distrito Federal; de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio 2014 presentado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche; del Informe Anual de los Ingresos y Egresos presentado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y escrito PT/CONTESTACION-001/CEE/PPP/037/2015 que el PT emitió al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, documentos en los cuales se constató que las cuentas bancarias corresponden a las Colisiones Estatales y se manejan recursos locales; por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a las 30 cuentas bancarias.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna de "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización copia de los contratos y tarjetas de firmas de las cuentas descritas en el citado anexo, esto con la finalidad de que el PT cuente con los elementos necesarios para dar una respuesta; sin embargo, esto no lo exime de la obligación que tiene de presentar la documentación acredite el origen de las cuentas bancarias, por tal razón la observación, se considera no atendida.

Respecto a las a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 10 del oficio INE/UTF/DA-F/21234/15, Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, el PT omitió presentar aclaración o documentación alguna, por tal razón la observación, se considera no atendida.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si su partido político cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,; así como para acreditar el origen y destino lícito de sus recursos de las cuentas bancarias señaladas con (2) y (3) en la columna de "Referencia" del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22514/15, se le solicita mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22514/15 notificado al partido político el 12 de octubre de 2015 presentar nuevamente lo siguiente:

❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que su partido informó a la entonces Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, en su caso.
 - Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejen los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual.
- ❖ En caso que las cuentas bancarias manejen recursos locales:
- Evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias controlan recursos locales.
 - Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizan para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
 - Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 30, 66, numerales 1 y 3; y 311, numeral 1, incisos h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

Con escrito núm. PT/IFE/CONTESTACIÓN/UTF/DA/22514/01 recibido el 19 de octubre de 2015, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a lo antes observado se indica lo siguiente:

Lo que se refiere a las 18 (dieciocho) cuentas aperturadas en la institución financiera Banamex, S.A., fueron aperturadas para el recurso otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para el proceso electoral del 2014, para la cual se presentan las siguientes copia de estados de cuenta:

NÚMERO DE CUENTA	ESTADO DE CUENTA ENTREGADOS
7006-7258884	MAYO Y JUNIO 2014
7006-7061657	MAYO Y JUNIO 2014
7006-6889139	MAYO Y JUNIO 2014
7006-6616787	MAYO Y JUNIO 2014
7006-6181519	MAYO Y JUNIO 2014
7006-6099367	MAYO Y JUNIO 2014
7006-6099359	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333951	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333943	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333935	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333919	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333900	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333897	MAYO Y JUNIO 2014
7006-5333889	MAYO Y JUNIO 2014
7006-8165113	FEBRERO Y DICIEMBRE 2014
7005-7626494	FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2014
7006-5333927	JUNIO 2014
7006-7258884	MAYO Y JUNIO 2014
7006-7258884	MAYO Y JUNIO 2014
7006-7061657	MAYO Y JUNIO 2014

En lo que respecta a la cuenta 0191340018 de BBVA Bancomer, S.A. se indica que es apertura para el financiamiento otorgado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a nuestro instituto político, para sustentar lo anterior se hace entrega de las copias de los estados de cuenta de los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2014 y del “Acuerdo: CG-IEEPCO-1/2014, POR EL CUELA SE DETERMINA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL CATORCE, Y SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL DE MINISTRACIONES MENSUALES, QUE SE ASIGNARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

Para la cuenta 0197792786 de BBVA Bancomer, S.A. se indica que fue apertura para el financiamiento Público otorgado por el Instituto Electoral

de Querétaro a nuestro partido políticos, para sustentar lo anterior se hace entrega de las copias del estado de cuenta del mes de diciembre del 2014 y del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CALCULO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES QUE SOLICITEN LA INSCRIPCION DE SU REGISTRO Y LOS PARTIDOS POLITICOS QUE OBTENGAN SU REGISTRO, ANTE EL PROPIO INSTITUTO.”

Para la cuenta 0196497357 de BBVA Bancomer, S.A. se indica que fue aperturada para el Financiamiento Público otorgado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para lo cual se hace entrega de copia de los estados de cuenta de los meses Octubre, Noviembre y Diciembre del 2014 y del “PRESUPUESTO DE FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA PARTIDOS POLITICOS EJERCICIO 2014.” El cual se encuentra en el link http://www.ieebcs.org.mx/archivos/presupuesto_pp/PRESUPUESTO_PP_EJERCICIO2014.pdf

Para la cuenta 3801581260 de SCOTIABANK INVERLAT SA DE CV, solicitamos copia del contrato y tarjetas de firmas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para la cuenta 4057672370 de HSBC MEXICO SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Para la cuenta 1357085249 de BBVA BANCOMER SA, solicitamos copia del contrato y tarjetas firmadas o bien de los elementos proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.”

Del análisis a lo manifestado por el PT y a la revisión de la documentación presentada, se determina lo siguiente:

En relación a las 21 cuenta bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, presentó estados de cuenta bancarios, en los cuales se verificó que las cuentas que corresponden a la Institución Financiera Banamex S.A. las cuales fueron aperturadas para controlar el recurso otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, para el proceso electoral del 2014, respecto a las cuentas que corresponden a la institución financiera BBVA Bancomer, S.A., presentaron el Acuerdo CG-IEEPCO-1/2014, por el cual de determina el financiamiento público Estatal para los Partidos Políticos, correspondiente al año 2014, documento en los

cuales se constató que las cuentas bancarias corresponden a las Comisiones Ejecutivas Estatales y manejan recursos locales, por tal razón, la observación quedó atendida respecto a las 21 cuentas bancarias.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del **Anexo 4** del Dictamen, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación y/ aclaración alguna, por tal razón la observación, quedó no atendida respecto a las 5 cuentas bancarias.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.

11.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende del Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **15**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **15** lo siguiente:

Conclusión 15

Impuestos a pagar

“15. El PVEM no enteró impuestos retenidos por \$20,879,366.17, de los cuales \$17,816,027.24, corresponden a ejercicios anteriores, y \$3,063,338.93 al ejercicio 2014.”

ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., así como de la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres,

correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el PVEM no enteró a las autoridades fiscales la totalidad un monto de \$20,879,366.17 de los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores por \$17,816,027.24 y los correspondientes al ejercicio 2014 por \$3,063,338.93, como se detallan en el Anexo 9 del oficio INE/UTF-DA/21246/2015.

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/21246/2015 se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en la columna denominada "TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 -DIC-14" en el cuadro que antecede.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en las que se incluyan todos los comprobantes de los pagos realizados durante el ejercicio 2014 con el sello de las instancias competentes.
- Exponga los motivos por los que no realizó oportunamente los pagos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito núm. PVEM-SF/185/15 el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto me permito aclarar que por las multas que se han impuesto al partido y por no contar con recursos no se han podido pagar los impuestos pendientes de pago, sin embargo se asistió a una reunión con personal del Servicio de Administración Tributaria para presentar un calendario de pagos mismo se fue ingresado con el folio AV201557940152 el cual fue atendido según acuse de recepción de fecha 25 de agosto de 2015, cabe mencionar que en dicho calendario se indicó que una vez que se nos otorgue la prerrogativa será cuando se inicie a realizar los pagos correspondientes, se anexa la documentación que sustenta nuestro dicho consistente en acuse de recibo emitido por el SAT. ANEXO 10 (sic).”

“Referente a los saldos observados en la columna ‘TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-DIC-14’, reflejados en el Anexo 4 del oficio INE/UTF-DA/21246/2015, el PVEM manifestó que por falta de liquidez, derivado de las multas impuestas acudió a la autoridad competente (SAT), con la finalidad de presentar un calendario de pago de impuestos una vez que reciba las prerrogativas correspondientes; adicionalmente, presentó a esta autoridad copia del acuse de recepción de dicha solicitud ante el SAT del mencionado calendario, sin embargo esta autoridad considera insatisfactoria dicha respuesta, ya que el PVEM no puede omitir cumplir con el pago de sus obligaciones fiscales, por lo tanto esta observación se considera no atendida.”

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF-DA/22574/2015 se solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en la columna denominada "TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31 -DIC-14" en el Anexo 4 del oficio INE/UTF-DA/22574/2015.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en las que se incluyan todos los comprobantes de los pagos realizados durante el ejercicio 2014 con el sello de las instancias competentes.
- Exponga los motivos por los que no realizó oportunamente los pagos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 86, Fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito núm. PVEM-SF/191/15 recibido el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Consideramos que ustedes como autoridad fiscalizadora no pueden pasar por alto los trámites que hemos realizado ante la Secretaría de Administración Tributaria, ni tampoco determinar que mi representada no ha querido dar cumplimiento a las obligaciones fiscales ya que en el momento en que la Secretaría de Administración Tributaria nos otorgue el calendario para poder realizar los pagos atrasados en tiempo y así de esta manera les iremos

enviando a ustedes los pagos parciales que se vayan efectuando y en su momento entregar a la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral la documentación que acredite que hemos realizado los pagos”.

De la respuesta manifiesta por el PVEM en lo referente al pago de impuestos, indica que conforme realice los pagos parciales hará del conocimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en su momento.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización dará seguimiento a los pagos y convenios que se acuerden el Servicio de Administración Tributaria de la SHCP, en el marco de la revisión del Informe Anual 2015 del PVEM, razón por la cual la observación se considera no atendida.

11.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) 1 Falta de carácter formal: conclusión 10**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 9 y vista a la Secretaría del Consejo General.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 15**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 16**

e) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión 17

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria de carácter formal, misma que tiene relación con el apartado de ingresos, la cual se presentará por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁵⁰

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁵¹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

¹⁵⁰ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 10

“10. MC no registró correctamente un saldo de una cuenta de banco de la Comisión Operativa Estatal de Morelos, por \$83,574.77.”

En consecuencia, al reportar saldos en la cuenta de banco con naturaleza acreedora, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 23 y 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en el caso que se analiza la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de la conclusión transcrita con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dicha irregularidad tiene como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducida en una falta formal referida a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>“10. MC no registró correctamente un saldo de una cuenta de banco de la Comisión Operativa Estatal de Morelos, por \$83,574.77.”</i>	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe una conducta realizada por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo la violación al código electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional Movimiento Ciudadano, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**¹⁵².

¹⁵² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

En la conclusión 10 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 23 y 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas (al realizar un mal registro contable), toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, los errores en la contabilidad derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismos constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico

tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las normas infringidas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad observada en el Dictamen Consolidado, consistente en el error en su contabilidad, no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta formal, la cual solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa; por lo que la conducta es singular.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de la falta no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que la violación acreditada derivó de una falta de cuidado y solo puso en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con el debido registro contable de las operaciones realizadas, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de realizar el debido registro de sus operaciones. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta de forma.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de una falta formal, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo

uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas (23 y 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización), la singularidad de la conducta, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer a Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **10 (diez) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$672.90 (seiscientos setenta y dos pesos 90/100 M.N.).**

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$265,912,407.94 (doscientos

sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 c.26	\$1,723,455.86	\$1,276,379.55	\$447,076.31
2	INE/CG217/2014 c.27	\$959,027.94	\$717,963.48	\$241,064.46

De lo anterior, se advierte que el partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$688,140.77 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en

posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **9**, infractora del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analiza la conclusión sancionatoria contenida en el Dictamen Consolidado, misma que representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁵³ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

¹⁵³ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Bancos

Conclusión 9

“9. MC giró 7 cheques que al 31 de diciembre de 2014, se reflejaban en conciliación y no presentó evidencia de su cobro, ni justificación del motivo por el cual no fueron cobrados por de \$443,072.85.”

En consecuencia, el instituto político giro cheques que al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, reflejaban en conciliaciones bancarias como partidas en conciliación, y toda vez que no presentó evidencia de su cobro por parte del acreedor, o en su caso, la justificación del motivo por el cual no han sido cobrados por un tercero; por lo que esta conducta implicó que el partido no regulara dichos pagos, dado que no justificó con elementos objetivos la permanencia de los referido cheques, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización; en razón de lo anterior, los servicios otorgados representan un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, una empresa mexicana de carácter mercantil, por lo que el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, por lo que hace a las operaciones realizadas con las personas morales denominadas Grupo Cable TV de San Luis, S.A. de C.V., Radio Catedral S.A. de C.V., Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V., Grupo Acir S.A. de C.V., Grupo Acir Morelos S.A. de C.V. y Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.; se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria del Consejo

General a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 9 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido Movimiento Ciudadano, omitió regular sus obligaciones de pago, por lo que la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado en el ejercicio sujeto a revisión o en ejercicio posterior,

así como no realizar las diligencias pertinentes para su regularización, no acreditan el cumplimiento del pago de pasivos. En este contexto, tal circunstancia implica que los servicios otorgados representaron un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios, consecuentemente el partido en su calidad de garante toleró el beneficio que representa la aportación en especie de un entre prohibido por la normatividad. Lo anterior, por un importe de \$443,072.85 (cuatrocientos cuarenta y tres mil setenta y dos pesos 85/100 M.N.).

En este orden de ideas, Movimiento Ciudadano toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia, consecuentemente al tolerar una aportación en especie prohibida se actualizó el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que sucedieron los hechos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido Movimiento Ciudadano toleró el beneficio que le representó la prestación de bienes o servicios de entes no permitidos por la normatividad en la materia.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido Movimiento Ciudadano, surgió del estudio, a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta

que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia***.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”¹⁵⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁵⁵, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

¹⁵⁴ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁵⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así, pues al conocer previamente la obligación que tenía de cubrir la totalidad de sus cuentas por pagar o presentar alguna excepción legal; y en lugar de ello omitió saldar diversos servicios otorgados que representan un beneficio para el instituto político, lo que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido (una empresa mexicana de carácter mercantil); en este contexto, resulta indubitable que el partido no obstante que conocía el contenido del artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no cumplió con su obligación de pago, beneficiándose de los conceptos de gasto recibidos, por un importe de \$443,072.85 (cuatrocientos cuarenta y tres mil setenta y dos pesos 85/100 M.N.). Consecuentemente, la conducta original cambio de supuesto al no realizar el pago de la cuenta y así actualizarse un beneficio que recibió por concepto que motivó la cuenta, traduciéndose en una aportación, en este caso de un ente prohibido.

Al respecto, el partido político refirió en su contestación al oficio de errores y omisiones que los conceptos corresponden a cheques girados para el pago de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, los cuales están en su poder, -es decir con dicha conducta no se advirtió una intención de pago-, y que en reiteradas ocasiones trató de localizar a los proveedores para cumplir sus obligaciones de pago, hecho que en la especie no acreditó el partido político con documentación que así lo demostrara; asimismo, que por cuestiones de liquidez en el mes de diciembre tomó la decisión de retener los cheques debido a complicaciones financieras al cierre del año a sabiendas de que no los cancelarían para pagarlos en dos mil quince; sin embargo, lo cierto es que se advierte la existencia de cheques en conciliación; esto es, pendientes para su cobro en el ejercicio dos mil catorce, cuya única justificación es la falta de localización de los proveedores, sin que el instituto político presentara documentación que justificara la intención de pago o que acreditara legalmente el cumplimiento de su obligación frente a un tercero ante la autoridad jurisdiccional; es decir, debió ejercer la vía legal correspondiente y consignar el adeudo, elemento idóneo para acreditar ante la autoridad la intención de pago.

Aunado a ello, el argumentar que su actuar se debió a situaciones relacionadas con la liquidez del partido al final del ejercicio, sin que los títulos de crédito fueran cancelados o sustituidos, no justifica la permanencia en conciliación de los cheques y consecuentemente, el incumplimiento de su obligación de pago; máxime que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con claridad establece que los cheques sólo pueden ser expedidos por quien, teniendo fondos

disponibles en una institución de crédito, sean autorizados por ésta para librar cheques a su cargo, los cuales serán pagaderos a la vista, sin que ello implique que el periodo de vida para su cobro sea permanente, puesto que la finalidad de dichos títulos de crédito es ser un instrumento de pago; sin embargo, es importante resaltar que solamente hace las veces de dinero y de instrumento de pago, cuando el cheque sí tiene fondos y es pagado, dicho argumento se sustenta en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro "*CHEQUE. SU FINALIDAD COMO INSTRUMENTO DE PAGO*".

En este sentido, los partidos están obligados a registrar sus ingresos y egresos en su contabilidad, pero en ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación, como lo era documentar el cobro de los cheques para acreditar el cumplimiento de su obligación de pago frente a un tercero; en la especie, la vía para comprobar el pago de los servicios que le fueron prestados, consistía en hacer entrega de los títulos de crédito en comento para su cobro por parte de los proveedores o su consignación ante la autoridad jurisdiccional correspondiente para acreditar la intención de cumplir con la obligación a su cargo, dando certeza a la autoridad electoral del origen y destino de los recursos; así como el cumplimiento de la cuenta por pagar.

En este contexto queda plenamente acreditado que el partido político conocía de la trascendencia de su conducta, pues se limitó a girar cheques que permanecieron en conciliación y no presentó evidencia alguna de su cobro, justificación del porque no fueron cobrados o de su consignación ante la autoridad correspondiente; por el contrario, reconoce que decidió conservarlos y no ponerlos a disposición de sus acreedores; lo que evidencia que el partido no realizó acto alguno tendiente a cumplir con su obligación y pretendió engañar a la autoridad mediante la simulación de la realización del pago con la expedición de los cheques en comento, los servicios y/o bienes prestados al instituto político representan un beneficio y al no ser saldados, se traducen en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido; por lo que con ello se tiene acreditado el dolo en el actuar del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) el Partido Movimiento Ciudadano simuló el cumplimiento de obligaciones de pago mediante el registró en su contabilidad de la expedición de cheques relacionados con cuentas por pagar

por un importe de \$443,072.85; ii) dichos saldos al final del ejercicio dos mil catorce tenían una antigüedad mayor a un año y no existía excepción legal para su permanencia; iii) los cheques no fueron cobrados ni consignados para su cobro ante la autoridad correspondiente; iv) el instituto político retuvo los títulos de crédito sin justificación alguna, únicamente con la intención de engañar a la autoridad y con los cheques en tránsito simular la intención de pago, máxime que el partido reconoció problemas de liquidez al finalizar el ejercicio 2014, v) los servicios y/o bienes prestados al instituto político representan un beneficio y al no ser saldados, se traducen en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido; vi) se advierte una vulneración directa a la disposición normativa; v) la intención del instituto político de no realizar el pago de su obligación frente a terceros, que el Partido Movimiento Ciudadano fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el partido Movimiento Ciudadano desplegó una conducta dolosa al simular el cumplimiento de una obligación por la prestación de bienes y/o servicios, y a consecuencia de ello, la obtención de aportaciones en especie de entes prohibidos a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran el bien jurídico tutelado por la norma consistente en el debido origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar el debido origen en el manejo de los recursos, por consecuencia, al tolerar el ingreso de recursos de entes prohibidos, ya sea en efectivo o en

especie, el partido no atiende al principio que rige que los recursos o el beneficio deben provenir de una fuente permitida por la ley. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión vulnera los valores antes establecidos.

En este contexto, de las respuestas formuladas por el instituto político, se desprende la existencia de cheques que se encontraron en conciliación pendientes de cobro en el ejercicio 2014, relacionados con los prestadores de servicio siguientes: Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Radio Catedral de Álamo S.A. de C.V., Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V., Grupo Acir S.A. De C.V., Grupo Acir Morelos S.A. de C.V. y Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.; por lo que el partido político no presentó documentación alguna que permitiera acreditar el cumplimiento de la obligación de pago frente a terceros.

Consecuentemente, la conducta realizada por el instituto político implicó que este no regulara dichos pagos, en virtud de no haber justificado con elementos objetivos la permanencia de los cheques en conciliación, sin que se hayan cobrado, así como las diligencias efectuadas para su regularización, por lo que al tratarse de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, se traduce en una aportación en especie de entes no permitidos por la ley, representando un beneficio para el partido político al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, en relación con la conclusión 9 el partido Movimiento Ciudadano, vulneró lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

El numeral segundo del presente artículo en comento, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En este contexto, la obligación de rechazar aportaciones en efectivo o en especie de los referidos proveedores, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 numeral 2 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, al haber incumplido con su obligación de pago respecto de cuentas de pasivos que el partido pretendió acreditar con cheques en conciliación o transito que no se cobraron por los prestadores de servicios respectivos; tomando en consideración que el partido no presentó elementos objetivos de prueba que acreditaran la intención de pago como es la consignación de pago ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, en atención al cumplimiento de la antigüedad mayor a un año de la cuenta, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización vigente en el momento en que sucedieron los hechos.

Consecuente con lo anterior, al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con lo anterior, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido Movimiento Ciudadano se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del debido origen de los recursos, tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por cuanto al escrito número CON/TESO/191/15, presentado el 11 de diciembre de 2015, ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el cual, en alcance al diverso de “errores y omisiones”, Movimiento Ciudadano acompaña documentación que según su dicho, solventa la observación realizada por esta autoridad con relación a su informe de ingresos y gastos, en particular respecto a la conclusión 9 del dictamen correspondiente, debe tenerse en consideración que la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la elaboración de los dictámenes conducentes y de las resoluciones respectivas, son parte de un procedimiento y conjunto de actos concatenados en el tiempo (plazos) y llevados a cabo por una autoridad competente para cumplir las atribuciones que le han sido asignadas para producir la consecuencia jurídica prevista por el legislador.

En este contexto, la autoridad considera que de analizar y valorar la documentación presentada de forma extemporánea, la autoridad electoral incurriría en una violación a los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y consecuentemente en una afectación directa al principio de equidad, pues ello implicaría realizar una revisión inequitativa a los informes presentados por los institutos políticos en el marco de la revisión del Informe Anual 2014, en beneficio de un sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues el partido político Movimiento Ciudadano tuvo la obligación de presentar en tiempo y forma el Informe y documentación que acreditara los ingresos y egresos y realizar las aclaraciones correspondientes en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el punto primero del Acuerdo INE/CG391/2015.

Sirve como criterio orientador la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-166/2013, mediante el cual señaló que la entrega la entrega extemporánea de la información, genera problemas en relación a la adecuada integración de la información que debe llevar a cabo la Unidad de Fiscalización para la subsecuente elaboración del proyecto de Dictamen y Resolución que se somete a aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo sujetar su proceder a los plazos legales establecidos, pues no hacerlo representaría una omisión por la autoridad electoral.

Adicionalmente, determinó que el modelo de fiscalización está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los partidos políticos sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les concede en más de dos ocasiones (considerando los oficios de primera y segunda vuelta de errores y omisiones, así como las dos confrontas), la posibilidad de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar la posibilidad de que se vea afectado el partido con la imposición de una sanción.¹⁵⁶

En consecuencia y toda vez que el escrito de alcance fue extemporáneo, pues éste se presentó 53 (cincuenta y tres) días después de fenecido el plazo improrrogable para que el instituto político proporcionara documentación, correcciones o, en su caso, aclaraciones que justificaran y/o subsanaran errores y omisiones a lo originalmente presentado, la autoridad electoral consideró improcedente la valoración de la misma derivado de la motivación expuesta en párrafos precedentes.

¹⁵⁶ Criterio que se retomó del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-518/2011, donde se determinó que esta autoridad no tiene obligación de valorar, la documentación presentada por el partido, cuando lo haga de manera extemporánea, en razón de que debe presentarla en los plazos que señala la autoridad electoral.

A continuación se señala el caso en comento:

CONCEPTO O RUBRO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN FORMA EXTEMPORÁNEA		
	DESCRIPCIÓN	VALORADA	NO VALORADA
Oficio Número CON/TESO/191/15			
Alcance al Oficio contestación de errores y omisiones derivado de la revisión de Gabinete, Ingresos y Egresos de la CON del Informe Anual 2015 de Movimiento Ciudadano	Oficio Núm. CON/TESO/191/15 que consta de 5 fojas con impresión por anverso, conteniendo 89 fojas anexas con impresión en anverso.		X

No pasa desapercibido, que durante el periodo de revisión a los informes de ingresos y gastos sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio ordinario 2014, la Unidad Técnica de Fiscalización detectó la existencia de errores y omisiones técnicas, las cuales fueron notificadas al instituto político mediante oficios INE/UTF/DA-F/21153/15 y INE/UTF/DA-F/22486/15, el 21 de agosto de 2015 y 12 de octubre de 2015, respectivamente.

La solicitud al partido en ambos oficios, fue para que presentara a más tardar el 21 de septiembre de 2015 y el 19 de octubre de 2015, respectivamente, las aclaraciones o rectificaciones que estimara convenientes de conformidad con los plazos establecidos en el punto Primero del Acuerdo INE/CG391/2015.

Cabe destacar, que si bien el instituto político dio respuesta a las solicitudes referidas en el párrafo anterior; ésta resultó insatisfactoria para la autoridad fiscalizadora, en virtud de los 9 (nueve) cheques que se encontraron pendientes para su cobro en el ejercicio 2014, es decir, en conciliación, *so pretexto* de la no localización de los proveedores respectivos; sin embargo, es de resaltar que el partido no presentó la documentación que justificara su intención de pago para acreditar legalmente el cumplimiento a la obligación de pago frente a un tercero ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que si la justificación del partido respecto de dicha "intención de pago" consistió en la imposibilidad de localización de los proveedores, éste debió de ejercer por la vía legal correspondiente, la consignación del adeudo de pago, elemento cuantimás idóneo, para acreditar ante esta autoridad fiscalizadora su intención de solventar su deuda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 9 es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo al bien jurídico tutelado.

Consecuentemente, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Movimiento Ciudadano, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, actualizándose el supuesto establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código comicial.

Como se expuso en párrafos precedentes se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que al no hacer frente a su obligación de pago y pretender acreditar mediante cheques en conciliación o tránsito no pagados, implicó para el partido un beneficio económico que toleró, conducta que se traduce en una aportación de entes prohibidos por la normatividad vulnerando el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, por un importe de \$443,072.85 (cuatrocientos cuarenta y tres mil setenta y dos pesos 85/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral; es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- • Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Movimiento Ciudadano, se califica como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, toda vez que el partido toleró un beneficio económico no permitidos por el código de la materia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido tolere ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que los servicios otorgados al referido instituto político representan un beneficio para este al acreditarse el uso de bienes y/o servicios que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente prohibido, esto es, de empresas mexicanas de carácter mercantil, vulnerando los principios antes referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano, no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 c.26	\$1,723,455.86	\$1,276,379.55	\$447,076.31
2	INE/CG217/2014 c.27	\$959,027.94	\$717,963.48	\$241,064.46

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$688,140.77 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 9

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$443,072.85 (cuatrocientos cuarenta y tres mil setenta y dos pesos 85/100 M.N.)

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁵⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que se debe imponer, debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta al tolerar aportaciones de un ente prohibido y las normas infringidas [77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido Movimiento Ciudadano debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica

¹⁵⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

equivalente al 300% (trescientos por ciento) sobre el monto involucrado, ascendiendo a un total de \$1,329,218.55 (un millón trescientos veintinueve mil doscientos dieciocho pesos 55/100 M.N.)

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$1,329,218.55 (un millón trescientos veintinueve mil doscientos dieciocho pesos 55/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace a las operaciones realizadas con las personas morales denominadas Grupo Cable TV de San Luis, S.A. de C.V., Radio Catedral S.A. de C.V., Corporación Radiofónica Oaxaqueña, S.A. de C.V., Grupo Acir S.A. de C.V., Grupo Acir Morelos S.A. de C.V. y Organización Radiofónica Mexicana, S.A. de C.V.; se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaria del Consejo General a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **15**, infractora del artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁵⁸representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presenta el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Estados Financieros

Cuentas por Cobrar

Conclusión 15

“15. MC reportó saldos en Cuentas por Cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$89,658.48 (\$7,753.48, \$42,560.00, \$22,620.00 y \$16,725.00)”.

En consecuencia, al presentar un saldo positivo en cuentas por cobrar al cierre del ejercicio con antigüedad mayor a un año y que continúa sin haberse comprobado por un importe de \$89,658.48, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁵⁸ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

Al respecto es importante mencionar que la excepción legal en materia electoral para efectos de financiamiento y gasto, tiene la finalidad de garantizar las acciones de cobro o pago de los partidos políticos respecto de los saldos en cuentas por cobrar **tendientes a recuperar los saldos** en ejercicios posteriores, con el consecuente incremento en el Patrimonio o en el Activo del partido político.

El artículo 34 del reglamento de Fiscalización prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, salvo **que se acredite la existencia de una excepción legal** que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal, la cual se entenderá como todas aquellas formas de extinción de las obligaciones que establece el Código Civil Federal.

Al efecto, el Código Civil Federal, prevé como formas de extinción de obligaciones las siguientes: el pago, la dación en pago, la compensación, la renuncia, la rendición, la novación, la prescripción negativa, la caducidad, la transacción y la obligación natural.

Por su naturaleza, la Unidad Técnica de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos, las siguientes: **pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa**; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de recursos de origen público como al respecto lo serían la renuncia, rendición, caducidad y la transacción.

En la actualidad, los criterios que por la vía ordinaria se han aceptado como **formas de excepción legal son:**

- Por interposición de un juicio mercantil o civil del partido político en contra de un deudor, en el cual se emita una sentencia por juez competente y que ésta cause estado.
- Por celebración de convenios con deudores ante notarios públicos, para hacer exigible la obligación, en los que se establece una fecha futura para la comprobación o recuperación de un gasto por comprobar.

En ese tenor, se requiere de una sentencia de un juicio mercantil o civil que cause estado, para efectos de que se acredite la excepción legal.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión toda vez que el partido se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento para la Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

Asimismo, tampoco se desprendió que hiciera manifestación alguna y menos aún que hubiese aportado elemento probatorio alguno encaminado a justificar la existencia de un litigio con los proveedores de mérito.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político

en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Consecuentemente, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 15 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos en cuentas por cobrar al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia idónea de recuperación de las cuentas por cobrar por un importe de \$89,658.48 (ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 48/100 .M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1

del Reglamento de Fiscalización, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales por un importe de \$89,658.48; siendo este el modo de llevar a cabo la violación al artículo 34 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Ex-hacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por abstenerse de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, al reportar saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales; por lo que corresponde a la conclusión 15 por la cantidad de \$89,658.48; saldo integrado por los siguientes importes: \$7,753.48, \$42,560.00, \$22,620.00 y \$16,725.00, al tenor de las siguientes consideraciones:

Respecto a los \$7,753.48, estos derivan del remanente de un saldo pendiente de comprobar, y \$16,725.00 obedecen a que el instituto político no comprobó la totalidad de las cuentas por cobrar; por lo que estos importes entran al supuesto de presentar un saldo positivo en una cuenta por cobrar al cierre del ejercicio con antigüedad mayor a un año, sin excepción legal y que continúa sin haberse comprobado.

Por lo que hace a los \$42,560.00, aun cuando el partido político señaló haber agotado todas las instancias que consideró disponibles para localizar a los proveedores involucrados, indica que no ha sido posible contactarlos; no obstante, no presentó documentación alguna que acreditara el cobro extra judicial o judicial de las cuentas materia de observación o que amparara su dicho.

En relación a \$22,620.00, el instituto político presentó una factura que no cumplió con el requisito de la vigencia, pues se expidió cuando ésta había concluido y señaló que la persona moral cambio de denominación o razón social; sin embargo el partido no presentó la documentación que soportara su dicho, tales como el instrumento notarial debidamente protocolizado con el cambio de denominación o razón social y/o la solicitud y autorización correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, en la conclusión 15 el instituto político vulneró lo dispuesto en el artículo 34 de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

Artículo 34

“1. Si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra de naturaleza análoga, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido o agrupación informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que justifique la excepción legal.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, salvo que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad del partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 34 del Reglamento de la materia, considera que para valorar el destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica

especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 34 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendentes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar que el uso debido de los recursos de dichos entes políticos se ejerza en apego a la ley, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁵⁹, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentra pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

¹⁵⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"

Es evidente que una de las finalidades del artículo 34 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que los partidos políticos, que son entidades que cumplen una función pública, se apeguen al principio de legalidad en el manejo de los recursos con los que cuentan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, toda vez que se encuentran involucrados recursos públicos, de manera que es preciso y obligatorio que actúen siempre al margen de la ley.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2014, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida, esto es, como un egreso no comprobado, por lo que los partidos políticos están obligados a comprobar el legal uso de los recursos con los que cuenta y esta finalidad no se cumple en los casos en comento.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales idóneas correspondientes; por lo que en ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Movimiento Ciudadano, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales ya que a pesar de tener identificadas las cuentas por cobrar en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con la conclusión 15 por un importe de \$89,658.48 (ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho 48/100 M.N.); incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos.

Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁶⁰.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en las cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

¹⁶⁰ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad en el destino de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no cidió su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al partido Movimiento Ciudadano, por haber reportado cuentas con antigüedad mayor de un año pendientes de cobro, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien de la recuperación realizada con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las

actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así el principio de legalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 15 del dictamen consolidado se considera reincidente, mismas que consiste en presentar cuentas por cobrar al cierre del ejercicio con antigüedad mayor a un año.

“15. MC reportó saldos en Cuentas por Cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$89,658.48 (\$7,753.48; \$42,560.00; \$22,620.00 y \$16,725.00).”

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013 específicamente como se detalla a continuación

Por lo que hace al ejercicio 2012, en el inciso d), del considerando 2.6 de la Resolución CG242/2013, conclusiones 34, 35 y 36, que se transcriben a continuación:

“34. El partido mantuvo saldos en la cuenta Anticipos a Proveedores, sin embargo, éstos no fueron recuperados o comprobados, por un monto de \$24,827.96. (\$16,520.80, \$1,383.28, \$1,334.00 y \$5,589.88).”

“35. El partido no presentó las facturas originales para la comprobación de saldos de sus cuentas por cobrar de ejercicios anteriores, por un monto de \$213,070.04. (\$140,000.00, \$73,070.04).”

“36. El partido reportó saldos con antigüedad mayor a un año y no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2012, por un monto de \$39,461.82.”

Por lo que hace al ejercicio 2013, en el inciso c), del considerando 10.6 de la Resolución INE/CG217/2014, conclusión 26, que se transcribe a continuación:

“26. El partido no justificó la permanencia de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,723,455.86 (717,775.86 + 618,720.00 + 6,960.00 + 380,000.00).”

c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2012 y 2013 fueron sustantivas al igual que la irregularidad identificada como conclusión 15 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues dichas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone al cierre de un ejercicio los institutos políticos deben haber recuperado las cuentas por cobrar, de lo contrario éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

d) La autoridad electoral mediante resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre dos de mil trece, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-166/2013, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre dos de mil catorce, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2014, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 c.26	\$1,723,455.86	\$1,276,379.55	\$447,076.31
2	INE/CG217/2014 c.27	\$959,027.94	\$717,963.48	\$241,064.46

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$688,140.77 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$89,658.48 (ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho 48/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento y las normas infringidas (34 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir acreditar la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$89,658.48 (ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y ocho 48/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,332 (mil trescientos treinta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos**

mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$89,630.28 (ochenta y nueve mil seiscientos treinta pesos 28/100 M.N.).¹⁶¹

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el 50% (cincuenta **por ciento**) en función de que el Partido Movimiento Ciudadano es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, corresponde a una multa equivalente a **1998 (mil novecientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$134,445.42 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 42/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria **16**, infractora del artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

¹⁶¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁶²representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan el eje temático de la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Estados Financieros

Cuentas por pagar

Conclusión 16

“16. MC reportó saldos de Cuentas por Pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014, por \$862.04.”

En consecuencia, al presentar saldos de “Cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, por un monto de \$862.04 que no han sido pagados al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁶² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de dicha conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 16 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, fue de omisión y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a

un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

En el caso a estudio, las referidas conductas implican una omisión del Partido Movimiento Ciudadano al no comprobar la permanencia del registro contable en “cuentas por pagar” con antigüedad mayor a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, lo que implica una violación al artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Movimiento Ciudadano para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los

bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión se vulnera el principio de legalidad.

Así las cosas, una falta sustancial impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, se beneficia indebidamente.

Lo anterior se confirma toda vez que, el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, por un importe de \$862.04.

Así pues, el monto señalado deriva de la existencia de saldos generados en el ejercicio 2012 no sancionados, que si bien el instituto político solicita a la autoridad la cancelación de los mismos, ésta no puede ser autorizada dado que no han sido sujetos de sanción ni han sido pagados; por consiguiente, en virtud de que al cierre del ejercicio 2014 cuentan con una antigüedad mayor a un año, dicha conducta es violatoria de la normatividad.

En ese orden de ideas se desprende que en la conclusión 16 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 56.

1. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 55 del Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido

condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendría el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondieran y que justificaran la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, lo anterior es así toda vez que existe un sistema normativo electoral, en el cual se establecen reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica.

Asimismo, los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se traducen en un beneficio indebido, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se convierte en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado, y una vulneración al principio de legalidad.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de sus operaciones no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de dichos pasivos en la revisión del Informe Anual del partido político correspondientes al ejercicio dos mil doce, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

En consecuencia, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año por \$862.04 y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al haber reportado pasivos con antigüedad mayor a un año por y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, no pone en peligro el bien jurídico tutelado por las normas contenidas en el precepto jurídico, sino que lo vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales ya que a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya reportado pasivos con antigüedad mayor a un año pendiente de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión que justificara la permanencia de los mismos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su

naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁶³.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

¹⁶³ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentó documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que reportó pasivos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, infringiendo las normas sustantivas, al reportar año con año de manera indefinida los pasivos en la contabilidad.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el partido Movimiento Ciudadano se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido Movimiento Ciudadano no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual del partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio 2014, se advierte que la infracción cometida por el partido político al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a las conductas legales, pues a pesar de tener identificados los pasivos en su contabilidad, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa a la condición de presentar excepción legal, requisito *sine qua non* que justificara la permanencia de los saldos de referencia, por lo cual impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

Es así que, al reportar pasivos con antigüedad mayor a un año, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con

posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, acarrea como consecuencia que la obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido Movimiento Ciudadano, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos, toda vez que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o bienes y estos fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 16 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consisten reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013, como se detalla a continuación:

Por lo que hace al ejercicio 2012, específicamente en el inciso f), del considerando 2.6 de la Resolución CG242/2013, conclusiones 42 y 44, que se transcriben a continuación:

“42. El partido presentó saldos de proveedores al 31 de diciembre de 2012, pendientes de pagar, por \$164,406.98.”

“44. El partido no presentó las pólizas con su respectivo soporte documental que ampare el pago al proveedor, por \$186,940.00.”

Por lo que hace al ejercicio 2013, específicamente en el inciso d), del considerando 10.6 de la Resolución INE/CG217/2014, conclusión 27, que se transcribe a continuación:

“27. El partido no justificó la permanencia de saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por \$3,834,027.94 (\$2,875,000.00 + 34,387.94 + 174,000.00 + 700,640.00 + 50,000.00).”

d) La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2012 y 2013 fueron sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 16 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo 56 del Reglamento de Fiscalización, vigente durante el ejercicio 2014, tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, dado que se entiende que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado en su patrimonio. En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Es decir, la norma señalada regula la disposición que prescribe que los pasivos que no se encuentren debidamente soportados con antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, a menos que el sujeto obligado informe con toda oportunidad de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia en su contabilidad.

d) La autoridad electoral mediante resolución CG242/2013 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre dos de mil trece, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2012, la cual es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación.

Asimismo, mediante resolución INE/CG217/2014 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre dos de mil catorce, determinó sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2013, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-168/2014, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ya que ambas se consideran faltas sustantivas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, en las conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos 94/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 c.26	\$1,723,455.86	\$1,276,379.55	\$447,076.31
2	INE/CG217/2014 c.27	\$959,027.94	\$717,963.48	\$241,064.46

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de \$688,140.77 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 77/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 16

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$862.04 (ochocientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1,

inciso a),fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión y la norma transgredida (56 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al tener saldos de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin justificar su existencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$862.04 (ochocientos sesenta y dos pesos 04/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **12 (doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil trece, misma**

que asciende a la cantidad de \$807.48 (ochocientos siete pesos 48/100 M.N.).

164

Asimismo y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **50% (cincuenta por ciento)** en función de que el Partido Movimiento Ciudadano es **reincidente** en la conducta infractora descrita.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, corresponde a una multa equivalente a **18 (dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$1, 211.22 (mil doscientos once pesos 22/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los Informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 17

“17. MC reportó un saldo inicial al 1 de enero de 2014 por \$30,063,893.54 y género en el ejercicio 2014 obligaciones por \$7,036,887.43; así mismo realizó pagos por \$7,375,296.35, determinándose al 31 de diciembre de 2014 un monto pendiente de enterar por \$30,402,302.46.

¹⁶⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización, considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, respecto de los impuestos y cuotas no enterados por MC al 31 de diciembre de 2014, para que determinen dentro del ámbito de sus competencias lo que en derecho proceda.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD OBSERVADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la cuenta "Impuestos por Pagar", determinándose lo que a continuación se detalla.

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la Comisión Operativa Nacional, de las Comisiones Operativas Estatales y de las Fundaciones Lázaro Cárdenas y por la Socialdemocracia de las Américas, A.C., correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades correspondientes los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2013 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014 (CARGOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2014 (ABONOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14 (SALDO FINAL)
2-20-203-2004-002	10% IVA RETENIDO	\$3,645,365.79	\$549,668.37	\$706,947.37	\$3,802,644.79
2-20-203-2004-003	10% ISR RETENIDO	6,243,698.38	34,621.68	59,111.87	6,268,188.57
2-20-203-2004-006	I.S.R. RETENIDO SUELDOS	12,110,023.64	2,084,647.84	2,155,214.08	12,180,589.88
2-20-203-2004-008	I.S.R. RETENIDO HONORARIOS ASIMILADOS	3,561,495.35	406,024.92	301,312.80	3,456,783.23
2-20-203-2004-009	I.S.R. RETENIDO SUELDOS	1,073,993.86	0.00	0.00	1,073,993.86
2-20-203-2004-010	IMPUESTOS RETENIDO	226,743.56	0.00	0.00	226,743.56
2-20-203-2004-011	I.S.R. DE LOS INGRESOS POR LA OBTENCIÓN DE PREMIOS	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
2-20-203-2004-015	ISR RETENIDO ARRENDAMIENTO	134,762.20	478,727.21	595,112.32	251,147.31
	TOTAL SHCP	\$27,031,199.19	\$3,553,690.02	\$3,817,698.44	\$27,295,207.61
2-20-203-2004-004	IMSS RETENIDO	\$302,119.00	\$1,052,860.38	\$1,066,345.87	\$315,604.49
2-20-203-2004-005	5% INFONAVIT	508,131.51	971,614.64	992,776.74	529,293.61
2-20-203-2004-007	SAR	269,961.77	687,484.88	707,825.18	290,302.07
2-20-203-2004-012	AMORTIZACIÓN INFONAVIT	13,024.78	415,782.51	415,782.51	13,024.78
	TOTAL IMSS e INFONAVIT	\$1,093,237.06	\$3,127,742.41	\$3,182,730.30	\$1,148,224.95
2-20-203-2004-001	2% SOBRE NÉMINAS	\$1,858,378.19	\$355,455.00	\$374,867.61	\$1,877,790.80
2-20-203-2004-021	1% CEDULAR (ESTATAL)	7,468.79	0.00	0.00	7,468.79

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014 (CARGOS)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2014 (ABONOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14 (SALDO FINAL)
	TOTAL TESORERIA LOCAL	\$1,865,846.98	\$355,455.00	\$374,867.61	\$1,885,259.59
2-20-203-2004-013	CAMPAÑA FEDERAL I.S.R. HONORARIOS ASIMILABLES	\$66,658.00	\$0.00	\$0.00	\$66,658.00
2-20-203-2004-014	CAMPAÑA FEDERAL I.V.A. FLETES	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
	TOTAL CAMPAÑA FEDERAL	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31
	TOTAL	\$30,063,893.54	\$7,036,887.43	\$7,375,296.35	\$30,402,302.46

Nota: Saldo según balanza de comprobación consolidada presentada mediante escrito CON/TESO/058/15 del 30 de marzo de 2015.

La integración de los saldos de cada una de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede se detalla en el Anexo 6 del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, el veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/21222/15 se notificó al instituto político presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho convengan, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito núm. CON/TESO/137/15 recibido el 21 de septiembre de 2015 Movimiento Ciudadano manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda, por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales. Estamos implementando los mecanismos para llevar a cabo una auditoria en las Comisiones Operativas Estatales enfocada a subsanar todos aquellos adeudos de retenciones federales que se han generado a lo largo de los años, ya sea con recurso federal o local, anexamos copias de los pagos realizados ejercicios anteriores y el sujeto a revisión. Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el

3% sobre nómina las cuales han sido cubiertas oportunamente, anexamos copias de dichos pagos.

*En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2015, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real, anexamos copia de los pagos realizados en el presente ejercicio. Se integran los pagos realizados en el ejercicio 2014 y anteriores de la Fundación Lázaro Cárdenas del Rio A.C. y Fundación por la Socialdemocracia de las Américas A.C. así como los pagos realizados por la Comisión Operativa Nacional.
(...)"*

De la revisión a la documentación e información presentada por Movimiento Ciudadano, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando presentó los comprobantes de pago de impuestos realizados en el ejercicio 2014 correspondientes al mismo ejercicio y anteriores, así como pagos realizados en 2015 por \$669,980.00; no fueron pagados ni enterados en su totalidad, por lo que la observación no quedó atendida.

En consecuencia, el doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/22489/15 se notificó al partido presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 61, 275, incisos a), b) y f) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito núm. CON/TESO/159/15 recibido el 19 de octubre de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

Como lo manifestamos en nuestra contestación de 1ª vuelta estamos implementando los mecanismos para llevar a cabo una auditoria en las Comisiones Operativas Estatales enfocada a subsanar todos aquellos adeudos

de retenciones federales que se han generado a lo largo de los años, ya sea con recurso federal o local, las anexamos copias de los pagos realizados ejercicios anteriores y el sujeto a revisión. Así mismo hemos tratado de ir cubriendo la obligación del pago de impuestos locales como es el 3% sobre nómina, 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente.

De la revisión a las aclaraciones presentadas por MC, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que se encuentra implementando mecanismos para llevar a cabo una auditoria en las Comisiones Operativas Estatales enfocada a subsanar los adeudos de retenciones federales generados en ejercicios anteriores; no fueron pagados ni enterados en su totalidad, por lo que la observación no quedó atendida.

En consecuencia, se considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, respecto de los impuestos y cuotas no enterados por MC al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, para que determinen dentro del ámbito de sus competencias lo que en derecho proceda.

11.7 PARTIDO NUEVA ALIANZA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

a) 2 Faltas de carácter formal: conclusiones 12 y 15.

b) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión: 20.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁶⁵

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁶⁶ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas

¹⁶⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

I. EJES TEMÁTICOS DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

EGRESOS

Servicios Generales

Monitoreo en Medios

Conclusión 12

“12. Nueva Alianza reportó en el ejercicio 2014, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2013, por un total de \$174,000.00.”

En consecuencia, al reportar en el ejercicio dos mil catorce gastos correspondientes al mes de diciembre de dos mil trece, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tareas Editoriales

Conclusión 15

“15. Nueva Alianza no presentó el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado con las modificaciones realizadas.”

En consecuencia, al no presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado con las modificación solicitadas por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25,

numeral 1, inciso h) con relación al 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos: toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. Nueva Alianza reportó en el ejercicio 2014, gastos correspondientes al mes de diciembre de 2013, por un total de \$174,000.00	Acción
15. Nueva Alianza no presentó el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado con las modificaciones realizadas.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional Nueva Alianza, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público¹⁶⁷.

En la conclusión **15** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), con relación al 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 25.

1. La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:

¹⁶⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

(...)

h) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.”

“Artículo 283.

1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:

a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;

(...)”

El artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización señala que la autoridad podrá determinar errores o reclasificaciones a sus registros contables derivada de la revisión a sus Informes Anuales, las cuales deberán realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación, por lo que los mismos sólo podrán modificarse previo requerimiento de parte de la autoridad fiscalizadora.

En su caso el artículo 283, numeral 1, inciso a) establece la obligación de que los partidos políticos se aseguren de que el sistema de rendición de cuentas del gasto programado refleje en sus registros información veraz y comprobable con la cual se pueda identificar plenamente la aplicación que dieron a los recursos presupuestados, del mismo modo, se facilite a la autoridad fiscalizadora el reconocimiento de los rubros del gasto y se observe un registro congruente y ordenado de las operaciones, para que la misma esté en aptitud de medir la eficacia y eficiencia del gasto destinado.

En virtud de lo anterior, al no presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado modificado, el partido político incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 25, numeral 1, inciso h), con relación al 283, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) el deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) la obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus

egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

En la conclusión **12** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 273.

1. Los informes que presenten los partidos, las agrupaciones, las coaliciones y las organizaciones de ciudadanos deberán:

a) Reportar todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe, debidamente registrados en su contabilidad y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio Reglamento exige (catálogo de cuentas “A”);

(...)”.

El artículo establece supuestos normativos respecto de la obligación de los partidos, agrupaciones, las coaliciones y organizaciones de ciudadanos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización.

Se compromete a los sujetos obligados a reflejar, únicamente respecto del ejercicio objeto de informe, de manera precisa en los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el sujeto; por lo que el estudio de los ingresos y gastos se realiza exclusivamente respecto del periodo a revisión atendiendo al principio de anualidad, mediante el cual se establece que la auditoria de las finanzas de los partidos políticos será sobre las actividades realizadas durante el ejercicio anual.

Por lo que se establece de manera conjunta el deber de los sujetos obligados de presentar la información a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, esto es, los informes solo deben contener los datos de los

ingresos y egresos ejercidos por los partidos políticos durante la anualidad correspondiente.

Por ello, al presentar egresos que corresponden a servicios contratados en el ejercicio dos mil trece que debieron haberse reportado en el informe anual respectivo y no así en el ejercicio dos mil catorce, el partido político incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 273, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Con base en lo anterior, es posible concluir que al presentar fuera del tiempo los egresos y gastos realizados durante el ejercicio anterior al que es objeto de revisión, se traduce en un incumplimiento a la norma y a que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

Por lo anterior, en el caso de que un sujeto obligado reporte un gasto realizado en un ejercicio diverso al objeto de revisión, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Se trató de diversas irregularidades, es decir, hubo pluralidad de conductas cometidas por el partido Nueva Alianza.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar

sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión

parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para

generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **20 (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce**, equivalente a **\$1,345.80 (mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional electoral, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de \$268,055,751.88 (doscientos sesenta y ocho millones cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100 M.N.)

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza al mes de octubre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Vista a la Servicio de Administración Tributaria

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **20** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 20

“Ha lugar dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$2,123,270.67”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité de Dirección Nacional, Comités de Dirección Estatal y del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido al 31 de diciembre de 2014 reporta impuestos pendientes de pago, como se detalla a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS (CARGOS)	ADEUDOS GENERADOS (ABONOS)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14
			(A)	(B)	(C)	(D=A+C-B)
CDN	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.				
	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Sal.	\$8,411,233.48	\$16,510,526.75	\$10,305,168.07	\$2,205,874.80
	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	85,102.91	81,946.42	130,621.88	133,778.37
	2-20-203-0001-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	152,471.51	203,820.93	152,143.88	100,794.46
	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	271,943.46	328,759.37	301,618.80	244,802.89
	2-20-203-0002-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados al Sal	1,111,543.76	5,637,879.34	6,256,740.18	1,730,404.60
	2-20-203-0002-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	66,256.38	36,763.89	28,941.92	58,434.41
	2-20-203-0002-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	121,410.93	364,506.57	408,972.26	165,876.62
	2-20-203-0002-0004-00-00	IVA Retenido	169,563.54	430,431.75	463,525.87	202,657.66
	2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	38,125.33	56,464.69	97,609.19	79,269.83
	2-20-203-0003-0001-00-00	ISR Retenido Sobre Asimilados al Salario	-496.00	0.00	0.00	-496.00
	2-20-203-0003-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	272.51	0.00	0.00	272.51
	2-20-203-0003-0004-00-00	IVA Retenido	272.51	0.00	0.00	272.51
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.	\$10,427,700.32	\$23,651,099.71	\$18,145,342.05	\$4,921,942.66
I.D.E.A.	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.				
	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40
	2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	30,767.72	0.00	670.00	31,437.72
	2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	30,767.71	0.00	714.67	31,482.38
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.	\$137,685.83	\$0.00	\$1,384.67	\$139,070.50
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E				
BCS	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	\$2,562.12	\$17,615.57	\$19,217.04	\$4,163.59
	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-2,562.17	18,790.03	20,498.16	-854.04
Chiapas	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	0.00	0.00	7,605.00	7,605.00
Tabasco	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	61.56	0.00	0.00	61.56
Yucatán	2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	-627.98	18,985.69	22,313.61	2,699.94
Yucatán	2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	600.00	0.00	0.00	600.00
Yucatán	2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	-300.00	6,600.00	7,200.00	300.00
Yucatán	2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-224.02	7,040.00	7,680.00	415.98
		SUBTOTAL IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E.	-\$490.49	\$69,031.29	\$84,513.81	\$14,992.03
		TOTAL IMPUESTOS	\$10,564,895.66	\$23,720,131.00	\$18,231,240.53	\$5,076,005.19

En consecuencia, se le solicitó al Partido Nueva Alianza presentar, las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos señalados en la columna "Pago de Adeudos" por \$23,720,131.00, la integración de pagos realizados en 2014, en la que se indicara la referencia contable, señalando a qué ejercicio correspondían los movimientos, en medio magnético (hoja de cálculo excel) y de forma impresa, en caso de que se hubieran realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14" por \$5,076,005.19, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización.

Mediante oficio: INE/UTF/DA-F/20862/15 notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito: NA/CDN/CEF/15/353 recibido el 21 septiembre de 2015, el Partido Nueva Alianza presento las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en acuses de recibos de la declaraciones de impuestos, copia de transferencias bancarias de 2014 y los realizados en 2015, así como la integración de pagos realizados en 2014, por dicho monto; razón por la cual, la observación quedo atendida.

Saldos Finales de Impuestos por Pagar

Derivado de las aclaraciones y rectificaciones efectuados por el Partido Nueva Alianza a las observaciones de los oficios emitidos, presentó la tercera versión de la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al Comité de Dirección Nacional, de los Comités de Dirección Estatal, de las Fundaciones e Institutos, reportando impuestos por pagar por \$5,076,005.19 monto que se integra de la siguiente manera:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	ADEUDOS GENERADOS	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14 (D=A+C-B)	PAGOS REALIZADOS EN 2015	DIFERENCIA POR PAGAR
				(CARGOS)	(ABONOS)			
			(A)	(B)	(C)			
CDN	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.N.						
	'2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Sal.	\$8,411,233.48	\$16,510,526.75	\$10,305,168.07	\$2,205,874.80	\$2,740,250.00	-\$534,375.20
	'2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	85,102.91	81,946.42	130,621.88	133,778.37	1,564.00	132,214.37
	'2-20-203-0001-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	152,471.51	203,820.93	152,143.88	100,794.46	101,249.52	-455.06
	'2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	271,943.46	328,759.37	301,618.80	244,802.89	109,671.00	135,131.89
	'2-20-203-0002-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados al Sal	1,111,543.76	5,637,879.34	6,256,740.18	1,730,404.60	0.00	1,730,404.60
	'2-20-203-0002-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	66,256.38	36,763.89	28,941.92	58,434.41	0.00	58,434.41
	'2-20-203-0002-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	121,410.93	364,506.57	408,972.26	165,876.62	0.00	165,876.62
	'2-20-203-0002-0004-00-00	IVA Retenido	169,563.54	430,431.75	463,525.87	202,657.66	0.00	202,657.66
	'2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	38,125.33	56,464.69	97,609.19	79,269.83	0.00	79,269.83
	'2-20-203-0003-0001-00-00	ISR Retenido Sobre Asimilados al Salario	-496.00	0.00	0.00	-496.00	0.00	- 496.00
	'2-20-203-0003-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	272.51	0	0	272.51	0.00	272.51
	'2-20-203-0003-0004-00-00	IVA Retenido	272.51	0	0	272.51	0.00	272.51
		Subtotal Impuestos Por Pagar C.D.N.	\$10,427,700.32	\$23,651,099.71	\$18,145,342.05	\$4,921,942.66	0.00	\$1,969,208.14

	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR I.D.E.A.						
I.D.E.A.	2-20-203-0001-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$76,150.40	\$0.00	\$0.00	\$76,150.40	0.00	76,150.40
	'2-20-203-0001-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	30,767.72	0	670	31,437.72	0.00	31,437.72
	'2-20-203-0001-0004-00-00	IVA Retenido	30,767.71	0	714.67	31,482.38	0.00	31,482.38
		Subtotal Impuestos Por Pagar I.D.E.A	\$137,685.83	\$0.00	\$1,384.67	\$139,070.50	\$0.00	\$139,070.5
	2-20-203-0000-0000-00-00	IMPUESTOS POR PAGAR C.D.E						
BCS	'2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	\$2,562.12	\$17,615.57	\$19,217.04	\$4,163.59	0.00	4,163.59
	'2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-2,562.17	18,790.03	20,498.16	-854.04	0.00	- 854.04
Chiapas	'2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	0	0	7,605.00	7,605.00	0.00	7,605.00
Tabasco	'2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	61.56	0	0	61.56	0.00	61.56
Yucatán	'2-20-203-2000-0001-00-00	ISR Retenido sobre Asimilados a Salarios	-627.98	18,985.69	22,313.61	2,699.94	0.00	2,699.94
Yucatán	'2-20-203-2000-0002-00-00	ISR Retenido sobre Honorarios	600	0	0	600	0.00	600.00
Yucatán	'2-20-203-2000-0003-00-00	ISR Retenido sobre Arrendamiento	-300	6,600.00	7,200.00	300	0.00	300.00
Yucatán	'2-20-203-2000-0004-00-00	IVA Retenido	-224.02	7,040.00	7,680.00	415.98	0.00	415.98
		Subtotal Impuestos Por Pagar C.D.E.	-\$490.49	\$69,031.29	\$84,513.81	\$14,992.03	0.00	\$14,992.03
		Total Impuestos	\$10,564,895.66	\$23,720,131.00	\$18,231,240.53	\$5,076,005.19	\$2,952,734.52	\$2,123,270.67

En consecuencia, se considera procedente dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$2,123,270.67

11.8 MORENA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2014 del partido político nacional MORENA, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el partido político MORENA, son las siguientes:

- a) **10** faltas de carácter formal: conclusiones **7, 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31, y 37.**
- b) **2** faltas de carácter sustancial: conclusiones **6 y 12.**
- c) **1** falta de carácter sustancial: conclusión **20.**

d) 4 faltas de carácter sustancial: conclusiones 23, 24, 32 y 33.

e) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 28.

f) 4 vistas a diversas autoridades: conclusiones 9, 15, 34 y 39.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁶⁸

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁶⁹ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

¹⁶⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Revisión de Gabinete

Control de Folios “CF-RMEF”

Conclusión 7

“7. Se detectaron diferencias entre el formato “CF-RMEF” Control de Folios de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo contra el formato “IA” Informe Anual, por \$89,420.00.”

En consecuencia, al existir diferencias en los registros de controles de folio, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 273, numeral 1, inciso b) y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Bancos

Conclusión 13

“13. MORENA omitió presentar 10 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias, correspondiente a 2 cuentas abiertas en los Comités Directivos Estatales de Chihuahua y Sonora, en las que se manejaron recursos federales durante el ejercicio 2014.”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes estados de cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 66, numeral 3, y 311, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Materiales y Suministros

Conclusión 22

“22. MORENA omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$1,902,748.00.”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes contratos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Servicios Generales

Conclusión 25

“25. MORENA presentó una factura por concepto de compra de artículos de papelería a nombre de una tercera persona por \$7,349.07.”

En consecuencia, al presentar una factura expedida a nombre de un tercero, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 26

“26. MORENA omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de producción, realización y edición de un video por \$44,776.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el correspondiente contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 27

“27. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.”

En consecuencia, al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 29

“29. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.”

En consecuencia, al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Conclusión 30

“30. MORENA omitió presentar el kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, así como el escrito con el que informó sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de siete libros, con un tiraje de 43,000 ejemplares por \$549,953.68.”

En consecuencia, al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 204 y 301, numeral 3, inciso e) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 31

“31. Se detectaron diferencias entre los importes registrados en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, en los rubros de Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales contra lo registrado en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y el Informe Anual por \$20,682.80 y \$3,132,696.00, respectivamente.”

En consecuencia, al existir diferencias en los registros de la balanza de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Relación de Proveedores

Conclusión 37

“37. MORENA omitió presentar el expediente respecto a 4 proveedores que superaron los 5,000 días de salario mínimo en el ejercicio 2014.”

En consecuencia, al omitir presentar los correspondientes expediente de sendos proveedores, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, 311 numeral 1, inciso q) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para

subsanan las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
7. Se detectaron diferencias entre el formato "CF-RMEF" Control de Folios de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo contra el formato "IA" Informe Anual, por \$89,420.00.	Acción
13. MORENA omitió presentar 10 estados de cuenta con sus respectivas conciliaciones bancarias, correspondiente a 2 cuentas abiertas en los Comités Directivos Estatales de Chihuahua y Sonora, en las que se manejaron recursos federales durante el ejercicio 2014.	Omisión
22. MORENA omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios por \$1,902,748.00.	Omisión
25. MORENA presentó una factura por concepto de compra de artículos de papelería a nombre de una tercera persona por \$7,349.07.	Acción
26. MORENA omitió presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de producción, realización y edición de un video por \$44,776.00.	Omisión
27. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.	Omisión
29. MORENA omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal tal como lo establece el Manual de Contabilidad del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.	Omisión
30. MORENA omitió presentar el kárdex, las notas de entrada y salida de almacén, así como el escrito con el que informó sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de siete libros, con un tiraje de 43,000 ejemplares por \$549,953.68.	Omisión
31. Se detectaron diferencias entre los importes registrados en el Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, en los rubros de Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales contra lo registrado en la última versión de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 y el Informe Anual por \$20,682.80 y \$3,132,696.00, respectivamente.	Omisión
37. MORENA omitió presentar el expediente respecto a 4 proveedores que superaron los 5,000 días de salario mínimo en el ejercicio 2014.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional MORENA, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por**

ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público¹⁷⁰.

En las conclusiones **7, 13, 22, 25, 26, 27, 29, 30, 31** y **37** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1; 66, numeral 3; 180; 204; 273, numeral 1, incisos a) y b); 301, numeral 3, inciso e); 311, numeral 1, inciso h) y q), y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

¹⁷⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la

documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-

89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo

dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad

con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas, la pluralidad de la conducta, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **100 (cien) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$6,729.00 (Seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).**

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.),** como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el partido político MORENA al mes de octubre de dos mil quince, no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, asimismo, no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones, infractoras del artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **6** y **12**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁷¹representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Revisión de Gabinete

Informe Anual y Anexos

Conclusión 6

“6. MORENA omitió presentar el soporte documental de un registro de ingresos por concepto de colectas públicas por \$61,047.00.”

En consecuencia, al omitir presentar el soporte documental de un registro de ingresos por concepto de colectas públicas por \$61,047.00 (sesenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

Autofinanciamiento

Autofinanciamiento del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 12

“12. MORENA omitió presentar fichas de depósito en 28 operaciones, que reflejan los ingresos obtenidos por concepto de la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por \$384,915.00.”

En consecuencia, al omitir presentar de 28 casos las fichas de depósito, que reflejan los ingresos obtenidos por concepto de la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por \$384,915.00 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos quince pesos 00/100 M.N.) el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. .

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **6** y **12** del Dictamen Consolidado, se identificó que MORENA omitió presentar la documentación soporte que amparara los ingresos reportados relacionados con un registro de ingresos por concepto de colectas públicas, por un importe de \$61,047.00 (sesenta y un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.); así como por la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por un importe de \$384,915.00 (trescientos ochenta y cuatro mil novecientos quince pesos 00/100 M.N:).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de comprobar en el Informe Anual del ejercicio 2014 los ingresos recibidos y reportados, atentando contra lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: MORENA no presentó la documentación comprobatoria que amparara los ingresos reportados, y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
6. MORENA omitió presentar el soporte documental de un registro de ingresos por concepto de colectas públicas por \$61,047.00.
12. MORENA omitió presentar fichas de depósito en 28 operaciones, que reflejan los ingresos obtenidos por concepto de la venta de boletos para el tercer sorteo nacional por \$384,915.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, MORENA violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos

pertencientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En las conclusiones **6** y **12** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el partido tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el MORENA vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **6** y **12** es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al partido político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues MORENA cometió irregularidades que se traduce faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**,

trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que MORENA impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria consistente en soporte documental y fichas de depósito.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por MORENA se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que MORENA omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que MORENA al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político MORENA son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara todos los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el origen de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que MORENA no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$61,047.00 (sesenta y un mil, cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y la norma infringida, artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que

asciende a un total de \$61,047.00 (sesenta y un mil, cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)¹⁷²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **907 (novecientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$61,032.03 (sesenta y un mil, treinta y dos pesos 03/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 12

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

¹⁷² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$384,915.00. (trescientos ochenta y cuatro mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el ingreso** y la norma infringida artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar**

el ingreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$384,915.00. (Trescientos ochenta y cuatro mil, novecientos quince pesos 00/100 M.N.)¹⁷³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **5,720 (cinco mil setecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$384,898.80 (trescientos ochenta y cuatro mil, ochocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria **20**, infractora del artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la

¹⁷³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁷⁴representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Reconocimiento por Actividades Políticas del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 20

“20. MORENA superó el límite permitido por el Reglamento de Fiscalización vigente durante 2014, para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas, por \$2,601,441.12.”

Al exceder el límite máximo anual permitido en todo el territorio nacional para otorgar reconocimientos a sus militantes, asociados o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, en el gasto ordinario permanente el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

¹⁷⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

Previo al análisis, resulta importante señalar que los reconocimientos por actividades políticas (REPAP) son instrumentos que reconoce el Reglamento de Fiscalización como una forma de estimular a aquellos militantes que de forma voluntaria son activistas en tareas políticas y han apoyado al partido, eventualmente sin que sean propiamente considerados trabajadores del propio partido.

Por tal razón para considerar un gasto encausado a las actividades de apoyo político, se debe de tomar en cuenta la naturaleza jurídica del mismo, siendo esta meramente las erogaciones excepcionales que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos sin que ello implique relación laboral alguna, es decir que no exista una relación contractual entre el partido y los prestadores de bienes o servicios.

Por otro lado, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

En el caso a estudio, derivado de la observación realizada por la Unidad de Fiscalización, consistente en exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, el Partido MORENA en contestación, aclaró que el cálculo realizado se hizo de forma anualizada y no por el porcentaje que manifiesta la Autoridad Electoral, por lo que no se rebasa el monto permitido.

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta Autoridad Electoral realizó dicho cálculo con base a las ministraciones que fueron otorgadas a todos los partidos políticos correspondiente al periodo de agosto a diciembre de 2014; mediante el acuerdo núm. INE/CG106/14, por lo que al realizar el cálculo por el periodo en comento, y de conformidad con el citado acuerdo, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó que existe un excedente del gasto.

En consecuencia, al exceder el límite anual máximo permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización.

Dicho lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del Partido MORENA, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad descrita en la conclusión **20**, del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido MORENA, excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político REPAP, en el gasto ordinario permanente por un importe de \$2,604,441.12 (dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción del Partido MORENA, consistente en que el referido instituto político excedió el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP), en el gasto ordinario permanente vulnerando directamente lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido MORENA excedió el límite máximo anual permitido por el Reglamento de Fiscalización vigente durante 2014, para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente, por la cantidad de \$2,604,441.12, (dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido MORENA, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del partido referido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al excede el límite máximo anual permitido para otorgar

reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político (REPAP), en el gasto ordinario permanente se vulnera los principios de legalidad y el adecuado manejo de recursos públicos.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, al no encuadrar sus actividades dentro de los confines establecidos por la normatividad comicial, y dejar de observar el contenido predeterminado por la ley electoral, y trastoca el principio de legalidad y el adecuado manejo de recursos públicos.

En la conclusión **20** el Partido MORENA vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numeral 2 de Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 209.

1. (...)
2. *La suma total de las erogaciones que efectúen los partidos por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la tabla siguiente:*

PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN EL FINANCIAMIENTO PUBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%
Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	4.5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual a 25	2%	1.5%	1%

3. (...)

Este artículo tiene como propósito regular todas las erogaciones que los sujetos obligados realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes, asociados o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 153, 154 y 155, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales. En ese tenor, toda erogación que realicen los partidos políticos por motivo del apoyo recibido, que en su monto sean superiores a los 100 días de salario mínimo, sin influir que se liquide en un solo acto, o en su defecto, en una misma fecha se realicen diversos pagos a una misma persona y finalmente, para el caso que el monto se cubra en parcialidades, deberá hacerse mediante cheque nominativo expedido a nombre de quien haya prestado el bien o servicio, con la inclusión de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Es necesario señalar que el presente artículo dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- Establece que la suma total de las erogaciones que efectúen los partidos políticos, por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional, equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente, y en su caso, de gastos de campaña.
- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.

En ese sentido, al exceder el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido MORENA, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de tener conocimiento de la prohibición de exceder el límite respecto del otorgamiento de reconocimientos por actividades específicas, el partido dejó de observar la prescripción normativa imperativa relativa al exceder dichos límites, de tal suerte que el hecho de que el partido político haya sobrepasado dichos límites por un importe de \$2,604,441.12 (dos millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.). en relación con la conclusión **20**; incumplió con lo establecido en el artículo 209, numeral 2, del reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos¹⁷⁵.

¹⁷⁵ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de apegarse a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable, sin que sea posible que una vez reportados ante la autoridad fiscalizadora con la documentación soporte, sean susceptibles de ser reclasificados cambiando toda la documentación soporte. Esto con el fin de que se evite que el partido sea sancionado por exceder en la entrega de dichos reconocimientos, pues de permitirse, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de respetar los límites legales permitidos respecto de la entrega de dichos reconocimientos, posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un engaño a la ley, al permitir que un partido político reclasifique los gastos por concepto de reconocimientos y cambiar y ajustar toda la documentación con aras de evadir los referidos límites anuales que legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en una vulneración al principio de legalidad, en razón a que el partido político incoado no ciñó su actuar a la norma imperativa.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulneran el bien jurídico tutelado que es consistente en garantizar la legalidad y el debido uso de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido MORENA al exceder el límite máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración al valor a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, esto es la legalidad y el debido uso de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer las sanciones que en su caso le corresponda al Partido MORENA, por exceder el límite máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 209, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido MORENA, debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al exceder el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), por la cantidad de \$2,601,441.12, (dos millones seiscientos un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.) se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulneró directamente los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos, toda vez que el citado partido excedió el tope máximo anual permitido para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya excedido el límite anual para otorgar Reconocimientos por Actividades Políticas (REPAP), vulnera los principios de legalidad y el debido uso de recursos públicos

En ese tenor, la falta cometida el Partido MORENA es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido se beneficia indebidamente, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido MORENA no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,601,441.12 (Dos millones seiscientos un mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 12/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político** y la norma infringida (209, numeral 2 del

Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al exceder el límite máximo anual permitido para otorgar reconocimientos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político en el gasto ordinario permanente**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$910,504.39 (Novecientos diez mil quinientos cuatro pesos 39/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$910,504.39 (Novecientos diez mil quinientos cuatro pesos 39/100 M.N.)**.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: conclusiones **23, 24, 32 y 33**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁷⁶representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Materiales y Suministros

Conclusión 23

“23.MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos, por concepto de la renta de un vehículo, así como de un salón de fiestas por \$50,547.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷⁶ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”.

Materiales y Suministros

Conclusión 24

“24.MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos por concepto de hospedajes por \$195,654.41.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Materiales y Suministros de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 32

“32.MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de arrendamiento de salones para eventos, por \$3,900.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Materiales y Suministros de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 33

“33.MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de la compra de alimentos, por \$2,700.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la evidencia que justificara el objeto partidista de los gastos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y

cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **23**, **24**, **32** y **33** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista al omitir presentar la evidencia respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que al prescindir presentar la evidencia, omitiendo justificar el

objeto partidista de la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de la renta de un vehículo, hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
23. MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos, por concepto de la renta de un vehículo, así como de un salón de fiestas por \$50,547.00.
24. MORENA omitió presentar las evidencias que acreditaran el objeto partidista de los gastos, por concepto de hospedajes por \$195,654.41.
32. MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de arrendamiento de salones para eventos, por \$3,900.00.
33. MORENA omitió presentar las evidencias que justificaran el objeto partidista de 2 gastos por concepto de la compra de alimentos, por \$2,700.00.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido MORENA, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido MORENA para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- j) Ordinarias permanentes;
- k) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- l) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹⁷⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

¹⁷⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **23**, **24**, **32** y **33** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código; (...)"

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimentos, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para llevar a cabo la primera reunión de MORENA como partido político nacional, así como la renta de vehículos con el objeto de llevar a cabo las brigadas del evento “Contra la Reforma Energética”, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de renta de un vehículo, hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido MORENA incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables a la Coalición se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA cometió una irregularidades que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido destinar recursos para la renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido MORENA, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido MORENA reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido MORENA debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido MORENA son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de renta de un vehículo, gasto por concepto de hospedaje, arrendamiento de salones para eventos y compra de alimento, sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido MORENA no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido MORENA por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$50,547.00 (Cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la

imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$50,547.00 (Cincuenta mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).¹⁷⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **751 (setecientos cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$50,534.79 (Cincuenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 79/100 M.N.)**.

Conclusión 24

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁷⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$195,654.41 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que**

justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$195,654.41 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 M.N.).¹⁷⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,907 (dos mil novecientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$195,612.03 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 32

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

¹⁷⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que**

justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,900.00 (Tres mil novecientos pesos 00/100 M.N.).¹⁸⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **57 (cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$3,835.53 (Tres mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.

¹⁸⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido MORENA se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la

singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido MORENA debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.).¹⁸¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2,691.60 (Dos mil seiscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtió la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conclusión **28**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

¹⁸¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁸² representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así, a continuación se señala la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Adquisiciones de Activo Fijo.

Conclusión 28.

“28. MORENA presentó una factura por concepto de la compra de un video-proyector, la cual fue pagada a través de transferencia bancaria a nombre de una tercera persona, por \$7,599.00.”

En consecuencia, al omitir efectuar un pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

¹⁸² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

d) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **28** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

mediante cheque nominativo, por un importe de **\$7,599.00** (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción cometida por el partido político, toda vez que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización contiene una norma que obliga a la realización de pagos en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo, mediante cheque.

e) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Morena no realizó un pago que superó los cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 153 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

f) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **28** el partido político infractor vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de cien días de salario a través de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio, lo cual en la especie no aconteció, pues el pago del bien adquirido fue realizado a nombre de un tercero no así a nombre del proveedor.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- El comprobante del cheque, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estos deberán de realizarse únicamente a través del medio previsto en el citado artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 28** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y certeza del actuar del sujeto obligado infractor durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de del partido político de realizar pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario” en contravención del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de **\$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

4. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Morena se clasifica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el sujeto infractor en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del destino de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el partido político infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

5. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el correcto destino de los recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que faltó a su deber de cuidado al omitir que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

6. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de octubre de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro

cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a 100 días de salario mínimo general vigente mediante cheque **nominativo** y la norma infringida del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político infractor debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal mediante cheque **a nombre del prestador del bien o servicio** que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** del monto involucrado que asciende a un total de **\$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**¹⁸³.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político MORENA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **112 (ciento doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince,**

¹⁸³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

misma que asciende a la cantidad de \$7,536.48 (siete mil quinientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.)

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Vistas a diversas autoridades: En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en las conclusiones: **9, 15, 34 y 39** lo siguiente:

i) Conclusión 9:

- **\$861,024.35**

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “en especie”, se observó el registro de pólizas por concepto de aportaciones en comodato de vehículos y casas habitación que presentan como soporte documental, cotizaciones, facturas, recibos de aportaciones y contratos de comodato; sin embargo, los recibos y contratos carecían de las firmas, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	CARECE DE LA FIRMA EN:		IMPORTE
			RECIBO “RMES”	CONTRATO COMODATO DE	
PI-1/12-14	Chihuahua	Comodato de vehículo	• Aportante	• Ninguno	81,000.00
PI-1/11-14	Coahuila	Comodato de local	• Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	17,980.00
PI-2/11-14	Coahuila	Comodato de vehículo	• Aportante • Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	21,260.00
PI-8/11-14	Jalisco	Comodato de vehículo	• Aportante • Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	42,750.00
PI-6/12-14	México	Comodato de inmueble	• Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	9,000.00
PI-5/12-14	Morelos	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	4,000.00
PI-5/12-14	Morelos	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	5,000.00
PI-5/12-14	Morelos	Comodato de vehículo	• Aportante	• Aportante	5,000.00
PI-5/12-14	Sinaloa	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	117,000.00
PI-6/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	90,000.00
PI-4/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	90,000.00
PI-5/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	78,787.35

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	CARECE DE LA FIRMA EN:		IMPORTE
			RECIBO "RMES"	CONTRATO COMODATO DE	
PI-5/12-14	Sinaloa	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	117,000.00
PI-5/12-14	Sinaloa	Comodato de vehículo	• Ninguno	• Aportante	60,000.00
PI-6/12-14	Tamaulipas	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Aportante • Secretario de Finanzas	12,130.00
PI-4/12-14	Veracruz	Comodato de vehículo	• Secretario de Finanzas	• Secretario de Finanzas	50,117.00
PI-5/12-14	Veracruz	Comodato de inmueble	• Secretario de Finanzas	• Fiador	30,000.00
PI-9/12-14	Yucatán	Comodato de inmueble	• Secretario de Finanzas	• Ninguno	30,000.00
Total					\$861,024.35

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los recibos del formato "RMES" Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie, con la totalidad de firmas.
- Los contratos de comodato con la totalidad de firmas y requisitos que marca la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 339, en relación con el instructivo del formato C. "RMES", Recibo de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En relación a su solicitud de presentar los recibos del formato 'RMES' Recibos de Aportaciones de Militantes en Especie, con la totalidad de firmas, y los contratos de comodato con la totalidad de firmas y requisitos que marca la normatividad aplicable, se da contestación en los siguientes términos; es de aclarar que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado"

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya

no reporta los ingresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó presentar las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento corresponden a recursos locales, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15 notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/203/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, esta Unidad de Fiscalización se percató de una irregularidad que impacta el ámbito local.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Estado de México, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 18 recibos de aportaciones de militantes y 18 contratos de comodato que carecen de la totalidad de firmas por \$861,024.35.

- **\$87,350.00**

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “en especie”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos de aportaciones, contratos de comodato para el uso de vehículos, facturas y tarjetas de circulación; sin embargo, al verificar las facturas de los vehículos, se observó que no estaban a nombre de los aportantes ni endosadas a nombre de estos, ya que señalaron como propietarios a empresas de carácter mercantil, los casos en comento, se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	NOMBRE DEL APORTANTE	FACTURA A NOMBRE DE:	IMPORTE
PI-5/12-14	México	Serrano Palacios Luis Daniel	Corporación Mexicana de Plomeros, S.A.	\$25,350.00
PI-5/12-14	Morelos	Moreno Galicia María del Carmen	Despacho Alejandro Cano, S.C.	5,000.00
PI-5/12-14	Sinaloa	Zamora Valdez Casimiro	Consortio Peredo, S.A de C.V.	57,000.00
Total				\$87,350.00

Fue conveniente señalar que las empresas antes referidas no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015 MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la observación de las empresas mencionadas no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, es de aclarar que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los ingresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo, se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se solicitó presentar nuevamente las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondieron a recursos locales, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/203/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local al mostrar como saldos los mismos importes observados, motivo por el cual, la observación se consideró atendida; sin embargo, esta Unidad de Fiscalización se percató de una irregularidad que impacta el ámbito local.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Estado de México, Morelos y Sinaloa**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a la aportación en especie de 3 vehículos en comodato cuyos bienes fueron amparados con facturas a nombre de empresas de carácter mercantil por \$87,350.00

- **\$389,287.35**

De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “en especie”, se observó el registro contable de pólizas por concepto de comodato de vehículos; sin embargo, carecían de la documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
PI-1/12-14	Chihuahua	Comodato de vehículo	81,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Factura del vehículo • Cotizaciones • Tarjeta de circulación • Identificación del aportante
PI-6/12-14	México	Comodato de bien inmueble	19,500.00	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación “RMES” • Contrato de comodato • Cotizaciones • Identificación del aportante
PI-6/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	90,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Factura del vehículo • Cotizaciones • Contrato de comodato • Tarjeta de circulación • Identificación del aportante
PI-4/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	90,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Factura del vehículo • Cotizaciones • Contrato de comodato • Tarjeta de circulación • Identificación del

REFERENCIA CONTABLE	COMITÉ	CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:
				<i>aportante</i>
PI-5/12-14	Querétaro	Comodato de vehículo	78,787.35	<ul style="list-style-type: none"> • Factura del vehículo • Cotizaciones • Contrato de comodato • Tarjeta de circulación • Identificación del aportante
PI-9/12-14	Yucatán	Comodato de inmueble	30,000.00	<ul style="list-style-type: none"> • Cotizaciones • Contrato de comodato • Identificación del aportante
Total			\$389,287.35	

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de documentación soporte en original y con los requisitos que establece la normatividad aplicable
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 65 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a su solicitud de presentar las pólizas detalladas en el cuadro que se muestra, con la totalidad de documentación soporte en original y con los requisitos que establece la normatividad aplicable, se contesta en los siguientes términos: es de aclarar que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los ingresos, toda vez que señaló que se tratabán de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo, se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos

recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondían a recursos locales y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/203/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local al mostrar como saldos los mismos importes observados, motivo por el cual, la observación se consideró atendida; sin embargo, esta Unidad de Fiscalización se percató de una irregularidad que impacta el ámbito local.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Chihuahua, Estado de México, Querétaro y Yucatán**, a efecto de en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 6 registros contables por concepto de aportaciones en especie que carecen de la documentación soporte por \$389,287.35

ii) Conclusión 15:

Mediante oficio INE/UTF/DA-F/10513/15 del 11 de mayo de 2015, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 13 del mismo mes y año, se solicitó al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de dicho órgano desconcentrado, girara sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad la información consistente en el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, status, fecha de apertura y cancelación, de la totalidad de las cuentas bancarias que haya abierto MORENA, con R.F.C. MOR1408016D4.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que MORENA reportó la totalidad de las cuentas bancarias en las que se

manejaron recursos federales y acreditará el origen lícito de los recursos, de conformidad con los artículos 81, numeral 1, incisos c) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia.

Al respecto, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, la Comisión antes mencionada, ha presentado respuestas parciales a la solicitud realizada por la autoridad electoral. En el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15 se detallaron los casos en comento.

Derivado del análisis y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

En cuanto a las 96 cuentas bancarias que fueron señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, fueron informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de su verificación se determinó que estas fueron reportadas en los registros contables de MORENA; por lo que no se determinaron observaciones.

Con respecto a las 64 cuentas bancarias señaladas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, fueron informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin embargo, de su verificación se observó que estas no fueron reportadas en los registros contables de MORENA.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si MORENA cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, se le solicitó presentar lo siguiente:

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que MORENA informó a la autoridad la apertura de las cuentas bancarias detalladas con (2) en la columna “referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, en su caso.

- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaron los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual 2014.

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos locales:

- Evidencia documental que amparará que las cuentas bancarias relacionadas con (2) en la columna “referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, controlaron recursos locales.
- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya fuera para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 incisos a) y k); 77 numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 28, 29, 65, 66, numerales 1, 3, 70, 71; 149, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21086/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/181/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la solicitud de que se presente evidencia documental que ampare que las cuentas bancarias relacionadas controlan recursos locales y los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilicen para el manejo de recursos locales ya se apara su operación ordinaria o campaña local debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso solicitud que se contesta en los siguientes términos: Se anexa el oficio OF-

MORENA-CEN-SF/177/2015 donde se solicitó a la institución bancaria el status de las 90 cuentas requeridas...”.

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó haber solicitado el estatus de las cuentas bancarias marcadas con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, no fue localizado el escrito mediante el cual solicitó dicha información; por lo que al no identificar las entidades y ámbitos de las cuentas bancarias detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/21086/15, informadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; ni proporcionar los registros contables, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si MORENA cumplió con la obligación de aplicar el financiamiento, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para acreditar el origen lícito de los recursos y su destino, se le solicita nuevamente presentar lo siguiente:

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos federales:

- Copia del escrito en el que MORENA informó a la autoridad la apertura de las cuentas bancarias detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22167/15, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento, si las cuentas están relacionadas con ingresos y gastos del Informe Anual 2014.

En caso de que las cuentas bancarias manejen recursos locales:

- Evidencia documental que ampare que las cuentas detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22167/15, controlen recursos locales.

- Los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmen que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral, 1 incisos a) y k); 77 numerales 2 y 3; 78, numeral 4, inciso e), fracción I; 81, numeral 1, inciso c); 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1, inciso h); 27, 28, 29, 65, 66, numerales 1, 3, 70, 71; 149, 273, numeral 1, incisos a) y b) y 311, numeral 1, inciso h) y j) del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22167/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/202/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) en relación al presente punto en se adjunta al presente acuse de oficio de Grupo Financiero BANORTE donde nos mencionan el estatus de las cuentas solicitadas en su Anexo 1 este se encuentra integrado...”.

La respuesta de MORENA se consideró parcialmente atendida ya que, aun cuando presentó un oficio emitido por la Institución Financiera BANORTE, S.A. de C.V., mediante el cual se refleja el estatus de 64 cuentas bancarias detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DA-F/22167/15, es preciso señalar que estas corresponden a cuentas abiertas para el manejo de recursos locales; sin embargo, no fue localizada la evidencia documental que amparará que dichas cuentas estén debidamente reportadas en el ámbito local, por otra parte, no fueron localizados los escritos de cada Comité Estatal o Municipal que confirmarán que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, por tal motivo, la observación no se consideró atendida, a continuación se detallan las 64 cuentas bancarias en comento:

CONSEC.	EXPEDIENTE	SUCURSAL	PLAZA	NO. CUENTA	TIPO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA
1	15050375-F	12	Distrito Federal	00248654115	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
2	15050375-F	12	Distrito Federal	00248655952	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
3	15050375-F	12	Distrito Federal	00248747688	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.

CONSEC.	EXPEDIENTE	SUCURSAL	PLAZA	NO. CUENTA	TIPO DE CUENTA	INSTITUCIÓN BANCARIA
4	15050375-F	12	Distrito Federal	00248749495	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
5	15050375-F	12	Distrito Federal	00248751144	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
6	15050375-F	12	Distrito Federal	00248752552	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
7	15050375-F	12	Distrito Federal	00248757388	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
8	15050375-F	12	Distrito Federal	00249498772	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
9	15050375-F	12	Distrito Federal	00249501524	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
10	15050375-F	12	Distrito Federal	00249810776	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
11	15050375-F	12	Distrito Federal	00249815490	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
12	15050375-F	12	Distrito Federal	00249820896	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
13	15050375-F	12	Distrito Federal	00249817382	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
14	15050375-F	12	Distrito Federal	00249819014	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
15	15050375-F	12	Distrito Federal	00249822920	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
16	15050375-F	12	Distrito Federal	00249823150	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
17	15050375-F	12	Distrito Federal	00249830822	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
18	15050375-F	12	Distrito Federal	00249833083	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
19	15050375-F	12	Distrito Federal	00249841547	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
20	15050375-F	12	Distrito Federal	00249846832	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
21	15050375-F	12	Distrito Federal	00250018505	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
22	15050375-F	12	Distrito Federal	00252385416	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
23	15050375-F	12	Distrito Federal	00240794190	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
24	15050375-F	12	Distrito Federal	00253179096	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
25	15050375-F	12	Distrito Federal	00240794202	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
26	15050375-F	12	Distrito Federal	00253181996	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
27	15050375-F	565	Querétaro	00255458647	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
28	15050375-F	002	Distrito Federal	00245940394	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
29	15050375-F	002	Distrito Federal	00245940406	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
30	15050375-F	726	Veracruz	00254361188	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
31	15050375-F	3105	Chiapas	00248155126	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
32	15050375-F	12	Distrito Federal	00253211567	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
33	15050375-F	12	Distrito Federal	00249539714	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
34	15050375-F	12	Distrito Federal	00253213440	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
35	15050375-F	12	Distrito Federal	00253214894	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
36	15050375-F	12	Distrito Federal	00254730841	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
37	15050375-F	12	Distrito Federal	00256152111	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
38	15050375-F	12	Distrito Federal	00259234250	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
39	15050375-F	12	Distrito Federal	00259240448	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
40	15050375-F	639	Sinaloa	00255260206	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
41	15050375-F	639	Sinaloa	00255307071	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
42	15050375-F	726	Veracruz	00254362167	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
43	15050375-F	7002	Chihuahua	00254448838	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
44	15050375-F	1205	Coahuila	00260353410	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
45	15050375-F	1205	Coahuila	00260356710	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
46	15050375-F	137	Nuevo León	00254909777	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
47	15050375-F	137	Nuevo León	00254911882	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
48	15050375-F	1205	Coahuila	00255632205	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
49	15050375-F	877	Michoacán	00255835752	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
50	15050375-F	877	Michoacán	00255841100	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
51	15050375-F	877	Michoacán	00255852731	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
52	15050375-F	3570	Oaxaca	00257481087	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
53	15050375-F	3570	Oaxaca	00257482619	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
54	15050375-F	734	Yucatán	00256174962	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
55	15050375-F	2468	Campeche	00260697637	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
56	15050375-F	2468	Campeche	00260699864	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
57	15050375-F	2521	Hidalgo	00256679832	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
58	15050375-F	1409	Quinta Roo	00260724588	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
59	15050375-F	1409	Quinta Roo	00260725512	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
60	15050375-F	1205	Coahuila	00260253024	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
61	15050375-F	3700	Tabasco	00260255635	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
62	15050375-F	3700	Tabasco	00261696981	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
63	15050375-F	3700	Tabasco	00261700114	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.
64	15050375-F	1409	Quinta Roo	00260722940	Inversión Global	Banco Mercantil del Norte, S.A.

En consecuencia, al omitir presentar evidencia documental que amparará que las 64 cuentas bancarias abiertas y detalladas en el cuadro que antecede están debidamente registradas en el ámbito local, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de los estados de Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quinta Roo, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto el debido reporte de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

iii) Conclusión 34:

- **\$19,451.02**

De la revisión a la cuenta “Gastos y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Alimentación”, “Servicio Telefónico”, “Gastos Menores”, “Conferencia” y “Transportes”; sin embargo, no fue posible vincular los gastos con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	B 451758	29-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.		\$675.26	
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	B 451759	29-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.		675.26	
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80629255	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.		310.26	
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80740745	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.		310.26	
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80759599	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.		310.26	
Aguascalientes	M-Transportes	PE-4/12-14	80632497	10-12-14	ETN Turistar Lujo, S.A. de C.V.	Transporte de personas.		310.26	
Aguascalientes	M-Servicio Telefónico	PE-4/12-14	120549338	13-12-14	Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V.	Telcel TAE		100.00	
Aguascalientes	M-Servicio Telefónico	PE-4/12-14	IWAEH43847	11-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Recarga TAE		200.00	
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	33101	13-12-14	Estrategias Exitosas, S.A. de C.V.	Alimentos		102.00	
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	33100	13-12-14	Estrategias Exitosas, S.A. de C.V.	Alimentos		110.00	
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	IWAEH 43855	11-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Varios		64.10	
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	IWAEH 43854	11-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Varios		77.65	
Aguascalientes	M-Alimentos	PE-4/12-14	120549338	13-12-14	Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V.	Agua Ciel.		23.91	
Aguascalientes	M-Bitácora de	PE-4/12-14	N/A	Varias	Varios	Varios		900.00	

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR			
s	Gastos Menores							
Morelos	LM-Conferencias	PE-9/12-14 (1)	A 4264	30-12-14	Operadora Loriffe, S. de R.L. de C.V.	1 Venta Liderazgo de la Mujer.	15,281.80	
Total							\$19,451.02	

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente a la póliza que fue identificada con (1) del cuadro que antecede, ni las muestras de los eventos realizados.

En consecuencia, a efecto de verificar que MORENA hubiera destinado el monto respectivo a gastos de “Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres” relativo a la capacitación y formación para el liderazgo político de la mujer, se le solicitó lo siguiente:

- La vinculación de los gastos con los proyectos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían, así como el detalle de los gastos asignados a cada proyecto y la justificación de los mismos.
- Respecto a la póliza que fue identificada con (1) en el cuadro que antecede, el contrato celebrado entre MORENA y el prestador del servicio, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Las muestras consistentes en:
 - Convocatoria del evento.
 - Programa del evento.
 - Lista de asistentes con firma autógrafa.
 - Fotografías del evento.
 - Material didáctico utilizado.
 - Publicidad del evento.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 296, 297 y 301, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) al respecto se aclarara que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado (sic).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Relativo al presente punto se adjuntan las Balanzas de Comprobación y Movimientos Auxiliares con su respectiva comprobación, así mismo los estados de cuenta bancarios con sus conciliaciones bancarias, de los estados de Aguascalientes y Morelos, en los ANEXOS 18 y 15 respectivamente (...).”

MORENA manifestó que los egresos corresponden a recurso local y presentó las balanzas de comprobación, auxiliares y estados de cuenta bancarios donde se pudo verificar que dichos gastos fueron a través de dicho ámbito; sin embargo, con la finalidad de comprobar la correcta vinculación de los gastos y la presentación de los contratos de prestación de servicios, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a las áreas fiscalizadoras de los Organismos Públicos Locales Electorales de Aguascalientes y Morelos**, a efecto de que se determine lo conducente respecto a gastos realizados con recurso local, los cuales deberán ser vinculados con el objeto partidista por \$19,451.02.

- **\$27,606.67**

De la revisión a la cuenta “Gastos de Educación”, varias subcuentas, se observó el registro contable de pólizas por concepto de “Hospedaje”, “Alimentación”, “Renta de Audio”, “Renta de Inmuebles”, “Artículos de papelería”, “Gasolina” y “Transportes”; sin embargo, no fue posible vincular los gastos con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014; los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero	AE-Hospedaje	PE-3/12-14	A 2712	08-12-14	Aurorian, S.A. de C.V.	1 Hospedaje.	\$300.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	B 87239	23-12-14	Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	95.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	B 87233	23-12-14	Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	165.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	B 84722	16-12-14	Autotransportes Estrella Roja del Sur, S.A. de C.V.	Transporte de personas.	95.00
Guerrero	AE-Transportes	PE-3/12-14	A 96723	15-12-14	Estrella de Oro, S.A. de C.V.	Servicios de viaje.	95.00
Guerrero	AE-Papelería y Artículos de Oficina	PE-3/12-14	18079182	05-12-14	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Artículos de papelería	753.30

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA A CONTABLE	FACTURA					IMPORT E
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Guerrero	AE-Alimentos	PE-6/12-14	B 1155	19-12-14	Saúl Castro Hernández	100 Servicios de coffee break	3,000.00	
Guerrero	AE-Alimentos	PE-3/12-14	B 1167	23-12-14	Saúl Castro Hernández	150 Bocadillos entregados el 21/12/2014 en el salón.	1,710.00	
Guerrero	AE-Lonas	PE-3/12-14	587	05-12-14	Magprint, S.A. de C.V.	Lona front 13 onzas	287.10	
Guerrero	AE-Renta de Salón para Eventos	PE-4/12-14	A 5907	11-12-14	Hotel Presidente Vicente Guerrero, S.A. de C.V.	1 Renta de salón.	1,160.00	
Guerrero	AE-Renta de Salón para Eventos	PE-5/12-14 (1)	209	20-12-14	Estación de Servicio Amma, S.A. de C.V.	1 Renta de salón, para capacitación del día 21 de diciembre del 2014.	10,324.00	
Guerrero	AE-Sonorización y Audio	PE-6/12-14	B 1155	19-12-14	Saúl Castro Hernández	1 Renta de audio.	2,500.00	
Oaxaca	AE-Transportes	PE-11/12-14	A 1929373	17-12-14	Autos Pullman, S.A. de C.V.	Servicios de viaje.	560.00	
Oaxaca	AE-Alimentos	PE-11/12-14	R 17320	02-12-14	Hacienda la Noria, S. de R.L. de C.V.	Consumo.	220.00	
Oaxaca	AE-Renta de Inmueble para Eventos	PE-11/12-14	B 14239	30-12-14	María Soledad de la Iglesia Urtiaga	1 Renta de salón para reunión.	2,625.00	
Yucatán	Papelería y Artículos de Oficina	PD-1/12-14	18582915	30-12-14	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Artículos de papelería.	776.40	
Yucatán	Papelería y Artículos de Oficina	PD-1/12-14	B 1372	30-12-14	Adela Concepción Ávila Castro	1,164 Copias T/Carta.	267.71	
Yucatán	Alimentos	PD-1/12-14	BAEDF-35868	31-12-14	Tiendas Soriana, S.A. de C.V.	Varios	578.68	
Zacatecas	AE-Alimentos	PE-13/12-14	9648	17-12-14	Nueva Wal Mart de México, S. de R.L. de C.V.	Varios	1,620.48	
Zacatecas	AE-Gasolina	PE-13/12-14	1340	30-11-14	Grupo Gasolinero Rivas, S.A. de C.V.	Magna	264.00	
	AE-Papelería	PE-13/12-14	62865	17-12-14	Paquin, S.A. de C.V.	Artículos de papelería.	210.00	
Total							\$27,606.67	

Por otra parte, no se localizaron las muestras de los eventos realizados.

En consecuencia, a efecto de verificar que MORENA haya destinado el monto respectivo a gastos de “Actividades Específicas” relativo a “Educación y Capacitación Política”, se le solicitó lo siguiente:

- La vinculación de los gastos con los proyectos de Actividades Específicas, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían, así como el detalle de los gastos asignados a cada proyecto y la justificación de los mismos.
- Las muestras consistentes en:

- Convocatoria del evento.
- Programa del evento.
- Lista de asistentes con firma autógrafa.
- Fotografías del evento.
- Material didáctico utilizado.

- Publicidad del evento.
 - Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 296, 297 y 301, numeral 1, inciso a), 304 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida en relación al registro contable; sin embargo, de la vinculación con objeto partidista de los gastos en los programas anuales de trabajo de las entidades este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guerrero, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, por \$27,606.67.

- **\$19,401.94**

De la revisión a la cuenta “Actividades Específicas”, subcuenta “Gastos en Investigación”, se observó el registro contable de una póliza por concepto de “Compra de sillas y mesas”; sin embargo, dicho gasto no promovía la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Campeche	PE-8/12-15	IHHFCE 37550	29-11-14	Home Depot México, S. de R.L. de C.V.	90 Sillas y 8 mesas.	\$19,401.94

Fue conveniente señalar, que si derivado del análisis a la documentación que presentó MORENA esta Unidad Técnica determina que correspondían a supuestos del artículo 304 del Reglamento de Fiscalización, dichos gastos no serían considerados para la determinación de los montos mínimos que MORENA debió ejercer para las Actividades Específicas en 2014.

Adicionalmente, no fue posible vincular el gasto con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Presentara las justificaciones del contenido del gasto señalado en el cuadro que antecede, asimismo, señalara de qué manera se promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política.
- La vinculación del gasto con los proyectos del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 287, numeral 1, inciso a); 288, numeral 1, inciso a); 296, 297, 304 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclarara que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado (sic).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Campeche, de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local, al mostrar como saldo el mismo importe observado, por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, respecto la vinculación del gasto con el objeto partidista, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Campeche**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, por \$19,401.94.

- **\$383,942.99.**

De la verificación al rubro “Gastos en Tareas Editoriales”, diversas subcuentas, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de “Impresión de libros”; sin embargo, los libros no contenían el dato “número de ejemplares impresos”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
		NUMERO	FECHA			
Campeche	PE-20/12-14 (1), (2)	A 9	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	7,217 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE CAMPECHE.	\$37,889.25
Distrito Federal	PE-7/12-14 (1), (2)	A 11	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	35,039 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE Distrito Federal.	183,954.75
Hidalgo	PE-7/12-14	A 13	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	759 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE HIDALGO.	3,984.75
Jalisco	PE-9/12-14 (2), (3)	A 14	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	10,220 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE JALISCO.	53,654.99
México	PE-26/12-14	A 15	28-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	6,053 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE ESTADO DE MÉXICO.	31,778.25
Morelos	PE-27/12-14	A 23	31-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	5,594 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE MORELOS.	29,368.50
San Luis Potosí	PE-23/12-14	A 21	31-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	3,085 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE SAN LUIS POTOSÍ.	16,196.25
Tabasco	PE-23/12-14	A 17	30-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	1,342 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE TABASCO.	7,045.50
Yucatán	PE-5/12-14	A 22	31-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	1,083 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE YUCATÁN.	5,685.75
Zacatecas	PE-17/12-14	A 19	30-12-14	Para Leer en Libertad, A.C.	2,740 ejemplares de documentos básicos de morena para el CEE ZACATECAS.	14,385.00
<i>Total</i>						\$383,942.99

Adicionalmente, en relación a las pólizas identificadas con (1) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

Respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, MORENA omitió registrar los gastos en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”, ya que los gastos no fueron controlados a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén, no se identificó la forma en la cual se distribuyeron las publicaciones, asimismo, no se identificó el criterio y los mecanismos utilizados para su distribución.

Por lo que respecta a la póliza identificada con (3) en la columna “Referencia contable” del cuadro que antecede, se observó que el gasto está registrado en la cuenta de “Gastos de Educación”; sin embargo corresponde al rubro de “Tareas Editoriales”.

Adicionalmente, no fue posible vincular los gastos con las actividades registradas en los proyectos reportados en su Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las muestras consistentes en:
 - El producto de la impresión, en los cuales debieron aparecer los siguientes datos:
 - Número de ejemplares impresos.
- En relación a las pólizas que fueron identificadas con (1), los contratos celebrados entre MORENA y el prestador del servicio en los cuales se describan con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago.
- Por lo que respecta a las pólizas que fueron señaladas con (2), los Kárdex, notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas, señalando los nombres y cargos de las personas que entregan y reciben los libros, destino (lugar donde fueron distribuidos los libros).
- Indicar el criterio y los mecanismos utilizados para la distribución de las publicaciones.
- Las evidencias de la entrega de las publicaciones, en las cuales se pueda verificar lugar y fecha de distribución.
- Respecto a las pólizas que fueron señaladas con (2), las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal manera que se viera reflejado el registro en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”.

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- La vinculación de los gastos con los proyectos del Programa Anual de Trabajo (PAT) 2014 de Actividades Específicas, señalando la actividad y el proyecto al cual correspondían.
- El escrito con el que informó sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para su difusión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 207, 297, 300, 301, numeral 3, inciso e), 302 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21088/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/183/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se aclarara que donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del estado (sic).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22169/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/205/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden gastos realizados en el ámbito local, al reflejar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida; sin embargo, en relación a las observaciones de la documentación, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco, Yucatán y Zacatecas** a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a la impresión de libros que carecen de la totalidad de datos tales como: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos por \$383,942.99.

- **\$38,052.70**

De la revisión a la cuenta 'Servicios Personales', subcuenta 'Reconocimientos por Actividades Políticas', se localizaron pólizas con soporte documental consistente en recibos 'REPAP' reconocimientos por actividades políticas, los cuales fueron expedidos a personas que integran o integraron los órganos directivos de MORENA; sin embargo, la normatividad es clara al establecer que los

beneficiarios por concepto de reconocimientos por actividades políticas, no podrán ser integrantes de sus órganos directivos. Los casos en comento, son los que se señalan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO "REPAP"			CARGO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	NOMBRE		
Campeche	PE-06/11-14	2	26-11-14	Daniel Jesús Gómez Vargas	Secretaría de Jóvenes	\$10,800.00
Campeche	PE-02/12-14	6	27-11-14	Carlos Enrique Ucan Yam	Presidente	11,500.00
México	PE-1/11-14	Sin Número	13-11-14	Joel Sánchez Duran	Secretaría de Finanzas	3,000.00
Michoacán	PE-1/12-14	2	29-11-14	Luis David Soto Quizaman	Secretaría de Finanzas	135.00
Michoacán	PE-5/12-14	4	10-12-14	Luis David Soto Quizaman	Secretaría de Finanzas	1,747.70
Michoacán	PE-7/12-14	3	16-12-14	Luis David Soto Quizaman	Secretaría de Finanzas	2,670.00
Sinaloa	PE-20/12-14	9	16-12-14	Bernardino Valenzuela Anguame	Secretaría de Asuntos Indígenas y Campesinos	2,000.00
Tamaulipas	PD-02/12-14	2	24-12-14	Tomás Sánchez Lara	Secretaría de Jóvenes	6,200.00
Total						\$38,052.70

Adicionalmente, en relación al C. Luis David Soto Quizaman, no se localizó la copia de su credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, se le solicitó presentar la copia de la credencial para votar con fotografía del C. Luis David Soto Quizaman, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 209, numeral 3, 252, numeral 2 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado."

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los comités detallados en el cuadro que antecede, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo, con la finalidad de dar cumplimiento de la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Estado de México, Michoacán, Sinaloa y Tamaulipas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 6 personas que integran o integraron los órganos directivos que en el ejercicio 2014, recibieron reconocimientos por concepto de apoyo político por \$38,052.70.

- **\$199,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” del Comité Directivo Estatal del Estado de México, se localizó una póliza contable que carecía del soporte documental consistente en las copias de las credenciales para votar con fotografía, y los recibos formato “REPAP” recibo de reconocimientos por actividades políticas expedidos a las personas que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE
PD-6/12-14	Felipe Jaimes Avilés	\$ 5,000.00
	Felipe Jaimes Avilés	5,000.00
	Oscar Sánchez Santillán	5,000.00
	Oscar Sánchez Santillán	5,000.00
	Oscar Sánchez Santillán	5,000.00
	Paola Martina Monroy Córdova	5,000.00
	Paola Martina Monroy Córdova	5,000.00
	Leonardo Gaona Pérez	5,000.00
	Leonardo Gaona Pérez	5,000.00
	Mónica Coronel Santeliz	3,000.00
	Mónica Coronel Santeliz	3,000.00
	Manuel Álvarez Iglesias	3,000.00
	Manuel Álvarez Iglesias	3,000.00
	Jerónimo Morales Olivares	3,000.00
	Jerónimo Morales Olivares	3,000.00
	Mauricio Hernández Núñez	3,000.00
	Mauricio Hernández Núñez	3,000.00
	Anais Miriam Burgos Hernández	5,000.00
	Anais Miriam Burgos Hernández	5,000.00
	Joel Sánchez Duran	5,000.00
	Joel Sánchez Duran	5,000.00
	Abel Arévalo Ramírez	5,000.00
	Abel Arévalo Ramírez	5,000.00
	María Eugenia González Caballero	3,000.00
	María Eugenia González Caballero	3,000.00
	Socorro Galván Mejía	5,000.00
	Socorro Galván Mejía	5,000.00
	Xóchitl Nashielly Zaqal Ramírez	5,000.00
	Xóchitl Nashielly Zaqal Ramírez	5,000.00
	Dan Rogerio Díaz Rosas	3,000.00
	Dan Rogerio Díaz Rosas	4,000.00
	Cesar Soto Morales	5,000.00
	Cesar Soto Morales	5,000.00
	María Esther Rodríguez Hernández	5,000.00
	María Esther Rodríguez Hernández	5,000.00
	Luis Daniel Serrano Palacios	5,000.00
	Luis Daniel Serrano Palacios	5,000.00
	Juan Francisco Ruiz Meza	3,000.00
	Juan Francisco Ruiz Meza	3,000.00
	Saúl Kim Barrón Fernández	5,000.00
Saúl Kim Barrón Fernández	5,000.00	
Raúl García Robles	5,000.00	
Raúl García Robles	5,000.00	
Raúl García Robles	5,000.00	
José Benítez Benítez	3,000.00	
José Benítez Benítez	3,000.00	
Total		\$199,000.00

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos formato “REPAP” recibo de reconocimientos por actividades políticas, expedidos a las personas detalladas en el cuadro anterior con la totalidad de los datos que establece la normatividad.

- Las copias de las credenciales para votar con fotografía de las personas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 252, numeral 2, 254, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Estado de Méxcio, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a una póliza por concepto de reconocimientos por apoyo político, la cual carece de su respectiva documentación soporte por \$199,000.00

- **\$20,193.70**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos “REPAP” reconocimientos por actividades políticas, que carecían de datos. Los casos en comento, se señalan a continuación:

COMITÉ	REGISTRO CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				DATOS FALTANTES:
		FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	
Campeche	PE-8/11-14	08	27-11-14	Carlos Francisco Ucan Fuentes	\$5,000.00	Firma de quien recibió el pago
Campeche	PE-9/11-14	09	27-11-14	Carlos Francisco Ucan Fuentes	4,641.00	Firma de quien recibió el pago
México	PE-1/11-14	08	13-11-14	Joel Sánchez Duran	3,000.00	Número de folio.
México	PE-1/11-14	09	13-11-14	Paola Martina Monroy Córdova	3,000.00	Número de folio.
Michoacán	PE-1/12-14	02	29-11-14	Luis David Soto Quizaman	135.00	Clave de elector
Michoacán	PE-7/12-14	03	16-12-14	Luis David Soto Quizaman	1,747.70	Clave de elector
Michoacán	PE-5/12-14	04	10-12-14	Luis David Soto Quizaman	2,670.00	Clave de elector
Total					\$20,193.70	

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos “REPAP” señalados en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237, numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el Primero Transitorio del Reglamento en comento.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales de Campeche, Estado de México y Michoacán, de su verificación se identificó que los registros corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Estado de México y Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 7 recibos por concepto de apoyo político que carecen de la totalidad de requisitos por \$20,193.70.

- **\$12,800.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” del Comité Directivo Estatal de Campeche, se observó una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “REPAP”, el cual, rebasó los 100 días de salario mínimo, que en el año 2014, equivalía a \$6,729.00 (100*\$67.29); sin embargo, omitió proporcionar la copia de cheque nominativo, o en su caso, el comprobante de transferencia bancaria, con el cual MORENA realizó el pago. El caso en comento, se detalla a continuación:

REGISTRO CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-2/11-14	03	26-11-14	Margarita Rosa Chávez Rosado	\$12,800.00

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La copia de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a su respectiva póliza.
- En su caso, la transferencia bancaria con la que se efectuó el pago, anexo a su respectiva póliza
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 209 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de Campeche de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local, al mostrar como saldo el

mismo importe, por tal razón, la observación se consideró atendida por lo que corresponde a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Campeche**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto por concepto de apoyo político el cual rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo y carece de la copia de su respectivo cheque nominativo por \$12,800.00.

- **\$103,700.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas” del Comité Directivo Estatal de Campeche, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental, recibos “REPAP” de reconocimientos por actividades políticas; así como las copias de los cheques nominativos, los cuales rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalía a \$6,729.00 (100*\$67.29); sin embargo, las copias de los cheques carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REGISTRO CONTABLE	DATOS DEL RECIBO				DATOS DEL CHEQUE			
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NOMBRE BENEFICIARIO	DEL
PE-03/11-14	04	26-11-14	Benjamín del Carmen Cherrez Oropeza	\$12,100.00	07	26-11-14	Benjamín del Carmen Cherrez Oropeza	
PE-04/11-14	01	26-11-14	Zoila Libertad Silva Sosa	11,650.00	05	26-11-14	Zoila Libertad Silva Sosa	
PE-05/11-14	05	26-11-14	Daniel Yerbes Tun	10,900.00	08	26-11-14	Daniel Yerbes Tun	
PE-06/11-14	02	26-11-14	Daniel Jesús Gómez Vargas	10,800.00	06	26-11-14	Daniel Jesús Gómez Vargas	
PE-01/12-14	07	27-11-14	José de la Cruz Chable Paat	10,700.00	11	27-11-14	José de la Cruz Chable Paat	
PE-02/12-14	06	27-11-14	Carlos Enrique Ucan Yam	11,500.00	10	27-11-14	Carlos Enrique Ucan Yam	
PE-03/12-14	12	27-11-14	José Héctor Hernán Malave Gamboa	10,250.00	14	30-11-14	José Héctor Hernán Malave Gamboa	
PE-04/12-14	11	30-11-14	Gladys Eunice Zavala Salazar	12,600.00	12	30-11-14	Gladys Eunice Zavala Salazar	
PE-05/12-14	10	30-11-14	Luis Humberto Gutiérrez Ramírez	13,200.00	13	30-11-14	Luis Humberto Gutiérrez Ramírez	
Total				\$103,700.00				

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Campeche de su verificación se identificó que los registros detallados en el cuadro que antecede corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Campeche**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a 9 copias de cheque nominativo que carecen de la leyenda “para abono en cuenta” por \$103,700.00

- **\$10,984.18**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental, una factura por la compra de sillas, botes de basura, trapeadores, entre otros; sin embargo, MORENA omitió indicar el objeto partidista del gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Hidalgo	PE-7/11-14	ICALU 34840	26-11-14	Nueva Walt Mart de México, S. de R.L. de C.V.	40 sillas bistrot resina, 5 mesas plegables, 1 cesto de plástico, 1 foco ahorrador, 1 bote de basura, 20 litros de cloro, trapeadores y 100 bolsas de basura.	\$10,984.18

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se aplicará estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 149 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto del 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes de la evidencia que justifique razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede, se contesta lo siguiente: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los egresos en comento correspondieran a recursos locales.

- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Hidalgo**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto con el objeto partidista respectivo por \$10,984.18.

- **\$132,000.11**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Equipo de Oficina”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, una factura por la compra de 40 baffles amplificados; sin embargo, MORENA omitió indicar el objeto partidista del gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
México	PE-3/12-14	153	23-12-14	Rogelio Espinoza Arechar	40 Baffles amplificados de 15" modelo MSA-7915.	\$132,000.11

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos

políticos se aplicará estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

Por otra parte, se observó que dichos gastos debieron registrarse en la cuenta “Servicios Generales”.

Adicionalmente, no fue localizado el contrato celebrado con el proveedor.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificará razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.
- Las pólizas en las que se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Servicios Generales”.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 149, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes de la evidencia que justifique razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede, se contesta lo siguiente: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

La respuesta de MORENA, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el gasto en comento fue realizado con recursos locales estatales, es conveniente aclarar que como soporte documental de la erogación, se localizó una copia de cheque nominativo de la cuenta 00254310476 de la Institución Financiera BANORTE, S.A. de C.V., cuenta bancaria que fue reportada a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.
- Las pólizas en las que se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta “Servicios Generales”.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 149, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité del Estado de México, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto el cual deberá vincularlo con el objeto partidista respectivo por \$132,000.11.

- **\$378,500.00**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Impresión de Papelería Institucional”, se identificó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por la compra de artículos susceptibles de inventariarse; sin embargo, se observó que omitió registrar el gasto en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
México	PE-25/12-14	A 28	19-12-14	Publicidad e Investigación de Mercado "El Diamante Negro, S.A. de C.V."	582,798 Formatos de afiliación, impresos en ambas caras y 95,000 formatos de comités de bases impresos en doble carta.	\$378,500.00

Fue conveniente señalar, que toda vez que los gastos no fueron controlados a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén, no se identificó la forma en la cual se distribuyeron los artículos adquiridos.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 206, 207 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes requeridas relativas a el kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas, las correcciones que procedan a sus registros contables, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejen las correcciones realizadas, la Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en la cual se reflejen las correcciones realizadas, el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, contestando en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos locales estatales”.

La respuesta de MORENA, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que el gasto en comento fue realizado con recursos locales estatales, es conveniente aclarar que como soporte documental de la erogación fue localizada una transferencia interbancaria de la cuenta 00254310476 de la Institución Financiera BANORTE, S.A. de C.V., cuenta bancaria que fue reportada a esta Unidad Técnica de Fiscalización, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- El kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel correspondientes, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.

- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 206, 207 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité del Estado de México, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto que no fue reclasificado en la cuenta “Gastos por Amortizar” por \$378,500.00.

- **\$189,778.97**

De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuentas “Volantes” e “Impresión de Papelería Institucional”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por la compra de artículos susceptibles de inventariarse; sin embargo, omitió registrar el gasto en la cuenta 105 “Gastos por Amortizar”. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE			CONCEPTO	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
Tlaxcala	PE-2/12-14	A 24	18-12-14	Publicidad e Investigación de Mercado "El Diamante Negro", S.A. de C.V.	165,000 Formatos de afiliación, impresos en ambas caras en hoja tamaño carta, 35,000 formatos de comités de bases impresos en doble carta y 280,219 volantes "Las 10 razones por que afiliarte a MORENA.	\$189,778.97

Fue conveniente señalar, que toda vez que los gastos no fueron controlados a través de kardex, notas de entrada y salida de almacén, no se identificó la forma en la cual se distribuyeron los artículos adquiridos.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El kardex, las notas de entrada y salida de almacén debidamente requisitadas.
- Las correcciones que procedieran a los registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 30, 149, numeral 1, 204, 206, 207 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes (...), mismas que desahogamos en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales locales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondieran a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité de Tlaxcala, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, al mostrar como saldo el mismo importe, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Tlaxcala, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto que no fue reclasificado en la cuenta “Gastos por Amortizar” por \$189,778.97.

- **\$600,000.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Transportes”, se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental, una factura por concepto de transportación de personal; sin embargo, no presentó evidencia que justificará razonablemente el gasto. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
México	PD-1/10-14	A 379	19-11-14	Arrendadora Profesional Pad Fac, S.A. de C.V.	Transportación de personal.	\$600,000.00

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se aplicará estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

Adicionalmente, no se localizó el contrato de prestación de servicios correspondiente.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La evidencia que justificara razonablemente el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede.

- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 149 numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes requeridas sobre la evidencia que justifique el objeto partidista del gasto detallado en el cuadro que antecede, el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el proveedor en comento, debidamente suscrito, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y formas de pago; penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, se contestan en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identifique el registro en el ámbito local y la documentación que acredite que los egresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identifique el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acredite que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Estado de México, de su verificación se identificó que el registro detallado en el cuadro que antecede corresponde al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral del Estado de México**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto por concepto de transportación el cual deberá vincularlo con el objeto partidista respectivo por \$600,000.00.

- **\$20,000.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Transportes”, se observó el registro de una póliza con documentación soporte consistente en dos facturas con requisitos fiscales; sin embargo, no fue localizada la copia de cheque con la que se realizó el pago, toda vez que el gasto rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2014 equivalía a \$6,729.00 (\$67.29x100), el cual debió ser pagado mediante cheque

nominativo o transferencia bancaria a nombre del proveedor o prestador de servicios, el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	DATOS COMPROBANTE:				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	PE-2/12-14	A 20	04-12-14	Felipe Ayala Zarate	1 Viaje de Cuitzeo a México.	\$10,000.00
		A 21	04-12-14		1 Viaje de Cuitzeo a México.	10,000.00
	Total					\$20,000.00

Adicionalmente, se observó que dicho gasto carecía del contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el prestador del servicio.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- La copia del cheque o bien transferencia electrónica bancaria de la póliza señalada en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contuviera la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexo a su respectiva póliza.
- El contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el prestador de servicios, debidamente suscrito, en el cual se describiera con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como las formas de pago; y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 339 del Reglamento para la Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a lo solicitado sobre la copia del cheque o bien transferencia electrónica bancaria de la póliza señalada en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador del servicio, que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, anexo a su respectiva póliza, y el contrato de prestación de servicios celebrado entre MORENA y el prestador de

servicios, debidamente suscrito, en el cual se describa con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como las formas de pago; y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas de registro, le manifestamos lo siguiente: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los egresos en comento correspondieran a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité de Michoacán, de su verificación se identificó que los registros detallados en el cuadro que antecede

corresponden al ámbito local, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a 2 gastos que rebasaron el límite de los 100 días de salario mínimo, los cuales no fueron pagados mediante cheque nominativo por \$20,000.00.

- **\$12,180.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Arrendamiento de Inmueble”, se observó una póliza que presenta como soporte documental una factura por concepto de arrendamiento de inmuebles; sin embargo, MORENA omitió presentar el contrato de arrendamiento correspondiente. El caso en comento se detalla a continuación:

<i>COMITÉ</i>	<i>REFERENCIA CONTABLE</i>	<i>NUMERO</i>	<i>FECHA</i>	<i>PROVEEDOR</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Michoacán</i>	<i>PE-11/12-14</i>	<i>37 H</i>	<i>18-12-14</i>	<i>Elena Icazbalceta Ocampo</i>	<i>Renta del mes.</i>	<i>\$12,180.00</i>

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro anterior, en el cual se constará: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las solicitudes de presentar el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador señalado en el cuadro mostrado, en el cual conste: costos, fechas de pago, características del arrendamiento, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, lo desahogamos en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto, ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los ingresos en comento correspondieran a recursos locales.
- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó el estado de cuenta, las balanzas de comprobación y auxiliares contables del Ccomité de Michoacán, de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local al mostrar como saldo el mismo importe, motivo por el cual, la observación se consideró atendida, respecto de este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un gasto por concepto de arrendamiento, el cual carece de su respectivo contrato por \$12,180.00

- **\$89,751.20**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, diversas subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques, transferencias bancarias y facturas por diversos conceptos; sin embargo, omitió presentar las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los gastos. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA O COMPROBANTE:				
			NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Michoacán	Mantenimiento de Inmueble	PE-4/12-14	20	31-12-14	Luis Manuel Guzmán Elias	Instalación de persianas (incluye material y mano de obra).	\$5,591.20
			21	31-12-14		Instalación de piso laminado (incluye material y mano de obra).	20,320.00
		PE-6/12-14	22	31-12-14	Instalación de piso laminado (incluye material y mano de obra).	19,540.00	
		PE-13/12-14	46	31-12-14	Javier Martínez Girón	1 Lote de trabajos de cancelería.	32,900.00
	Diseño de página web	PE-8/12-14	204	08-12-14	Smart Solution All In One, S.A. de C.V.	1 Servicio especial.	11,400.00
	Total						\$89,751.20

Fue conveniente señalar que la autoridad electoral tiene entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejercieran los partidos políticos se aplicaran estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promovieran la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista de los gastos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21089/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/184/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Contestando dichas solicitudes en los siguientes términos: de las correcciones que se realizaron a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, las observaciones del presente oficio quedan atendidas y aclaradas en los oficios de respuesta (...), en los cuales se aplican las reclasificaciones correspondientes, por tanto ya no existen las partidas en el Informe Anual 2014, ya que fueron erogaciones de recursos estatales”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificara el registro en el ámbito local y la documentación que acreditara que los egresos en comento correspondieran a recursos locales.

- Los estados de cuenta en los que se identificara el pago del referido gasto, así como la documentación soporte que acreditara que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22170/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/206/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó el estado de cuenta, las balanzas de comprobación y auxiliares contables del comité de Michoacán, de su verificación se identificó que el registro corresponde al ámbito local al mostrar como saldo el mismo importe, motivo por el cual, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a 5 gastos los cuales deberá vincular con el objeto partidista por \$89,751.20

- **\$30,228.56**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Mobiliario y Equipo” del Comité Directivo Estatal de Michoacán, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental, una factura por la compra de mobiliario y equipo; así como la copia de cheque nominativo, el cual rebasó el monto de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014 equivalía a \$6,729.00, (\$67.29x100); sin embargo, la copia del cheque carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO :		
	NO.	FECHA	ROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚM.	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO
PE-09/12-14	E 1811	26-12-14	Muebles y Decoración de Michoacán, S.A.	1 mesa de juntas, 1 recepción ejecutiva, 2 módulos “L” y 2 escritorios Delta.	\$30,228.56	13	16-12-14	Muebles y Decoración de Michoacán, S.A.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditará que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acreditará que las erogaciones fueron con recurso local.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Michoacán, de su verificación se identificó que el registro corresponde al gasto realizado en el ámbito local, al mostrar como saldo el mismo importe observado, por tal razón, la observación se consideró atendida por este punto.

Sin embargo con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Michoacán**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a la copia de un cheque nominativo que rebasó el límite de los 100 días de salario mínimo, el cual carece de la leyenda “para abono en cuenta”, por \$30,228.56.

- **\$109,240.80**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, diversas subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de la compra de activo fijo, las cuales, rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2014, equivalía a \$6,729.00 (\$67.29 x 100); sin embargo, no presentó la copia de los cheques nominativos, o en su caso, los comprobantes de las transferencias bancarias de los pagos. Los casos en comento, se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
			No. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
San Luis Potosí	Mobiliario y Equipo	PE-18/12-14	GA 00528	29-12-14	Juana Esmeralda Ferretiz Gutiérrez	4 Archiveros metálicos verticales marca Ofik.	\$18,716.00
	Equipo de Computo	PE-11/12-14	2052	26-12-14	Luis Arturo López Castro	6 Lap top HP 14 Notebook.	34,740.00
	Equipo de Computo	PE-17/12-14	2063	31-12-14	Luis Arturo López Castro	1 Lap top HP 14 Notebook, 1 paquete Intel Celeron Dual 2.7, 1 tarjeta de red y 5 memorias USB.	10,920.00
Campeche	Equipo de Computo	PE-7/11-14	17940197	01-12-14	Office Depot de México, S.A. de C.V.	Varios.	28,664.80
Coahuila	Equipo de Computo	PE-10/12-14	337	30-12-14	Lorenzo Navarro Rodríguez	1 Computadora Desktop, 1 computadora Notebook y 1 impresora.	16,200.00
Total							\$109,240.80

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las copias de los cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las transferencias bancarias con las que se efectuaron los pagos, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 154 y 155 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditará que los ingresos en comento corresponden a recursos locales.
- Los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acreditará que las erogaciones fueron con recurso local.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios de los Comités Directivos Estatales de Campeche, Coahuila y San Luis Potosí, de su verificación se identificó que los registros corresponden a los gastos realizados en el ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida por lo que respecta a este punto.

Sin embargo con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista a los órganos fiscalizadores de los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Coahuila y San Luis Potosí**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo conducente, respecto a 3 gastos por concepto de adquisiciones de activo fijo por \$109,240.80 que carecen de su respectiva copia de cheque nominativo.

- **Registro contable incorrecto.**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, subcuenta “Equipo de Cómputo” del Comité Directivo Estatal de Guerrero, se observó el registro de una póliza por concepto de “Depreciación del ejercicio”; sin embargo, el cálculo de la depreciación fue errónea como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE DEL ACTIVO	IMPORTE DE LA DEPRECIACIÓN SEGÚN:	
			MORENA	AUDITORIA
PD-8/12-14	Depreciación equipo de cómputo.	\$4,950.00	-\$4,950.00	-\$123.75

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente

- Las pólizas en las que se reflejaran las correcciones correspondientes.

- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza nacional consolidada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 27, 30, 38, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de la materia.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21087/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/182/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…), donde se menciona a los Comités Directivos Estatales la observación de estos mismos no es procedente ya que sus egresos se realizaron con el recurso Local del Estado.”

Del análisis a lo manifestado por MORENA, la autoridad determinó que aun cuando modificó las balanzas de comprobación del ámbito federal, en las que ya no reporta los egresos, toda vez que señaló que se trataban de recursos locales, esto no lo exime que la documentación debe cumplir con la totalidad de requisitos; asimismo se observó que no presentó evidencia que acreditara que dichos recursos fueron registrados en la contabilidad local, ni su respectiva documentación soporte, por tal razón, la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, se le solicitó presentar las balanzas de comprobación en las que se identificará el registro en el ámbito local y la documentación que acreditará que los ingresos en comento corresponden a recursos locales, los estados de cuenta, así como la documentación soporte que acreditará que las erogaciones fueron con recurso local y las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22168/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/204/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA presentó las balanzas de comprobación, auxiliares contables y estados de cuenta bancarios del Comité Directivo Estatal de Guerrero, de su verificación se identificó que los registros corresponden a los gastos realizados en el ámbito local, al mostrar como saldos los mismos importes observados, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.

Sin embargo, con la finalidad de constatar que MORENA cumpla con la normatividad, este Consejo General considera que ha lugar a dar **vista al órgano fiscalizador del Organismo Público Local Electoral de Guerrero**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente, respecto a un registro contable incorrecto, por concepto de cálculo de depreciación.

iv) Conclusión 39:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que MORENA no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2014	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2014	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO ANTES DE AJUSTES AL 31-12-14	AJUSTES Y/O RECLASIFICACIONES	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO DESPUES DE AJUSTES AL 31-12-14
		(A)	(B)	(C)	D=(A+B-C)	(E)	F= (D-E)
2-20-203-2030-003	I.S.R. Retenido de Salarios	\$0.00	\$556,299.79	\$173,217.00	\$383,082.79	\$0.00	\$383,082.79
2-20-203-2030-002	I.S.R. Retenido por Arrendamiento	0.00	64,441.56	21,383.03	43,058.53	18,248.83	24,809.70
2-20-203-2030-005	I.S.R. Retenido por Honorarios	0.00	1,048.96	524.00	524.96	0.00	524.96
	Total I.S.R.	0.00	621,790.31	195,124.03	426,666.28	18,248.83	408,417.45
2-20-203-2030-001	I.V.A. Retenido por Arrendamiento	0.00	68,380.69	22,248.19	46,132.50	19,024.10	27,108.40
2-20-203-2030-004	I.V.A. Retenido por Honorarios	0.00	1,118.88	1,119.00	-0.12	0.00	-0.12
	Total I.V.A.	0.00	69,499.57	23,367.19	46,132.38	19,248.83	27,108.28
	Gran Total Impuestos por Pagar	\$0.00	\$691,289.88	\$218,491.22	\$472,798.66	\$37,272.93	435,525.73

Nota: Las cifras corresponden a la primera versión de las balanzas de comprobación al 31 diciembre de 2014, menos los ajustes derivados de las observaciones de primera y segunda vuelta realizadas a los Comités Directivos Estatales, mediante los oficios núms. INE/UTF/DA-F/21089/15 e INE/UTF/DA-F/22170/15, respectivamente.

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, (antes de ajustes) se detallaron en el Anexo 3 de los

oficios INE/UTF/DA-F/21090/15, e INE/UTF/DA-F/22171/15, **Anexo 6** del Dictamen.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21090/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/185/2015, recibido el 21 de septiembre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a las siguientes solicitudes de presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna ‘Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14’, y las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos, se da respuesta en los siguientes términos: en el rubro de ‘Impuestos por Pagar’ se hace mención a esta autoridad fiscalizadora que los pagos correspondientes se llevaran a cabo en el Ejercicio 2015”.

Del análisis a lo manifestado por MORENA, conviene señalar que los impuestos son retenciones de servicios ya recibidos, por lo que debió realizar el entero en el ejercicio correspondiente, no obstante a la fecha de elaboración del presente oficio, esta autoridad no ha recibido ningún comprobante de pago ante las instancias competentes que acrediten la disminución de dichos saldos que haya realizado durante el ejercicio 2015, por tal motivo, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes, así como las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22171/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con el escrito de respuesta núm. OF-MORENA-CEN-SF/207/2015, recibido el 19 de octubre de 2015, MORENA manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a lo anterior se adjuntan las pólizas PE-133 correspondiente al mes de Enero de 2015 y PE-80 correspondiente al mes de Marzo de 2015, (...).”

Del análisis a lo manifestado por MORENA y de la revisión a la documentación presentada, se localizaron dos pólizas de egresos que contienen como soporte documental acusos de recibos bancarios por concepto de pago de contribuciones, correspondiente a impuestos generados en 2014 por \$291,623.00, los cuales fueron pagados en el ejercicio 2015. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	FECHA DE PAGO	IMPUESTO A CARGO
PE-133/01-15	I.S.R. Retenido de Salarios	26-01-15	\$100,389.00
PE-133/01-15	I.S.R. Retenido por Arrendamiento	26-01-15	8,105.00
PE-133/01-15	I.V.A. Retenido por Arrendamiento	26-01-15	8,646.00
PE-133/01-15	I.S.R. Retenido por Honorarios	26-01-15	524.00
PE-80/03-15	I.S.R. Retenido de Salarios	10-03-15	120,996.00
PE-80/03-15	I.S.R. Retenido por Arrendamiento	10-03-15	25,664.00
PE-80/03-15	I.V.A. Retenido por Arrendamiento	10-03-15	27,299.00
Total			\$291,623.00

(...)

Así mismo, este Consejo General, considera que ha lugar a dar **vista al Servicio de Administración Tributaria**, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por \$143,902.73.

11.9 PARTIDO HUMANISTA

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

a) 24 Faltas de carácter formal: conclusiones **5, 7, 8 14, 15, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 43, 44, 45 y 46.**

b) 7 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13, 19, 21, 31, 36, 39 y 41.**

c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **42.**

d) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **17, 27, 28, 30, 47 y 48**

e) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión **51.**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia

de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁸⁴

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado¹⁸⁵ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

¹⁸⁴ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

INGRESOS

Aportaciones Simpatizantes

Conclusión 5

“Omitió presentar las facturas o tarjeta de circulación que permitieran identificar que el propietario correspondiera al aportante por \$272,876.85 (\$146,576.85+\$126,300).”

En consecuencia al omitir presentar las facturas o tarjeta de circulación que permitieran identificar que el propietario correspondiera al aportante por \$272,876.85, el partido incumplió a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 7

“PH registró extemporáneamente gastos por concepto de nóminas por \$69,638.48.”

En consecuencia al registrar extemporáneamente gastos por concepto de nóminas por \$69,638.48, el partido incumplió a lo establecido en el artículo 273 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 8

“PH Presentó de manera extemporánea 6 avisos de apertura de 15 (3+12) cuentas bancarias.”

En consecuencia al presentar de manera extemporánea 6 avisos de apertura de 15 cuentas bancarias, el partido incumplió a lo establecido en el artículo 326 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 14

“PH Presentó 24 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma del prestador de servicios y/o bien del representante legal de PH”.

En consecuencia al presentar 24 contratos de prestación de servicios que no ostentan la firma del prestador de servicios o del representante legal del partido se constituye, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Servicios Personales

Conclusión 15

“Omitió presentar 24 contratos de prestación de servicios por concepto de “Honorarios Asimilables a Salarios”.

En consecuencia al no presentar 24 contratos de prestación de servicios por concepto de “Honorarios Asimilables a Salarios”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 18

“PH omitió presentar muestra de la versión del promocional Facebook del instituto político por \$29,000.00.”

En consecuencia al omitir presentar muestra de la versión del promocional Facebook del instituto político por \$29,000.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 184 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 20

“Presentó 2 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de los proveedores por \$334,973.98.”

En consecuencia al presentar dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de los proveedores por \$334,973.98, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Programa Anual de Trabajo (PAT) de Gastos para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 22

“PH presentó las actas constitutivas de los proyectos del Programa Anual de Trabajo correspondiente a la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, que carecen de los indicadores, tales como: concepto, objetivo, unidad de medida, definición del objetivo de medición, temporalidad, variables, método de cálculo, tipo, dimensión, frecuencia y diagnóstico de la situación inicial como se establece en los lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo.”

En consecuencia al presentar actas constitutivas de los proyectos del Programa Anual de Trabajo correspondiente a la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, que carecen de los indicadores, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 371 y 372 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Contabilidad Presupuestal

Conclusión 23

“PH omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.”

En consecuencia al omitir presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 281 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Transferencias para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 24

“PH omitió presentar dos transferencias bancarias realizadas a la cuenta de Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres por \$200,000.00.”

En consecuencia al omitir presentar dos transferencias bancarias realizadas a la cuenta de Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres por \$200,00.00, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Transferencias para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 25

“PH omitió presentar muestra de desplegado de prensa, por \$12,218.28.”

En consecuencia al omitir presentar muestra de desplegado de prensa por \$12,218.28, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 26

“PH presentó tres contratos de prestación de servicios, que carecen de la firma del proveedor por \$42,141.64.”

En consecuencia al presentar tres contratos de prestación de servicios que no ostentan la firma del proveedor por \$42,141.64, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 29

“PH omitió presentar la muestra de la convocatoria relativa al evento “Jornada Nacional de Capacitación Cívica y Política de las y los líderes juveniles del Partido Humanista y de la ciudadanía juvenil en general”.

En consecuencia al omitir presentar la muestra de la convocatoria relativa al evento “Jornada Nacional de Capacitación Cívica y Política de las y los líderes juveniles del Partido Humanista y de la ciudadanía juvenil en general”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 301 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 32

“Presentó 6 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma del proveedor, asimismo omitió las muestras o evidencias de los servicios contratados por \$179,467.44.”

En consecuencia al presentar 6 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma del proveedor, así como las muestras o evidencias de los servicios contratados por \$179,467.44, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 33

“PH omitió presentar un contrato de prestación de servicios y muestras por \$5,800.00.”

En consecuencia al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por \$5,800.00, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 297 y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 34

“PH presentó el aviso para la verificación del curso Nacional de Capacitación de manera extemporánea.”

En consecuencia presentar el aviso para la verificación del curso Nacional de Capacitación de manera extemporánea, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 302 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 35

“PH presentó un contrato de prestación de servicios que carece de la firma del proveedor, por \$7,300.70.”

En consecuencia al presentar un contrato de prestación de servicios que carece de la firma del proveedor por \$7,300.70, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Tareas Editoriales

Conclusión 37

“PH presentó dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de los proveedores por \$17,683.92 (\$11,600.00+\$6,083.92).”

En consecuencia al presentar dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de los proveedores por \$17,683.92, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Tareas Editoriales

Conclusión 38

“PH presentó una publicación trimestral que carece de los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, tales como: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos.”

En consecuencia al presentar una publicación trimestral que carece de los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, tales como: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 301 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Tareas Editoriales

Conclusión 40

“PH presentó las actas constitutivas de los proyectos del Programa Anual de Trabajo correspondiente a Actividades Específicas, que carecen de los indicadores, tales como: concepto, objetivo, unidad de medida, definición del objetivo de medición, temporalidad, variables, método de cálculo, tipo, dimensión, frecuencia y diagnóstico de la situación inicial como se establece en los lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo.”

En consecuencia al presentar las actas constitutivas de los proyectos del Programa Anual de Trabajo correspondiente a Actividades Específicas, que carecen de los indicadores, tales como: concepto, objetivo, unidad de medida, definición del objetivo de medición, temporalidad, variables, método de cálculo, tipo, dimensión, frecuencia y diagnóstico de la situación inicial como se establece en los lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo, el partido

incumplió con lo establecido en el artículo 296 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Transferencias a los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 43

“PH omitió presentar 21 contratos de prestación de servicios y arrendamiento, por \$255,713.98.”

En consecuencia al omitir presentar 21 contratos de prestación de servicios y arrendamiento, por \$255,713.98, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Directivos Estatales

Conclusión 44

“Del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes Partido Humanista presentó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$22,000.00.”

En consecuencia al presentar un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Confirmación de Proveedores y/o Prestadores de servicios

Conclusión 45

“PH omitió presentar los acuses dirigidos a los proveedores “Concepto Empresarial V E & V Consultores” S.C. y “Efrén Francisco Hernández Aguirre” con la finalidad de dar contestación a esta autoridad sobre las operaciones realizadas.”

En consecuencia al omitir presentar los acuses dirigidos a los proveedores “Concepto Empresarial V E & V Consultores” S.C. y “Efrén Francisco Hernández Aguirre”, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 351 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

EGRESOS

Cuentas por cobrar

Conclusión 46

“PH Omitió llevar a cabo el registro contable de gastos en el ejercicio 2014 por \$58,534.76.”

En consecuencia al omitir llevar a cabo el registro contable de gastos en el ejercicio 2014 por \$58,534.76, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 273 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte

documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
5. Omitió presentar las facturas o tarjeta de circulación que permitieran identificar que el propietario correspondiera al aportante por \$272,876.85 (\$146,576.85+\$126,300).	Omisión
7. PH registró extemporáneamente gastos por concepto de nóminas por \$69,638.48.	Omisión
8. Presentó de manera extemporánea 6 avisos de apertura de 15 (3+12) cuentas bancarias.	Omisión
14. Presentó 24 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma del prestador de servicios y/o bien del representante legal de PH.	Omisión
15. Omitió presentar 24 contratos de prestación de servicios por concepto de "Honorarios Asimilables a Salarios.	Omisión
18. Omitió presentar muestra de la versión del promocional Facebook del instituto político por \$29,000.00.	Omisión
20. Presentó 2 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de los proveedores por \$334,973.98.	Omisión
22. Presentó las actas constitutivas de los proyectos del Programa	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Anual de Trabajo correspondiente a la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, que carecen de los indicadores, tales como: concepto, objetivo, unidad de medida, definición del objetivo de medición, temporalidad, variables, método de cálculo, tipo, dimensión, frecuencia y diagnóstico de la situación inicial como se establece en los lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo.	
23. Omitió presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado.	Omisión
24. Omitió presentar dos transferencias bancarias realizadas a la cuenta de Gastos de Capacitación, Promoción y Liderazgo Político de las Mujeres por \$200,000.00.	Omisión
25. Omitió presentar muestra de desplegado de prensa, por \$12,218.28.	Omisión
26. Presentó tres contratos de prestación de servicios, que carecen de la firma del proveedor por \$42,141.64.	Omisión
29. Omitió presentar la muestra de la convocatoria relativa al evento "Jornada Nacional de Capacitación Cívica y Política de las y los Líderes juveniles del Partido Humanista y de la ciudadanía juvenil en general.	Omisión
32. Presentó 6 contratos de prestación de servicios que carecen de la firma del proveedor, asimismo omitió las muestras o evidencias de los servicios contratados por \$179,467.44.	Omisión
33. Omitió presentar un contrato de prestación de servicios por \$5,800.00.	Omisión
34. Presentó el aviso para la verificación del curso Nacional de Capacitación de manera extemporánea.	Omisión
35. Presentó un contrato de prestación de servicios que carece de la firma del proveedor, por \$7,300.70.	Omisión
37. Presentó dos contratos de prestación de servicios que carecen de la firma de los proveedores por \$17,683.92 (\$11,600.00+\$6,083.92).	Omisión
38. Presentó una publicación trimestral que carece de los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, tales como: nombre, denominación o razón social y domicilio del editor, fecha en que se terminó de imprimir y número de ejemplares impresos.	Omisión
40. Presentó las actas constitutivas de los proyectos del Programa Anual de Trabajo correspondiente a Actividades Específicas, que carecen de los indicadores, tales como: concepto, objetivo, unidad de medida, definición del objetivo de medición, temporalidad, variables, método de cálculo, tipo, dimensión, frecuencia y diagnóstico de la situación inicial como se establece en los lineamientos para la elaboración del Programa Anual de Trabajo.	Omisión
43. Omitió presentar 21 contratos de prestación de servicios y arrendamiento, por \$255,713.98.	Omisión
44. Del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes Partido Humanista	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
presentó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$22,000.00.	
45. Omitió presentar los acuses dirigidos a los proveedores "Concepto Empresarial V E & V Consultores" S.C. y "Efrén Francisco Hernández Aguirre" con la finalidad de dar contestación a esta autoridad sobre las operaciones realizadas.	Omisión
46. Omitió llevar a cabo el registro contable de gastos en el ejercicio 2014 por \$58,534.76.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Político Nacional Humanista, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**¹⁸⁶.

En las conclusiones 5, 7, 8, 14, 15, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 43, 44, 45 y 46 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 81, 133, 153, 179, 184 numeral 1 inciso f), 219, 273 numeral 1 inciso a), 281, 296, 297, 301 numeral 3, 302 numeral 2, 326 numeral 1 inciso a), 339, 371, 372 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

¹⁸⁶ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza

respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas

infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo

valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en estas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dichas determinaciones son cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas 81, 133, 153, 179, 184 numeral 1 inciso f), 219, 273 numeral 1 inciso a), 281, 296, 297, 301 numeral 3, 302 numeral 2, 326 numeral 1 inciso a), 339, 371, 372 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta, y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **240 (doscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$16,149.60 (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve 60/100 M.N.).**

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político Humanista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG354/2015	\$15,422.00	\$0.00	\$15,422.00
2	SDF-JDC-231/2015	\$14,020.00	\$0.00	\$14,020.00
3	SDF-JDC-387/2015	\$28,040.00	\$0.00	\$28,040.00
4	SG-JDC-11112/2015 y Acumulados	\$70,100.00	\$0.00	\$70,100.00

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
5	SG-JDC-11202/2015	\$42,060.00	\$0.00	\$42,060.00
6	TEE/SSI/JEC/027/2015	\$40,602.00	\$0.00	\$40,602.00
7	INE/CG771/2015	\$12,675,929.91	\$0.00	\$12,675,929.91
TOTAL				\$ 12,886,173.91

De lo anterior, se advierte que el Partido Humanista tiene un saldo pendiente de **\$12,886,173.91 (doce millones ochocientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria **celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG937/2015, la pérdida del** registro como partido político nacional del Partido Humanista. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el Partido Humanista recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$13,031,819.34 (trece millones treinta y un mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. Conclusiones **13, 19, 21,31, 36, 39 y 41**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ¹⁸⁷representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Comité Ejecutivo Nacional

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 13

“13. PH omitió presentar documentación soporte del gasto por \$44,080.00.”

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte del gasto, por \$44,080.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 19

“19. PH omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental consistente en factura que comprobara el egreso por \$10,925.99.”

En consecuencia, al omitir presentar una póliza con su respectivo soporte documental consistente en factura que comprobara el egreso por \$10,925.99, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gasto para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 21

“21. PH omitió presentar un contrato de prestación de servicios y el comprobante fiscal que comprobara el egreso por \$6,500.00.”

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios y el comprobante fiscal que comprobara el egreso por \$6,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 31

“31. PH omitió proporcionar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria por un gasto \$9,396.00.”

En consecuencia, al omitir proporcionar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria por un gasto \$9,396.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Conclusión 36

“36. PH omitió presentar documentación comprobatoria que acredite el gasto por la prestación de servicios por \$24,360.00”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación comprobatoria que acredite el gasto por la prestación de servicios por \$24,360.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 39

“39. PH no presentó documentación soporte que acredite el gasto por la elaboración del manual denominado “Programa de Protección Civil” por \$7,540.00.”

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte que acredite el gasto por la elaboración del manual denominado “Programa de Protección Civil” por \$7,540.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Transferencias a los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 41

“41. PH omitió presentar las pólizas con la documentación soporte que comprobara el egreso por \$32,090.44.”

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas con la documentación soporte que comprobara el egreso por \$32,090.44, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **13, 19, 21, 31, 36, 39** y **41** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Humanista omitió comprobar sus egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Humanista, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Humanista no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las Irregularidades observadas
13. PH omitió presentar documentación soporte del gasto por \$44,080.00.
19. PH omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental consistente en factura que comprobara el egreso por \$10,925.99.
21. PH omitió presentar un contrato de prestación de servicios y el comprobante fiscal que comprobara el egreso por \$6,500.00.
31. PH omitió proporcionar una póliza con su respectiva documentación comprobatoria gasto por \$9,396.00.
36. PH omitió presentar documentación comprobatoria que acredite el gasto por la prestación de servicios por \$24,360.00
39. PH no presentó documentación soporte que acredite el gasto por la elaboración del manual denominado "Programa de Protección Civil" por \$7,540.00.
41. PH omitió presentar las pólizas con la documentación soporte que comprobara el egreso por \$32,090.44.

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de las Irregularidades observadas" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Humanista para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **13, 19, 21, 31, 36, 39** y **41** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho

gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Humanista incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Humanista se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **13, 19, 21, 31, 36, 39 y 41** es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de presentar la documentación soporte, y por lo tanto de no comprobar el gasto cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Humanista.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido Humanista cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por Partido Humanista se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Humanista omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Humanista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que Partido Humanista no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte para acreditar los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido

Humanista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político Humanista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG354/2015	\$15,422.00	\$0.00	\$15,422.00
2	SDF-JDC-231/2015	\$14,020.00	\$0.00	\$14,020.00
3	SDF-JDC-387/2015	\$28,040.00	\$0.00	\$28,040.00
4	SG-JDC-11112/2015 y Acumulados	\$70,100.00	\$0.00	\$70,100.00
5	SG-JDC-11202/2015	\$42,060.00	\$0.00	\$42,060.00
6	TEE/SSI/JEC/027/2015	\$40,602.00	\$0.00	\$40,602.00
7	INE/CG771/2015	\$12,675,929.91	\$0.00	\$12,675,929.91
TOTAL				\$ 12,886,173.91

De lo anterior, se advierte que el Partido Humanista tiene un saldo pendiente de **\$12,886,173.91 (doce millones ochocientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria **celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante**

resolución INE/CG937/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Humanista. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el Partido Humanista recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$13,031,819.34 (trece millones treinta y un mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁸⁸.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁸⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁸⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la ausencia de dolo y reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser equivalente al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el

¹⁸⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

monto involucrado que asciende a un total de \$44,080.00 (cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)¹⁹⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **655 (seiscientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$44,074.95 (cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.).**

Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,925.99 (diez mil novecientos veinticinco pesos 99/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los

¹⁹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser equivalente al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido

¹⁹² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$10,925.99 (diez mil novecientos veinticinco mil noventa y nueve pesos 99/100 M.N.)¹⁹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **162 (ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$10,900.98 (diez mil novecientos pesos 98/100 M.N.).**

Conclusión 21

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1,

¹⁹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

¹⁹⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser equivalente al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir**

¹⁹⁵ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

comprobar el egreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.)¹⁹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **96 (noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$6,459.84 (seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**.

Conclusión 31

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$9,396.00 (nueve mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

¹⁹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una

¹⁹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁹⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser equivalente al monto

¹⁹⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

involucrado en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$9,396.00 (nueve mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)¹⁹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **139 (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$9,353.31 (nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 31/100 M.N.)**.

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

¹⁹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario

²⁰⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

²⁰¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser equivalente al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$24,360.00 (veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)²⁰²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **362 (trescientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$24,358.98 (veinticuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.)**.

Conclusión 39

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

²⁰² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰³.

²⁰³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

²⁰⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser equivalente al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)²⁰⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **112 (ciento doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$7,536.48 (siete mil quinientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.)**.

Conclusión 41

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$32,090.44 (treinta y dos mil noventa pesos 44/100 M.N.).

²⁰⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰⁶.

²⁰⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁰⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la

²⁰⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$32,090.44 (treinta y dos mil noventa pesos 44/100 M.N.)²⁰⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **476 (cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$32,030.04 (treinta y dos mil treinta pesos 04/100 M.N.).**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtió la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conclusión **42**.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por

²⁰⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁰⁹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Así, a continuación se señala la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Transferencias a los Comités Ejecutivos Estatales.

Conclusión 42.

“PH presentó comprobante de transferencia bancaria a favor de un tercero y no a nombre del proveedor por \$47,400.00”

En consecuencia, al omitir efectuar un pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio con la leyenda para abono en cuenta, el partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$47,400.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al

²⁰⁹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **42** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo, por un importe de **\$47,400.00** (cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción cometida por el partido político, toda vez que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

contiene una norma que obliga a la realización de pagos en efectivo mayores a 100 días de salario mínimo, mediante cheque.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Humanista no realizó un pago que superó los cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 153 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex-hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de beneficio o volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad

electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **42** el partido político infractor vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 153, numeral 1 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de cien días de salario a través de cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a nombre del prestador del bien o servicio, lo cual en la especie no aconteció, pues el pago del bien adquirido fue realizado a nombre de un tercero no así a nombre del proveedor.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso

establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

- El comprobante del cheque, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estos deberán de realizarse únicamente a través del medio previsto en el citado artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza de la licitud del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos en efectivo superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 42** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y certeza del actuar del sujeto obligado infractor durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión de del partido político de realizar pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario” en contravención del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por un importe de **\$47,400.00 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza.
- Que se advierte el cabal incumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Morena se clasifica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el sujeto infractor en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general

vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del destino de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el partido político infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

8. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el correcto destino de los recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que faltó a su deber de cuidado al omitir que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

9. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo INE/CG01/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 14 de enero de dos mil quince.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la

autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG354/2015	\$15,422.00	\$0.00	\$15,422.00
2	SDF-JDC-231/2015	\$14,020.00	\$0.00	\$14,020.00
3	SDF-JDC-387/2015	\$28,040.00	\$0.00	\$28,040.00
4	SG-JDC-11112/2015 y Acumulados	\$70,100.00	\$0.00	\$70,100.00
5	SG-JDC-11202/2015	\$42,060.00	\$0.00	\$42,060.00
6	TEE/SSI/JEC/027/2015	\$40,602.00	\$0.00	\$40,602.00
7	INE/CG771/2015	\$12,675,929.91	\$0.00	\$12,675,929.91
TOTAL				\$ 12,886,173.91

De lo anterior, se advierte que el Partido Humanista tiene un saldo pendiente de **\$12,886,173.91 (doce millones ochocientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria **celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG937/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Humanista.** No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser

entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el Partido Humanista recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$13,031,819.34 (trece millones treinta y un mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 42.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA.**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$47,400.00 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor con registro local, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las irregularidades analizadas, se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a 100 días de salario mínimo general vigente mediante cheque nominativo y la norma infringida del artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político infractor debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal mediante cheque a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente

al **100% (cien por ciento)** del monto involucrado que asciende a un total de **\$47,400.00 (cuarenta y siete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**²¹⁰.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Político HUMANISTA, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **704 (setecientos cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$47,372.16 (Cuarenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.)**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ²¹¹representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la

²¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

²¹¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Servicios Generales

Conclusión 17

“17. PH realizó gastos por concepto de boletos de avión, hospedaje, consumo de alimentos y fiesta de fin de año que no se vinculan o justifican con las actividades del partido toda vez que no indicó el motivo por el cual ejecutó estos gastos y menos aún vinculó dichas operaciones con alguna actividad precisa por \$922,026.90.”

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 27

“27. PH realizó gastos por concepto de estuches de manicure de los cuales no justificó, el objeto partidista por \$2,314.20.”

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 28

“28. PH realizó gastos por concepto de “Posada Humanista” sin embargo no los vinculó con las actividades partidistas por un monto de \$42,920.00.”

Gastos en Actividades Específicas

Educación y Capacitación Política

Conclusión 30

“30. PH registró un gasto por concepto de fotografía para eventos, en la subcuenta “Posada Humanista”, del cual no vinculó dicho gasto con actividades partidistas por \$47,560.00”

Cuentas por cobrar

Conclusión 47

“47. PH presentó comprobantes de la cuenta contable “Gastos para comprobar”, de los cuales omitió vincular el gasto con el objeto partidista por \$63,008.62.”

Conclusión 48

“48. PH presentó comprobantes de la cuenta contable “Gastos por comprobar” por concepto de ropa, medicamentos, análisis clínicos, pan, despensa, los cuales carecen de objeto partidista por \$10,170.14.”

En consecuencia, al no vincular los gastos realizados con un objeto partidista, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o los partidos integrantes de una coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación

de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la otrora coalición de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 17,27, 28, 30, 38, 47 y 48 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de los gastos descritos en las conclusiones antes mencionadas, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que no se vincularon las erogaciones descritas en las conclusiones referidas con un objeto partidista, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de las erogaciones correspondientes a las conclusiones referidas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Humanista omitió justificar el objeto partidista. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de la Irregularidad observada
"17. PH realizó gastos por concepto de boletos de avión, hospedaje, consumo de alimentos y fiesta de fin de año que no se vinculan o justifican con las actividades del partido toda vez que no indicó el motivo por el cual ejecuto estos gastos y menos aún vinculo dichas operaciones con alguna actividad precisa por \$922,026.90."
"27. PH realizó gastos por concepto de estuches de manicure de los cuales no justificó, el objeto partidista por \$2,314.20."
"28. PH realizó gastos por concepto de "Posada Humanista" sin embargo no los vinculó con las actividades partidistas, por un monto de \$42,920.00."
"30. PH registró un gasto por concepto de fotografía para eventos, en la subcuenta "Posada Humanista", del cual no vinculó dicho gasto con actividades partidistas por \$47,560.00."
"47. PH presentó comprobantes de la cuenta contable "Gastos por comprobar", de los cuales omitió vincular el gasto con el objeto partidista por \$63,008.62."
"48. PH presentó comprobantes de la cuenta contable "Gastos por comprobar" por concepto de ropa, medicamentos, análisis clínicos, pan, despensa, los cuales carecen de objeto partidista por \$10,170.14."

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Humanista, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna ("Descripción de las Irregularidades observadas") del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o) del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Humanista para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral²¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

²¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones 17, 27, 28, 30 47 y 48 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden

resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en no vincular diversos gastos con un objeto partidista, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de las actividades descritas en las conclusiones, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para, no son actividades que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por diversos conceptos de**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Humanista incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables a la Coalición se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para diversos gastos sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Humanista cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido no justificó que los gastos realizados en las conclusiones referidas cumplan con un objeto partidista.
- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Humanista, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Humanista reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Humanista debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Humanista son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Humanista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político Humanista cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG01/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el 14 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el

ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG354/2015	\$15,422.00	\$0.00	\$15,422.00
2	SDF-JDC-231/2015	\$14,020.00	\$0.00	\$14,020.00
3	SDF-JDC-387/2015	\$28,040.00	\$0.00	\$28,040.00
4	SG-JDC-11112/2015 y Acumulados	\$70,100.00	\$0.00	\$70,100.00
5	SG-JDC-11202/2015	\$42,060.00	\$0.00	\$42,060.00
6	TEE/SSI/JEC/027/2015	\$40,602.00	\$0.00	\$40,602.00
7	INE/CG771/2015	\$12,675,929.91	\$0.00	\$12,675,929.91
TOTAL				\$ 12,886,173.91

De lo anterior, se advierte que el Partido Humanista tiene un saldo pendiente de **\$12,886,173.91 (doce millones ochocientos ochenta y seis mil ciento setenta y tres pesos 91/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria **celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución INE/CG937/2015, la pérdida del** registro como partido político nacional del Partido Humanista. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutive SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el Partido Humanista recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$13,031,819.34 (trece millones treinta y un mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Ahora bien, este Consejo no es omiso en considerar que en sesión extraordinaria **celebrada el seis de noviembre de dos mil quince, se determinó mediante resolución**

INE/CG937/2015, la pérdida del registro como partido político nacional del Partido Humanista. No obstante lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO, se estableció lo siguiente:

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

En este orden de ideas, el Partido Humanista recibirá la totalidad de las ministraciones fijadas mediante acuerdo INE/CG01/2015, por lo que en los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, recibirá (a través del interventor) financiamiento público para actividades ordinarias por un monto de \$13,031,819.34 (trece millones treinta y un mil ochocientos diecinueve pesos 34/100 M.N.) por lo que el partido estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución en atención al procedimiento de liquidación respectivo y al orden y prelación de créditos establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que quedan subsistentes sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 17

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$922,026.90 (novecientos veintidós mil veintiséis pesos 90/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez

mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²¹³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos

213 *Cfr.* La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto de \$922,026.90 (novecientos veintidós mil veintiséis pesos 90/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de **ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$922,026.90** (novecientos veintidós mil veintiséis pesos 90/100 M.N.)

Conclusión 27

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ \$2,314.20. (dos mil trescientos catorce pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²¹⁴.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²¹⁵.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

214 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

215 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$2,314.20 (dos mil trescientos catorce pesos 20/100 M.N.)²¹⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 34 **(treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$2,287.86 (dos mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

²¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Conclusión 28

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²¹⁷.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²¹⁸.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

²¹⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²¹⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$42,920.00 (cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)²¹⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **637 (seiscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil**

²¹⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

catorce, misma que asciende a la cantidad de \$42,863.73 (cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos 73/100 M.N.).

Conclusión 30

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ \$47,560.00. (cuarenta y siete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²²⁰.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²²¹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

²²⁰ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²²¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$47,560.00 (cuarenta y siete mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.)²²²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo

²²² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 706 (**setecientos seis**) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$47,506.74 (cuarenta y siete mil quinientos seis pesos 74/100 M.N.).

Conclusión 47

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional (no/sí) es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$ 63,008.62 (sesenta y tres mil ocho pesos 62/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²²³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²²⁴.

²²³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²²⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$63,008.62 (sesenta y tres mil ocho pesos 62/100 M.N.)²²⁵

lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²²⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 936 **(novecientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$62,983.44 (sesenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.).**

Conclusión 48

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional (no/sí) es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,170.14 (diez mil ciento setenta pesos 14/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la

conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²²⁶.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Humanista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²²⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²²⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir justificar el objeto partidista de las erogaciones realizadas** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Humanista debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gastos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede

²²⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$10,170.14 (diez mil ciento setenta pesos 14/100 M.N.)²²⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Humanista, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **151 (ciento cincuenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$10,160.79 (diez mil ciento sesenta pesos 79/100 M.N.).**

e) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria: conclusión 51

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 51, lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 51

“PH reportó en la cuenta Impuestos por Pagar por el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, un saldo por \$637,650.03, efectuando pagos en enero de 2015 por \$573,075.00, quedando a la fecha de cierre del presente Dictamen un saldo pendiente de enterar por \$64,575.03.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2014, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta "Impuestos por Pagar", determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2014, del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales, de Capacitación Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político

²²⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que PH no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2014 (A)	AMORTIZACIÓN DE ADEUDOS O PAGOS EN 2014 (B)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2014 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-14 ANTES DE AJUSTES (D=A-B+C)	AJUSTES DEL OFICIO INE/UTF/DA-F/21096/15 (E)	SALDOS AJUSTADOS AL 31-12-2014 F=(D+E)
2-20-203-001-0002-00	Retenciones de ISR por Sueldos y Salarios	\$0.00	\$1,135,946.00	\$1,663,648.73	\$547,702.73	\$0.00	\$547,702.73
2-20-203-001-0003-00	Retenciones de ISR por Honorarios Profesionales	0.00	5,790.00	45,999.13	40,209.13	-\$9,482.80	30,726.33
2-20-203-001-0004-00	Retenciones de ISR por Arrendamiento	0.00	33,162.00	46,971.33	13,809.33	0.00	13,809.33
Subtotal		0.00	1,174,898.00	1,776,619.19	601,721.19	-9,482.80	592,238.39
2-20-203-0002-0001-00	Retenciones de IVA	0.00	41,548.00	97,074.62	55,526.62	-10,114.98	45,411.64
Subtotal		0.00	41,548.00	97,074.62	55,526.62	-10,114.98	45,411.64
Total Impuestos por Pagar		\$0.00	\$1,216,446.00	\$1,873,693.81	\$657,247.81	-\$19,597.78	\$637,650.03

La integración de saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detalló en el Anexo 3 de los oficios núm. INE/UTF/DA-F/21096/15 e INE/UTF/DA-F/22156/15. **Anexo 6** del Dictamen consolidado.

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/21096/15, notificado el 21 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta núm. CONAFIPA15/0259, recibido el 21 de septiembre de 2015, PH manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al punto 8 del oficio (IMPUESTOS POR PAGAR), se informa a la Autoridad que el Partido se encuentra integrando la información solicitada y recabando la documentación soporte para poder solventar la presente

observación, motivo por el cual será entregada posteriormente mediante Alcance.”

La respuesta de PH fue insatisfactoria, toda vez que no presentó los pagos que acreditaran los enteros, por tal motivo, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, nuevamente se solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-14".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuaron dichos pagos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 55, 56 y 275 de Reglamento de Fiscalización, en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Oficio de la observación: INE/UTF/DA-F/22156/15, notificado el 12 de octubre de 2015.

Con escrito de respuesta núm. CONAFIPA/00296/15, recibido el 19 de octubre de 2015, PH presentó comprobante por el pago de impuestos federales por un monto de \$573,075.00 realizado con fecha 19 de enero del 2015, por lo cual, la observación se considera atendida por dicho monto.

Sin embargo, respecto al importe de \$64,575.03, PH omitió dar aclaración o documentación alguna al respecto, por lo cual, la observación se considera no atendida por dicho monto.

En consecuencia, al omitir presentar comprobante de pagos de impuestos por concepto de retenciones de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado por \$64,575.03; esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente, en relación con los impuestos no enterados al 31 de diciembre de 2014.

11.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual del aludido partido político nacional correspondiente al ejercicio 2014, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

En este orden de ideas, el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado, englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con dichas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de sus ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido político, son las siguientes:

- a) 20 Faltas de carácter formal: conclusiones 6, 7, 9, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 38.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.**
- c) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: 15, 33 y 35.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 25.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 36.**
- f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 41.**
- g) 1 Vista a la Secretaría del Consejo General. Conclusión: 27.**
- h) 1 Vista al Servicio de Administración Tributaria. Conclusión: 39.**
- i) Procedimiento oficioso: conclusión 8.**
- j) Procedimiento oficioso: conclusión 10.**

k) Procedimiento oficioso: conclusión 37.

l) Procedimiento oficioso: conclusión 40.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se presentarán por ejes temáticos para mayor referencia.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²²⁹

Por otro lado, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas durante la revisión de los informes, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron y en su caso, las aclaraciones que realizaron los partidos políticos a cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora, una vez que ha cumplido con todas las etapas de revisión del Informe Anual, esto es, una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²³⁰ presenta el desarrollo de la revisión de los informes anuales en sus aspectos jurídico y contable; y forma parte de la motivación de la presente resolución.

²²⁹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³⁰ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el partido político conozca a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 6

“6. PES no presentó los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC del mes de diciembre de las cuentas bancarias núms. 4057501207 y 70882665003.”

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC del mes de diciembre de las cuentas 4057501207 y 70882665003, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

“7. PES no presentó los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de 34 cuentas bancarias.”

En consecuencia, al omitir presentar los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de 34 cuentas bancarias, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 9

“9. PES emitió 19 cheques que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$295,096.88.”

En consecuencia, al emitir 19 cheques que no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, ya que rebasaban la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$295,096.88, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

EGRESOS

Gastos en actividades ordinarias permanentes

Catálogo de cuentas

Conclusión 14

“14. PES no se apegó al catálogo de cuentas vigente para el ejercicio 2014.”

En consecuencia, al omitir apegarse al catálogo de cuentas vigente para el ejercicio 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1 inciso d) y 272 del Reglamento de Fiscalización.

Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 16

“16. PES presentó la factura expedida por el proveedor Cligna Promotora de Convenciones. S. de R.L. de C.V., por \$48,814.95 y una copia del estado de cuenta en la cual es posible advertir el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor; sin embargo, no proporcionó los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.”

En consecuencia, al omitir proporcionar los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, respecto del proveedor Cligna Promotora de Convenciones. S. de

R.L. de C.V., el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 17

“17. PES proporcionó la relación de los órganos directivos a nivel nacional; sin embargo, consideró a la totalidad de sus empleados como dirigentes.”

En consecuencia, al incluir a la totalidad de los empleados en la relación de los Órganos Directivos Nacionales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 18

“18. PES no realizó la reclasificación solicitada a la cuenta de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie al estado de Oaxaca de la póliza que se detalla a continuación:

REFERENCIA A CONTABLE	COMPROBANTE				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
TR-03/09-14	A113	11-09-14	Sistemas Integrales de Comunicación, Política	Elaboración de Análisis Electoral, Planeación de difusión, y promoción del voto para el proceso 2015 en el Sureste a favor del partido político nacional Encuentro Social, incluye estrategias de comunicación política (Estado de Oaxaca)	\$290,000.00

En consecuencia, al omitir realizar la reclasificación solicitada de una póliza a la cuenta de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional “En Especie” del estado de Oaxaca, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 19

“19. PES proporcionó un contrato de prestación de servicios del proveedor SD Soluciones Avanzadas Tic, S.A. de C.V, dicho contrato no contiene las firmas de las partes contratantes por \$162,400.00.”

En consecuencia, al proporcionar un contrato de prestación de servicios del proveedor SD Soluciones Avanzadas Tic, S.A. de C.V, sin las firmas de las partes contratantes por un importe de \$162,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Gastos en Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 20

“20. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014 no coinciden con las cifras de Programa Anual de Trabajo, como se detalla a continuación:

IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
ESTADO DE SITUACIÓN PRESUPUESTAL DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GASTO PROGRAMADO	PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	
\$650,569.06	\$641,869.06	\$8,700.00

En consecuencia, al no coincidir las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014 con las cifras del Programa Anual de Trabajo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 283, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

“21. Del proyecto denominado ‘B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social el podio es tuyo’ omitió proporcionar las evidencias que demuestren el grado de cumplimiento de los objetivos metas e indicadores del proyecto.”

En consecuencia, al omitir proporcionar las evidencias que demostraran el grado de cumplimiento de los objetivos metas e indicadores del proyecto denominado “B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social “el podio es tuyo”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 22

“22. PES omitió presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron a 4 conferencias y 2 talleres y listas de asistencia con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; adicionalmente, no realizó la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para presenciar la realización de las actividades relativas a la capacitación, promoción y

desarrollo del liderazgo político de las mujeres del evento denominado 'B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social, el podio es tuyo'.

En consecuencia, al omitir presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron a 4 conferencias y 2 talleres; listas de asistencia con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, así como omitir realizar la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para presenciar la realización de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del evento denominado “Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social, ‘el podio es tuyo’, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 297, 301, numeral 1, inciso a) fracción iii; 302, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 23

“23. PES no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores, aunado a que no relacionó cada una de las facturas con los eventos realizados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante que derivado de las muestras presentadas el gasto realizado sí se encuentra vinculado. Las facturas se detallan a continuación:

PROVEEDOR	No. DE FACTURA	IMPORTE
Gadeco Operadora Turística, S.A. de C.V.	53	\$74,165.46
Distancia Cero S.A. de C.V.	9770	203,756.00
	1384	11,729.65
	9772	5,828.00
	9781	470.00
	1388	459.99
SUBTOTAL		\$222,243.64
Price Res SAPI de C.V	82803	6,751.00
	82799	6,751.00
	82801	12,484.00
	82797	10,104.00
	82805	6,236.00
	82807	5,138.00
	82808	6,207.00
	82823	4,692.00
	82825	13,608.00
	82826	6,320.00
	82827	6,320.00
	82829	4,520.00
	82830	6,836.00
	82831	11,610.00
	82832	1,469.00
	82833	2,299.00
	82834	5,722.00
	82835	3,405.00
	82836	12,414.00
82837	2,629.00	
82838	10,320.00	
82839	2,343.00	

PROVEEDOR	No. DE FACTURA	IMPORTE
	82840	6,397.00
	82841	6,105.00
	82842	8,473.00
	82845	6,319.00
SUBTOTAL		\$175,472.00
Oscar Albedric Venegas Ontiveros	C6CA3C	17,480.01
TOTAL		\$489,361.11

En consecuencia, al omitir presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores, aunado a que no relacionó cada una de las facturas con los eventos realizados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos en Educación y Capacitación

Conclusión 26

“26. PES no presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	No. DE FACTURA	IMPORTE
TR-27/10-14	Noel Villa González	0019	\$3,075.00
TR-44/10-14	Fiesta Americana	C89F8	15,562.80
TR-75/10-14	Oscar Alvaric Venegas Ontiveros	8CDB1D	20,799.99
	TOTAL		\$39,437.79

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de los proveedores respecto de tres facturas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Programa Anual de Trabajo 2014 (PAT) Actividades Específicas

Conclusión 28

“28. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014, no coinciden con las cifras del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, como se detalla a continuación:

NOMBRE DEL PAT	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO	ESTADO DE SITUACIÓN PRESUPUESTAL DEL SISTEMA DE RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GASTO PROGRAMADO	
<i>Educación y Capacitación Política Proyecto 1</i>	740,000.00		
<i>Educación y Capacitación Política Proyecto 2</i>	403,000.00		
<i>Tareas Editoriales</i>	120,000.00		
TOTAL	\$1,263,000.00	\$1,500,899.52	\$237,899.52

En consecuencia, al no coincidir las cifras del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas con las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 283, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 29

“29. PES no cumplió el objetivo del proyecto A.1.2 Capacitación Política Juvenil de Contraste; toda vez que únicamente realizó la capacitación en la sede Nacional de la Ciudad de México, omitiendo realizar la capacitación a los jóvenes universitarios militantes y/o simpatizantes de Encuentro Social de 11 estados: Baja California, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas.”

En consecuencia, al omitir cumplir el objetivo del proyecto A.1.2 Capacitación Política Juvenil de Contraste; toda vez que únicamente realizó la capacitación en la sede Nacional de la Ciudad de México, omitiendo realizar la capacitación a los jóvenes universitarios militantes y/o simpatizantes de Encuentro Social de 11 estados: Jalisco, Colima, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Tamaulipas, Michoacán, Estado de México, Baja California, Zacatecas y Querétaro, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 370 y 372, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 30

“30. PES no cumplió con el objetivo del proyecto de Tareas Editoriales A 3.1 edición de la revista Encuentro Social, asimismo omitió presentar la totalidad de la documentación soporte respecto del curso de formación política e ideológica, aunado a que los montos reportados en el Programa Anual de Trabajo, no coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación

consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización.”

En consecuencia, al omitir cumplir con el objetivo del proyecto de Tareas Editoriales A 3.1 Edición de la revista “Encuentro Social”, asimismo omitir presentar la totalidad de la documentación soporte respecto del curso de Formación política e ideológica, aunado a que los montos reportados en el Programa Anual de Trabajo no coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad técnica de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos los artículos 283, en relación con el 273, numeral 1, inciso b), 297, 370 y 372, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de operación ordinaria de las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 31

“31. De las cuentas servicios personales y servicios generales, se detectó que PES omitió presentar 14 contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

CUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Servicios Personales	Puebla	CH-118	CAHAB 351	28-11-14	Fibra Hotelera S.C.	Alimentos	\$10,986.00
	Puebla	CH-116	A 111	28-11-14	Juan Pablo Jiménez Concha	Eventos renta de salón.	11,600.00
	Nayarit	PCH-106/30-10-14	L1492	30-10-14	Lhibian Inmobiliaria Y Construcciones S.A, de C.V.	Arrendamiento oficinas, ubicado en la calle de puebla 243 sur, col. Centro Tepic Nayarit, renta correspondiente al mes de Octubre.	34,800.00
	Nayarit	PCH-111/14-11-14	L1589	12-11-14	Lhibian Inmobiliaria Y Construcciones S.A, de C.V.	Arrendamiento oficinas, ubicado en la calle de puebla 243 sur, col. Centro Tepic Nayarit, renta correspondiente al mes de Noviembre.	17,400.00
	Nayarit	PCH-120/23-12-14	L 1946	29-12-14	Lhibian Inmobiliaria Y Construcciones S.A, de C.V.	Arrendamiento oficinas, ubicado en la calle de puebla 243 sur, col. Centro Tepic Nayarit, renta correspondiente al mes de	17,400.00

CUENTA	ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Servicios Generales	Querétaro	PE-102/24-10-14	190 A	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz	Noviembre Cuatro millares de dípticos, banderas ecológicas impresas	\$19,952.00
	Puebla	CH-117	FAOE2F02C	26-11-14	Alonso Xavier Fierro Fernández	Servicio de Consultoría y asesoría	10,000.00
	Puebla	CH-123	2B2800CCBF6B	23-12-14	Alonso Xavier Fierro Fernández	Servicio de Consultoría y asesoría	10,000.00
	Puebla	S/R	12	30-12-14	Jesús Ramiro Haquet	Traslado de personas del municipio de Zaragoza, Pue. A la Ciudad de Puebla y viceversa.	5,000.00
	Puebla	S/R	4	31-12-14	Victoria Morales Reyes	Traslado de Jopala a Puebla a primera asamblea estatal.	8,500.00
	Puebla	S/R	265	31-12-14	Parsa de México sa de cv	Renta de autobús de 45 pasajeros de Atlixco Pue. El día 07 de Dic. De 2014.	4,000.00
	Puebla	CH126	13	30-12-14	Jesús Ramiro Haquet	Traslado de personas de la ciudad de Teziutlan, Pue a la Ciudad de Puebla y viceversa.	5,000.00
	Puebla	S/R	1877021 A	10-12-14	Autos Pullman S.A de C.V.	Viaje especial de Acatlán de Osorio Puebla de Zaragoza, Acatlan de Osorio el 07-12-2014.	8,500.00
Puebla	S/R	10	30-12-14	Yanet Lucia Paz Omelas	Viaje de Tehuacán Puebla,	7,540.00	
TOTAL							\$170,678.00

En consecuencia, al omitir presentar 14 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reconocimiento por actividades políticas

Conclusión 32

“32. Dos recibos con folios 0071 y 0078 de reconocimientos por actividades políticas de Odilón Erick González Velázquez y María Caritina Velázquez González, no se localizaron en el Control de Folios CF-REPAP presentado, por \$10,000.00.”

En consecuencia, al no localizarse dos recibos con folios “0071 y 0078 por reconocimientos por actividades políticas de Odilón Erick González Velázquez y María Caritina Velázquez González, por un importe de \$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 34

“34. El importe reportado en el Control de Folios de los Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas formato CF-REPAP, no coincide con el monto reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación:

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA
	CONTROL DE FOLIOS	BALANZA DE COMPROBACION NACIONAL AL 31-12-14	
Aguascalientes	\$60,500.00		\$60,500.00
Baja California		\$4,000.00	-4,000.00
Coahuila	13,000.00	13,000.00	-
Distrito Federal	35,850.00	35,850.00	-
Durango	15,000.00	15,000.00	-
Estado de México	97,500.00	97,500.00	-
Guanajuato	47,070.00	47,070.00	-
Guerrero	17,700.00	17,700.00	-
Mexicali	4,000.00		4,000.00
Nuevo León	16,289.04	16,289.04	-
Puebla	46,000.00	46,000.00	-
Quintana roo	10,500.00	10,500.00	-
Sinaloa	22,497.12	22,497.12	-
San Luis Potosí	66,600.00	66,600.00	-
Tlaxcala	44,566.00		44,566.00
Yucatán	54,600.00	54,600.00	-
Zacatecas	18,000.00	18,000.00	-
TOTAL	\$569,672.16	\$464,606.16	\$105,066.00

En consecuencia, al no coincidir el importe reportado en el Control de Folios de los Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas formato "CF-REPAP", con el monto reportado en la balanza de comprobación nacional al 31-12-14, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 260, en relación con el 273, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Proveedores

Conclusión 38

"38. Respecto de los proveedores con quienes realizó operaciones PES que superaron los cinco mil días de salario mínimo en el ejercicio de 2014, Home Films S.C. e Innovación en Asuntos Públicos S.A.P.I. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal, en tanto que del proveedor Alianza 5 de México S. de R. L. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal y el acta constitutiva."

En consecuencia, al omitir presentar respecto de los proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los cinco mil días de salario mínimo en el ejercicio de 2014, Home Films S.C. e Innovación en Asuntos Públicos SAPI. De C.V, copia de la cédula de identificación fiscal, en tanto que del proveedor Alianza 5 de México S. de R. L. de C.V., omitió presentar la cédula de identificación fiscal y el acta constitutiva, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones transcritas con anterioridad tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"6. PES no presentó los estados de cuenta de la Institución Bancaria HSBC del mes de diciembre de las cuentas bancarias núms. 4057501207 y 70882665003."	Omisión
"7. PES no presentó los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de 34 cuentas bancarias."	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
"9. PES emitió 19 cheques que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, ya que rebasaba la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por \$295,096.88."	Omisión
"14. PES no se apegó al catálogo de cuentas vigente para el ejercicio 2014."	Omisión
"16. PES presentó la factura expedida por el proveedor Cligna Promotora de Convenciones. S. de R.L. de C.V., por \$48,814.95 y una copia del estado de cuenta en la cual es posible advertir el Registro Federal de Contribuyentes del proveedor; sin embargo, no proporcionó los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario."	Omisión
"17. PES proporcionó la relación de los órganos directivos a nivel nacional; sin embargo, consideró a la totalidad de sus empleados como dirigentes."	Omisión
"18. PES no realizó la reclasificación solicitada a la cuenta de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional en especie al estado de Oaxaca de la póliza que se detalla a continuación."	Omisión
"19. PES proporcionó un contrato de prestación de servicios del proveedor SD Soluciones Avanzadas Tic, S.A. de C.V, dicho contrato no contiene las firmas de las partes contratantes por \$162,400.00."	Omisión
"20. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014 no coinciden con las cifras de Programa Anual de Trabajo, como se detalla a continuación."	Omisión
21. Del proyecto denominado 'B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social el podio es tuyo', omitió proporcionar las evidencias que demuestren el grado de cumplimiento de los objetivos metas e indicadores del proyecto."	Omisión
"22. PES omitió presentar las constancias o reconocimientos de cada una de las personas que asistieron a 4 conferencias y 2 talleres y listas de asistencia con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; adicionalmente, no realizó la invitación a la Unidad Técnica de Fiscalización para presenciar la realización de las actividades relativas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres del evento denominado 'B1. Capacitación Política de las Mujeres de Encuentro Social, el podio es tuyo'."	Omisión
"23. PES no presentó los contratos de prestación de servicios celebrados con proveedores, aunado a que no relacionó cada	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>una de las facturas con los eventos realizados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; no obstante que derivado de las muestras presentadas el gasto realizado sí se encuentra vinculado. Las facturas se detallan a continuación:</i>	
<i>"26. PES no presentó los contratos de prestación de servicios de los proveedores que se detallan a continuación:</i>	Omisión
<i>"28. Las cifras del Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado correspondiente al ejercicio 2014, no coinciden con las cifras del Programa Anual de Trabajo de Actividades Específicas, como se detalla a continuación:"</i>	Omisión
<i>"29. PES no cumplió el objetivo del proyecto A.1.2 Capacitación Política Juvenil de Contraste; toda vez que únicamente realizó la capacitación en la sede Nacional de la Ciudad de México, omitiendo realizar la capacitación a los jóvenes universitarios militantes y/o simpatizantes de Encuentro Social de 11 estados: Baja California, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas."</i>	Omisión
<i>"30. PES no cumplió con el objetivo del proyecto de Tareas Editoriales A 3.1 edición de la revista Encuentro Social, asimismo omitió presentar la totalidad de la documentación soporte respecto del curso de formación política e ideológica, aunado a que los montos reportados en el Programa Anual de Trabajo, no coinciden con lo reflejado en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización."</i>	Omisión
<i>"31. De las cuentas servicios personales y servicios generales, se detectó que PES omitió presentar 14 contratos de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:"</i>	Omisión
<i>"32. Dos recibos con folios 0071 y 0078 de reconocimientos por actividades políticas de Odilón Erick González Velázquez y María Caritina Velázquez González, no se localizaron en el Control de Folios CF-REPAP presentado, por \$10,000.00."</i>	Omisión
<i>"34. El importe reportado en el Control de Folios de los Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas formato CF-REPAP, no coincide con el monto reportado en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2014, como se detalla a continuación:"</i>	Omisión
<i>"38. Respecto de los proveedores con quienes realizó operaciones PES que superaron los cinco mil días de salario mínimo en el ejercicio de 2014, Home Films S.C. e Innovación</i>	Omisión

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
<i>en Asuntos Públicos S.A.P.I. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal, en tanto que del proveedor Alianza 5 de México S. de R. L. de C.V., omitió presentar copia de la cédula de identificación fiscal y el acta constitutiva.”</i>	

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del partido político nacional Encuentro Social, correspondiente al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**²³¹.

En las conclusiones **19, 26 y 31** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **18** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **38** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **6** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **9 y 16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 66, numeral 153 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **32 y 34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 272 del Reglamento de Fiscalización.

²³¹ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

En las conclusiones **20, 28, 30 y 34** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 273, numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **20, 28 y 30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **22, 23 y 30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 297 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 301, numeral 1, inciso a), fracción iii del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 302, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 311, numeral 1, inciso s) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **7** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 326, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

En la conclusión **22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **21, 29 y 30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 370 del Reglamento de Fiscalización.

En las conclusiones **29 y 30** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 372, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad

fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan un correcto registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, presentar en tiempo los informes y exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El ente político materia de análisis cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVE**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la

autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido político, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el partido político, no es reincidente.

Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo

atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la

posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor. Consecuentemente, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como las que en este caso nos ocupan para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al partido político toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de las conductas y las normas infringidas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta y la ausencia de dolo, por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a \$13,458.00 (trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).**

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$72,978.18	\$807,573.44
2	INE/CG771/2015	\$923,862.00	\$76,887.74	\$846,974.26
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$105,557.74	\$1,156,523.30
Total				\$2,811,071.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$2,811,071.00 (Dos millones ochocientos once mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión, infractora del artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado ²³²representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea

²³² Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Ingresos

Financiamiento Proveniente de los Militantes Operación Ordinaria

Conclusión 4

“4. PES no presentó la documentación comprobatoria de las aportaciones, consistente en pólizas contables, recibos de aportaciones, cotizaciones o criterio de valuación utilizado y control de folios, por \$746,102.00 (\$822.00 y \$745,280.00)”.

En consecuencia, al haber omitido presentar la documentación comprobatoria de diversas aportaciones, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada. Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social en virtud de que la información de la cual se derivó la presente irregularidad, fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecinueve de octubre de dos mil quince, derivado de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la

falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 4 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado relacionado con diversas aportaciones de sus militantes, tanto en efectivo como en especie, por un importe de \$746,102.00 (\$822.00 y \$745,280.00).

En el caso a estudio, la falta corresponde a su omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar en el Informe Anual del ejercicio 2014 los ingresos recibidos y reportados, atentando contra lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social no presentó la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado por aportaciones de sus militantes tanto en efectivo como en especie (consistente en pólizas contables, recibos de aportaciones, cotizaciones o criterio de valuación utilizado y control de folios por un importe de \$746,102.00), y por tanto omitió comprobar el origen lícito de los mismos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, colonia Ex hacienda de Coapa, delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Encuentro Social violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión 4, el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 65.

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos

establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el partido tuvo un ingreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 4, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido Encuentro Social.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l), del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva de fondo, toda vez que el Partido Encuentro Social impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria consistente en pólizas contables, recibos de aportaciones, cotizaciones o criterio de valuación utilizado y control de folios por un importe de \$746,102.00 (\$822.00 y \$745,280.00).
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza en el origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Encuentro Social omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el Partido Encuentro Social al no cumplir con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite la comprobación de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Encuentro Social es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que acredite todos los ingresos recibidos durante el ejercicio sujeto a revisión, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el origen de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$72,978.18	\$807,573.44
2	INE/CG771/2015	\$923,862.00	\$76,887.74	\$846,974.26
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$105,557.74	\$1,156,523.30
Total				\$2,811,071.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$2,811,071.00 (Dos millones ochocientos once mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$746,102.00 (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el ingreso y las normas infringidas (artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la

²³³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$746,102.00 (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.)²³⁴

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de **\$746,102.00** (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por

²³⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²³⁵ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 15

“15. PES no proporcionó las pólizas con su documentación comprobatoria, las cuales se detallan a continuación:

²³⁵ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

CUENTA	CONCEPTO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Servicios Generales	Otros Gastos	PD-15/31-12-14	\$978,523.60
Servicios Generales	Propaganda Institucional	PE-04/11-14	4,745.00
Servicios Generales	Gastos de limpieza y vigilancia CEN	PD-12/11-14	3,389.60
			\$986,658.20

En consecuencia, al omitir proporcionar diversas pólizas con su respectivo soporte documental, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Gastos de Operación Ordinaria de las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 33

“33. En la cuenta servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, PES omitió presentar las pólizas con sus recibos correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Yucatán	REPAP”S	PE-01/10-14	\$7,400.00
Yucatán	REPAP”S	PE-02/10-14	7,400.00
Yucatán	REPAP”S	PE-03/10-14	7,400.00
Yucatán	REPAP”S	PE-04/10-14	7,400.00
Yucatán	REPAP”S	PE-09/11-14	6,250.00
Yucatán	REPAP”S	PE-10-11-14	6,250.00
Yucatán	REPAP”S	PE-11/11-14	6,250.00
Yucatán	REPAP”S	PE-12/11-14	6,250.00
TOTAL			\$54,600.00

En consecuencia, al omitir proporcionar la documentación comprobatoria, consistente en pólizas y los recibos correspondientes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 35

“35. En la cuenta servicios generales, PES omitió presentar las pólizas, facturas y los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
Yucatán	Gasolina	PE-13/11-14	Consumo de Gasolina	\$32,000.00
Yucatán	Propaganda Institucional	PE-17/11-14	Propaganda Institucional	9,558.40
Yucatán	Gastos de Energía Eléctrica	PE-14/11-14	Consumo de Energía	2,131.00
TOTAL				\$43,689.40

En consecuencia, al omitir proporcionar la documentación comprobatoria, consistente en pólizas, facturas y contratos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social en virtud de que la información de la cual se derivó la presente irregularidad, fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecinueve de octubre de dos mil quince, derivado de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **15, 33 y 35** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del Partido Encuentro Social, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, al no presentar la documentación soporte de diversas pólizas, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido Encuentro Social no presentó la documentación comprobatoria que amparara los gastos reportados, y por tanto omitió comprobar el destino lícito de los mismos, como a continuación se detalla:

Descripción de las irregularidades observadas
15. PES no proporcionó las pólizas con su documentación comprobatoria (\$986,658.20).
33. En la cuenta servicios personales, subcuenta reconocimientos por actividades políticas, PES omitió presentar las pólizas con sus recibos correspondientes (\$54,600.00).
35. En cuenta servicios generales, PES omitió presentar las pólizas, facturas y los contratos de prestación de servicios (\$43,689.40).

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna “Descripción de las Irregularidades observadas” del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido surgieron del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, colonia Ex hacienda de Coapa, delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la

sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **15, 33 y 35** el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización que a la letra señala:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”
(...)”

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principio de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y

permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Encuentro Social incumplió con su obligación de comprobar diversas erogaciones realizadas en el ejercicio sujeto a revisión; obligación que emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Encuentro Social se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones **15**, **33** y **35** es garantizar la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Así es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en la omisión de presentar la documentación soporte de diversas pólizas por los montos siguientes: \$986,658.20 (conclusión 15), \$54,600.00 (conclusión 33) y \$43,689.40

(conclusión 35), cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la rendición de los recursos erogados por el Partido Encuentro Social.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido Encuentro Social cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos, por los montos siguientes: \$986,658.20 (conclusión 15), \$54,600.00 (conclusión 33) y \$43,689.40 (conclusión 35).
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Encuentro Social se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el Partido Encuentro Social omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2014, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Encuentro Social no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación

soporte que acredite los egresos realizados durante el ejercicio 2014, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la

sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$72,978.18	\$807,573.44
2	INE/CG771/2015	\$923,862.00	\$76,887.74	\$846,974.26
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$105,557.74	\$1,156,523.30
Total				\$2,811,071.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$2,811,071.00 (Dos millones ochocientos once mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en

relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$986,658.20 (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³⁶.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el

²³⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

monto involucrado que asciende a un total de \$986,658.20 (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)²³⁷.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$986,658.20** (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 33

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$54,600.00** (Cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

²³⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³⁸.

²³⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²³⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la

²³⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$54,600.00 (Cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)²⁴⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a), del artículo 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **811 (ochocientos once) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$54,572.19 (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 35

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

²⁴⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$43,689.40 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁴¹.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁴².

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de

²⁴¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²⁴² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir comprobar el gasto** y las normas infringidas (149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$43,689.40 (Cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.)²⁴³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **649 (seiscientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$43,671.21 (Cuarenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos 21/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 78, numeral 1, inciso

²⁴³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁴⁴ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

²⁴⁴ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les lleven a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

Egresos

Gastos por Actividades Específicas de la Comisión Operativa Nacional

Conclusión 25

“25. PES no destinó el monto mínimo establecido del financiamiento público que recibió en ejercicio 2014 para las Actividades Específicas, por \$1,143,275.81, como a continuación se detalla:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2014	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN 2014	3% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2014	IMPORTE DETERMINADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO GASTOS PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN 2014
(A)	(B=A*2%)	(C)	(D)=(B+C)	(E)
\$31,756,550.79	\$635,131.02	\$1,429,044.79	\$2,064,175.81	\$920,900.00

En consecuencia, al omitir destinar al menos el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto fue importante mencionar que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno, del **3%** que se les otorga para tal efecto, así también el **2%** por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas. Asimismo, los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto aporten al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS PORCIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO.**

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios

referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Encuentro Social omitió destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le correspondió que asciende al 3% que se les otorgó para tal efecto, así también el 2% por lo menos de su financiamiento público ordinario.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, consistente en haber incumplido con su obligación de destinar los recursos otorgados para el desarrollo de actividades específicas durante el ejercicio 2014, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa medida, es claro que partido político incumplió con su obligación de destinar los recursos necesarios para el desarrollo de actividades específicas, cantidad que asciende al monto de \$2,064,175.81, lo anterior debido a que únicamente reportó un monto de \$920,900.00, dejando de destinar para actividades específicas el monto de \$1,143,275.81.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El Partido Encuentro Social incurrió en la irregularidad consistente en no destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le correspondió y que debe destinar a dicho rubro, de conformidad con la normatividad electoral

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Encuentro Social durante el ejercicio dos mil catorce.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de los recursos pues vulnera los principios de uso debido de los recursos y el de legalidad de los recursos públicos como principios rectores

de la actividad electoral. Esto es así toda vez que el partido político en cuestión, no aplicó el gasto para el rubro de actividades específicas por el cual se le otorgó financiamiento.

En la conclusión **25**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 78

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

b) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

V. Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo; y

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

(...)”

(Énfasis añadido)

Esta norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, el dos por ciento del financiamiento público que le fue otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, para el desarrollo de las actividades consistentes en la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, como quedó expuesto en el análisis temático de las irregularidades reportadas en el dictamen consolidado.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos de destinar el dos por ciento del monto otorgado para actividades ordinarias al

desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues es claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación del partido para destinar un mínimo porcentaje de esos recursos, se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Respecto al inciso c) del mismo ordenamiento legal establece que los partidos tienen como propósito registrar los egresos destinados para actividades específicas, separándolos y subclasificándolos contablemente en sus distintos conceptos como gastos en educación y capacitación política, gastos de investigación socioeconómica y política y gastos de tareas editoriales.

Dichas actividades específicas estarán apoyadas con el tres por ciento anual de financiamiento público otorgado a los partidos para actividades ordinarias permanentes, por lo que la autoridad fiscalizadora vigilará que los partidos destinen el financiamiento otorgado para los fines establecidos. Adicionalmente al porcentaje antes citado, el partido deberá destinar el dos por ciento del financiamiento público para el desarrollo de estas actividades específicas.

La finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y

la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad y aplicación y uso debido los recursos de los partidos políticos a determinado rubro y tarea fundamental del partido como son las actividades específicas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del financiamiento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

En ese sentido, la omisión del instituto político de destinar el monto mínimo del financiamiento público para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil catorce, por sí misma constituye una falta sustancial.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes en razón de que tienen por finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad a través de las actividades específicas.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el Partido Encuentro Social no destinó el porcentaje para gastos en Actividades Específicas a las que estaba obligado en la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que, el partido político al no haber destinado los recursos que la normatividad le obliga para actividades específicas pues como se desprende las cantidades reportadas son menores, implicaría dejar sin contenido normativo la disposición legal contenida en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, que consagra la obligación a los partidos políticos de destinar un porcentaje de su financiamiento para actividades específicas como la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y las tareas editoriales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad tutelado por la Carta Magna y el uso debido de los recursos públicos de los partidos en los rubros para el cual se debe destinar.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, al haber omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público otorgado para la realización de actividades específicas, se genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en el debido uso de los recursos con que cuenta el partido político, esto es, la omisión de aplicar debidamente el financiamiento público para los fines señalados en la norma electoral, en razón de que no aplicó la totalidad del porcentaje establecido en la ley para las actividades específicas, así también se trastoca como el principio de legalidad determinado que el Partido Encuentro Social incurre en responsabilidad por omitir destinar el porcentaje para gastos en actividades específicas a las que estaba obligado en la normatividad electoral, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual genera una **infracción de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no aplicó la totalidad del porcentaje que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Lo anterior cobra especial importancia en virtud de que vulnera el principio de legalidad y observancia del derecho, toda vez que su actuar no se ajusta a los causes legales ya que a pesar de que se le haya otorgado recursos para que se destinen para el objetivo principal del partido fomentar la vida democrática del país por lo que al no aplicar los recursos para el cual se destina una partida en especial y la obligación de gastarlos en el rubro de actividades específicas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV; inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, si bien el principio de legalidad puede verse como una garantía de los gobernados, a través de la cual las autoridades deben actuar conforme a las disposiciones consignadas en la ley, lo cierto es que en materia electoral este principio también debe ser observado por los partidos políticos en atención a su naturaleza jurídica, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de la representación nacional, por lo que es menester que ciñan sus actividades conforme a las directrices que señalan los cuerpos normativos. Estimar lo contrario, sería desconocer el interés público que existe en cuanto a su estrecha regulación, dadas las acciones, las prerrogativas y derechos a los cuales tienen acceso los partidos políticos²⁴⁵.

Ahora bien, los partidos políticos conducen sus actividades de conformidad con lo dispuesto por el sistema normativo electoral, pues el legislador ordinario ha dictado reglas procedimentales y sustanciales, así como controles de validez, legalidad y legitimidad de los actos de los referidos institutos, a fin que las violaciones a la ley, traigan aparejada una sanción o consecuencia jurídica. En este sentido la regulación de la actuación de tales entes, se traduce en un ánimo del legislativo de ajustar la conducta de los partidos a las disposiciones que establece la legislación comicial federal.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor trastoca directamente al principio de legalidad y uso debido de los recursos públicos al omitir destinar los recursos al cual se encuentran obligados los institutos políticos, al rubro de actividades específicas tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

²⁴⁵ En el artículo "El principio de legalidad en materia electoral", Flavio Galván comenta: "...El de legalidad es un principio rector en el ejercicio de la función estatal, consistente en organizar y realizar las elecciones federales, que compete a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos". Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/635/35.pdf>

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Encuentro Social cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Esto es, es insoslayable que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción de las mayores magnitudes, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que constitucionalmente les es impuesta a los partidos políticos, como es la atinente a fomentar la cultura política y la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-179/2010, señaló que la omisión del instituto político apelante de **no destinar** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales que, per se, constituye una falta sustancial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al omitir **destinar** el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Encuentro Social por haber omitido **destinar** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en la normatividad electoral.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General, estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio antes detallado, toda vez que **no destinó** el monto mínimo establecido en el artículo 78, numeral 1, incisos a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgado para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Encuentro Social se hace responsable por la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a

pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Encuentro social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Encuentro Social no cumpla con su obligación de destinar los recursos públicos para determinado rubro, dentro del periodo establecido, vulneró el principio de uso debido de los recursos públicos y el de la legalidad, situación que trae como consecuencia que el objetivo de los partidos se merme pues debe fomentar el desarrollo político y la democracia del pueblo.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar el monto mínimo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso a), fracción IV y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para actividades específicas, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de legalidad y el uso debido de los recursos públicos, en razón de que no destinó del porcentaje que el legislador consideró para sus actividades específicas, tales como, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$72,978.18	\$807,573.44
2	INE/CG771/2015	\$923,862.00	\$76,887.74	\$846,974.26
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$105,557.74	\$1,156,523.30
Total				\$2,811,071.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$2,811,071.00 (Dos millones ochocientos once mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 25

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,143,275.81 (un millón ciento cuarenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 81/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁴⁶.

²⁴⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas y la norma infringida [78, numeral 1, incisos a), fracción IV, y c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser menor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir destinar el monto mínimo para el desarrollo de actividades específicas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, que es singular la conducta y que no es dolosa; por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 50% (cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado antes referido, lo cual equivale a la cantidad de \$571,637.90 (quinientos setenta y un mil seiscientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del

artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **8495 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$571,628.55 (quinientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁴⁷ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la

²⁴⁷ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *"Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos..."*.

remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

Egresos

Gastos de Operación Ordinaria de las Comisiones Ejecutivas Estatales

Conclusión 36

“36. En la cuenta servicios generales, subcuenta gasolina, PES reportó pólizas por concepto de consumo de combustibles; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 del comité estatal de Nayarit, específicamente en la cuenta de activo fijo, no se localizó el registro de equipo de transporte. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				IMPORTE
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Nayarit	Combustible	PCH-105/29-10-14	44865	31-10-14	Grupo Octano S.A. de C.V.	Pago de gasolina	\$5,000.00
Nayarit	Combustible	PCH-114/28-11-14	46111	28-11-14	Grupo Octano S.A. de C.V.	Pago de gasolina	10,000.00
Nayarit	Combustible	PCH-121/23-12-14	7632	23-12-14	Grupo Octano S.A. de C.V.	Pago de gasolina	10,000.00
TOTAL							\$25,000.00

En consecuencia, al reportar erogaciones por concepto de combustible sin reportar el vehículo en el cual fue utilizado, no fue posible vincular los gastos de gasolina con las actividades ordinarias permanentes del partido, y en consecuencia tener por justificado el objeto partidista de los gastos, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios

referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas. Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social en virtud de que la información de la cual se derivó la presente irregularidad, fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día diecinueve de octubre de dos mil quince, derivado de la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **36** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista de diversos gastos por concepto de combustible, realizados durante el ejercicio 2014.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que reportó egresos por concepto de gasolina cuando no se tienen registros de equipos de transporte en el activo fijo, omitiendo justificar el objeto partidista de los gastos por concepto de combustible, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar el fin partidista de la erogación correspondiente a combustible.

Lo anterior es así, dado que el partido político reportó erogaciones por concepto de combustible sin reportar el vehículo en el cual fue utilizado, por lo que el gasto no tiene un objeto partidista, pues no obstante que la autoridad otorgó en todo momento la garantía de audiencia al partido político, requiriéndole en dos ocasiones a efecto que subsanara y aclarara si el vehículo en el cual fue utilizada la gasolina era propiedad del partido, si había sido entregado al partido en comodato, o si se trataba de un gasto realizado por el partido, éste no proporcionó información alguna, por lo que no fue posible vincular los gastos de gasolina con las actividades ordinarias permanentes del partido, y en consecuencia tener por justificado el objeto partidista de los gastos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de combustible. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición

alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos

políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar

constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral²⁴⁸, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

²⁴⁸ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión 36 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en no justificar la erogación de combustible, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, por sí mismas constituyen una mera

falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado del uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de una erogación por concepto de combustible cuando no se cuenta con equipo de transporte registrado en el activo de fijo, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para las actividades ordinarias del partido, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Lo anterior es así, dado que el partido político reportó erogaciones por concepto de combustible sin reportar el vehículo en el cual fue utilizado, por lo que el gasto no está vinculado con las actividades ordinarias permanentes, es decir, los gastos por concepto de la gasolina no se encuentran relacionados con vehículo alguno que el partido hubiera registrado en su activo fijo.

En ese tenor, la autoridad no tuvo la posibilidad de identificar en qué vehículo el partido utilizó la gasolina.

Esto es así, pues no obstante que la autoridad otorgó en todo momento la garantía de audiencia al partido político, requiriéndole en dos ocasiones a efecto que subsanara y aclarara si el vehículo en el cual fue utilizada la gasolina era propiedad del partido, si había sido entregado al partido en comodato, o si se trataba de un gasto realizado por el partido, éste no proporcionó información alguna, por lo que no fue posible vincular los gastos de gasolina con actividades ordinarias permanentes, y en consecuencia tener por justificado el objeto partidista de los gastos.

De lo contrario, se desvirtuaría la finalidad de la norma consistente en aplicar el financiamiento exclusivamente a las actividades establecidas en la ley, conduciendo al absurdo que los recursos que deben ser destinados a la realización de actividades propias del partido, se desvíen al pago de gastos que no se encuentran relacionadas con la obligación legal en comento.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de combustible y al no contar con equipo de transporte registrado en su activo fijo**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Encuentro Social incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,

así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para combustible sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código comicial.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente. Lo anterior, en razón de que el partido erogó recursos para la adquisición de combustible cuando no presenta equipo de transporte en su activo fijo.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de las faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Encuentro Social reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Encuentro Social debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada

para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Encuentro Social es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2014, por concepto de combustible situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de noviembre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$72,978.18	\$807,573.44
2	INE/CG771/2015	\$923,862.00	\$76,887.74	\$846,974.26
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$105,557.74	\$1,156,523.30
Total				\$2,811,071.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$2,811,071.00 (Dos millones ochocientos once mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la) falta analizada.

Conclusión 36

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la

conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁴⁹.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

²⁴⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de las erogaciones realizadas por concepto de combustible** y las normas infringidas (38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Encuentro Social debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir justificar el objeto partidista de los gatos realizados**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).²⁵⁰

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del

²⁵⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **371 (trescientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$24,964.59 (veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2014, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado²⁵¹ representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la

²⁵¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que "*Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...*".

remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 41

“41. PES no proporcionó los comprobantes de la transferencia bancaria y/o cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, como se detalla a continuación:

BENEFICIARIO	IMPORTE
Fernando Isaac Franco García	\$7,500.00
19 Prestadores de servicios	195,745.86
TOTAL	\$203,245.86

En consecuencia, al omitir efectuar el pago a veinte prestadores de servicios, por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año dos mil catorce, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica, el Partido Encuentro Social incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$203,245.86.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles,

respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **41** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica, por un importe de \$203,245.86, (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización contiene una norma que obliga a la realización de pagos en efectivo mayores a cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario” o transferencia electrónica.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Encuentro Social al omitir efectuar el pago a veinte prestadores de servicios, por montos superiores a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica, contravino lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$203,245.86, (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Encuentro Social para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de efectuar el pago por montos superiores a cien días de salario mínimo mediante cheque nominativo o a través de transferencia electrónica en el marco del ejercicio 2014.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y el correcto manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad

electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión **41** el partido político infractor vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento para la Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 153 del Reglamento en comento establece como obligación a los sujetos realizar todas las operaciones que superen el límite de cien días de salario a través de cheque o transferencia bancaria.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los egresos de los sujetos obligados, ya sea para el desarrollo de sus actividades ordinarias, de campaña o de precampaña, eso implica la comprobación de sus egresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el destino de los recursos de éstos, brindado certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la realización de pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que realicen los partidos al uso de ciertas formas de transacción, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se realicen pagos

para los que el Reglamento de la materia establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del destino de los recursos de que se trate.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del destino de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la realización de pagos cuyos montos superen el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establece el propio Reglamento, conforme a lo siguiente:

- El pago debe efectuarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica;

- El comprobante del cheque o la transferencia, debe permitir la identificación de la cuenta de destino, fecha, hora, monto, nombre completo del titular y nombre completo del beneficiario.

Lo anterior conlleva a cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático y funcional, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática y funcional, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición.

Así pues, a fin de que la realización de los pagos superiores al equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se realice conforme a lo dispuesto por la normatividad; estas deberán de realizarse únicamente a través de los medios previstos en el citado artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos por erogaciones superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, brindando certeza del destino lícito de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al realizar pagos superiores al equivalente de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por medios diversos a los establecidos en la normatividad electoral y que no permitan identificar el destino de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de sujetos obligados.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 41** es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el partido durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad y certeza del actuar del sujeto obligado infractor durante el periodo fiscalizado.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, consistente en la omisión del partido de realizar pagos superiores al equivalente de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica cuyo objeto infractor concurre directamente en la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter

SUSTANTIVO o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos por cantidades mayores al equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica en contravención del artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, por un importe total de \$203,245.86.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, los principios de legalidad y certeza.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de legalidad, toda vez que el sujeto

infractor en comento faltó a su deber de cuidado al omitir evitar que los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran realizados contrario a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora en la que se tenga plena certeza del destino de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el partido político infractor debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el destino de los recursos dentro del periodo establecido, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que faltó a su deber de cuidado al omitir realizar los pagos por cantidades mayores al equivalente a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, fueran conforme lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Encuentro Social no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Encuentro Social cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el ejercicio 2015 un total de **\$78,190,916.06 (Setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Encuentro Social por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2015	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$880,551.62	\$72,978.18	\$807,573.44
2	INE/CG771/2015	\$923,862.00	\$76,887.74	\$846,974.26
3	INE/CG771/2015	\$1,262,081.04	\$105,557.74	\$1,156,523.30
Total				\$2,811,071.00

De lo anterior, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$2,811,071.00 (Dos millones ochocientos once mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 41

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado faltó a su deber de cuidado al omitir realizar pagos que rebasaron la cantidad de cien días de salario mínimo, mediante cheque nominativo librado a la orden del prestador del bien o servicio con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica contrario a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en omitir realizar pagos por montos superiores a los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica, contrario a lo establecido en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio 2014.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$203,245.86, (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que con dichas conductas se vulneró lo dispuesto en el artículo 153, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁵².

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Encuentro Social se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁵³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los

²⁵² Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

²⁵³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir realizar los pagos por montos mayores a cien días de salario mínimo general vigente mediante cheque nominativo o mediante transferencia y la norma infringida (artículo 153 del Reglamento de Fiscalización) y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político infractor debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir realizar pagos por montos superiores a cien días de salario mínimo general vigente en el distrito federal mediante cheque a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o mediante transferencia, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado que asciende a un total de \$203,245.86 (doscientos tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.)²⁵⁴.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3020 (tres mil veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de \$203,215.80 (doscientos tres mil doscientos quince pesos 80/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁵⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

g) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **27** lo siguiente:

Tareas Editoriales

Conclusión 27

“27. PES no realizó la edición de las publicaciones trimestrales de divulgación y de la semestral de carácter teórico, que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de editar, a partir de su fecha de registro como partido político.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Encuentro Social, no se localizaron gastos por concepto de la edición de las publicaciones trimestrales de divulgación y de la semestral de carácter teórico, que de acuerdo al artículo 38, numeral h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de editar.

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Proporcionará las muestras de las publicaciones trimestrales de divulgación y la semestral de carácter teórico.
- En su caso las balanzas y auxiliares contables mensuales a último nivel impreso y en medio magnético en donde se reflejaran los gastos correspondientes a las ediciones de las publicaciones en comentario.
- En su caso las pólizas con su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso los contratos de prestación de servicios debidamente firmados por las partes contratantes, en los cuales se detallaran con toda precisión las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago

- En su caso, copia de los cheques correspondientes a los comprobantes que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a nombre del proveedor o prestador de servicios y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos h) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a), 28, 128, 149, 153, 154, 273, 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22235/15.

Con escrito respuesta ES/CDN/FICAP/15/2015 del 16 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.

“(...)

a. Durante el periodo de agosto a diciembre del año 2014, no se llevó a cabo ninguna actividad en lo referente a Tareas Editoriales, aun cuando se tenían consideradas en el PAT 2014, pero por razones de tiempo, experiencia y carencia de personal capacitado se tomó la decisión de posponer esta actividad para el siguiente año y programarla en el PAT 2015”.

La respuesta del Partido Encuentro Social se consideró insatisfactoria, toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales entre otras editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y otra semestral de carácter teórico, por lo tanto al no acreditar ninguna publicación la observación se consideró no atendida.

En consecuencia, al no presentar publicaciones trimestrales y semestrales de divulgación de carácter teórico que estuvo obligado a editar durante el ejercicio 2014, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

h) Vista a la Servicio de Administración Tributaria

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **39** lo siguiente:

Impuestos por pagar

Conclusión 39

“39. PES presentó saldos en las cuentas de impuestos por pagar que al 31 de diciembre de 2014, del cual no se tuvo evidencia de que hubiesen sido enterados y pagados, por \$1,058,345.71.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión de los saldos reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2014, correspondientes a la cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el Partido Encuentro Social al 31 de diciembre de 2014 reportó impuestos pendientes de pago, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-14
Impuestos por pagar	\$410,727.09

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos realizados por el Partido Encuentro Social durante el ejercicio de 2014.
- La integración de los impuestos retenidos en 2014 por entidad, así como los pagos realizados en la que se indique la referencia contable, en medio magnético (hoja de cálculo Excel) y de forma impresa.
- En caso de que se hayan realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20866/15.

Con escrito de respuesta ES/PR/037/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a la letra se transcribe.

“(...) Se anexan papeles de trabajo, pólizas y transferencias en electrónico e impreso que se detallan a continuación:

<i>AGOSTO</i>	<i>DR1</i>	<i>PAPEL DE TRABAJO</i>
<i>SEPTIEMBRE</i>	<i>TR 24</i>	<i>PAGO DE IMPUESTOS AGOSTO</i>
<i>NOVIEMBRE</i>	<i>TR18</i>	<i>PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE</i>
<i>NOVIEMBRE</i>	<i>TR 75</i>	<i>PAGO DE IMPUESTOS OCTUBRE</i>
<i>OCTUBRE</i>	<i>TR 49</i>	<i>PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE</i>
<i>DICIEMBRE</i>	<i>TR 59</i>	<i>PAGO DE IMPUESTOS NOVIEMBRE</i>
		<i>CALCULO DEL MES DE AGOSTO A DICIEMBRE</i>
		<i>ACUSE DE MOVIMIENTOS</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS AGOSTO</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS SEPTIEMBRE</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS OCTUBRE</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS NOVIEMBRE</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS DICIEMBRE</i>
		<i>PAGO DE IMPUESTOS DICIEMBRE</i>
		<i>PAPEL DE TRABAJO PAGOS DE IMPUESTOS ANUAL 2014</i>
		<i>PAPEL DE CALCULO DE ESTADOS (32)</i>

(...)”

Derivado de la Revisión realizada a la información enviada por el Partido Encuentro Social se determinó lo siguiente:

Presentó cinco pólizas de egresos con su respectiva documentación soporte consistente en un documento denominado “vaciado de impuestos federales”, de cada una de las entidades federativas de manera mensual, así como un resumen que incluye las cifras tanto del CEN como de los estados, acuse de recibo de la declaración y comprobantes de pago; sin embargo al realizar el comparativo entre

el importe pagado y el importe del impuesto generado, se observó una diferencia como se detalla a continuación:

PERIODO DE DECLARACIÓN	DECLARACIÓN	IMPUESTO GENERADO	IMPORTE PAGADO	DIFERENCIA
Agosto	Normal	\$81,140.24	\$69,017.00	\$12,123.24
Septiembre	Normal		298,189.00	
Septiembre	Complementaria		5,606.00	
TOTAL SEPTIEMBRE		\$338,141.69	\$303,795.00	\$34,346.69
Octubre	Normal	533,541.12	448,956.00	84,585.12
Noviembre	Normal	576,083.23	451,587.00	124,496.23
Diciembre	Normal		215,015.00	
Diciembre	Complementaria		613,944.00	
TOTAL DICIEMBRE		\$874,571.21	\$828,959.00	\$45,612.21
	TOTAL	\$2,403,477.49	\$2,102,314.00	\$301,163.49

En consecuencia la respuesta se consideró insatisfactoria al no presentar la totalidad de los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos realizados por el Partido Encuentro Social durante el ejercicio de 2014. Por lo que la observación se consideró no atendida.

Aunado a lo anterior al realizar el comparativo de las cifras registradas en la Balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2014 contra los saldos registrados en el documento denominado “vaciado de impuestos federales”, de cada una de las entidades federativas y del Comité Ejecutivo Nacional se observó que no coincide como a continuación se detalla:

COMITÉ	IMPORTE SEGÚN :		DIFERENCIA
	BALANZA AL 31-12-14	VACIADO DE IMPUESTOS	
CEN	\$410,727.09	\$1,683,310.86	\$1,272,583.77
ESTADOS	\$47,364.93	\$720,166.63	672,801.70
TOTAL	\$458,092.02	\$2,403,477.49	\$1,945,385.47

Convino señalar que los montos reportados en sus papeles de trabajo, debían coincidir con lo reflejado en su balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2014, en virtud de que provienen de la contabilidad elaborada por el Partido Encuentro Social.

En consecuencia se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes de los pagos realizados por PES durante el ejercicio de 2014.

- La integración de los impuestos retenidos en 2014 por entidad, así como los pagos realizados en la que se indique la referencia contable, en medio magnético (hoja de cálculo Excel) y de forma impresa.
- En caso de que se hayan realizado pagos con posterioridad al ejercicio sujeto de revisión; las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en los comprobantes de pago con el sello de las instancias competentes.
- Las correcciones que procedan a sus registros contables.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, así como la Balanza Nacional Consolidada al 31 de diciembre de 2014 en las cuales se reflejen las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, 149, numeral 1 y 275 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22232/15

Con escrito de respuesta ES/PR/037/2015 del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a la letra se transcribe.

“En términos del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 346, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, dando cumplimiento al plazo contemplado para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante esta Unidad Técnica de Fiscalización., me permito remitir respuesta.”

Del análisis a las aclaraciones vertidas por el Partido Encuentro Social se observó que presentó un papel de trabajo denominado “vaciado de impuestos federales” de forma impresa y en medio magnético, acuses de recibo de las declaraciones y comprobantes de pago por lo que la observación se consideró atendida. Sin embargo, considerando que los pagos se realizaron en el ejercicio 2015, en el marco de la revisión de dicho ejercicio, se dará seguimiento a los mismos.

Así mismo esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por un importe de \$1,058,345.71.

i) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **8** lo siguiente:

Bancos

Conclusión 8

“8. PES no presentó la documentación o aclaraciones respecto de 24 cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad.

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	N° DE OFICIO
1	Aguascalientes	HSBC	4057635724	INE/UTF/DA-F/22236/15
2	Campeche	HSBC	4057636201	INE/UTF/DA-F/22238/15
3		HSBC	4057667198	
4		HSBC	4057636193	
5		HSBC	4057667206	
6	Coahuila	HSBC	4057501165	
7	Durango	HSBC	4057501132	INE/UTF/DA-F/22244/15
8	Guanajuato	HSBC	4057501009	INE/UTF/DA-F/22245/15
9	Estado de México	HSBC	4057501074	INE/UTF/DA-F/22251/15
10		HSBC	4057501066	
11	Morelos	HSBC	4057500977	INE/UTF/DA-F/22253/15
12	Nuevo León	HSBC	4057635930	INE/UTF/DA-F/22254/15
13		HSBC	4057635898	
14	Puebla	HSBC	4057636185	INE/UTF/DA-F/22256/15
15		HSBC	4057636177	
16	Querétaro	HSBC	4057635757	INE/UTF/DA-F/22257/15
17	Quintana Roo	HSBC	4057501041	INE/UTF/DA-F/22258/15
18		HSBC	4057501033	
19		HSBC	4057501108	
20		HSBC	4057501090	
21	Sonora	HSBC	4057635989	INE/UTF/DA-F/22261/15
22	Tabasco	HSBC	4057667065	INE/UTF/DA-F/22262/15
23		HSBC	4057636300	
24	Tlaxcala	HSBC	4057501199	INE/UTF/DA-F/22263/15
25		HSBC	4057501181	

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la documentación presentada por PES, se localizaron estados de cuenta bancarios y contratos de apertura con tarjetas de firmas autorizadas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2014; sin embargo, se observó que omitió presentar la totalidad de documentación correspondiente mismas que se detallan a continuación:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
Comité Directivo Nacional										
1	CDN	HSBC	4057116725	15-abr-14		Agosto-Diciembre	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87	1, 2	B
2	CDN	HSBC	4057500738			Agosto-Diciembre	Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4 Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	0.00	1, 2	B
Comités Directivos Estatales										
3	Aguascalientes	HSBC	4057635724	07-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	2	A
4			4057635716	07-10-14		Diciembre	Octubre y noviembre Diciembre copia ilegible	0.00	1, 2	A
5			4057635732	07-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	4	B
6	Baja California	HSBC	4057635641			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	1,304.00	1, 2	B
7	Baja California Sur	HSBC	4057636151	24-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	3	A
8			4057636169	24-10-14		Octubre-Diciembre		74,352.00	3	A
9			4057635591	01-10-14		Octubre-Diciembre		1,273.00	3	B
10	Campeche	HSBC	4057636219			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	0.00	1, 2	B
11			4057636201			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	64,207.42	1, 2	A
12			4057667198			Diciembre	Agosto a noviembre	24,829.21	1, 2	A
13			4057636193			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	52,932.20	1, 2	A
14	Chiapas	HSBC	4057635773	08-10-14		Octubre-Diciembre		19,342.05	4	A
15			4057635799	08-10-14		Octubre-Diciembre		104.56	3, 4	B
16			4057635781	08-10-14		Octubre-Diciembre		44,884.15	3, 4	A
17	Chihuahua	HSBC	4057667107			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	49,768.00	1, 2	B
18			4057667099			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	0.00	1, 2	A
19			4057667081			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	0.00	1, 2	A
20	Coahuila	HSBC	4057501157	19-09-14		Octubre-Diciembre	Septiembre	134,215.14	1, 4	A
21			4057501165	19-09-14		Septiembre-Diciembre		0.00	4	A
22			4057501173	19-09-14		Septiembre-Diciembre		452.49	3	B

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
23	Colima	HSBC	4057501223			Septiembre-Diciembre	Agosto	1,191.47	1, 2	A
24			4057501215			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
25			4057501231			Septiembre-Diciembre	Agosto	204.66	1, 2	B
26	Distrito Federal	HSBC	4057635559			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.01	1, 2	B
27			4057636078	20-10-14		Octubre-Diciembre		70.56	4	A
28			4057636086	20-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	4	A
29	Durango	HSBC	4057501132			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
30			4057501140			Septiembre-Diciembre	Agosto	4,314.30	1, 2	B
31			4057501124			Septiembre-Diciembre	Agosto	4,828.54	1, 2	A
32	Guanajuato	HSBC	4057500993	18-09-14		Septiembre-Diciembre		518.08	3	A
33			4057501017	18-09-14		Septiembre-Diciembre		39.20	3	B
34			4057501009	18-09-14		Septiembre-Diciembre		0.00		A
35	Guerrero	HSBC	4057635872	10-10-14		Octubre-Diciembre		920.61	3	B
36			4057635849	10-10-14		Octubre-Diciembre		112,856.25	3	A
37			4057635856	10-10-14		Octubre-Diciembre		22,758.18	3	A
38	Hidalgo	HSBC	4057636128	23-10-14		Octubre-Diciembre		70,473.56		B
39			4057636110	23-10-14		Octubre-Diciembre		3,289.63		A
40			4057636102	23-10-14		Octubre-Diciembre		119,921.21		A
41	Jalisco	HSBC	4057636011			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	78,540.92	1, 2	A
42			4057636003			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	643.01	1, 2	A
43			4057635674			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	1,633.94	1, 2	B
44	México	HSBC	4057501082			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,252.42	1, 2	B
45			4057501074			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,300.89	1, 2	A
46			4057501066			Septiembre a Diciembre	Agosto	785.75	1, 2	A
47	Michoacán	HSBC	4057501256	29-09-14		Noviembre-Diciembre	Septiembre y Octubre. Noviembre, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4. Diciembre, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4.	20,860.78	1, 3	A
48			4057501264	29-09-14		ninguno	Agosto a Diciembre		1	A
49			4057501272	29-09-14		Octubre-Diciembre	Septiembre Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4. Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4.	14,266.74	1	B
50			4057667214			Diciembre	Agosto a Noviembre Diciembre hojas pendientes 2/4 y 3/4.	379,004.09	1, 2	A
51	Morelos	HSBC	4057500977	18-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3, 4	A
52			4057500985	18-09-14		Septiembre a Diciembre		-25.34	3, 4	B

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
53			4057500969	18-09-14		Septiembre a Diciembre		109.76	3, 4	A
54	Nayarit	HSBC	4057635617			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	1,799.69	1, 2	B
55	Nuevo León	HSBC	4057635948			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	682.72	1, 2	B
56			4057635930			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
57			4057635922			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	989.26	1, 2	A
58	Oaxaca	HSBC	4057635906			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	7,762.78	1, 2	B
59			4057635880			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	41,000.15	1, 2	A
60			4057635898			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
61	Puebla	HSBC	4057635583			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	434.92	1, 2	B
62			4057636185			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
63			4057636177			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
64	Querétaro	HSBC	4057635765	07-10-14		Octubre a Diciembre		230.04	3	B
65			4057635757	07-10-14		Octubre a Diciembre		0.00	3	A
66			4057635740	07-10-14		Octubre a Diciembre		5,591.45	3	A
67	Quintana Roo	HSBC	4057501041			Septiembre a Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
68			4057501058			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,317.04	1, 2	B
69			4057501033			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,321.48	1, 2	A
70	San Luis Potosí	HSBC	4057636292			Septiembre a Diciembre	Agosto	99.68	1, 2	A
71			4057635625			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	722.37	1, 2	B
72	Sinaloa	BANBAJIO	122233430201			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	37,892.61	1, 2	A
73		HSBC	4057501108			Septiembre a Diciembre	Agosto	287.77	1, 2	A
74			4057501116			Septiembre a Diciembre	Agosto	0.01	1, 2	B
75			4057501090			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,548.49	1, 2	A
76	Sonora	HSBC	4057635989	13-10-14		Octubre a Diciembre		0.00		A
77			4057635963	13-10-14		Octubre a Diciembre		11,662.68		A
78			4057635997	13-10-14		Octubre a Diciembre		7,646.54		B
79	Tabasco	HSBC	4057667073	04-11-14		Noviembre y Diciembre		24,711.28	3, 4	B
80			4057667065	04-11-14		Noviembre y Diciembre		0.00	3, 4	A
81			4057636300	04-11-14		Noviembre y Diciembre		0.00	3, 4	A
82	Tamaulipas	HSBC	4057985293			ninguno	Agosto Diciembre a	0.00	1, 2	B
83	Tlaxcala	HSBC	4057501207	19-09-14		Septiembre a Noviembre	Diciembre		1, 3	B
84			4057501199	19-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3	A
85			4057501181	19-09-14		Septiembre a Diciembre		0.01	3	A
86	Veracruz	BANAMEX	700882665003	10-11-14		Noviembre a Diciembre	Octubre Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5 Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1, 4	B

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	RECURSO
87	Yucatán	HSBC	4057500944	17-09-14		Septiembre a Diciembre		74.50	3	A
88			4057500936	17-09-14		Septiembre a Diciembre	Diciembre, hoja pendiente 2/2	7,442.95	1, 3	A
89			4057500951	17-09-14		Septiembre a Diciembre		20,112.63	3	B
90	Zacatecas	HSBC	4057636052	15-10-14		Octubre a Diciembre		0.01	3	B
91			4057636029	15-10-14		Octubre a Diciembre		11,667.48	3	A
92			4057636037	15-10-14		Octubre a Diciembre		4,634.76	3	A
Total				49				\$1,551,885.05		

De la revisión efectuada a la documentación presentada por Partido Encuentro Social, se determinaron las siguientes observaciones:

Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los estados de cuenta en su caso, los presentó en forma parcial.

Por lo que se refiere a las cuentas bancaria señaladas con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los contratos y/o los presentaron de forma incompleta, estos últimos señalados con (4) en la columna “Ref.” del mismo cuadro.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro anterior, Partido Encuentro Social no presentó las tarjetas de firmas mancomunadas.

Adicionalmente, no se localizaron los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 92 cuentas bancarias.

En consecuencia, se le solicitó al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas, con el sello de la Institución bancaria.

- Los Contratos de apertura de las cuentas bancarias, debidamente formalizado con la institución bancaria de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (4) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- Las tarjetas de firmas, que permita identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- Los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 92 cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, numerales 1, 311, numeral 1, inciso h), 326 numeral 1, inciso a), 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20865/15 del 21 de agosto de 2015.

Con escrito de respuesta núm. ES/PR/030/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.

“Se entregan 2 Carpetas, una con nombre “Carpeta 1 Conciliaciones Bancarias y Contratos Bancarios 2014 CDN” y la segunda tiene el nombre de “Carpeta 2 Conciliaciones Bancarias y Contratos Bancarios 2014 CDN”, Mismas carpetas contienen:

- 1) 34 Contratos de apertura Bancarios, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN;*
- 2) 34 Estados de Cuenta Bancarios, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN.*
- 3) 34 Conciliaciones Bancarias, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN.*

En la entrega pasada de los Estados Financieros del ejercicio 2014, en la balanza del CDN, así como sus conciliaciones bancarias, se consideraron Cuentas bancarias aperturadas para prerrogativas locales de cada uno de los Estados.

Lo que se entrega es apegado el recurso federal que recibió el CDN y no a su prerrogativa local.

Las demás cuentas bancarias que se enlistan en el requerimiento no corresponden a aperturas por parte del CDN, estas corresponden a Prerrogativas locales, mismas que no deben contar en la revisión.”

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el Partido Encuentro Social, se determinó lo siguiente:

De las cuentas bancarias referenciadas con (A) en la columna “RECURSO” del cuadro que antecede el Partido Encuentro Social señaló que corresponde a cuentas bancarias de la prerrogativa local de cada entidad federativa, sin embargo no presentó documentación o evidencia que comprobara esta situación, en consecuencia se consideró no atendida la observación.

Adicionalmente, en atribuciones de ésta Unidad, se les solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; una vez que se cuente con dicha información se analizaría y se informará al Partido Encuentro Social de los resultados obtenidos en el momento procesal oportuno.

En cuanto a las cuentas bancarias (B) en la columna “RECURSO” del cuadro que antecede ES señaló que corresponde a cuentas bancarias de la prerrogativa federal de su verificación se observó lo siguiente:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
Comité Directivo Nacional									
1	CDN	HSBC	4057116725	15-abr-14		Agosto-Diciembre	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87	1
2	CDN	HSBC	4057500738			Agosto-Diciembre	Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4, Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	-	1, 2
Comités Directivos Estatales									
3	Aguascalientes	HSBC	4057635732	07/10/2014		Octubre-Diciembre		-	
4	Baja California	HSBC	4057635641	02/10/2014		Octubre-Diciembre		1,304.00	
5	Baja California Sur	HSBC	4057635591	01/10/2014		Octubre-Diciembre		1,273.00	
6	Campeche	HSBC	4057636219	31/10/2014		Octubre-			4

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
						Diciembre		-	
7	Chiapas	HSBC	4057635799	08/10/2014		Octubre-Diciembre		104.56	
8	Chihuahua	HSBC	4057667107	05/11/2014		Noviembre-Diciembre		49,768.00	
9	Coahuila	HSBC	4057501173	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		452.49	3
10	Colima	HSBC	4057501231	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		204.66	
11	Distrito Federal	HSBC	4057635559			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.01	1, 2
12	Durango	HSBC	4057501140	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		4,314.30	
13	Guanajuato	HSBC	4057501017	18/09/2014		Septiembre-Diciembre		39.20	
14	Guerrero	HSBC	4057635872	10/10/2014		Octubre-Diciembre		920.61	
15	Hidalgo	HSBC	4057636128	23/10/2014		Octubre-Diciembre		70,473.56	
16	Jalisco	HSBC	4057635674	13/10/2014		Octubre-Diciembre		1,633.94	
17	México	HSBC	4057501082	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		1,252.42	
18	Michoacán	HSBC	4057501272	29/09/2014		Octubre-Diciembre	Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4, Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4	14,266.74	1
19	Morelos	HSBC	4057500985	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		25.34	
20	Nayarit	HSBC	4057635617	01/10/2014		Octubre a Diciembre		1,799.69	
21	Nuevo León	HSBC	4057635948	10/10/2014		Octubre a Diciembre		682.72	
22	Oaxaca	HSBC	4057635906	10/10/2014		Octubre a Diciembre		7,762.78	
23	Puebla	HSBC	4057635583	01/10/2014		Octubre a Diciembre		434.92	
24	Querétaro	HSBC	4057635765	07/10/2014		Octubre a Diciembre		230.04	
25	Quintana Roo	HSBC	4057501058	19/09/2014		Septiembre a Diciembre		2,317.04	
26	San Luis Potosí	HSBC	4057635625	01/10/2014		Octubre a Diciembre		722.37	
27	Sinaloa	HSBC	4057501116	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		0.01	
28	Sonora	HSBC	4057635997	13/10/2014		Octubre a Diciembre		7,646.54	
29	Tabasco	HSBC	4057667073	04/11/2014		Noviembre y Diciembre		24,711.28	
30	Tamaulipas	HSBC	4057985293	10/03/2015		ninguno		-	
31	Tlaxcala	HSBC	4057501207	19/09/2014		Septiembre a Noviembre	Diciembre		1, 3
32	Veracruz	BANAMEX	70882665003	10/11/2014		Noviembre a Diciembre	Octubre, Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5, Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1, 4
33	Yucatán	HSBC	4057500951	17/09/2014		Septiembre a Diciembre		20,112.63	3
34	Zacatecas	HSBC	4057636052	15/10/2014		Octubre a			3

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTUR A	FECHA DE CANCELAC IÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
						Diciembre		0.01	
Total								\$264,230.49	

Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los estados de cuenta del periodo, en su caso, los presentó en forma parcial.

Por lo que se refiere a las cuentas bancaria señaladas con (2) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los contratos y/o los presentaron de forma incompleta, estos últimos señalados con (4) en la columna “Ref.” del mismo cuadro.

En relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro anterior, Partido Encuentro Social no presentó las tarjetas de firmas mancomunadas.

Adicionalmente, no se localizaron los escritos con los que informará a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 34 cuentas bancarias.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- La evidencia en la cual se pueda constar que las cuentas bancarias referenciadas con (A) en la columna “RECURSO” corresponden a cuentas bancarias de la prerrogativa local de cada entidad federativa.
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas, con el sello de la Institución bancaria.
- Los Contratos de apertura de las cuentas bancarias, debidamente formalizado con la institución bancaria de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (4) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.

- Las tarjetas de firmas, que permita identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.
- Los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 34 cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, numerales 1, 311, numeral 1, inciso h), 326 numeral 1, inciso a), 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22231/15 del 12 de octubre de 2015.

Con escrito de respuesta núm. ES/PR/036/2015 del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.

“Estados de cuenta y acuerdo de los 32 Estados prerrogativas locales. Consta de 624 folios

Estados de cuenta faltantes / CDN, DF, Michoacán, Tlaxcala, Veracruz. Consta de 18 folios.

Contratos de apertura/CDN, Campeche, DF, Veracruz. Consta de 35 folios.

Tarjetas de firma/Coahuila, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas. Consta de 28 folios.

Del D.F no se entrega edo. de cuenta de Agosto porque se apertura en Septiembre.”

De la verificación a la documentación presentada se observó lo siguiente:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACION
Comité Directivo Nacional									
1	CDN	HSBC	4057116725	15-abr-14	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12,	\$25,840.87			

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACION
					6/12, 8/12, 10/12 y 12/12				
2	CDN	HSBC	4057500738		Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4, Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	-			
Comités Directivos Estatales									
3	Aguascalientes	HSBC	4057635732	07/10/2014		-			
4	Baja California	HSBC	4057635641	02/10/2014		1,304.00			
5	Baja California Sur	HSBC	4057635591	01/10/2014		1,273.00			
6	Campeche	HSBC	4057636219	31/10/2014		-			
7	Chiapas	HSBC	4057635799	08/10/2014		104.56			
8	Chihuahua	HSBC	4057667107	05/11/2014		49,768.00			
9	Coahuila	HSBC	4057501173	19/09/2014		452.49			
10	Colima	HSBC	4057501231	19/09/2014		204.66			
11	Distrito Federal	HSBC	4057635559	09/2014		0.01			
12	Durango	HSBC	4057501140	19/09/2014		4,314.30			
13	Guanajuato	HSBC	4057501017	18/09/2014		39.20			
14	Guerrero	HSBC	4057635872	10/10/2014		920.61			
15	Hidalgo	HSBC	4057636128	23/10/2014		70,473.56			
16	Jalisco	HSBC	4057635674	13/10/2014		1,633.94			
17	México	HSBC	4057501082	18/09/2014		1,252.42			
18	Michoacán	HSBC	4057501272	29/09/2014	Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4, Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4	14,266.74		PRESENTA OCTUBRE Y NOVIEMBRE	
19	Morelos	HSBC	4057500985	18/09/2014		25.34			
20	Nayarit	HSBC	4057635617	01/10/2014		1,799.69			
21	Nuevo León	HSBC	4057635948	10/10/2014		682.72			
22	Oaxaca	HSBC	4057635906	10/10/2014		7,762.78			
23	Puebla	HSBC	4057635583	01/10/2014		434.92			
24	Querétaro	HSBC	4057635765	07/10/2014		230.04			
25	Quintana Roo	HSBC	4057501058	19/09/2014		2,317.04			
26	San Luis Potosí	HSBC	4057635625	01/10/2014		722.37			
27	Sinaloa	HSBC	4057501116	18/09/2014		0.01			
28	Sonora	HSBC	4057635997	13/10/2014		7,646.54			

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACION
29	Tabasco	HSBC	4057667073	04/11/2014		24,711.28			
30	Tamaulipas	HSBC	4057985293	10/03/2015		-			
31	Tlaxcala	HSBC	4057501207	19/09/2014	Diciembre		1	NO PRESENTA	PRESENTA EDO. DE CUENTA DE DIC. DE LA CUENTA 04057501181
32	Veracruz	BANAMEX	70882665003	10/11/2014	Octubre, Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5, Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1	PRESENTA NOVIEMBRE	NO PRESENTA DICIEMBRE
33	Yucatán	HSBC	4057500951	17/09/2014		20,112.63			
34	Zacatecas	HSBC	4057636052	15/10/2014		0.01			
Total						\$264,230.49			

El Partido Encuentro Social presentó los estados de cuenta solicitados, los contratos y las tarjetas de firmas con excepción de lo siguiente:

Adicionalmente, en atribuciones de ésta Unidad, se les solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; determinando lo siguiente:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	N° DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACION	REF
1	Aguascalientes	HSBC	4057635724	INE/UTF/DA-F/22236/15	IEE/P/2146/2015	(2)
		HSBC	4057635716		IEE/P/2146/2015	(1)
2	Baja California Sur	HSBC	4057636151	INE/UTF/DA-F/22237/15	DEPP/661/2015 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015.	(1)
		HSBC	4057636169			(1)
3	Campeche	HSBC	4057636201	INE/UTF/DA-F/22238/15		(3)
		HSBC	4057667198			(3)
		HSBC	4057636193			(3)
		HSBC	4057667206			(3)
4	Chiapas	HSBC	4057635773	INE/UTF/DA-F/22239/15	IIEPC. UTF. 132.2015 DEL 19 DE OCTUBRE	(1)
		HSBC	4057635781			(1)
5	Chihuahua	HSBC	4057667099	INE/UTF/DA-F/22240/15	IEE/CPFRPyAP/076/2015	(1)
		HSBC	4057667081			(1)
6	Coahuila	HSBC	4057501157	INE/UTF/DA-F/22241/15	IEPCCC/DUFRPP/1017/2015	(1)
		HSBC	4057501165			(2)
7	Colima	HSBC	4057501223	INE/UTF/DA-F/22242/15	IEE-PCG/969/2015	(1)
		HSBC	4057501215			(1)
8	Distrito Federal	HSBC	4057636078	INE/UTF/DA-F/22243/15	IEDF/UTEF/811/2015 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2015	(1)
		HSBC	4057636086			(1)

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	N° DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACION	REF
9	Durango	HSBC	4057501132	INE/UTF/DA-F/22244/15	IEPC/CG/15-423 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2015	(2)
		HSBC	4057501124			(1)
10	Guanajuato	HSBC	4057500993	INE/UTF/DA-F/22245/15	CF/98/2015 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2015	(1)
		HSBC	4057501009			(2)
11	Guerrero	HSBC	4057635849	INE/UTF/DA-F/22246/15	304/2015 DEL 15 DE OCTUBRE 2015.	(1)
		HSBC	4057635856			(1)
12	Hidalgo	HSBC	4057636110	INE/UTF/DA-F/22247/15	IEE/PRESIDENCIA/176/2015	(1)
		HSBC	4057636102			(1)
13	Jalisco	HSBC	4057636011	INE/UTF/DA-F/22248/15	340/2015 UFRPP DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015	(1)
		HSBC	4057636003			(1)
14	Estado de México	HSBC	4057501074	INE/UTF/DA-F/22251/15		(3)
		HSBC	4057501066			(3)
15	Michoacán	HSBC	4057501256	INE/UTF/DA-F/22252/15	IEM/JF/120/2015 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2015.	(1)
		HSBC	4057501264			(1)
		HSBC	4057667214			(1)
16	Morelos	HSBC	4057500977	INE/UTF/DA-F/22253/15	IMPEPAC/SE/01890/2015	(2)
		HSBC	4057500969			(1)
17	Nuevo León	HSBC	4057635930	INE/UTF/DA-F/22254/15	SECEE/1703/2015	(2)
		HSBC	4057635922			(1)
18	Oaxaca	HSBC	4057635880	INE/UTF/DA-F/22255/15	IEEPCO/UTFRPP/001/2015	(1)
		HSBC	4057635898			(2)
19	Puebla	HSBC	4057636185	INE/UTF/DA-F/22256/15	IEE/UTF-0031/48	(2)
		HSBC	4057636177			(2)
20	Querétaro	HSBC	4057635757	INE/UTF/DA-F/22257/15	CF/208/15 DEL 16	(2)
		HSBC	4057635740			(1)
21	Quintana Roo	HSBC	4057501041	INE/UTF/DA-F/22258/15	PRE/159/15	(2)
		HSBC	4057501033			(1)
22	San Luis Potosí	HSBC	4057636292	INE/UTF/DA-F/22259/15	CEEPC/UF/2530/2015 DEL 21 DE OCTUBRE	(1)
23	Sinaloa	BANBAJIO	122233430201	INE/UTF/DA-F/22260/15	IEES/SE/0084/2015 DEL 19 DE OCTUBRE	(1)
		HSBC	4057501108			(2)
		HSBC	4057501090			(2)
24	Sonora	HSBC	4057635989	INE/UTF/DA-F/22261/15	IEEyPC/DEF-076/2015	(2)
		HSBC	4057635963			(1)
25	Tabasco	HSBC	4057667065	INE/UTF/DA-F/22262/15	S.E./7731/2015	(2)
		HSBC	4057636300			(2)
26	Tlaxcala	HSBC	4057501199	INE/UTF/DA-F/22263/15		(3)
		HSBC	4057501181			(3)
27	Yucatán	HSBC	4057500944	INE/UTF/DA-F/22264/15	U.T.F/128/2015	(1)
		HSBC	4057500936			(1)
28	Zacatecas	HSBC	4057636029	INE/UTF/DA-F/22265/15	IEEZ-01/0958/15	(1)
		HSBC	4057636037			(1)

Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (2) en la columna de “REF” los Institutos Electorales Estatales no confirmaron que el Partido Encuentro Social haya reportado dichas cuentas.

De las cuentas bancarias identificadas con (3) en la columna de “REF” a la fecha de elaboración del dictamen, no se han recibido contestaciones de los Institutos Electorales Estatales

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias referenciadas con (2) y (3) del cuadro que antecede, fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **8**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en veinticuatro cuentas bancarias de las cuales el Partido Encuentro Social no presentó su documentación soporte o aclaración alguna relacionada con las mismas.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos manejados en dichas cuentas.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 10 lo siguiente:

INGRESOS

Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Cheques expedidos por Encuentro Social

Conclusión 10

“10. Se localizaron 4 copias de cheques a nombre del proveedor que una vez verificado con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se observó que no contienen la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, adicionalmente, dichos cheques fueron endosados para su cobro por un tercero, por \$60,112.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con base en las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero, durante la revisión del Informe Anual presentado por PES, mediante el oficio núm. INE-UTF-DA-F/20133/15 del 10 de agosto de 2015, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 11 del mismo mes y año, se solicitó copia simple del anverso y

reverso de los cheques relacionados con las erogaciones realizadas por Encuentro Social, por concepto de los diferentes gastos.

Los cheques solicitados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se detallan a continuación:

Institución Bancaria HSBC, México, S.A.

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057116725	0000111	12-ago-14	\$662,266.45
04057116725	0000108	11-ago-14	232,000.00
04057116725	0000117	14-ago-14	48,256.00
04057116725	0000141	13-nov-14	165,300.00
04057116725	0000118	14-ago-14	1,199,303.12
04057116725	0000119	14-ago-14	10,440.00
04057116725	0000121	18-ago-14	7,656.00
04057116725	0000123	19-ago-14	191,400.00
04057116725	0000124	19-ago-14	336,400.00
04057116725	0000126	19-ago-14	330,600.00
04057635591	0000101	07-nov-14	8,333.33
04057636169	0000101	23-dic-14	10,201.86
04057635799	0000104	01-dic-14	11,699.10
04057501173	0000107	11-nov-14	10,000.00
04057635559	0000115	23-dic-14	10,000.00
04057635559	0000117	29-dic-14	10,000.00
04057636078	0000130	07-nov-14	70,000.00
04057636078	0000128	06-nov-14	31,000.00
04057501017	0000156	10-dic-14	8,584.00
04057501017	0000114	20-oct-14	7,226.21
04057500993	0000101	10-oct-14	24,000.00
04057500993	0000102	10-oct-14	12,000.00
04057500993	0000105	21-oct-14	30,000.00
04057500993	0000106	21-oct-14	30,000.00
04057636102	0000101	18-dic-14	60,552.00
04057636102	0000102	30-dic-14	18,560.00
04057635617	0000119	23-dic-14	18,792.00
04057635617	0000120	23-dic-14	17,400.00
04057635617	0000121	23-dic-14	10,000.00
04057667214	0000121	22-dic-14	26,000.00
04057501256	0000102	10-nov-14	32,000.00
04057501256	0000101	05-nov-14	35,000.00
04057501256	0000108	12-nov-14	11,000.00
04057501256	0000111	18-nov-14	40,000.00
04057501256	0000121	19-nov-14	25,000.00
04057501256	0000123	19-nov-14	10,000.00
04057635740	0000130	17-dic-14	9,792.00
04057635765	0000102	24-oct-14	19,952.00
04057501058	0000104	15-oct-14	9,860.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057667073	0000106	18-nov-14	15,080.00
04057667073	0000109	21-nov-14	\$15,080.00
04057667073	0000105	18-nov-14	15,080.00
04057635583	0000124	24-dic-14	30,000.00
04057501140	0000108	13-oct-14	9,056.67
04057501140	0000116	07-nov-14	9,056.67
04057501124	0000103	04-nov-14	11,917.50
04057501066	0000172	23-dic-14	40,268.00
04057501066	0000171	23-dic-14	25,000.00
04057501066	0000170	22-dic-14	20,000.00
04057501066	0000156	16-dic-14	25,000.00
04057501066	0000153	11-dic-14	20,000.00
04057501066	0000151	11-dic-14	46,500.00
04057501066	0000144	09-dic-14	26,275.39
04057501066	0000139	03-dic-14	20,000.00
04057501066	0000137	01-dic-14	32,000.00
04057501066	0000131	25-nov-14	13,920.00
04057501066	0000125	20-nov-14	320,000.00
04057501066	0000119	14-nov-14	70,000.00
04057501066	0000116	13-nov-14	26,000.00
04057501066	0000114	12-nov-14	26,000.00
04057501066	0000104	30-oct-14	23,223.20
04057501066	0000103	29-oct-14	30,000.00
04057501066	0000101	28-oct-14	30,000.00
04057501082	0000133	29-dic-14	50,000.00
04057501082	0000132	26-dic-14	150,000.00
04057635880	0000103	19-dic-14	40,112.80
04057635880	0000107	23-dic-14	20,880.00
04057635880	0000108	23-dic-14	23,200.00
04057635880	0000109	23-dic-14	19,720.00
04057636292	0000248	29-dic-14	29,500.00
04057636292	0000247	29-dic-14	24,285.00
04057635625	0000108	21-oct-14	9,280.00
04057635963	0000110	11-dic-14	15,080.00
04057635963	0000115	13-dic-14	25,440.00
04057635963	0000136	22-dic-14	8,120.00
04057635997	0000113	21-nov-14	52,420.00
04057635963	0000130	19-dic-14	9,744.00
04057500951	0000106	07-oct-14	12,500.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057501090	0000111	07-nov-14	15,000.00
04057667073	0000110	13-nov-14	23,200.00
04057667073	0000102	13-nov-14	20,000.00
04057667073	0000104	13-nov-14	10,000.00

CUENTA	CHEQUE	FECHA	IMPORTE
04057500951	0000116	10-nov-14	32,000.00
04057500951	0000121	24-nov-14	9,558.40
04057636037	0000101	22-dic-14	8,400.14

Mediante el oficio núm. 214-4/887483/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación al oficio núm. INE-UTF-DA-F /20133/15, de la verificación a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

La comisión presentó 85 cheques de los cuales a decir del Partido Encuentro Social 38 cheques corresponden al recurso local y 38 al recurso federal de la verificación a estos últimos se observó lo siguiente:

(...)

En cuanto a 4 copias de cheques (Anexo 7 del oficio núm. INE/UTF/DA-F/22233/15) carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fueron endosados para su cobro o depósito a favor de otra persona. A continuación se detallan los cheques en comento:

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	NOMBRE A QUIEN SE ENDOSA
1	D.F	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo	\$10,000.00	Pedro Eduardo Contreras Álvarez
2	NAYARIT	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz	19,952.00	Lizbeth Moreno Juárez
3	TABASCO	04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Álvaro De La Cruz Salvador
4		04057667073	0000105	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Luis Ruiz Zanzaga
TOTAL						\$ 60,112.00	

En consecuencia, se le solicitó al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:

- Aclarara el motivo por el cual, se endosaron los cheques a los C. Pedro Eduardo Contreras Álvarez, Lizbeth Moreno Juárez, Álvaro De La Cruz Salvador y Luis Ruiz Zanzaga y señale la relación que tienen estas con PES, así mismo proporcione el Registro Federal de Contribuyentes y domicilio de estas personas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/22233/15 del 12 de octubre de 2015, recibido por el Partido Encuentro Social el mismo día.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de octubre de 2015, manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se aclara ante esta unidad que la relación de estas personas se encuentra en este cuadro anexada que nos pide, este partido desconoce a los terceros a los cuales se tienen endosos los cheques. Se le pidió a estas personas justificar el endoso y la relación que estos tienen con los terceros.

ID	ENTIDAD	CUENTA	CHEQUE	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	Relación
1	D.F	04057635559	0000115	23-12-14	José Andrés Millán Arroyo MIAA810914 Rio Danubio 57, Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Cuauhtémoc, D.F.	\$10,000.00	Presidente Estatad del comité del D.F.
2	QUERÉTARO	04057635765	0000102	24-10-14	José Luis Vázquez Cruz Proveedor VACL880205MJ5 Alfonso Ponce 122, Col. Los Fundadores, Querétaro CP76117	19,952.00	Proveedor
3	TABASCO	04057667073	0000106	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta	15,080.00	Arrendador
4		04057667073	0000105	18-11-14	Juan Manuel Pedrero Acosta PEAJ590501LE8 Anacleto Caval 432, COL. 1 de Mayo CP 86190 Villahermosa, Tabasco	15,080.00	Arrendador”

Asimismo, a la fecha de elaboración del dictamen el Partido Encuentro Social no ha proporcionado la justificación del endoso de los cuatro cheques; por tal razón, la observación se consideró no atendida por \$60,112.00.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **10**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto destino de los recursos que amparaban los cheques referidos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos amparados en los cuatros cheques que fueron endosados a nombre de personas distintas a los proveedores, de los cuales el Partido Encuentro Social no ha realizado aclaración alguna relacionada con los mismos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos amparados en dichos cheques.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos de los cheques en comento, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **37** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 37

“37. PES presentó saldos en cuentas por pagar con naturaleza deudora, por \$816,465.27, por lo que no se tiene la certeza respecto del origen de la operación.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión y análisis a la documentación presentada por PES respecto a las cuentas “Proveedores”, “Acreedores Diversos” e “Impuestos por Pagar” el partido realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones, que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente al 31 de diciembre de 2014 de la siguiente manera:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	SALDO AL 31-12-14
2010000000	PROVEEDORES		\$375,340.34
20123000000	Proveedores Quintana Roo	340.29	
20133000000	Proveedores Comité Ejecutivo Nacional	375,000.05	
20200000000	Cuentas por pagar		-816,443.27
20210000000	Cuentas por pagar Durango	22.00	
20233000000	Cuentas por pagar Comité Ejecutivo Nacional	-816,465.27	
2030000000	ACREEDORES DIVERSOS		120,602.32
20301000000	Acreedores diversos Aguascalientes	70.67	
20302000000	Acreedores diversos Baja California	4,000.00	
20305000000	Acreedores diversos Coahuila	320.00	
20306000000	Acreedores diversos Colima	8,196.01	
20311000000	Acreedores diversos Guanajuato	665.82	
20312000000	Acreedores diversos Guerrero	2,700.00	
20316000000	Acreedores diversos Michoacán	-13,000.00	
20317000000	Acreedores diversos Morelos	25.34	
20320000000	Acreedores diversos Oaxaca	4,800.00	
20325000000	Acreedores diversos Sinaloa	3,017.43	
20326000000	Acreedores diversos Sonora	1,512.75	
20327000000	Acreedores diversos Tabasco	1,345.97	
20333000000	Acreedores diversos Comité Ejecutivo Nacional	31,895.14	
20334000000	Acreedores diversos Comité Ejec. Deleg. oMuni.	75,053.19	
2040000000	IMPUESTOS POR PAGAR		1,058,345.71
20403000000	Impuestos por pagar a corto plazo Baja California Sur	1,033.36	
20405000000	Impuestos por pagar a corto plazo Coahuila	2,167.83	
20406000000	Impuestos por pagar a corto plazo Colima	5,909.24	
20409000000	Impuestos por pagar a corto plazo Distrito Federal	16,321.00	
20410000000	Impuestos por pagar a corto plazo Durango	5,696.45	
20411000000	Impuestos por pagar a corto plazo Guanajuato	175.40	
20412000000	Impuestos por pagar a corto plazo Guerrero	7,376.99	
20416000000	Impuestos por pagar a corto plazo Michoacán	2,818.73	
20417000000	Impuestos por pagar a corto plazo Morelos	7,934.24	
20421000000	Impuestos por pagar a corto plazo Puebla	8,064.44	
20422000000	Impuestos por pagar a corto plazo Querétaro	2,601.40	
20424000000	Impuestos por pagar a corto plazo San Luis	10,719.31	

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	SALDO AL 31-12-14
	Potosí		
20425000000	Impuestos por pagar a corto plazo Sinaloa	14,556.19	
20426000000	Impuestos por pagar a corto plazo Sonora	9,920.00	
20427000000	Impuestos por pagar a corto plazo Tabasco	9,807.27	
20430000000	Impuestos por pagar a corto plazo Veracruz	21,295.84	
20431000000	Impuestos por pagar a corto plazo Yucatán	2,337.70	
20433000000	Imp. x pagar a corto plazo Comité Ejecutivo Nacional	929,610.33	
20500000000	PROVISIONES		986,374.36
20509000000	Provisiones a corto plazo Distrito Federal	2,594.01	
20517000000	Provisiones a corto plazo Morelos	1,383.32	
20524000000	Provisiones a corto plazo San Luis Potosí	1,703.70	
20525000000	Provisiones a corto plazo Sinaloa	392.64	
20526000000	Provisiones a corto plazo Sonora	1,653.09	
20533000000	Provisiones a corto plazo Comité Ejecutivo Nacional	978,647.60	

Los saldos reflejados en las cuentas por pagar al término del ejercicio de 2014 que al término del ejercicio siguiente continúen vigentes y no se encuentren debidamente soportados, serán considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, PES deberá proceder a la liquidación de los mismos durante el ejercicio de 2015, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a PES.

De una nueva verificación a la balanza de comprobación nacional específicamente en el rubro de "Cuentas por Pagar" se observó que reportó un saldo con naturaleza deudora, el cual se detalla a continuación:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	PARCIAL	SALDO AL 31-12-14
20200000000	Cuentas por pagar		\$-816,443.27
20210000000	Cuentas por pagar Durango	\$22.00	
20233000000	Cuentas por pagar Comité Ejecutivo Nacional	-816,465.27	

Cabe señalar, que lo anterior, no se hizo del conocimiento de PES en virtud de que, esta información fue proporcionada a la Unidad Técnica de Fiscalización el día 19 de octubre de 2015, fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

Es importante mencionar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, esta cuenta está conformada por saldos de naturaleza deudora, es decir, refleja saldos pagados en exceso.

Al presentar un saldo con naturaleza deudora en cuentas por pagar, por \$816,465.27, esta autoridad no tiene la certeza respecto del origen de la operación.

Se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **37**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto destino de los recursos que fueron pagados en exceso, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos pagados en exceso, de los cuales el Partido Encuentro Social no ha realizado aclaración alguna relacionada con los mismos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos amparados en dichos cheques.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino de los recursos, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión **40** lo siguiente:

EGRESOS

Circularización a Proveedores y Prestadores de Servicios del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 40

“40. PES omitió presentar la documentación soporte correspondiente a cinco facturas, por lo que no se tiene certeza respecto de los recursos con los cuales fueron pagadas.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión de la información presentada por PES en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2014 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con relación al artículo 351 del Reglamento de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados por PES, requiriendo a través de éste, a los proveedores que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, se determinó lo siguiente:

De la revisión a las cifras reportadas, y con el fin de acreditar la veracidad de los comprobantes que soportan los egresos, se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones realizadas con el Partido Encuentro Social por los proveedores y/o prestadores de servicios que se detallan a continuación:

ID	ENTIDAD FEDERATIVA	PROVEEDOR	NUMERO DE OFICIO	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA
1	Jalisco	Romfel Profesional En Consultoría, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10112/15	07/05/2015	(3)
2	Jalisco	J. Leal & Asociados, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10113/15	07/05/2015	(3)
3	Guanajuato	Rogelio Carrillo Guerrero	INE/UTF/DA-F/10114/15	18/05/2015	(1)
4	Distrito Federal	Ambra Consultores, S.C.	INE/UTF/DA-F/10115/15	14/05/2015	(1)
5	Distrito Federal	Cligna Promotora De Convenciones, S. De R.L. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10116/15	14/05/2015	(1), (4)
6	Distrito Federal	Bienvenidos Al Bronx, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10117/15	13/05/2015	(1)
7	Distrito Federal	Alejandro Romero Herrera	INE/UTF/DA-F/10118/15	14/05/2015	(1), (4)
8	Distrito Federal	Josefina González Serna	INE/UTF/DA-F/10119/15	14/05/2015	(1)
9	Distrito Federal	De La Riva Investigación Estratégica, S.C.	INE/UTF/DA-F/10120/15	07/05/2015	(1)
10	Distrito Federal	Home Films, S.C.	INE/UTF/DA-F/10121/15	07/05/2015	(1)
11	Distrito Federal	Impresores En Offset Y Serigrafía, S.C. De R.L. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10122/15	07/05/2015	(1)
12	Distrito Federal	Diseños Equis De México S.C.	INE/UTF/DA-F/10123/15	07/05/2015	(1)
13	Hidalgo	Ruiz Y Padilla Servicios Corporativos, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10124/15	07/05/2015	(1)
14	Distrito Federal	Sociedad De Abogados, Consultores Y Estudios Socioeconómicos, S.C.	INE/UTF/DA-F/10125/15	07/05/2015	(1), (4)
15	Distrito Federal	Gadeco Operadora Turística, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10126/15	07/05/2015	(3)
16	Nuevo León	Futurite De México, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10127/15	07/05/2015	(2)
17	Distrito Federal	Dbá Contacto Directo, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10128/15	07/05/2015	(3)
18	Distrito Federal	Grupo Escato, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10129/15	07/05/2015	(1)
19	Estado de México	Mobility Global, S.A. De C.V.	INE/UTF/DA-F/10130/15	07/05/2015	(1)
20	San Luis Potosí	Edgar Iván Palomo Martínez	INE/UTF/DA-F/10131/15	07/05/2015	(2)

Del análisis a las confirmaciones realizadas, se determinó lo siguiente:

(...)

En relación a los proveedores identificados con (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se localizaron facturas no registradas contablemente y en otros casos no coincide el importe registrado. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE SEGÚN:		DIFERENCIA C= (A) - (B)	ANEXO INE/UTF/DA- F/20867/15	REFERENCIA
			CONFIRMACIÓN DEL PROVEEDOR (A)	BALANZA DE COMPROBACIÓN (B)			
Distrito Federal	Cligna Promotora de Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 62	\$23,705.76	\$0.00	\$23,705.76	5	1
Distrito Federal	Cligna Promotora de Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 70	47,286.24	0.00	47,286.24		1
Distrito Federal	Cligna Promotora de Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 71	36,155.99	0.00	36,155.99		1
Distrito Federal	Cligna Promotora De Convenciones, S. de R.L. de C.V.	A 72	13,340.00	0.00	13,340.00		1
Distrito Federal	Alejandro Romero Herrera	A 18	255,200.00	0.00	255,200.00		1
Distrito Federal	Alejandro Romero Herrera	A 19	11,600.00	0.00	11,600.00		
Distrito Federal	Sociedad de Abogados, Consultores y Estudios Socioeconómicos, S.C.	101	290,000.00	145,000.00	145,000.00		
TOTAL			\$665,687.99	\$156,600.00	\$509,087.999		

En consecuencia, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes al registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de la constancia de pago o de los cheques con los cuales fueron liquidadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2014 y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede,

debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros contables de las facturas en comento.
- El formato "IA" Informe Anual, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 26, numeral 1, inciso d), 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 156, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20867/15

Con escrito de respuesta ES/PR/032/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Se entregará en la segunda vuelta"

El Partido Encuentro Social no presentó la documentación solicitada por lo que se consideró no atendida la observación.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables correspondientes al registro de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- La copia fotostática de la constancia de pago o de los cheques con los cuales fueron liquidadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el 2014 y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario, anexas a sus respectivas pólizas.

- En su caso, los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos y en los cuales se detallen con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes; el objeto, tiempo y condiciones del mismo; importe contratado, formas y fechas de pago, penalizaciones además de todas aquellas condiciones a las que se hayan comprometido.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros contables de las facturas en comento.
- El formato “IA” Informe Anual, debidamente corregido en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 26, numeral 1, inciso d), 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 156, 273, numeral 1, incisos a) y b); 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización vigente en 2014.

Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22233/15

Con escrito de respuesta sin número del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Las únicas 2 operaciones que se pagaron con la prerrogativa federal son las del proveedor Alejandro Romero Herrera por un monto de \$11,600, el contrato se encuentra entregada foliado del 001 al 007 por lo que solo se anexa el contrato de Sociedad de Abogados, Consultores y Estudios Socioeconómicos, con el folio 001 hasta el 004 con un monto de \$290,000 pesos. Los proveedores que se incluyen con cantidades en cero no pertenecen a la prerrogativa federal.

Las pólizas y facturas se entregan con el folio 005 al 009

Los auxiliares, balanzas y formato con el folio 0010 al 0040”

Respecto de las 5 facturas referenciadas con (1) en el cuadro inmediato anterior, aun y cuando señaló que las pólizas correspondían a una prerrogativa local no presentó documentación al respecto, por lo que al no tener certeza de los recursos

con los cuales fueron pagadas las facturas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con el fin de transparentar los recursos con los cuales fueron pagadas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos.

En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión **40**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el correcto origen y destino de los recursos relacionados las cinco facturas detalladas, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos relacionados con las cinco facturas referidas, de los cuales el Partido Encuentro Social señaló que se cubrieron con recursos locales, sin embargo no proporcionó documentación soporte alguna.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen y destino lícito o no de los recursos relacionados con las cinco facturas.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos relacionados con las cinco facturas en comento, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **230** (doscientos treinta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$15,476.70** (quince mil cuatrocientos setenta y seis pesos 70/100 M.N.), por **23 faltas formales**.

b) **2** faltas de carácter sustancial: conclusiones **15** y **17**.

Conclusión 15

Una multa consistente en **82** (ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$5,517.78** (Cinco mil quinientos diecisiete pesos 78/100 M.N.).

Conclusión 17

Una multa consistente en **7,488** (siete mil cuatrocientos ochenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$503,867.52** (Quinientos tres mil ochocientos sesenta y siete pesos 52/100 M.N.).

c) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **44**, **51** y **58**.

Conclusión 44

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **83** (ochenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$5,585.07** (cinco mil quinientos ochenta y cinco pesos 07/100 M.N.).

Conclusión 51

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **148** (Ciento cuarenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$9,958.92** (Nueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.).

Conclusión 58

Se sanciona al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **300** (Trecientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$20,187.00** (Veinte mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34.

Una multa consistente en **134** (ciento treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$9,016.86** (Nueve mil dieciséis pesos 86/100 M.N.).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 37 y 47.

Conclusión 37

Una multa equivalente a **233** (Doscientos treinta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$15,678.57** (Quince mil seiscientos setenta y ocho pesos 57/100 M.N.).

Conclusión 47

Una multa equivalente a **267** (Doscientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$17,966.43** (Diecisiete mil novecientos sesenta y seis pesos 43/100 M.N.).

f) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **48 y 49**.

Conclusión 48

Una multa consistente en **1,337** (mil trescientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$89,966.73** (ochenta y nueve mil novecientos sesenta y seis pesos 73/100 M.N.).

Conclusión 49

Una multa consistente en **135** (ciento treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$9,084.15** (nueve mil ochenta y cuatro pesos 15/100 M.N.).

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **56**.

Conclusión 56

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,158,637.56** (Un millón, ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.).

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **61**.

Conclusión 61

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,575,187.60** (un millón, quinientos setenta y cinco mil, ciento ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **85** (ochenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$5,719. 65** (cinco mil setecientos diecinueve pesos 65/100 M.N.), por **6 faltas formales**.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9 y 10**.

Conclusión 9

Una multa consistente en **206** (doscientos seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$13,861.74** (trece mil ochocientos sesenta y un pesos 74/100 M.N.).

Conclusión 10

Una multa consistente en **965** (novecientos sesenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$64,934.85** (sesenta y cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 85/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11**.

Una multa consistente en **919** (novecientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$61,839.51** (sesenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 51/100 M.N.).

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **16, 27 y 32**.

Conclusión 16

Una multa consistente en **713** (setecientos trece) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$47,977.77** (cuarenta y siete mil novecientos setenta y siete pesos 77/100 M.N.).

Conclusión 27

Una multa consistente en **3,977** (tres mil novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil

catorce, equivalente a **\$267,612.33** (doscientos sesenta y siete mil seiscientos doce pesos 33/100 M.N.).

Conclusión 32

Una multa consistente en **1,364** (un mil trescientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$91,783.56** (noventa y un mil setecientos ochenta y tres pesos 56/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 18

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,558,200.00** (un millón quinientos cincuenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

f) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 29, 33 y 37

Conclusión 29

Una multa consistente en **1,709** (un mil setecientos nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$114,998.61** (ciento catorce mil novecientos noventa y ocho pesos 61/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa consistente en **2,871** (dos mil ochocientos setenta y uno) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$193,189.59** (ciento noventa y tres mil ciento ochenta y nueve pesos 59/100 M.N.).

Conclusión 37.

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,000,000.00** (seis millones de pesos 00/100 M.N.).

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34.

Una multa consistente en **6,967** (seis mil novecientos sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$468,809.43** (cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos nueve pesos 43/100 M.N.).

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 39.

Una multa consistente en **2,946** (dos mil novecientos cuarenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$198,236.34** (ciento noventa y ocho mil doscientos treinta y seis pesos 34/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **310** (trescientos diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$20,859.90** (veinte mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.), por **31 faltas formales**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8.

Una multa consistente en **10,000** (diez mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$672,900.00** (seiscientos setenta y dos mil novecientos pesos 90/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 43

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,155,556.54** (dos millones cientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis pesos 54/100 M.N.).

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 49 y 53

Conclusión 49

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,444,896.46** (Un millón cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y seis pesos 46/100 M.N.).

Conclusión 53

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,398,650.50** (Un millón trescientos noventa y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 67/100 M.N.).

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 32 y 41.

Conclusión 32

Una multa consistente en **2,249** (dos mil doscientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$151,335.21** (ciento cincuenta y un mil trescientos treinta y cinco pesos 21/100 M.N.).

Conclusión 41

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$733,712.30** (setecientos treinta y tres mil setecientos doce pesos 30/100 M.N.).

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 52

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,345,858.23** (cinco millones trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 23/100 M.N.).

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 23 y 47

Conclusión 23

Una multa consistente en **215** (doscientos quince) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$14,467.35** (catorce mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 35/100 M.N.).

Conclusión 47

Una multa consistente en **124** (ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$8,343.96** (ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos 96/100 M.N.).

CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

a) Una multa que asciende a **315** (trescientos quince) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$21,196.35 (veintiún mil ciento noventa y seis pesos 35/100 M.N.)** por **30 faltas formales**.

b) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 19, 20, 33, 36, 38 y 44.

Conclusión 19

Una multa consistente en **1001** (mil uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$67,357.29** (sesenta y siete mil trescientos cincuenta y siete pesos 39/100 M.N.).

Conclusión 20

Una multa consistente en **82** (ochenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$5,517.78** (cinco mil quinientos diecisiete pesos 78/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa consistente en **399** (trescientos noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$26,848.71** (veintiséis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 71/100 M.N.).

Conclusión 36

Una multa consistente en **3,235** (tres mil doscientos treinta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$218,894.37** (doscientos dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos 37/100 M.N.).

Conclusión 38

Una multa consistente en **219** (doscientos diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$14,736.51** (catorce mil setecientos treinta y seis pesos 51/100 M.N.).

Conclusión 44

Una **multa** consistente en **689** (seiscientos ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$46,362.81** (cuarenta y seis mil trescientos sesenta y dos pesos 81/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 54

Conclusión 54

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,146,569.83** (Un millón ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta y nueve pesos 83/100 M.N.)

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 56

Conclusión 56

Una multa consistente en **2,422** (dos mil cuatrocientos veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$162,976.38** (cientos sesenta y dos mil novecientos setenta y siete pesos 38/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

Conclusión 7

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$770,584.60** (setecientos setenta mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 60/100 M.N.).

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8

Conclusión 8

Una multa consistente en **6,770** (seis mil setecientos setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$455,553.30** (cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.).

g) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 48

Conclusión 48

Una multa consistente en **31** (treinta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,085.99** (dos mil ochenta y cinco pesos 99/100 M.N.).

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 22 y 52

Conclusión 22

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes,

hasta alcanzar la cantidad de **\$7,950,000.01** (siete millones novecientos cincuenta mil pesos 01/100 M.N.).

Conclusión 52

Una multa consistente en **966** (novecientos sesenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$65,002.14** (sesenta y cinco mil dos pesos 14/100 M.N.).

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

a) Una multa consistente en **10** (diez) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$672.90** (seiscientos setenta y dos pesos 90/100 M.N.), por **1 falta formal**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9**

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,329,218.55** (un millón trescientos veintinueve mil doscientos dieciocho pesos 55/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **15**

Una multa consistente en **1,998** (mil novecientos noventa y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$134,445.42** (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 42/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **16**

Una multa consistente en **18** (dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$1,211.22** (mil doscientos once pesos 22/100 M.N.).

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.7** de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza**, la sanción siguiente:

a) Una multa consistente en **20** (veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$1,345.80** (mil trescientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.), por **2 faltas formales**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.8** de la presente resolución, se impone al **Partido MORENA**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **100** (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$6,729.00** (Seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), por **10 faltas formales**.

b) **2** Faltas de carácter sustancial: conclusiones **6** y **12**.

Conclusión 6

Una multa consistente en 907 (novecientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$61,032.03** (sesenta y un mil, treinta y dos pesos 03/100 M.N.).

Conclusión 12

Una multa consistente en a **5,720** (cinco mil setecientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$384,898.80** (trescientos ochenta y cuatro mil, ochocientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

c) **1** Falta de carácter sustancial: conclusión **20**.

Una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$910,504.39** (Novecientos diez mil quinientos cuatro pesos 39/100 M.N.).

d) **4** Faltas de carácter sustancial: conclusiones **23**, **24**, **32** y **33**.

Conclusión 23

Una multa consistente en **751** (setecientos cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$50,534.79** (Cincuenta mil quinientos treinta y cuatro pesos 79/100 M.N.).

Conclusión 24

Una multa consistente en **2,907** (dos mil novecientos siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$195,612.03** (Ciento noventa y cinco mil seiscientos doce pesos 03/100 M.N.).

Conclusión 32

Una multa consistente en **57** (cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$3,835.53** (Tres mil ochocientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa consistente en **40** (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,691.60** (Dos mil seiscientos noventa y un pesos 60/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial: conclusión 28

Una multa consistente en **112** (ciento doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$7,536.48** (siete mil quinientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.).

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.9** de la presente Resolución, se impone al **Partido Humanista**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **240** (doscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$16,149.60** (dieciséis mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), por **24 faltas formales**.

b) **7** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13, 19, 21, 31, 36, 39 y 41**

Conclusión 13

Una multa consistente en **655** (seiscientos cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$44,074.95** (cuarenta y cuatro mil setenta y cuatro pesos 95/100 M.N.).

Conclusión 19

Una multa consistente en **162** (ciento sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$10,900.98** (diez mil novecientos pesos 98/100 M.N.).

Conclusión 21

Una multa consistente en **96** (doscientos cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$6,459.84** (seis mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.).

Conclusión 31

Una multa consistente en **139** (ciento treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$9,353.31** (nueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 31/100 M.N.).

Conclusión 36

Una multa consistente en **362** (trescientos sesenta y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$24,358.98** (veinticuatro mil trescientos cincuenta y ocho pesos 98/100 M.N.).

Conclusión 39

Una multa consistente en **112** (ciento doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$7,536.48** (siete mil quinientos treinta y seis pesos 48/100 M.N.).

Conclusión 41

Una multa consistente en **476** (cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$32,030.04** (treinta y dos mil treinta pesos 04/100 M.N.).

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 42

Una multa consistente en **704** (setecientos cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$47,372.16** (cuarenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.).

d) 6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 17, 27, 28, 30, 47 y 48

Conclusión 17

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$922,026.90** (novecientos veintidós mil veintiséis pesos 90/100 M.N.).

Conclusión 27

Una multa consistente en **34** (treinta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$2,287.86 (dos mil doscientos ochenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

Conclusión 28

Una multa consistente en **637** (seiscientos treinta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$42,863.73** (cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos 73/100 M.N.).

Conclusión 30

Una multa consistente en **706** (setecientos seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$47,506.74** (cuarenta y siete mil quinientos seis pesos 74/100 M.N.).

Conclusión 47

Una multa consistente en **936** (novecientos treinta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$62,983.44** (sesenta y dos mil novecientos ochenta y tres pesos 44/100 M.N.).

Conclusión 48

Una multa consistente en **151** (ciento cincuenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$10,160.79** (diez mil ciento sesenta pesos 79/100 M.N.).

NOVENO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **11.10** de la presente Resolución, se impone al **Partido Encuentro Social**, las sanciones siguientes:

a) Una multa consistente en **200** (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$13,458.00** (trece mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por **20 faltas formales**.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 4.

Una reducción de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$746,102.00** (setecientos cuarenta y seis mil ciento dos pesos 00/100 M.N.).

c) 3 Faltas de carácter sustancial a de fondo: conclusiones 15, 33 y 35

Conclusión 15

Una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$986,658.20** (Novecientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.).

Conclusión 33

Una multa consistente en **811** (ochocientos once) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$54,572.19** (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 19/100 M.N.).

Conclusión 35

Una multa consistente en **649** (seiscientos cuarenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$43,671.21** (Cuarenta y tres mil seiscientos setenta y un pesos 21/100 M.N.).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 25.

Una multa consistente en **8,495** (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$571,628.55** (quinientos setenta y un mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.).

e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 36

Una multa consistente en **371** (trescientos setenta y un) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$24,964.59** (veinticuatro mil novecientos sesenta y cuatro pesos 59/100 M.N.).

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 41

Una multa consistente en **3,020** (tres mil veinte) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil catorce, equivalente a **\$203,215.80** (doscientos tres mil doscientos quince pesos 80/100 M.N.).

DÉCIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Se da vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos sancionadores electorales señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en los considerandos respectivos.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

DÉCIMO CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. Publíquese una síntesis de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que ésta haya causado estado.

DÉCIMO SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 9 del Partido Movimiento Ciudadano, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

Se aprobaron en lo particular la Conclusión 8, 41 y 43, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular dar vista a la Secretaria del Consejo General por lo que hace a la presunta adquisición de tiempos en radio y televisión del Partido Movimiento Ciudadano, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**